



PROMPTUARIO
DE MATERIAS
MORALES.

EN PRINCIPIOS, Y REGLAS PARA EXAMEN, y sucinta noticia de los que en breve se dessean exponer para Confessores.

POR EL P. Fr. SIMON DE SALAZAR, MAESTRO de Estudiantes de la Vniversidad de Santiago de Pamplona, Orden de Predicadores.

Y AORA NVEVAMENTE AñADIDO, Y CORREGIDO por el P. M. Fr. Manuel Blanco, de la misma Orden, en el Convento de S. Pablo de Valladolid.

Lleva de nuevo al fin este Libro el Decreto de los casos reservados à la Santa Inquisicion, por lo mucho que importa su noticia a los Confessores.

Y EN ESTA VLTIMA IMPRESSION VAN AñADIDAS

las quarenta y cinco Proposiciones condenadas,

SEGVN EL DECRETO DE N. Ss. P. ALEXANDRO VII. y las sesenta y cinco condenadas por Decreto de N. Ss. P. Inocencio XI. y el Decreto sobre la Comunion cotidiana, y las Proposiciones condenadas por N. Ss. P. Alexandro VIII. año de 1690.

Privilegio, Impresso en Sevilla, por los *Herederos de Thomàs Lopez de Haro*, à costa de *Pedro de Santiago*, Mercader de Libros. año de 1696.

CENSVRA DE LOS RR. PP. M M. Fr. JUAN Garcia de Dueñas, Rector, y del P. M. Fr. Bernardo de Caso, Regente en el nobilissimo, y celebre Colegio de Sangregorio de Valladolid, Orden de Predicadores.

POr mandado de N.M.R.P.M.Fr. Juan Escudero, Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores, vimos vn Libro intitulado: *Promptuario de materias Morales*, compuesto por el Padre Fr. Simō de Salazar, Maestro de Estudiantes de la Vniversidad de Pamplona, de dicha Orden; y aora nuevamente sacado a luz, y añadido a diligencias del P. Fr. Manuel Blanco, del Convento de S. Pablo de Valladolid: y no contiene cosa alguna contra nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres, antes si, vna muy segura, y clara doctrina, y muy vtil para los que en breve dessean aprovechar, y exponerse para Confessores. Dada en este Colegio a 15. de Março de 1659.

Fr. Juan G[...] [...]ernardo de Dueñas. Re[...]

LICENCIA DE N.M.R.P. PROVINCIAL

EL Maestro Fr. Juan Escudero, Provincial de Provincia de España, Orden de Predicador aviendo cometido el examen de vn Libro intitulad *Promptuario de materias Morales*, compuesto por el Fr. Simon de Salazar, Maestro de Estudiantes de Vniversidad de Pamplona, de la dicha Orden, y aor nuevamente sacado a luz, y añadido a diligencias del Fr. Manuel Blanco, de nuestro Convento de San P blo de Valladolid, y constarme juridicamente estar con forme a nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costum bres: por la presente le doy licencia, para que obtenid la facultad de los señores del Consejo, le pueda dar a l estampa. Dada en nuestro Convento de Medina de Campo, a 20. de Abril de 1659.

Fr. Juan Escudero,
Prior Provincial.

APRO-

APROBACION DE LOS RR. PP. Fr. JUAN DIAZ de Herrera, Cathedratico de Prima de Filosofia, en la Vniversidad de Valladolid, y Comendador de N. Señora de la Merced; y el P. M. Fr. Luis Fernandez de Tapia, Cathedratico de Prima jubilado, de la misma Orden.

POr comission del señor D. Bartolomè Paravezino y San Vicente, Provisor, y Uicario General de todo este Obispado de Valladolid, vimos este Libro intitulado: *Promptuario Moral*, y nos ha parecido (despues de estar conforme a nuestra Santa Fé Catolica, y buenas costumbres) ser muy de la ocasion para dar luz para los examenes, y solido de fundamentos, como los del Doctor Agelico prometen, y felizmente se assegura. Valladolid, en el Convento de N. Señora de la Merced Redempcion de Cautivos, a 24. de Abril de 1659.

Fray Iuan Diaz de Herrera. *Fr. Luis Fernandez de Tapia.*

FACVLTAD DEL ORDINARIO.

Tiene facultad del Ordinario de Ualladolid el Padre Fr. Manuel Blanco, para imprimir este Libro. Ualladolid, a 25. de Abril de 1659.

Lic. Bartolomè Paravezino y San Vicente, Provisor.

Por su mandado.

Santiago Gantora

SVMA DEL PRIVILEGIO.

Tiene Privilegio de los Señores del Consejo Pedro de Santiago, para imprimir este Libro intitulado: *Promptuario de materias Morales*, como mas largamente consta de su Original. Su fecha a 1. de Septiembre de 1695.

SVMA DE LA TASSA.

Tassaron los Señores de el Consejo este Libro à quatro maravedis el pliego, como consta de su Original, despachado en el Oficio del Secretario Miguel Fernandez de Noriega. En Madrid, à 14. de Agosto de 1659.

APROBACION DEL R. P. M. Fr. DIEGO FORTUNA, Lector de Theologia Moral, del Convento de San Francisco de Madrid.

OBediente yo al mandato de V. A. vi esta obra intitulada: *Promptuario de materias Morales*, y començè a leerle con obligacion de censurarle, y acabè con precissa obligacion de alabarle, porque el assumpto de Promptuario es estraño, que es, que estè de prompto la Doctrina Angelica, assi para examen de Ordenantes, como de Confessores; y toda sea consiguiente: por el estilo es grave, y por la diuersidad de materias erudito, y solido de fundamentos, y tan comprehensiuo de todo moral, que le adequa el nombre de Promptutario, que lo toca todo, como dandole a mano el prouecho, de quien yo con mucho gusto salgo fiador seguro, de que ni contra los misterios de Fè, ni contra buenas costumbres tenga resvalo alguno, y assi se le puede dar licencia de la estampa; y lo firmè en San Francisco de Madrid a 22. de Iunio de 1659.

Fr. Diego Fortuna.

APROBACION DEL R. P. F. IVAN BONET, *Carmelita, Comissario General perpetuo en la Tercera Orden del Carmen de Barcelona, y antes Difinidor de la Prouincia de Cataluña, y Mallorca, &c.*

POr comission del M. R. señor Iuan Baptista Villa Doctor en ambos derechos, Canonigo de la Iglesia Cathedral de Barcelona; y Oficial, y Vicario General del Illustrissimo y Reuerendissimo señor *D.* Fr. Alonso de Sotomayor, Arçobispo, Obispo de Barcelona, he visto con atencion, y cuydado este Libro, cuyo titulo es: *Pramptuario de materias Morales*, compuesto por el P F. Simon de Salazar, aviendose añadido en esta impression hecha en Barcelona, los *D*ecretos de la Santa Inquisició, de los casos que los Sumos Pontifices han reservado à dicho Santo Tribunal; y assimismo las opiniones condenadas, segun el Decreto de N. SS. P. Alexandro VII. y hallo que es muy curioso, y de mucha, y muy buena Doctrina moral, dispuesta con mucha claridad, puesta con lindo orden, entretexida con apacibildad, y provecho; y assi juzgo, que con mucho lucimiento puede ser impresso. En el Carmen de Barcelona, á 25. de Enero de 1671.

Fr. Iuan Bonet.

4. Aprilis, 1671.
Imprimatur,
Villa, V.G. & Offic.

Imprimatur Barcin.
4. Aprilis 1672.
D. Francisco de Pons.
Cancellar.

MA-



MATERIA DE SACRAMENTIS IN GENERE,

De la qual S. Thom. 3. part. quæſt. 60. TRATADO PRIMERO.

§. I.

DANDO principio a eſta materia : lo primero que ſe ofrece ſaber , es quantos ſon los Sacramentos ; y a eſta pregunta ſe reſponde, que ſon ſiete. Y ſi ſe pregunta, por què ſon ſiete, y no mas , ni menos ? Reſpondo con dos razones: La primera , y principal , es porque Chriſto N. Señor lo inſtituyò aſſi, y no ay otra razó *à priori*, como dizen los Theologos. La ſegunda, para ſaber, porque Chriſto N. Señor inſtituyó ſiete Sacramentos determinadamente, y no mas, ni menos, como lo dize N. P. S. Thomàs 3. *p. q. 65. art.* 1. donde pregunta el Santo *Vtrum debeant eſſe ſeptem Sacramenta Eccleſiæ?* Y reſponde, que ſi, y con muchas razones prueba ſu concluſion, de las quales ſolo me aprovecho de vna, por ſer la

mas facil, y clara. Para lo qual supongo, q́ la gracia no destruye la naturaleza, antes la perficiona, y nos comunica Dios la gracia, con cierta proporcion, y semejança a la naturaleza.

Esto supuesto, la razon del Santo consiste en la proporcion que tiene la gracia con la naturaleza; esta en el orden de naturaleza se halla con siete cosas necessarias; las cinco, en orde al sugeto; y las otras dos en orden al bien comun; donde viue el tal sugeto. La primera cosa que se halla en la naturaleza, que tenga ser el sugeto; recibe, pues, el ser sobrenatural por la gracia, la qual se recibe por el primer Sacramento, que es el Bautismo, el qual reengẽdra al hombre en el bien espiritual, como consta de su difininicion Metafisica, la qual es: *Baptismus est Sacramẽttum noua legis institutum a Christo Domino, causatiuum gratia regeeneratiua.* Por la qual se nos declara, que el efecto deste Sacramento, es causar la primera gracia, que es la regeneratiua en el ser espiritual; y assi queda claro ser este el primer Sacramento que se recibe. Lo segundo, que se halla en el orden de naturaleza, es, que este sugeto recien nacido, y tierno, vaya cobrãdo fuerças, y nuevo vigor en la naturaleza: proporcionablemente à esto en la orden de la gracia se requiere; que este sugero recien nacido en la gracia, cobre nuevo vigor, y nuevas fuerças en la vida espiritual, y que en ella se vaya saboreando, y esforçando; para lo qual se instituyò en el segundo Sacramento, que es el de la Confirmacion, el qual tiene por efecto dar esta fuerça al alma, corroborandola, como consta de la difinicion Metafisica; que es esta: *Confir-*

nfirmatio est Sacramentum novæ legis causativum gratiæ corroborativæ. Por lo qual el efecto de este Sacramento es, corroborar, y fortificar el alma: de donde queda claro ser este el Sacramento segundo, y necessario para viuir vida espitual.

Lo tercero, que se halla en la naturaleza, es, que el sugeto para conservarla, necessita de comer, y beber, para que no desfallezca, sino antes se conserve con el mantenimiento: proporcionablemente à esto, en el orden de la gracia, ha menester el sugeto para cõservarse sustento espiritual, para lo qual instituyò Christo nuestro bien, el Sacramento de la Eucharista, el qual tiene por efecto causar en el alma gracia cibatiua, como consta de su difinicion Metafisica, que es esta: *Eucharistia est Sacramẽtum novæ legis institutum á Christo Domino causativum gratiæ cibativæ.* Por lo qual se declara el efecto proprio deste Sacramento, que es causar en el alma gracia que la sustente; y assi consta ser el tercero Sacramento necessàrio para la vida espìritual.

Lo quarto, que se halla en la naturaleza, es lo que se sigue à ella, por ser debil, y flaca, que es caer en algunas enfermedades; y assi necessita de algunas medicinas, que la sanen de ellas. Proporcionablemente à esto, en el orden de la gracia, cae el sugeto en las enfermedades de la culpa por su flaqueza, con que pierde la gracia; y assi necesita de medicina, que le quite la culpa, y el pecado. Para lo qual instituyó Christo nuestro bien el Sacramento de la Penitencia; el qual tiene causar la gracia perdida, y remitir los pecados cometidos despues del Bautismo, y en su recepcion, como consta

de

de su difinicion Metafisica, que es esta: *Pœnitentia est Sacramẽtum nouæ legis institutum á Christo Domino causatiuum gratiæ remissiuæ pecatorũ post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* De lo qual consta lo efecto proprio deste Sacramento, causar gracia remissiua de culpas, que eran la enfermedad espiritual; y juntamente, ser el quarto Sacramento necessario para la vida espiritual.

Lo quinto que se halla en la naturaleza, es que el sugeto despues de aver salido de la enfermedad, no queda tan libre della que no quede con algunas reliquias suyas: para quitarlas, necesita de vna medicina proporcionada, como es la purga, &c. Proporcionablemente a esto, en la orden de la gracia, aunque el sugeto por la penitencia quede libre de la enfermedad principal que es la culpa; pero queda con algunas reliquias suyas; para quitar las quales necessita de vn Sacramento, que su efecto sea quitar las reliquias de los pecados; y este es el Sacramento de la Extremauncion, el qual tiene por efecto quitar las reliquias, mediante la gracia, como consta de su difinicion Metafisica, que es: *Extremaunctio est Sacramẽtum nouæ legis institutum àChristo Domino, causatiuum gratiæ remissiuæ reliquiarum peccatorum.* De donde consta ser efecto deste Sacramento, causar gracia remissiua de las reliquias de los pecados, y ser el quinto Sacramento, vltimo, y necessario en el orden de la gracia, y vida espiritual para el sugeto, en orden a si mismo.

Lo otro, que se halla en la naturaleza, en orden al bien de la comunidad, es en dos maneras. Lo primero,

y

y mas principal, es, quanto à la dignidad, y es, que esta comunidad se govierne por superiores, para que con esto aya Gerarquias de superiores, è inferiores, y los superiores tengan potestad para exercitar ministerios superiores. Proporcionablemente en el orden de la gracia, y ser espiritual se requiere, que aya superiores que goviernen a los inferiores, y se exerciten en ministerios mas altos, y superiores: para lo qual necessita de potestad, la qual da el Sacramẽto del Orden. como consta de su difinicion Metafisica, que es esta: *Ordo est Sacramentum noua legis institutum á Christo Domino causativum gratia potestativa.* De donde se sigue claramente, ser este el sexto Sacramento necessario para la vida espiritual, y orden de la gracia, en orden al bien comun.

Lo segundo, que es necessario para el bien comun, en el orden de la naturaleza, es lo que llaman los Metafisicos, y Theologos en la materia de matrimonio: *Bonum prolis.* q̃ es la propagaciõ del linage humano; la qual no puede hazerse, sino vniendose, hombre, y muger. Proporcionablemente á esto, en el orden de la gracia, se requiere propagacion de los hijos de la gracia; para lo qual se ha de hazer vnion, y junta de hombre, y muger. Y para esto se instituyó el Sacramento del Matrimonio, como consta de su difinicion que es la Metafisica: *Matrimonium est Sacramentum noua legis institutum á Christo Domino causatiuum, gratia vnitiva.* De donde consta ser el efecto deste Sacramento, el ser causativo de gracia vnitivo, y vno de sus fines, como diremos en su materia, es criar los hijos en la vida

de la gracia; y ser tambien Sacramento necessario en la vida espiritual, en orden al bien comun. En el orden de la naturaleza no se halla mas, ni menos cosas; y assi son siete, ni mas, ni menos las cosas necessarias para la naturaleza: de donde se colige, que supuesto que la necesidad de los Sacramentos si en el orden de la gracia, se ha de proporcionar en el numero con lo que es necessario en la naturaleza, seran siete los Sacramentos de la Iglesia, y no mas, ni menos.

§. 2.

Lo primero que se ha de saber en esta materia, y en las demas de todos los Sacramentos, es quantas son las cosas que ay que saber en ellos, y digo, que son seis. La primera, que cada Sacramento tiene dos difiniciones, vna Fisica, y otra Metafisica. Lo segundo q̃ se debe saber, es, qual sea la materia, y de quantas maneras, y qual sea la forma. Lo tercero, quiẽ sea el Ministro, y que condiciones se requieren en él, para el valor del Sacramento, ò que disposicion para la dignidad, y efecto del Sacramento. Lo quarto, qual sea el sugeto, y que condiciones sean de su parte necessarias para el valor del Sacramento, y que disposiciones para recibirlos dignamente. Lo quinto, el efecto que causa el Sacramento en el sugeto que lo recibe, y como le causa. Lo sexto, la necesidad que ay de recebir tal Sacramento, como diremos abaxo, &c.

Quanto à lo primero que ay que saber en esta materia, digo, que tiene dos difiniciones el Sacramento en comun, vna Metafisica, y otra Fisica. La difinicion Metafisica

tafiſica del Sacramento comun es eſta: *Sacramentum eſt ſignum ſenſibilem rei Sacræ ſanctificantis nos.* El genero es: *Signum*, en que conviene con otros ſignos, que no ſon Sacros. Por la particular *Senſibile*, ſe diſtingue de algunos ſignos, que como quieren muchos, probablemẽte pueden ſer eſpirituales. Por la particular *Rei ſacræ*, ſe diferencian de los ſignos, que no ſon ſignos de coſas ſagradas; y eſſo ſignifica, y denota tambien la particula *Sanctificantis nos.* Y aſſi, ſegun eſto, quiere dezir la difinicion, que el Sacramento ha de ſer vna ſeñal exterior, que por algunos de los ſentidos ſe pueda percibir; y ſupueſto que es ſigno ha de ſignificar otra coſa diſtinta, que es la gracia, porque eſta es, y no otra, la que ſantifica al alma. Tiene eſta difinicion otra coſa propria, en que ſe diferencia de la difinicion Fiſica, y es, que eſta es explicacion de la materia, y forma de que conſta los Sacramentos, y aquella explica el efecto proprio del Sacramento, el qual, es cauſar la gracia juſtificante.

La difinicion Fiſica es eſta: *Sacramentum eſt arte factum quoddam conſtans ex rebus, tàn quàm ex materia, & ex verbis, tân quâm ex forma.* Es dezir, que todos los Sacramentos de la nueva Ley ſon vn artificio, que conſta de coſas, como de materia, y de palabras, como de forma; y aſſi las coſas, como las palabras, todo es ſenſible: de donde ſe colige la conſonancia que haze eſta difinicion Fiſica con la Metafiſica, en la qual ſe dixo que los Sacramentos eran ſignos ſenſibles; y aſſi ſe dize, que la materia, y la forma han de ſer coſas ſenſibles, y exteriores, tambien en eſta difinicion Fiſica; y

pero

porque han de significar la gracia que causan, serâ signos.

§ 3.

LO segundo que ay que saber en los Sacramentos, es la materia de ellos; y assi dezimos, que todos los Sacramentos han de constar de materia, como consta de su difinicion Fisica. La materia de los Sacramentos es en dos maneras, vna *remota*, y otra *proxima*; la remota es aquella, entre la qual, y la forma media alguna cosa; la proxima es aquella, entre la qual, y la forma no media nada. Exemplo en el Bautismo: la materia remota, alli, es el agua natural, ó elemental, porque entre ella, y la forma del Bautismo media la ablucion actual, que es la proxima materia; y assi en los demàs Sacramentos. La materia proxima es aquella, entre la qual y la forma no media otra cosa, y assi se dize proxima porque està junta con la forma: exemplo en el mismo Bautismo, donde entre la actual ablucion, y la forma no media nada, y por esso se dize proxima, porque *proximè attingit*, &c.

Acerca de la materia de los Sacramentos se advierte que se puede variar de dos maneras, sustancialmente ô accidentalmente. Variacion sustancial se dize, quando la sustancia de la materia passa à otra sustancia, ò muda especie: exemplo en el agua natural quando de ella se haze agua artificial, ò el vino quando se buelve vinagre, entonces se dize, que se varia sustancialmente; ó muda especie. Variacion accidental, es tener algun nuevo accidente, quedando la misma sustancia; vg. estar el agua fria, ò caliente. [...]

aq

qui se sigue, que todas las vezes que en la materia de los Sacramentos huviere variacion subſtancial, no será Sacramento: la razon es, porque cada Sacramento pide neceſſariamente determinada eſpecie de materia; y paſſando la materia à ſer otra, ya no es la miſma determinada del Sacramento. Tambien ſe ſigue, que ſi la variacion es accidental; ſolamente ſe haze Sacramento, porque los accidentes no mudan las eſpecies, quedando dentro de los limites de accidente.

Lo otro que ay que ſaber en los Sacramentos, es la forma, la qual en los Sacramentos ſon las palabras, que determinan la materia conforme à buena Filoſofia, y Metafiſica; y aſſi en los Sacramentos las palabras que dize el Miniſtro, determinan la materia, que antes no eſtava determinada à ſerlo de tal Sacramento; v.g en el Sacramento del Bautiſmo, aquella palabra: *Ego te baptizo, &c* determinan el agua, y la materia proxima, que es la ablucion; â que ſea materia deſte Sacramento, que antes no eſtava determinada.

Acerca de la forma, tambien puede aver variacion ſubſtancial, y accidental: variaciõ ſubſtancial de la forma ſe halla, quando las palabras mudan totalmente el ſentido, y no ſignifican lo que haze el Miniſtro, y lo que ſe exercita en el Sacramento; v.g. en el Sacramento del Bautiſmo, ſi en lugar de la palabra; *Ego te baptizo*, ſe puſieran otras diſtintas en el ſentido, como Ego *tingo*; ó otras ſemejantes. Variacion accidental, es quando ſe mudan vnas palabras en otras, pero equivalentes, y hazen el meſmo ſentido, aora ſe digan en Ro-

mance,ò en Latin,ò en otra lengua, anteponiendolo, ò
posponiendo, con tal, que se guarde el sentido: y assi
aviendo variacion substancial,no se haze Sacramento,
porque no se pone la debida forma para el tal Sacra-
mento,que debe constar de materia,y forma determi-
nada;y de tal forma, conforme à buena Matafisica, se
por consiguiente, variandose la forma solo acciden-
talmente, se haze Sacramento, porque no se haze va-
riacion de la forma essencial del tal Sacramento.

§. 4.

LO tercero que ay q̃ saber en los Sacramentos, es
acerca del Ministro delles. El Ministro ha de ser
hombre,ò muger,vivo,nacido,con uso de razon,pues
por Ministros instituyò Christo à los hombres, y no
à los Angeles.Es menester,otrosi que sea nacido, por-
que ha de exercitar actos,que no pudiera exercitar no
lo siendo: y vivo, porque son actos intellectuales, los
quales no puede exercitar otro. Es menester que ten-
ga uso de razon, porque se requiere intencion en el
Ministro de los Sacramentos, lo qual no se puede ha-
llar, sino en personas que tengan uso de razon.

Acerca desto se advierte, que se requieren para los
Sacramentos algunas cosas. La primera, la intencion,
sin la qual no se haze Sacramento: esta puede ser de
tres maneras,actual ò formal,como algunos dizen. La
segunda,virtual.La tercera,habitual.La intencion ac-
tual,ó formal es la que actualmente tiene el Ministro
quando actualmente haze el Sacramento; v.g. vá uno
à dezir Missa,y antecedentemente tuvo intencion de

con

conſagrar,y llegando a conſagrar,ſin eſtar divertido,y actualmente la tiene, quando actualmente conſagra. La virtud es aquella que antes tuvo; y moralmente perſevera, por quanto no eſtà retratada por acto contrario; y aunque medie otros actos, pero ſon en virtud de aver precedido la tal intencion,y ſe ordena à ſu fin; v.g. và vno ā dezir *Miſſa*,y tuvo antecedentemente intencion de conſagrar,ſi deſpues no la retrata, aunq; al tiempo de conſagrar no la tenga actual,y expreſſa,y ſe ay a deſpues aca detenido en reconciliarſe,lavarſe, veſtirſe,&c. ſe dirá virtual,porque todas eſtas acciones ſe ordenā en virtud de la primera intencion à ſu fin, que es la conſagracion. La habitual,es la que ſe tiene como en habito, a la manera que el que eſtá dormido, ò divertido en ocupaciones muy fuera del propoſito; ſi la huvieſſe tenido dos,ó tres dias antes, aunque no la huvieſſe retratado con acto poſitivamente contrario, ſe diria que tenia ſola intencion habitual; v.g. tuvo vn Sacerdote intecion de dezir *Miſſa*, ò ſe puſo deſpues de eſto à jugar; ó hazer otras obras, no concernientes à eſte fin. Preguntaſe aora: qual deſtas intenciones ſe requiere,y baſta para el valor del Sacramento? Reſpōdo, que no baſta la habitual; pero baſta la virtual, con la qual virtual ſe pone todo lo neceſſario de parte del Miniſtro; y ſi tuviere la actual, tanto mejor. *D. Thoma 3. part. q. 64 art. 8. ad 3.*

Lo ſegundo que hemos de ſaber acerca del Miniſtro, es ſu diſpoſicion para la Dignidad del Sacramento, aunque no para el valor. Para lo qual ſe ha de advertir

que ay dos maneras de Sacramentos: vnos, que piden Ministro de Orden; esto es, ordenado: otros, que no le piden. Esto supuesto, en los Sacramentos, que piden el Ministro de Orden, se requiere, como disposicion de parte del, Ministro que estè engracia; pero con esta diferencia del Sacramento de la Eucharistia a los demas: que para hazer el Ministro el Sacramento de la Eucharistia, si se siente en pecado mortal, debe confessarse aviendo copia de Confessores, como lo dispone el Sacro Concilio Trident. *Sess.* 14. *cap.* 16. Y para administrar los demàs Sacramentos este Ministro de Ordē debe tener contricion, ó atricion de sus pecados, *existimata contritione*, porque no se requiere mas. De donde se sigue, que el Ministro que estando en pecado mortal administrare qualquier Sacramento, que fuere de los que piden ministro de Orden, solo debe tener contricion, ó atricion *existimata contritione*; y esto aũque tenga copia de Confessores. Pero si se haze el Sacramento de la Eucharistia en pecado mortal, aviendo copia de Confessores, y no se confessando, peca mortalmente, como diremos largamente en su lugar. Si se preguntare quales son los Sacramentos que piden Ministros de Orden, y quales no: digo, que los que no piden Ministro de Orden, son el Sacramento del Baptismo, en caso de necessidad, y el del Matrimonio; todos los demas piden Ministro de Orden.

§. 5.

LO quarto que se ha de saber es, qual sea sugeto capáz destos Sacramentos. Respondese. que ha de ser

hom-

hombre, ó muger, nacido, vivo, viador, parvulo, ò adulto; no Angel, ni Dios *Nacido*, por esta particula se excluyen los que no han nacido, que estos no son capaces de Sacramento. Por la particula *Viador* se nota, q̃ue solos estos son capaces de Sacramentos, y no los bienaventurados La razon desto es; porq̃ los Sacramentos son medios instituidos por Christo N. S. para conseguir la gracia, que es el semen de la gloria: de donde se infiere claramente, que los que tienen necessidad de la gracia, essos solos son los sujetos capaces de Sacramentos, por donde se alcança la gracia, y gloria. Segun esto se deben aora saber las disposiciones q̃ son necessarias de parte del sugeto, para recibir los Sacramẽtos; y digo, que se requiere vna sola para su eficacia, que es la intencion (como diximos) de parte del Ministro: con esta diferencia, que si el sugeto es parvulo, como en el Bautismo, y en la Confirmacion puede acõtecer, suple la Iglesia la intencion del parvulo; por la que tienen los padrinos en su nombre. Y esto es de tal eficacia, y tan necessaria, que si faltasse no avria Sacramento En los adultos ha de ser intencion personal, y assi para la eficacia del Sacramento, solo esto se requiere.

Hablando de la disposicion de parte del sugeto para la Dignidad del Sacramento, se han de distinguir dos modos de Sacramentos, vno de vivos, y otro de muertos: son dos los de muertos, que son, el de la Penitencia, y el del Bautismo; los de vivos son los otros cinco. Llamanse los primeros de muertos, porque de su institucion se fundaron para muertos en la gracia, y para

dar la primera gracia:los otros ſe llaman de vivos, po
que ſon para los que eſtan vivos por la gracia. De aqu
ſe collige,que el ſugeto que ha de recibir Sacramento
de muertos , no ha meneſter eſtar en gracia, ſino qu
le baſta llevar atricion;pero el que ha de recibir los d
vivos,ha de eſtar en gracia con contricion,ó atricion
exiſtimata contritione. El Sacramento de la Euchariſt
pide, que vaya confeſſado (aviendo copiá de Confeſ
ſores) ſi ha pecado mortalmente.

Acerca deſto ſe ha de ſaber , qual ſe llama primera
gracia,y qual ſegunda gracia;porq̃ los Sacramentos de
vivos cauſan la ſegunda gracia;y los de muertos la pri
mera. Llamaſe pues primera gracia la que juſtifica al
alma deſtruyendo el pecado con q̃ tiene opoſicion; p
eſta ſe llama primera gracia,y ſe cauſa por el Sacramé
to delBautiſmo,y el de laPenitécia, q̃ ſon de muertos
La ſegunda gracia ſe llama aquella,q̃ no tiene deſtruir
el pecado ſino ſolamente aumentar la primera gracia
y por eſſo algunos Theologos llaman , aumento de
gracia, la qual ſe cauſa por los Sacramentos de vivos.

§. 6.

LO quinto ſe ha de ſaber los efectos,que cauſan los
Sacramentos en el alma;los quales ſe explican en
la difinicion Metafiſica,que es la gracia;con la diferen-
cia que diximos avia en el modo de cauſar eſta gracia
entre los Sacramentos,de muertos, y de vivos. Como
ſe cauſarà eſta gracia?Reſp.que ſegun los Santos,y los
Teologos , *ex opere operato* , á diferencia de los Sacra-
mentos antiguos,que la cauſan *ex opere operantis.* Cau-

ſar

par la gracia *ex opere operato*, quiere dizir, que ſe cauſa gracia por la virtud que eſtà embebida en el miſmo Sacramento, como inſtrumento diſpueſto por el miſmo Chriſto N. Señor, ſu Paſſion, y muerte: y aſſi viene à cauſar la gracia como inſtrumento, y eſto es cauſar la gracia *ex opere operato*, que es lo miſmo q̃ dezir: *In virtute Chriſti, cauſæ principalis exiſtentis in ipſo Sacramento*, Cauſar la gracia *ex opere operantis*, es lo miſmo q̃ cauſarſe la gracia por la virtud de la cauſa principal della inmediatamente, y no por virtud que eſtè en las obras que ſe hazen; aſſi los Sacramentos de la Ley vieja cauſan la gracia, y ſe diferencian de los de la Ley Evangelica, en que eſtos cauſan la gracia *ex opere operato*, y aquellos *ex opere operantis*. Que es dezir, que los Sacramentos antiguos, como la Circunciſion, &c. ellos no cauſan por ſi miſmo, ni por virtud intrinſeca que tuvieſſen la gracia, ſino que *ad præſentiam illorum Deus cauſabat, & eos ferebat gratiam*.

§. 7.

RESTA ſaber aora del efecto del Sacramento dos coſas. La primera, que gracia cauſan los Sacramé tos. La ſegunda, quando la cauſan. A lo primero ſe reſponde, que no ſe puede determinar la cantidad de la gracia que cauſan; porque de ſu naturaleza, ſupueſta la intencion, y virtud de Chriſto, no tiene cauſar mas, ò menos gracia. Y aſſi el ſer mas, ó menos gracia la que ſe cauſa por los Sacramentos, nace de la diſpoſicion de el ſugeto; de manera, que ſi el ſugeto que recibe los Sacramentos, và en diſpoſicion como dos, recibirà

gracia como dos, &c. y aſſi el recibir mas, ò menos gracia, ſe toma de la diſpoſicion del ſugeto. Quanto à lo ſegundo, que es, quando ſe cauſa la gracia ſe reſponde que al inſtante que ſe verifica, que el Sacramento ſe ha recibo con la debida diſpoſicion.

§. 8.

LO ſexto, y vltimo que ay que ſaber en los Sacramentos, es la neceſſidad que tenemos dellos: para lo qual es denotar, de quantas maneras pueden ſer neceſſarios, y dezimos, que de dos, *vel neceſsitate medij*, *vel neceſsitate præcepti.* Expliquemos eſtos dos modos. *Neceſsitate medij* ſe llama aquello ſin lo qual vna coſa no ſe puede conſeguir, v. g. ſi vno quiere ir à vna parte, y ay ſolo vn camino, aquel ſerà neceſſario, *neceſsitate medij*, porque ſin él no ſe puede llegar á la tal parte. Neceſſario *neceſsitate præcepti*, ſe llama aquello, ſin lo qual abſolutamẽte ſe puede conſeguir la coſa; pero ay obligacion de alcançarla por aquel medio; v. g. vn Religioſo, que para ſalir del Convento tiene dos puertas, ò tres; pero ſu Prelado le tiene mandado, que no ſalga mas de por vna, y aſſi eſta obligado *neceſsitate præcepti*. ſolamente à ſalir por ella, porque abſolutamente podia ſalir por otra; y aquello ſe dize, *neceſsitate medij, & præcepti* neceſſario, que ſin ello de otra ſuerte no podia conſeguir vna coſa, y ademas deſto ay mandato, y precepto que ſe guarde aquel medio.

Supueſto eſſo, los Sacramentos que ſon neceſſarios, *neceſsitate medij*, ſon aquellos, ſin los quales no ſe puede conſeguir la bienaventurança, que es el fin ultimo

de

nde todos los Sacramentos, y á que ellos se ordenàn. En primer lugar el Sacramento, del Bautismo es necessario, *necessitate medij*, porque sin èl no se puede alcançar la bienaventurança. Es tambien necessario *necessitate præcepti in re vel in voto* á los adultos, *necessitate medij*, porque sin el no se pueden salvar: y como aquello que es necessario *necessitate medij*, sea tambien necessario *necessitate præcepti* (porque algunas vezes insta la obligacion de conseguir el fin) assi este Sacramento viene á ser necessario de ambos modos.

El Sacramento de la penitencia tambien es necessario, *necessitate medij*, *& præcepti*; pero esto solo se entiende para aquellos, que tienen pecados cometidos, y han de ser mortales, y despues del Bautismo, ò en su recepcion. La razon es, porque nadie puede entrar en el Reyno de los Cielos en pecado mortal; y el medio que ay para salir de los pecados, es la penitencia *in re vel in voto*, y assi este Sacramento es necessario *necessitate medij & præcepti*. como dirèmos en su lugar, El Sacramento de la Eucharistia es necessario tambien, *necessitate medij, & præcepti*, aunque no absolutamente, como diremos abaxo. Los de mas Sacramentos todos son de consejo, hablando absolutamente delos, y si alguna vez insta el precepto de recibirlos, diremoslo en su propria materia.

§. 9.

RESta tambien saber en todos los Sacramentos, que cosa sea *res tantum, Sacramentum tantum, res & Sacramentum simul. Sacramentum tantum, dicitur*

illud

illud quod significat, & non significatur. Y segun la difinicion Metafisica, y Fisica, ha de constar de materia, y forma, y han de ser de su naturaleza significativos. Vendra à ser segun esto, *Sacramentum tantum*, la materia, y la forma; porque estas son las que significan, y no son significadas, supuesto que ellas hazen, y ellas constituyen al Sacramento, que es signo que significa: *Res tantum est illud quod significat, & non significatur*, lo qual serà la gracia; supuesto que ella es cosa significada, y no significa otra cosa en los Sacramentos: *Res, & Sacramentum simul*, viene à ser segun esto, *quod significat & significatur*; lo qual serà muy diferente en los Sacramentos: segun sus diferencias proprias, de cada vna. En los que imprimen caracter, es el mismo cracter, porque este significa, y es significado: significa porque el caracter de su naturaleza tiene ser signo; y juntamente es significado, porque se significa por el mismo Sacramento, que es la materia, y la forma. En la Eucharistia, es el Cuerpo, y Sangre de Christo. En la Penitencia, es la atricion, ò contriçion, è intencion del penitente. En la Extremavncion, es el alivio interior, que causa este Sacraméto en el alma, para q̃ mas facilmẽte pueda vencer los horrores, y espantos de la muerte. En el Matrimonio es el mutuo amor, y vniõ que causa en los casados, &c.

Fuera desto ay alguna diferencia entre los Sacramentos de la nueva Ley, y vieja. La primera; que los de la vieja fueron instituidos por el mismo Dios; y los de la nueva inmediatamente por Christo. La segunda, que aquellos eran muchos mas, y estos no mas que

siete.

fiete. La tercera, que aquellos causavàn gracia, *ex opere operantis*; y estos, *ex opere operato*. La quarta, que aquellos no fueron permanentes, y estos si. Otras diferencias ponen los doctores. Notese aqui, que toda la Doctrina Moral se reduce á Sacramentos, censuras, y preceptos, de lo qual tratarèmos mas por menudo en sus lugares.

MATERIA DE LOS SACRAMENTOS EN PARTICVLAR.

DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

D. Thom. 3 part. quæst. 66. & seqq.

TRATADO SEGVNDO.

§. I.

EN el Sacramento del Bautismo, como en todos los demàs, se han de saber seis cosas. La difinicion Fisica, y Metafisica. La materia, y forma, El Ministro y su condicion, con su disposicion. El sugeto que lo ha de recibir, con sus disposiciones. El efecto deste Sacramento, como le causan, quando, y en què cantidad gradual. Lo vltimo, como es necesario, y si ay precepto de recibirlo.

§ 2.

§. 2.

QUanto á lo primero, este Sacramento tiene do difiniciones, vna Fisica, y otra Metafisica: la Metafisica es: *Baptismus est Sacramentum nova legis institutum á Christo Domino causativum gratia regenerativa* LaFisica es, *Baptismus est ablutio exterior corporis fact sub praescripta verborum forma.* Explico las difinicione La primera, que es Metafisica consta de genero, y diferencia, el genero es: *Sacramentum nova legis causativum gratia*, en que conviene con todos los demas Sacramentos de la Ley de gracia, porque todos causan gracia. La particula *regenerativa*, se pone à diferencia de los demàs Sacramentos que causan de diversos modos. La segunda difinicion, que es Fisica, explica la materia, y forma de que debe constar este Sacramento, y debe atenderse, porque por ella se resolverán cosas dificiles desta materia. Finalmente la primera particula significa, que para ser bautismo à de ser verdadera ablucion y que se lave el bautizado real, y verdaderamente. La segunda particula explica, que esta sea exterior ablucion, y que no basta la interior. La tercera, que es *corporis*, significa; que no basta que el agua del Bautismo toque en el vestido, ó cabello, ha de tocar en el cuerpo òen alguna otra parte principal del, como en la cabeça, ó espalda, &c. Y notese de camino, que si no es en caso de necessidad, no es licito bautizar en el pie, ó mano, ò otra parte semejante. Y si esto sucediere en algun caso à mas no poder, ha de ser *sub conditione.* La vltima particula *sub praescripta forma verborum*, denota, que es de tal manera determinada la forma para este Sacramento, que no sirve para otro.

§. 3.

§. 3.

O segundo que se ha de saber, es, como ya consta, que assi en este Sacramento, como en los demàs, ay dos materias, vna proxima, y otra remota. La remota es el agua; pero es de advertir, que ay tres materias, vna cierta, otra dudosa, y otra nula. *M*ateria cierta es, con la qual sin duda se haze Sacramento, como es el agua natural, y elemental, de los rios, fuentes, y pozos. Materia dudosa es, de quien se duda si es agua verdadera, y materia cierta como es el agua de lexia, de caldo, y de las salinas: entiendese la que se derrite despues de hecha la sal, no antes de hazerse. Tambien vna gota sola de agua es materia dudosa; con lo qual se haze Sacramento del Bautismo dudoso, y se duda si es Sacramento. Materia nula es aquel a con la qual de ninguna manera se haze Sacramento: esta es qualquier agua que ha passado a otra especie, como agua rosada, ó otra qualquiera agua artificial, como es el humor de los arboles, el sudor, ò agua derretida de la sal, &c.

Haze de notar aqui acerca destas materias, la diferēcia que ay entre ellas, quanto al vso dellas, y deste Sacramento; y es esta, que de la materia cierta podemos vsar legitimamente, y harèmos verdadero Sacramento. De la materia dudosa podrèmos vsar solo en caso, de necessidad, y esta *sub conditione, si hæc est vera materia, ego te baptizo, &c.* Y no solo podemos vsar de la materia dudosa en este sacramento, sino que debemos hazerlo en caso de necessidad, à diferencia del Sacramento de la Eucharistia, en el qual no podemos vsar

de

de materia dudosa; pero si en el Bautismo, por la gr[an] necessidad que ay dèl, sin el qual nadie se puede la[var]; y assi debemos vsar de materia *dubia sub condit[io]ne*: de la materia nula, de ningun caso se puede vs[ar] porque no se haze Sacramento.

La materia proxima deste Sacramento, es la ab[lu]cion, y esta ha de ser exterior, y corporal como h[e]mos dicho. Supuesto esto, se responde à vna dificult[ad] ocurrente - dudase què se ha de hazer, si el bautiza[do] *sub conditione* viviesse despues, ora sea la condicio[n] por la materia dudosa con que se bautizò, ò por la pa[r]te donde lo bautizan? Respondo, que el Bautismo ha de reiterar *sub conditione*, assi: *Si non es Baptizat[us] ego te baptizo, &c.* La forma deste Sacramento, es *E[go] te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus San[cti]. Amen.* Notese, que no todas estas palabras son nece[s]sarias *necessitate Sacramenti*, sino estas: *Baptizo te in no[]mine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Dizense necess[a]rias *necessitate Sacramenti*, porque sin ellas no se hace Sacramento. Las demàs, que son *ego*, y *Amen*, son sola mente necessarias *necessitate pracepti*, porque assi lo or deno la Iglesia.

En estas mismas palabras se duda, por què la invo cacion de la Santissima Trinidad ha de ser de essen cia deste Sacramento, y del de la Confirmacion, y no de la Penitencia, y de los demàs; Respondo, que en este, y en el de la Confirmacion son de essencia, por que en estos se professa la Fe, la qual consiste en vni dad de essencia, y Trinidad de personas. Y como en

lg

los demàs no ſe profeſſa la Fè, no es de eſſencia del Sacramento.

Y noteſe, que ſiempre que huviere variacion ſubſtancial en las palabras, no avrà forma de eſte Sacramento, porque mudan el ſentido; y eſte ſentido ſe puede variar, variando las palabras, ò alguna dellas, de manera que hagan otro ſentido: y aſſi en caſo que vno dixere: Yo te Chriſtiano, en lugar de *ego te baptizo*, no haria Sacramento, porque varia el ſentido de *ego te baptizo*, ſubſtancialmente.

Acerca de la ſegunda palabra ſe duda ſi vno dixera: *In nominibus*, ſi haria Sacramento? Reſpondo que no. Lo primero porque ay variacion ſubſtancial. Lo ſegundo, porque introduce error, y en lugar de profeſſar vnidad de eſſencia, profeſſa pluralidad, la qual no ay en Dios. Tampoco no haze Sacramento, diziendo: *In nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti*; porque con eſſo profeſſa tres eſſencias, lo qual no puede caber en Dios, pues es vna ſola eſſencia, &c.

Acerca deſtas palabras puede aver otro modo de variacion, como ſi en el lugar de *nomine* dixera, *vita, ſapientia, omnipotentia*, ò otro atributo de Dios. Preguntaſe, ſi ſe haria Sacramento? Reſpondo, que no; porque eſtos nombres, que ſignifican los atributos de Dios, no ſignifican la eſſencia, la qual, como dizen los Theologos, *latius patet; quam quotlibet attributum.*

Acerca de la otra particula *Patris*, nota, que ſe puede variar de dos modos, exteriormente en palabras ſignificativas,

ficativas, ò interiormente con la intencion del Mini-
tro,que es diziendo: *In nomine Patris majoris* , ò solo
la intencion, aunque no lo diga con la boca, sino q
interiormente juzgue,que el Padre es mayor,y en e
caso dezimos,que no haze Sacramento,por la razon
dicha del error. Acerca de la palabra *Filij* se puede d
dar,y discurrir lo mismo,y del mismo,modo;v.g.si
xera: *Filij minoris*,interior, ò exteriormente, tampo
se haze Sacramento ; y lo mismo se dize de la vlti
palabra *Spiritus Sancti* , por la razon ya ponderada ,
dicha.

Acerca de todas las palabras juntas puede aver tam
bien variacion,como si el ministro entendiesse , que
Padre,y el Hijo son masculinos,y el espiritu Santo f
menino,ò al reves. y con este pensamiento dixesse l
palabras;si haria Sacramento? Respondo,que no por
razon ya dicha del error que pretendia , y no tener
intencion que la Iglesia Santa. Puedense tambien va
riar estas palabras, ò añadiendo algunas , ó quitando
v.g *In nomine Patris , &c. & Beatæ Mariæ , vel al*
cujus Sancti , creyendo ser de essencia del Sacramen
to;porque en buena Metafisica , segun Aristoteles
las essencias de las cosas consisten *in divisibili*,como los
numeros,que añadiendo alguna vnidad, le quita la es
sencia al numero. Notese aqui , que quitando tam
bien, no se haze Sacramento , como si el que bautiza
despues de aver dicho , *& Spiritus* , se muriesse , y no
dixesse el *Sancti* , en tal caso no se haria Sacramento
por quanto le faltava vna de las palabras essenciales,

qu

que es *Sancti* porque diziendo solamente *Spiritus*, no explica la tercera persona de la Santissima Trinidad; porque essa palabra *Spiritus*, es comun à todos los espiritus, assi criados como increados, y lo que es proprio de la tercera Persona, se explica por la particula *Sancti*. De otra manera se pueden variar estas palabras, poniẽdo en lugar dellas otras, que no signifiquen lo mismo, como si dixessemos: *In nomine Petri & Pauli*, entonces no se haze Sacramento; porque estas palabras no son significativas de la Santissima Trinidad, como se requiere, y assi no haze Sacramento.

Ya tenemos de la variacion substancial, digamos aora de la variacion accidental. Digo pues, que tambien puede suceder variacion accidental acerca de las palabras de la forma; y dizese accidental, porque no varia el sentido, y assi haze Sacramento, como quando se muda vn vocablo en otro equivalente, que significa lo mismo; entonces ay variacion accidental, y con ella se haze Sacramento; pero nunca es licito vsar de estas variaciones. Otra variacion puede aver, y es, que la tal forma se diga en Romance; v.g. *Yo te baptizo, &c.* Y esta variacion para la persona que no sabe Latin, como la Comadre (instando el peligro) es licito, y debe vsar della. Y nota, que si el Griego vsasse de la forma Latina, diziendo *Ego te baptizo, &c.* y el Latino vsasse de la forma Griega, diziendo: *Baptizetur servus Christi*, que el tal Bautismo seria valido; pero el tal Ministro pecaria mortalmente contra el precepto Ecclesiastico, que manda se guarde la forma Latina en los

Miniſtros Latinos, y la Griega en los Griegos. L
Curas han de examinar á las Comadres, preguntando-
les como vſan de la forma, y como bautizan, con q
palabras, con què agua, y con que intencion: porq
ſuceden en eſta materia muchos yerros, y deſacierto

§. 2.

LO tercero que preguntamos, es quien es el Mini-
ſtro deſte Sacramento? Y reſpondo, que el Mini-
tro es de dos maneras, vno de ſolemnidad, y otro d
neceſſidad: el de ſolemnidad, es el que bautiza con
ſolemnidad acoſtumbrada de la Igleſia; eſto es, en pri-
mer lugar el Parroco; en ſegundo, qualquier Sacerdo-
te, con comiſſion del Parroco. Y aqui nota de paſſo
que el Religioſo lo puede ſer con comiſſion del Parro-
co. Item nota que antiguamente el Diacono era Mi-
niſtro deſte Sacramento; por aver falta de Sacerdotes
pero aora no, y muchos actos que entonces exercita-
van los Diaconos, ſon aora proprios de Sacerdotes
Miniſtro de neceſſidad es, el que adminiſtra el Bautiſ-
mo en caſo de neceſſidad, eſto es, qualquier hombre, y
muger que tenga vſo de razon, aunque no eſten bau-
tizados con tal que tengan intencion de hazer lo que
la Igleſia Romana manda, y haze.

pero noteſe, que ha de aver orden, y Gerarquias en-
tre los Miniſtros de neceſſidad. Si el Parroco eſtà pre-
ſente, eſſe es el Miniſtro. En ſegundo lugar, el ſimple
Sacerdote. En el tercero, el Diacono. En el quarto, el
Subdiacono. En el quinto el de menores Ordenes. En
el ſexto, el hombre. En el ſeptimo la muger. Y es de

il suerte, que si sucediesse en caso de necessidad hallarse estas personas, se ha de guardar el orden dicho para bautizar, excepto vn caso, que es: si los hombres no supienssen la forma, y la supiesse vna muger, sola esta tal seria *M*inistro, y no los demas. En dos casos serà pecado mortal pervertir este orden. El primero, quando estando presente todos los dichos, se entremetiesse alguno de los inferiores à hazer este ministerio. El segundo, quando en presencia del Parroco se entremetiesse qualquiera Sacerdote, sin comission suya, ò contra su voluntad. En otro caso tambien seria pecado mortal; v.g. si vn Lego, sin necessidad bautizasse. Y notese, que esta necessidad, es quando se juzga moralmente que corre peligro de su vida, si se dilata el Bautismo, y se cree moralmente que se morirà sin él.

Acerca del Ministro deste Sacramento se duda, quantas cosas requieren de parte dèl para administrarles? Respondo con distincion: en el Ministro de solemnidad requieren dos. La primera, como condicion *sine qua non*; es esta, el que tengan intencion, como se ha dicho: dizese *sine qua non*, porque sin ella no se haze Sacramento. Lo segundo, se requiere en este Ministro disposicion para administrarle dignamente, y esta es que esté en gracia, porque este Sacramento pide *M*inistro de Orden.

Acerca de esto se duda, si debe el tal Ministro, estando en pecado mortal, confessarse para administrar dignamente el Bautismo? Y respondo, que no porq̃ no ay precepto dello, como le ay en el que ha de celebrar

el de la *E*uchariſtia, y le ha de recibir. Y aſſi para de Bautizar el Miniſtro del Bautiſmo, ſolo debe tener acto de contricion, ò atricion *exiſtimata contricion*, con eſto adminiſtra dignamente el *S*acramento. El Miniſtro de neceſſidad, ha de tener intencion de bautizar, y no es meneſter que eſté en gracia; y aſſi aunque el Parroco, ò otro qualquiera Sacerdote bautizen en caſo de neceſsidad, no es neceſſario que eſtèn en gracia, porqué entonces es *per accidens*, que ſean miniſtros de ſolemnidad pues no bautizan como tales.

Ay otra duda acerca del Miniſtro, y es, quando concurren muchos à hazer eſte Sacramento: preguntaſe, ſi pueden eſtos tales concurrir? Reſpondo, que ſi concurren todos *per modum vnius* à la miſma accion, ſe harà ſin duda Sacramento. Pero noteſe, que ſi concurrieſen dos, el vno manco, y el otro mudo, y el manco dixeſſe las palabras, y el mudo echaſſe el agua, no haria Sacramento, ni quedaria bautizado; porque aunque el manco diga: *Ego te bautizo, &c.* no verifica la forma, porque eſte no es el que bautiza, ni lava, pues no echa el agua.

Deſto ſe ſigue, que la accion de lavar ſe verifique, y que la haga el Miniſtro que dize las palabras, y à él proprio le correſponda. Noteſe que es neceſſario, que el tome el agua, y ſe la eche, y que *modo humano* le lave, y ſe verifique que le lava. Con eſta palabra ſe reſuelven algunos caſos. El primero, ſi vno cogieſſe vn muchacho, y le echaſſe en vn poço, y al llegar el muchacho al agua dixeſſe: *Ego te bautizo*, ſi quedaria bau-

tizado?

bautizado? Respondo, que no,por que el muchacho,como cosa grave, se va al fondo, y esta accion de irse al fondo, no le corresponde al que le echô sino al mismo grave, ô al generante, *iuxta diversas sententias.*

Otro caso: el que atando á vn niño con vna soga, le metiesse en vn poço, y quando llega á las aguas dixesse: *Ego te baptizo, &c.* preguntase, si en este caso queda bautizado el tal niño? Digo que queda bautizado, porque queda lavado *modo possibili humano*; y aunque no le meta con proprias manos en el agua. pero le lava *modo humano*, metiendole y sacandole del agua con la soga. Lo mismo digo del que pone vn niño à vn caño, ó à las goteras de vn texado, aqui ay tambien Bautismo,porque le lava *modo humano*,dichas las palabras de la forma.

§. 5.

Acerca del sugeto debemos saber, que ha de ser en este Sacramento hombre, ó muger, nacido, y no muerto parvulo, ò adulto,y viador. Lo primero, *nacido*, porque el que està en el vientre de su madre no es capàz del Bautismo, por no ser nacido. *Viador*, porque este Sacramento es solamente para ellos,como los demas Sacramentos, que son medicina para el parvulo,y adulto,porque ambos son capaces. De parte del sugeto se requieren dos condiciones en comun, que es intencion,y disposicion:pero descendiendo en particular. Respondo con distincion: ò el sugeto es adulto, o parvulo; si es parvulo,no es capaz de intencion; pero suple la Iglesia Santa, mediante los Padrinos, los qua-

les deben tener intencion por el niño; y aſsi quand
los Padrinos les pregunta el Cura *Vis baptizari?* reſp
den ellos *volo*, en nombre del niño, porque eſta in
cion es muy eſſencial, y neceſſaria; y aſsi ſuple la I
ſia por medio de los Padrinos, la falta del niño.

La ſegunda, es diſpoſicion, y eſta tampoco la pu
tener el parvulo, que es atricion, y dolor, de que ta
poco es capaz, y eſta ſuple la Igleſia abſolutamente,
no ſer *ſimpliciter neceſſaria* para el valor deſte Sac
mento como lo es la intencion.

Y hablando del adulto abſolutamente, reſpon
que ſe requieren dos coſas; vna como condicion; y
tra como diſpoſicion. La condicion es, *ſine qua non*;
qual puede ſer (como diximos en la materia paſſada)
tres maneras, de las quales, la *virtual* ſola baſta à ha
Sacramento, y aſsi, ſi el adulto tuvo intẽcion actual
recibir eſte Sacramẽto, y no la ha retratado quando
ga la ocaſion de bautizarſe, queda bautizado. Lo
gundo que ſe requiere, es atricion, y eſta es diſpoſicio
para eſte Sacramento. Adviertaſe, que eſta atriciõ de
ſer ſobrenatural, porque es diſpoſicion para formar
brenatural, qual es la gracia regenerativa, que eſte S
cramento comunica à quien fructuoſamẽte le recib

Y què tan neceſſaria ſea la atricion, y para què? R
pondo que es neceſſaria *neceſsitate precepti*, y no nece
ſaria *neceſsitate Sacramẽti*. A lo ſegundo reſpondo, q
es neceſſario para conſeguir el efecto deſte Sacrame
to, que es la gracia. Acerca de la intencion *requiſita e*
parte ſubjecti, nota, que el que recibe ha de ten

inte

intencion virtual, la qual ya diximos que bastava.

A los locos, y furiosos, que antes que se les bolviera el juizio pidieron este Sacramento les basta essa intencion, por ser virtuàl; y assi se les debe bautizar, aunque con la furia no quieran, y lo repugnen; assi S. Thomas *3.p.q.68.art.12.* Lo mismo se debe dezir del que està embriagado, con tal que aya necessidad; como si està en peligro la vida, ó que se les resfriarà esta voluntad, por no conocer bien su constancia, ò porque se topan con algun rezelo. Pero si no, se debe aguardar á que estè en si. para que con mayor devocion reciba el Sacramento, como dize Santo Thomás del que està lunatico, ô tiene lucidos intervallos: y los que estàn actualmente con el lucido intervalo, ó sin la furia, no deben ser bautizados, no queriendo; y si están con la furia, ò luna, tampoco, si no le han querido, ò significado quando estavan cō el lucido intervalo; porque no tiene la intencion virtual, ò volutad antecedente expressa, que es la que constituye la intencion virtual, sin la qual ningun adulto puede recibir Sacramentos, como ya diximos. Los que son *á nativitate* locos, sin intervalo, se dize dellos lo mismo, que de los niños que se bautizan *in fide Ecclesiæ*. Del dormido se debe juzgar lo mismo que del lunatico, estādo en la doctrina del Sāto.

Acerca de aquello que diximos, que ha de ser hombre el sugeto, se duda, qué es lo que se ha de hazer quando nascen algunos monstros, si se han de bautizar, ò como? Respondo con la regla general; si el que nace no es hombre, ó muger, no se ha de bautizar. Pe-

to que ſe ha de hazer quando ſe duda ſi es hombre, ó muger? Reſpondo, que ſi el que nace de parte de padre no es de *ſemine humano*, no es hombre, ni es muger, y aſsi eſte tal no ſe ha de bautizar. Otros generos de monſtruos ay de muchas cabeças; acerca dellos digo, que puede aver dos diferencias en eſte miſmo genero. La primera quando vna de las tales cabeças eſtá bien formada, y las otras no, ó que todas eſtèn bien formadas, ò perfectas, ó que eſtén dos cuerpos pegados vno al otro, ó no aya mas de vno. Acerca del primero digo, que ſe ha de hazer el Bautiſmo en la cabeça que eſtà bien formada abſolutamente; y en las demás que no eſtan bien formadas, *ſub conditione*, aſsi: *Si non eſtis babtizati, ego baptizo vos, &c.* La razon es porque en eſtos monſtruos ay duda ſi tienen vna alma, ò mas, y por eſta razon el que tiene vna alma racional, ſe bautiza abſolutamente, y ſin condicion; y porque de las demás ſe duda ſi tienen diferente alma, ó no, ſe bautizan *ſub conditone*, porque haze eſte ſentido: ſi no ſois mas de vna alma, ya con el primer Bautiſmo quedais bautizados, y aſsi por eſto no os bautizo; pero ſi ay otra alma, ó almas diferentes, *numero*, yo os bautizo de nuevo. En el ſegundo ſe ha de proceder aſsi: echar agua en todas las cabeças y las palabras ſe digan aſsi: *Si eſtis plures, ego uos baptizo, &c.* Y en eſte caſo hazen las palabras eſte ſentido: ſi aqui ay muchas almas, que informan eſtas cabeças, mi intencion es bautizarlas todas, eſto es, à todos eſtos hombres; pero ſi no ay muchas almas, ſino vna, mi intencion es bautizàr à vno

con

con lo qual no ſe pone á peligro ninguno.

Acerca de los otros monſtruos,que tienen las cabeças bien formadas, ſe duda;y en eſte punto ay grandes pareceres. Vnos dizen , que ſe ha de bautizar una cabeça,y los demas *ſub conditione* , aſsi: *Si eſtis plures , ego baptizo vos.*La otra opinion es , que ſe han de dezir las palabras deſte modo: *Si eſtis plures,ego vos baptizo,* à todas las cabeças. Acerca de los otros ſe advierta , ſi ſon dos , ò vno ſolo ; para lo qual ſe requiere experiencia de que ſi las acciones que hazen el vno,ſon propias de el otro, y lo que ſiente el vno , ſiente el otro tambien: en eſte caſo , como el primero ſe juzga que es vno , y ſe ha de bautizar como vno ; en el ſegundo como muchos,bautizando à cada vno de por ſi, ó juntos, diziendo : *Ego vos baptizo,&c.*

Reſta ſaber vn caſo acerca de quando ſe haze el Bautiſmo en muchos , ſi algunos de los en quienes ſe echa el agua,no les cayeſſe mas que vna gota,de modo, que no ſe verificaſſe en el ſer labado , ſino que fuera materia dudoſa ; ſi eſte ha de ſer bautizado otra vez, ó quedarà bautizado con vna gota de agua que le tocaſſe? Reſpondo que el tal no quedaria bautizado;conforme á lo que arriba tenemos dicho ; y en tiempo de los Apoſtoles quedavan todos bautizados,aunque con vna ſola gota de agua bautizaſſen á muchos ; pero eſſo era por particular diſpoſicion de Chriſto , y por ſu diſpenſacion,y por la gran falta de *M*iniſtros , y por la gran multitud de gente que concurria à bautizarſe: y eſta falta no la ay aora. Ofreceſe vn caſo aqui de vna muger

ger preñada que ſe eſtà muriendo, y los medicos aſeguran, que dentro de medio dia morirá ſin remedio: dudaſe ſi tendrà obligacion à dexarle abrir, para que ſe bautize la criatura, y no ſe muera ſin bautiſmo: parece que ſi, porque todo fiel Chriſtiano eſtà obligado à ſocorrer al proximo, que eſtá en extrema neceſſidad eſpiritual, aunque ſea con detrimento de ſu vida corporal; luego eſtà obligado con eſte rieſgo? Reſpondo que no, porque la criatura antes que nazca, no es proximo, y aſſi no corre obligacion de ſocorrerla, *non ſunt facienda mala, vnde veniant bona.* Eſta es de S. Thom. 3.*part.q.*68. *art.*11. *ad* 3.

Dudaſe tambien, ſi vn Parroco ſe hallaſe ſolo con vna muger preñada, que ſe eſtà muriendo, què ha de hazer? *R*eſpondo: Ayudela á morir, y en muriendo, le ponga un palo atraveſſado en la boca, porque la criatura pueda reſpirar, porque ſegun los Filoſofos, vive vna hora deſpues de muerta la madre: y que luego haga abrir à la madre con mucho cuydado, y ſaque la criatura, y la bautize, ſi eſta animada.

§. 6.

EL efecto deſte Sacramento es de dos maneras. El primero es gracia *regenerativa*, y el otro *caracter*. La gracia regenerativa es aquella, que perdona el pecado original, y todos los actuales cometidos antes de el Bautiſmo, y los perdona à culpa, y pena, ſin que quede en el alma coſa alguna de los pecados cometidos antes del Bautiſmo, y reengendrà en la vida de la

gracia de donde ſe ſigue, que los pecados cometidos antes dèl, ſolo pertenecen á eſte Sacramento, y no à otro. El caracter que cauſa eſte Sacramento, es vna ſeñal que nos marca por ovejas de Chriſto, y aſſi por eſſo ſe haze en eſte Sacramento profeſſiō de la Fè, porque no pueden ſer ovejas de Chriſto, ſi no es mediante eſta profeſſion, que viene à ſer vn conocimiento que tienen eſtas ovejas à ſu proprio dueño, que es Dios.

Acerca del efecto, que es la gracia nota, que eſte Sacramento quanto es de ſu parte, y de ſu propria virtud, la qual ſe verifica al miſmo punto que ſe verifica, que recibiò eſte Sacramento, la cauſa con tal, que no ponga *obice*, el que le recibe *obice*, ſe pone, quando el que le recibe, no llega con la diſpoſicion debida; como ſi llegaſſe el adulto ſin atricion de los pecados mortales cometidos, ó pecando mortalmente quando le eſtà recibiendo, como ſi le recibieſſe con deſſeos de hurtar, ó fornicar quando ſe eſtà bautizādo. Y en eſte caſo aunque recibe Sacramento, y caracter: pero no recibe gracia y aſſi recibe Sacramento ſin gracia, y eſto acontece todas las vezes que ſe pone *obice*, como eſtà dicho. Preg. como ſe cauſa la gracia? Reſp. que *ex opere operato.* Y quando ſe cauſa? Quando ſe acaba de pronunciar la forma. Y quanto le cauſa? Segun la diſpoſicion del ſugeto.

§. 7.

QUanto à la neceſſidad ſe ha de notar, ay tres Bautiſmos: *Flaminis, ſanguinis, & fluminis.* Es dezir,

zir, que por tres caminos se puede recibir la gra Bautismal. Lo primero, por acto de contricion, que el Bautismo *flaminis*; ó por el Bautismo de agua, q es *fluminis*; o por el martirio, que es *sanguinis*. Esto puesto, dezimos, hablando en comun, que este Sacramento es necessario de vna de tres maneras, para to *necessitate medij*. Para los parvulos, vno de los dos *fluminis*, ò *sanguinis*; porque sin vno dellos no se pue de salvar. Para los adultos vno de los tres, *necessita medij, & præcepti*. Lo primero, porque es capaz de precepto. Lo segundo, porque aquello que es necessario *necessitate medij*, es tambien necessario *necessitate præcepti*.

Acerca del adulto tambien diximos, que avia de tener intencion virtual, la qual quando se forma procede del vso de la razon, y esso se requiere para el adulto Y assi, aunque vno tenga muchos años, sino tiene vso de razon es parvulo, pero de quantas maneras puede ser parvulo, esto es, que no tenga vso de razon? Puede ser por muchas: ò porque nò la ha llegado à tener, ó no la tiene *per se*, ó *per accidens*. Esto supuesto, en verificandose que no tiene vso de razon, al presente se ha de hazer lo que diximos del parvulo; pero en verificandose que es adulto, esto es, que tiene vso de razon *per se*, ha menester la intencion, que diximos ser necessaria para recibir este Sacramento por entonces, aunque le falta á tiempos.

MATERIA DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

D.Thom. 3.part.quæst.72.

TRATADO ITERCERO.

§. *Vnico.*

DEste Sacramento, como de los demàs ay seis cosas que saber; y assi lo primero que se ha de saber, es, su essencia y difinicion. Este Sacramento tiene dos difiniciones, vna Fisica, y otra Metafisica. La Metafisica es: *Confirmatio est Sacramentum novæ legis institutum à Christo* Domino,*causativum gratiæ corroborativæ.* Aquella palabra,*corroborativæ* es lo que se diferencia de los demás Sacramentos, que la causan de otro modo, como se puede ver en cada vno dellos. La Fisica es:*Confirmatio est signatio hominis Baptizati facta,in fronte,cum Chrismate ab Episcopo, sub præscripta verborum forma.* En esta difinicion se encierra la materia, y la forma deste Sacramento, la qual se explica mas en el segundo punto.

Lo segundo que se ha de saber en este Sacramento, es la materia, y la forma. La materia es de dos modos, vna remota, y otra proxima. La remota es, Azeyte de Olivas mesclado con Balsamo,de tal modo,que si fuesse Azeyte de Linaza,ó Mançanillas, ò otro que no sea de Olivas, no es materia deste Sacramento. Ha de ser tambien mesclado con Balsamo, y esta mistura es de

jure Divino, ó de *jure positivo*, como otros quieren;
esto poco nos importa. Para la resolucion de algunos
casos *Morales*, nota, que desta mistion se haze Chris
la qual se difine assi: *Chrisma est oleum olivarum
Episcopo consecratum, & balsamo mixtum.* Tambien
ta, que en la Iglesia fuera de la Chrisma, ay tamb
dos Azeytes benditos, ó consagrados por el Obispo;
vno dellos es, Oleo de Cathecumenos, y el otro de
fermos. El fin para que estos se ordenan en la Iglesia
bien sabido, y assi solo diremos la diferencia que ay
tre el Chrisma y los demas Oleos, y distinguese el Chris
ma de los demàs Oleos en dos cosas. La primera, que
Chrisma està mezclado con balsamo. La segunda, que
el Chrisma es consagrado con diversas palabras que
otros Oleos, y con diversas Ceremonias. Los otros
se distinguen entre si, por estar consagrados con diver
sas palabras y ceremonias, y ser para diversos fines.

La materia proxima es la vncion, que haze el Obis
po en la frente del que se confirma; de donde se sigue
que si por possible, ò impossible naciesse vno sin fren
te, parece que este tal no se avia de confirmar; porque
segun la institucion de Christo, este Sacramento se h
de hazer en la frente, luego quien naciesse sin ella, n
se avia de confirmar. Tambien se ha de hazer esta vn
cion *per modum Crucis*, porque si no, no se verificaria l
forma que es *signo te signo Crucis, in nomine Patris, &c.*
Acerca de la forma solo advertimos, que todas las pa
labras referidas son necessarias, *necessitate Sacramenti*
Y la razon es porque en este Sacramento se haze pro

fession

feſſion de la Fè, y por eſto es de eſſencia deſte Sacramento la expreſſion de la Santiſſima Trinidàd.

Lo tercero ſe note, que el Miniſtro deſte Sacramento es el Obiſpo conſagrado; y aunque eſte electo, y confirmado por el Papa, haſta eſtar conſagrado, no puede ſer Miniſtro deſte Sacramento. De parte del Miniſtro ſe requieren dos coſas: la vna como condicion; otra, como diſpoſicion. La condicion es, que tenga la intencion que tiene la Igleſia; qué intencion ſea neceſſaria ya ſe dixo. La diſpoſicion es, que eſtè en gracia, porque es Sacramento que pide Miniſtro de Orden: qué diſpoſicion ſea neceſſaria, ya diximos en el Sacramento del Bautiſmo, y es, que tenga contricion, ò atricion, *existimata contritione.*

Lo quarto, es el ſugeto, el qual es hombre bautizado, vivo, parvulo, ô adulto. Requierese lo primero, que eſtè bautizado, porque es la entrada en la Igleſia: debeſe diſtinguir entre parvulo, y adulto, que el parvulo no puede tener intencion, porque no es capaz della; ſi es adulto, es meneſter tener intencion virtual del modo dicho. Acerca de la diſpoſicion, han de eſtar ambos en gracia; y ſi es parvulo, lleva la gracia del Bautiſmo: ſi es adulto ha meneſter contricion, ô atricion, *existimata contritione*, porque eſte Sacramento es de vivos.

El efecto deſte Sacramento, es cauſar gracia *corroborativa*, y juntamente imprimir *caracter*. Llamaſe gracia corroborativa, porque da fuerças al Chriſtiano, para que con valor pueda reſiſtir las tentaciones, y juntamente profeſſàr la Fè (como dizen) à cara deſcubier-

ta,

ta, y por esto este Sacramento se recibe con la señ la Cruz hecha en la frente, para que lleve hech señal de Soldado de la Milicia de Christo. El carac es señal que se le dà dessa milicia de Christo, co antiguamente llevavan los Soldados de vna Com ñia la insignia de vna manera todos; porque se co ciesse de que Milicia eran, assi aqui. Como, quand quanto se causa, està ya dicho en la materia passada.

Lo segundo, que este Sacramento es solo de co sejo, y *secluso scandalo vel contemptu*, no es pecado xarle de recibir. Solo en dos casos ay precepto de cibirle: el primero, quando vno se ha de ordenar; que desto ay precepto Ecclesiastico, paraque el que ordenare esté bautizado, y confirmado. El segun caso es, quando vno huviera de ir à predicar à inf les, y disputar con ellos; en estos casos debe confirma se, y à esto estarà obligado *sub precepto; & sub pecc mortali, &c.*

DEL SACRAMENTO DE LA EVCHARISTIA.

D. Thom. 3. part. quæst. 73.

TRATADO QVARTO.

§. I.

EN este Sacramento, como en los demàs, ay tres cosas. La particular que tiene, es, la significacion del nombre *Eucharistia*, que es nombre

Griego

Griego, y es lo mismo, que buena gracia En este Sacramento nos dexò Christo nuestro bien depositadas todas las grandezas, y riquezas de su amor Divino, como dize el Concilio Tridentino, *Sess. 13. c.2. Christus Dominus ascensurus ex hoc mundo ad Patrem Sacramentum hoc instituit, in quo divitias Divini sui erga homines amoris velut effudit, memoriam faciens mirabilium suorum, &c.* Puedese considerar esta Eucharistia de dos maneras, en quanto Sacramento, ó en quanto Sacrificio. Trataremos aqui dèl en quanto Sacramento, y despues en quanto Sacrificio. En quanto Sacramento tiene dos difiniciones, vna Metafisica, y otra Fisica. La Metafisica es: *Eucharistia est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibativæ.* La Fisica es: *Sunt species panis, & vini consecratæ, sub præscripta verborum forma.* Este Sacramento tiene algunas cosas, que no tienen los demás. La vna, ser Sacramento, y Sacrificio. La otra ser permanentes. La otra que los otros Sacramentos tienen la virtud de Christo, que los instituyó; mas este, no solo tiene la virtud, mas al mismo Autor que le instituyó tiene dentro de si, como consta del mismo Christo, que dixo: *Accipite, & Manducate, hoc est Corpus meum.* De donde se colige lo particular que tiene este Sacramento.

Lo segundo, tiene este Sacramento que notar, que si en los demás Sacramentos ay vna materia del modo ya dicho, en este ay dos: vna *quæ*, y otra *ex qua*. La *quæ*, son los especies de Pan, y Vino consagradas; y se llama *quæ*, porque contiene *Corpus & sanguinem Christi.* La

materia *ex qua*, es de dos maneras, vna proxima, y remota. La remota, como diximos en el Bautiſmo de tres maneras, cierta, dubia, nula. La cierta es, de trigo. La nula es, Pan de mijo, cevada, ó otra ſem fuera de las arriba dichas; y el Vino que no fuere cepas, es materia nula. La razon, porque el Pan de teno es materia dudoſa, es, porque dudamos, ſi el teno es propriamente Pan, y verdadero ſuſtento hombre. Y el Vino agrio, es materia dudoſa, por dudamos, ſi es Vino, ò ſi ha paſſado à otra eſpecie, q no ſea verdaderamente Vino.

En eſte Sacramento no podemos vſar jamàs de m teria dudoſa, aunque ſuera en grande neceſſidad, co podemos vſar de materia dudoſa en el Baptiſmo, qua do no ay otra agua: la diſparidad es, porque es necet rio (como diximos) de tal ſuerte, que ſin él, nadie puede ſalvar, mas como eſte Sacramento no es tan ne ceſſario, que dependa de ſu recepcion la ſalvacion d alma no puede aver neceſſidad que obligue à vſar d materia dubia en eſte Sacraméto, como en el Bautiſm

La materia remota es Pan, y vino auſentes; y la pro xima, es Pan, y Vino preſentes: entiendeſe preſenc Moral, que ſegun explican algunos, es, que eſtè la ma teria en la diſtancia, que ſe pueda percibir con algu ſentido, y de tal manera, que ſin ninguna dificultad puede percibir con algun ſentido, en la miſma diſpoſi cion que debe eſtar la materia, y en la que debe eſta el ſugeto que la ha de percibir. De donde ſe infiere, qu el pan, ò Vino que eſtuviere à las eſpaldas, ſi no ſe to

care

care, ò percibiere, ó el que estuviere, oculto, ó debaxo del Ara del Altar, no se puede consagrar; porque no està con la presencia que diximos, El Caliz, que está cubierto con la Patena, la hostia cubierta con los Corporales, dizen que se puede consagrar, porque se juzga por presencia Moral; pero se ha de entender que el que ha de consagrar sepa ciertamente, que en el Caliz ay Vino, y debaxo de los Corporales el Pan. No se puede consagrar la massa, porque no es Pan que sea sustento propio del hombre; sino disposicion para ser Pan, como el embrion no es hombre, sino disposicion para ser hombrè. El pan frito con Azeyte, que llaman fruta de sarten, no es materia, porque no ès Pan, que sea natural sustento del hombre, sino pan Artificial, como el agua rosada, y otras semejantes, que no son materia del Bautismo. El viscocho, ni el *Pan* con leche, ni el Pan que se haze con agua rosada, no es materia deste Sacramento, porque no es Pan vsual, ni es sustento natural. De donde se sigue, que el Pan que es materia deste Sacramento, es Pan de trigo, hecho con àgua natural, y cocido, porque solo deste modo es Pan natural, y sustento del hombrè.

Dos diferencias ay de Pan natural: la vna es Pan fermentado, ò con levadura; la otra, Pan azimo. Y destos dos preguntamos, qual sea la materia desteSacramento; Respondo con distincion: O es *necessitate Sacramenti*, ò *necessitate præcepti*. De *necessitate Sacramenti*, digo, que vno de los dos: si de *necesitate præcepti*, respondo con distincion, ò hablamos de la Iglesia Latina, y en esta ha

de ser pan azimo: y assi el Sacerdote Latino, que cõ-
sagra con Pan fermentado, peca mortalmente, p[ero]
queda consagrado. La razon desto es, porque en am[bas]
Iglesias ay precepto de que se consagre el Pan dic[ho].
La razon porque quedará consagrado qualquiera [de]
ellos, es, porque qualquiera dellos es materia de Cō[n]-
sagracion; y la diferencia de las dos Iglesias consist[e]
en que tienen diverso sentir, y parecer acerca del P[an]
en que consagró Christo. Los de la Iglesia Griega d[i]-
zen que consagrò con Pan fermentado, que era el vsu[al]
que entonces se comia en Jerusalem. Los de la Lati[na]
dezimos, que consagrò en Pan azimo, como consta d[el]
Evangelio, que dize: *Erat dies Azymorum*, que era d[ia]
en que comian los Judios Pan sin levadura, y que es[te]
se vendia en Jerusalen entonces, y que aquella noch[e]
le consagrò Christo, y que assi es la materia deste Sa-
cramento, &c.

§. 2.

Acerca del Vino ay dudas, porque ay diferenci[a]
de Vinos. Dudase si el Vino elado es mater[ia]
deste Sacramento? Respondo que si; porq̃ aunque es[te]
elado, siempre es Vino, y conserva la essencia del Vino.

Acerca del mosto se note tambien, que es matreria;
pero sola ella es materia en caso de necessidad, porqu[e]
el mosto es Vino, aunque impuro, y por essa poca im-
pieza no se debe usar: sino v. g. el que estando dizien-
do missa topò ser el Vino vinagre, ò aguado, &c.
entonces puede exprimir vn razimo en el Caliz, no
aviendo a la mano otro Vino. *D. Th. 3. p. q. 74. a. 5. ad 3.*

B

El Vino agrio es de dos maneras; vno es agrio de ſu naturaleza, y otro *per corruptionem*: ſi es agrio de ſu naturaleza, verificandoſe que es propriamente *Vino*, ſe puede conſagrar; pero ſi es agrio *per corruptionem*, y ſe va bolviendo vinagre, es materia dudoſa, y no ſe puede conſagrar. Eſte *Vino* que ſe ha de conſagrar, es neceſſario que lleve vna partecita de agua, y tan poca, que facilmente ſe pueda convertir en vino; pero eſto es neceſſario *necesſitate præcepti*, y no *necesſitate Sacramenti*: de donde ſe infiere, que el agua no es materia deſte Sacramento, ſino ſolo el Vino. Y la razõ de echar aquella agua en el Caliz, es porque ſignifica el efecto de la Euchariſtia, que es la vnion del Pueblo con Chriſto, y que del Coſtado de Chriſto ſaliò Sangre, y agua. Otra razon dàn, *quia copioſa apud eum redemptio*; y aſsi el Vino, y agua poca, ſignifican que la Sangre de Chriſto fue copioſa para redemir mundos, que todos eran pocos, ſignificados por eſte poco de agua.

No es materia deſte Sacramento el agua antes de convertirſe en Vino; y eſto ſe colige, porque Chriſto Señor nueſtro no dixo: *Aqua mea verè eſt potus*, ſino *Sanguis meus verè eſt potus*. Y lo otro, porque ſe inſtituyò Chriſto por modo de ſuſtento, y comida del hombre, y no inſtituyò por materia ſuya el agua, ſino el Pan, y el Vino, como conſta de ſu inſtitucion.

La forma de la Conſagracion del Pan es eſta: *Hoc eſt enim corpus meum*. Aquella palabra *enim*, no es neceſſaria *necesſitate Sacramenti*, ſino *necesſitate præcepti*; y aſsi, aunque ſe dexe conſagra à, pero pecaria mortalmente.

Acerca de la palabra *Hoc* ſe duda, que es lo que nos mueſtra. La razon de dudar es, porque *Hoc* es del genero neutro, y demoſtrando el Pan, que es del genero maſculino, no hazen buen Latin: de donde ſe infiere que *Hoc*, al parecer, no demueſtra al Pan. Tampoco puede demoſtrar el Cuerpo, que es del genero neutro, ſupueſto que quando ſe dize *Hoc*, no eſtà alli el Cuerpo de Chriſto: luego no es ſuficiente forma de la Conſagracion del Pan. No obſtante eſto ſe dize, que es ſuficiente forma: para lo qual ſe ha de notar, que lo que da el ſer eſpecifico á las coſas, conſiſte en *indiviſibili*, de tal modo, que no ſe puede dividir en partes. De donde ſe infiere, que todas eſtas palabras, ſi ſe conſideran grammaticalmente no mas, en eſte caſo ſe pueden ſeparar las vnas de las otras; pero ſi ſe conſideran ſegun que ſon forma de la Conſagracion, todas juntas vienen à hazer vna forma indiviſible, y aſſi tienen conexion los vnos terminos con los otros. Con lo qual eſte pronombre *Hoc* junto con *Corpus meum*, viene á hazer forma congrua; y aſſi ſi el *Hoc* ſe conſidera independentemente del *Corpus meum*, denota el Pan. Pero ſi ſe conſidera con eſta indiviſible vnion, que tiene con el *Corpus meum*, denota el Cuerpo de Chriſto; y eſta ſe echa de ver mas claramente, ſi conſideramos la conexion que tienẽ eſtas palabras con las antecedentes. Avia dicho Chriſto: *Accipite & comedite*; y como ſi los Diſcipulos le preguntaſſen, que avemos de comer? reſpondiò Chriſto, diziendo: *Hoc eſt corpus meum*; que fue dezir: Lo que aveis de comer, es eſto que tengo en mis manos;

nos, que aunque que parece Pan, es mi Cuerpo.

La forma de la Conſagracion del Vino, es eſta: *Hic eſt enim Calix ſanguinis mei, novi & æterni teſtamenti, myſterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remiſsionem peccatorum.* Lo miſmo que ſe ha dicho del *Hoc*, dezimos aqui del *Hic*, y la miſma dificultad ay aqui que alli; y aſsi ſe reſuelve como alli.

Dudaſe, ſi todas eſtas palabras ſon neceſſarias *neceſſitate Sacramenti*, fuera del *enim*; ò ſi ſolamente ſon: *Hic eſt Calix Sanguinis mei*; ò ſi llegan las neceſſarias, *neceſſitate Sacramenti*, haſta *myſterium fidei*; ó ſi todas ſon neceſſarias *neceſsitate Sacramenti*? Reſpondo, que ay opiniones y probables acerca deſte punto. Y pues todas ſon probables, y no ſabemos la mas cierta ſe ha de atener à lo mas ſeguro, y tener por cierto, que todas aquellas ſon eſſenciales. De donde ſe infiere, que en conſagrar el *Vino*, para quitarſe de ſcrupulos, ſi conſagrô, ò no, ha de tener intencion de conſagrar con las palabras con que Chriſto conſagrò; y como eſtan incluydas en las dichas, con eſſo conſagra diciendo las todas.

Pero ſupueſto que en eſte Sacramento ſe ponen dos formas, y dos materias, parece que ay dos Sacramentos de Euchariſtia, porque vn Sacramento conſta de vna materia, y de vna forma: luego con dos materias y dos formas ay dos Sacramentos? Reſpondo que no, porque ambas materias, y ambas formas ſe ordenan à vn miſmo fin, que es cauſar vna miſma gracia cibativa. Y Criſto inſtituyò eſte Sacramento, para dar al hombre ſuſtento eſpiritual; y como el ſuſtento del hombre, no es

sola comida (en el orden natural) sino comida, y bebida, por esso instituiò este Sacramento en estas dos especie; es á saber comida, y bebida: y como la comida en que ay que comer, y beber, y no se dize dos comidas sino vna; assi tambien acà se dize vn Sacramento.

Dudase aora, si despues de aver dicho el Sacerdote *Hic enim*, aquella gota de agua, que se echa en el Caliz no estuviesse convertida en vino, y despues de dicho *enim* se convirtiesse, si quedaria consagrada? Si se convirtiesse antes de dezir las vltimas palabras, si avrà Sangre de Christo en aquella parte de Vino que le corresponde al agua? Respondo, que no, porque aquellas vltimas palabras caen sobre aquella materia, que quando se començaron todas, eran materia de consagracion, y como quando las començaron à dezir, aquella gota de agua no era materia, porque no estava convertida en Vino no queda consagrado, por la razon arriba dicha, que la forma indivisible; y assi toda ella ha de caer sobre la materia, y si no cae toda, no cae nada; segun lo que dixo el Filosofo: *Quid indivisibile attingit, aut totum attengit, aut nihil attiingit*. Luego la forma, ò se recibe toda en la materia, ó no se recibe nada; luego si aquella parte de la materia, que es el Vino que le corresponde al agúa, no recibe en si toda la forma, no recibe nada, ni queda consagrada aquella parte de Vino, pues no recibiò toda la forma: supuesto que no recibiò las primeras palabras: *Hic est enim*, Este punto mas se pone para doctrina, que para practica, por ser cosa Metafisica.

Si mesclasse vn Sacerdote vn Caliz de Vino consagrado

grado, con otro que no lo està, pregunto, si quedaria consagrado? Respondo, que lo consagrado antes queda assi, y es Sangre de Christo, y el otro no, aunque es verdad no se puede dividir, ni partir lo consagrado de lo no consagrado; del modo que dezimos de vn Sacerdote que consagra la mitad de la Hostia, determinando qual mitad, aunque es verdad, que no se puede dividir (moralmente hablando) la parte consagrada, sin que aya mezcla de vna con otra. Con todo se verifica, que la mitad de la hostia consagrada tiene el Cuerpo de Christo; y assi lo mismo digo en el caso dicho. De aqui se sigue que acabadas de pronunciar las palabras de la Consagracion al instante por vn modo maravilloso, que llamamos *transsubstantiation*, la substancia de Pan, y Vino se convierte en substancia de Cuerpo, y Sangre de Christo, y los accidentes del Pan, y del Vino se quedan milagrosamente sin sugeto. de este modo de estar Christo, y su Cuerpo y sangre debaxo destas especies se sigue el modo de estar, que es indivisible. La razon es, porque la substancia, de su naturaleza es indivisible; y assi ha de estar el Cuerpo de Christo, como dize nuestro Padre San Thomás, *ad modum substantiæ* debaxo de las especies, por la transubstanciacion, siguese claramente, que està *modo indivisibili*.

Tambien se sigue que el Cuerpo de Christo en este Sacramento no tiene *vbi in conscriptivo*, y assi no se puede dezir, que està sentado, en pie, ó echado, porque estas son propriedades que corresponden a la quantidad, y no â la substancia; y como el Cuerpo de Christo

està

eſtà *ad modum ſubſtantiæ.* por fuerza de la tranſubſtanciacion, por eſſo no les conviene eſtas poſiciones. Tambien ſe ſigue, que *ex modo exiſtendi* el Cuerpo de Chriſto, *ſub his ſpeciebus*, no oye, ni vé, ni exercita tampoco otras acciones exteriores, que dependen de la quantidad. Tambien ſe ſigue, que aunque ſe parta la Hoſtia en muchas partes, aunque ſean indiviſibles, no ſe parte, ni divide el Cuerpo de Chriſto, porque todo eſſo le toca à la quantidad, y no à la ſubſtancia.

§. 3.

LO contenido en eſte Sacramento, eſtà de dos maneras: *Ex vi verborum & per concomitantiam.* Eſtar *ex vi verborum*, es eſtar aquello que propriamente ſignifican las palabras de la Conſagracion. Eſtar *per concomitantiam*, es eſtar aquello que le toca à lo que eſtà *ex vi verborum.* De donde ſe ſigue, que en la Hoſtia *ex vi verborum*, eſta ſolamente el Cuerpo de Chriſto. Lo que eſtâ *per concomitantiam* es de dos maneras *Per concomitantiam mediatam, vel immediatam: per concomitantiam immediatam*, es lo que inmediatamente ſe le debe à lo que eſtà *ex vi verborum.* Y aſſi lo que ſe le debe inmediatamente al Cuerpo de Chriſto vivo, es la Sangre, y eſta eſtá en la Hoſtia *per concomitantiam immediatam*, y tambien el Alma *ut dicit gradum corporeum*; y aſſi eſtan la ſangre, y el Alma, *per concomitantiam mediatam*, es aquello que le conviene por ſer tal Cuerpo, y no por ſer Cuerpo abſolutamente. Y eſto es lo que conviene á eſte Cuerpo, por ſer de Chriſto, que no conviene à otros Cuerpos, lo qual es vna

vnion,

sion que tiene por la Divinidad con el Padre, y el Espiritu Santo; y assi viene à estar el Padre, y el Espiritu Santo *per concomitantiam mediatam, non prout opponuntur relativè quia sic potius excluduntur, sed prout identificantur cum essentiam unde identicè non formaliter sunt ibi.* En el Caliz, debaxo de las especies de Vino, proporcionablemente està lo mismo *Ex vi verborum*, està solamente la Sangre, y *per concomitantiam immediatam* el Cuerpo, y el Alma, porque no puede aver Sangre viva sin Cuerpo, y Alma, y *per concomitantiam mediatam*, està lo que conviene por ser Sangre de Christo, que es la vnion con la *Divinidad*, con el Padre, y Espiritu Santo: y assi està alli del modo dicho.

§. 4.

LO que se sigue aqui luego es el Ministro, y dezimos, que el *Ministro* deste Sacramento solo es el Sacerdote. Si preguntamos, què disposicion pide? respondo *cum distinctione*, ò hablamos de la disposicion necessaria *necessitate praecepti, aut de necessitate Sacramenti*: para esta segunda basta tener intencion sobre materia determinada, y no basta intencion para qualquiera materia, ha de ser sobre este Pan, y sobre este Vino *determinatè*. De aqui se sigue, que si el Sacerdote que consagra, tiene delante de si diez Hostias, y no intenta consagrar mas de ocho, ò nueve, en confuso, ninguna queda consagrada. La razon es, porque no cae la forma mediante la intencion sobre materia determinada. Al contrario, si tuviesse delante veinte formas, y tuviesse intencion de consagrar mas, v.g. treinta, que-

daria

daria conſagradas las veinte. La razon es, porque veinte, que es numero menor, ſe incluyen en las treinta que es numero mayor, que el de veinte, y teniendo intencion de conſagrar treinta, eſta intencion ſe eſtiende à las demàs de alli abaxo dentro deſte numero mayor, y aſsi quedan conſagradas las veinte.

Si tuvo intencion de conſagrar veinte, y penſò que no avia mas de veinte, y deſpues hallò que eran treinta, ninguna queda conſagrada, porque el numero de treinta no ſe incluye en el de veinte, ni la intencion de veinte ſe eſtiende haſta treinta. Si vn Sacerdote tuvieſſe intencion de conſagrar la mitad de vna hoſtia, y no determinando qual, no quedaria conſagrada, porque no tiene intencion ſobre materia determinada, pero ſi determinaſſe qual parte, quedaria conſagrada eſta parte, porque ya determinava la intencion materia.

De aqui ſe ſigue vna regla general, que el Sacerdote ha de tener intencion de conſagrar todas las formas que tiene delante, y con eſto quedaràn conſagradas todas. Si vn Sacerdote mandara al Sacriſtan, que puſieſſe en el Altar veinte formas para conſagrar, y al inſtante formò el Sacerdote intencion de conſagrar todas quantas formas puſo el Sacriſtan en el Altar, y ſin nueva intencion, ni retratar la que tuvo en la Sacriſtia, dixeſſe miſſa, y deſpues hallaſſe, que las formas avian eſtado fuera del ara al tiempo de conſagrar: preguntaſe, ſi quedarian conſagradas? Reſpondo, que no, porq̃ aquel Sacerdote formò intencion de conſagrar licitamente, y ſin pecar; y como ſea pecado el conſagrar fuera del

Ara,

ara, se presume que no tuvo intencion de consagrar desta suerte. Y esto se colige claramẽte, porque si à este Sacerdote, siendo temeroso de *Dios*, le preguntassen en la Sacristia, como formava intencion de consagrar? responderia, que del modo que era licito, sin pecar.

El *Ministro* deste Sacramento ha de tener disposicion *necessitate pracepti* para celebrarle, y ha de ser disposicion de parte del cuerpo, y de parte del Alma. La del cuerpo es, que estè en ayuno natural; esto es, que desde antes de las doze de la noche passada, hasta el punto en que ha de celebrar, no aya passado por su garganta cosa que sea sustento, ó medicina: esto dezimos porque passar otra cosa que no sea sustento, v.g. saliva; no impide el celebrar, ni quebranta el ayuno natural. Accerca del papel ay opiniones: vna que dize, que es sustento, y segun esta, el que passáre papel, no podrà dezir Missa. La disposicion de parte del alma, es, estar en gracia; este modo ha de ser diverso, que en los demàs Sacramentos, porque para ellos no ay necessidad (como diximos, y diremos) de confessarse; mas para este, en sintiendose el Ministro con pecado mortal, ó escrupulo del, està obligado â confessarse, teniendo copia de Confessor, aunque tuviesse acto de contricion, lo qual tengo por cosa casi impossibile, teniendo copia, come dirémos en la materia de la Penitencia; y assi hará nuevo pecado: porque và contra el mandato del Santo Concilio Tridentino.

Si acaso sucediesse, que estando en pecado mortal inste el precepto de celebrar, y no tenga copia de Con-

fessor, puede dezir missa teniendo vn acto de[con]tricion, ò atricion, *existimata contritione*, y entonce[s no] pecará contra el precepto, porque el precepto di[ze] que se confiesse aviendo copia, aqui no la ay; lue[go] &c. pero en este caso tiene oblgacion este Sacerd[ote] despues de aver acabado la missà, en aviendo Con[fes]sor, confessarse luego, y si no lo haze, peca mortalme[n]te, porque haze contra el precepto del Santo Conc[i]lio Tridentino, *Sess.* 13-*cap.* 7.

Para conocer quando ay copia de Confessor, y qua[n]do no la ay, se pone esta regla general. Todas las vez[es] que el Sacerdote tiene precepto de dezir Missa, ó si[n] notable escandalo no puede dexar de celebrar, hallan[do]dose en pecado mortal, si fuere de manera el ir à bus[car] confessor, que yendole à buscar, no puede bolve[r] á dezir missa à hora competente, de que resultaria es[candalo]: entonces se entiende, que no ay copia de Con[fessor]: por lo qual en semejante caso podra dezir Missa con contricion, ò atricion *existimata contritione*, con el gravamen dicho de ir luego á confessarse aviendo copia; pero si sin escandalo puede luego bolver á dezir Missa a hora competente, está obligado á ir à confessarse, porque en este caso ay copia de confessor, y le obliga el precepto dicho de la Confession.

El Sacerdote, que estando en peccado mortal administra el Sacramentro de la Eucharistia, solamente dando la Comunion, ó llevandola à los enfermos por modo de Viatico, no peca mortalmenre, ni haze contra el precepto dicho. La razon es, porque el precepto es pa-

ra el que haze, ò recibe Sacramento, eſte ni le haze,ni le recibe; luego no peca mortalmente.

§. 5.

EL quinto punto es, acerca del ſugeto capaz deſte Sacramento; y dezimos, que es el hombre,ò muger bautizados, con vſo de razon, Bautizados, porque todos los Sacramentos ſon para los que eſtàn dentro de la Igleſia,en la qual ſe entra por el Bautiſmo. Tambien han de tener vſo de razon para ſaber lo que reciben, y otras coſas que diremos abaxo.

Las diſpoſiciones que ha de tener, ſon las miſmas q̃ avemos dicho del Miniſtro; y aſſi ha de eſtar en gracia, mediante la confeſſion,y en ayuno natural. El no aver digerido la comida antes, no impide para recibir eſte Sacramento; como ſi la viſpera huvieſſe hecho larga sena à las onze, y ſin dormirſe fueſſe á dezir *Miſſa* muy temprano, ó à comulgarſe, *Ay* algunos caſos en que ſe puede recibir eſte Sacramento, ſin eſtar en ayuno natural. El primero,quando á vn enfermo ſe dà por Viatico, eſte tal ſe puede recibir aunque aya comido. El ſegundo, de vn reo condenado à muerte y que el Juez no quiera dilatar el caſtigo á otro dia, en eſte caſo, aunque àya comido el reo, puede comulgar,como no ſe ſiga irreverencia. El tercero, ſi vn lego quando huvieſſe viſto cercada la Igleſia de Infieles, y ſe teme moralmente,que cogeran la *Hoſtia* para comulgarla, en eſte caſo (no aviendo otro que ſea Sacerdote) podrà con ſus proprias manos tomar la Hoſtia Conſagrada,conſumirla. aunque no eſte en ayunas: pero noteſe,

ſe, que ſi eſte eſtà en pecado mortal, eſtà obliga[do à] tener contricion, ó atricion, *exiſtimata contritione*, y [deſ]pues de aver comulgado (teniendo copia de Con[feſ]ſor) tiene obligacion de confeſſarſe. De donde ſe ſi[gue] vna advertencia para perſonas impertinentes, y es, [que] quando lleguen à comulgar, eſtando en la peana [del] Altar, ſe les ofreſce vn pecado mortal, eſtos, ſi ſin eſc[an]dalo de los circunſtantes no ſe puedan apartar, pued[en] entonces comulgar, y deſpues, aviendo copia de Co[n]feſſor, confeſſarſe.

Pregunta, ſi eſtando vn hombre en el articulo de muerte aviendo modo para comulgarſe, y no para co[n]feſſarſe, por falta de confeſſor, ſi ſeria licito darle comunion vn Diacono? Reſpondo, que ſi, la razon es porque ſi eſtuvieſſe en pecado mortal, y no ſe pudie[ſ]ſe confeſſar, y alli no tuvieſſe contricion, ſe condena[r]ia: pero ſi teniendo atricion, *exiſtimata contritione*, re[-]cibieſſe eſte Sacramento *per accidens*, le cauſaria la pri[-]mera gracia, con que ſe le aſſeguraria ſu ſalvacion, lo qual puede acontecer formalmente. Si en vn lugar eſ[-]tuvieſſe vn enfermo en el articulo de la muerte, y no ſe hallaſſe ningun confeſſor, y ſe hallaſſe vn Diacono, es cierto que eſte no le podia confeſſar; pero le podia adminiſtrar el Viatico, con eſta advertencia, que ſi el enfermo es Sacerdote, avia de recibirle con ſus pro[-]prias manos, pudiendo commodamente. Veaſe Santo Thomás 3. *part. quæſt.* 82. *art.* 3. *ad.* 1.

El Parroco eſtà obligado quando vn Feligres (ſi es ſuyo) caè enfermo, ir à viſitarle, y echando de ver que

es

es peligrosa enfermedad, amonestarle qué se confiesse, y se disponga para ello, y para comulgar, pues en semejante caso insta el precepto de todo esto; y de no hazerlo, peca mortalmente. Juntamente le ha de mandar hazer testamento, conforme echa de ver el estado de sus cosas, y en particular, si por la confession echasse de ver, que tiene algunas deudas, ò obligaciones à su cargo; y huviera algunos bienes, y estuviereren envarañados, en tal caso el Confessor se junte con algun Letrado (con licencia del enfermo) para que desta manera le descifren las dudas, y se compongan las deudas, y descanse su alma.

Y si acaso el Confessor, por discurso de la confesion echasse de ver, que el enfermo no està capaz de la absolucion, y por esto no le absolviere; preguntase, qué ha de hazer, en quanto al Sacramento de la Eucharistia, si se darà, ò no? Lo que ha de hazer el Parroco es, irse à su casa, y estarse en ella, sin darse por entendido, y si le vinieren à dezir, que venga à darle el Uiatico; les ha de dezir con dissimulacion (de tal manera, que de la respuesta no pueda entender la causa para no se le dar) que està ocupado, ò otra escusa prudente.

Y si aconteciesse, que el mismo enfermo se le pida, se le ha de dar, por evitar escandalo, como hizo Christo con Judas, sabiendo que estaua en pecado mortal. Tambien puede acontecer en este caso, viendo que el Cura no le dà el Viatico, que corra voz por el Pueblo, y se murmure, que causas puede aver para no se le dar, y para que aquel enfermo muera sin comulgar, en este

caſo ſe haga el Cura ignorante de todo. De otra manera puede ſucceder,y es,que eſtando en eſto, le vayan á dezir al Cura lo que ſe mormurava en el lugar,y entonces responderà con mucha diſſimulacion, y prudencia diziendo; Pide el en enfermo el Viatico: Si le dizen,que ſi, diga èl, vamos allà, y entonces delante de todos ha de preguntar el Cura al enfermo, ſi pide que ſe le lleve el Viatico? Y reſpondiendo,que ſi,ſe ha de preguntar, ſi ſe quiere reconciliar,y ſi dixiere,que ſi,ſe aparte toda la gente, y le ha de reconciliar,y alli le ha de perſuadir eficaciſsimamente el mal eſtado que tiene,y que và à hazer vn ſacrilegio, y el peligro en que pone ſu alma para irſe al infierno; y ſi con todo eſſo no ſe reſolviere à hazer lo que eſtá obligado, no le ha de abſoluer: pero le ha de dar el Viatico,por la razon arriba dicha. Y ſi á la pregunta que ſe le haze,ſi tiene de que reconciliarſe,reſponde,que no, ſe le ha de dar el Viatico por la miſma razon: y deſpues que el Parroco le huviere comulgado,le ha de advertir, que le falta otro Sacramento, que es el de la Santa Extremavncion, y que diga, ſi le pide,y diziendo que ſi,ſe le ha de otorgar en nombre de la Igleſia.

Deſpues de todo eſſo le falta otra coſa, ò diligencia importantiſſima, y es abſolverle por la Bula,y concederle todas las Gracias,è Indulgencias.Para lo qual ſe note,que en la abſolucion de la Bula ay dos coſas. La vna, abſolverle de todos los pecados, y caſos reſervados, y la otra, la conceſſion de la Indulgencia plenaria. Para la primera, que es la abſolucion de caſos re-

ſer-

servados, se advierta lo que dezimos en el tratado de la Bula acerca deste punto, al fin deste Libro.

Para lo segundo, que es la concession de la Indulgencia plenaria, se ha de advertir, que no se puede cōceder por la Bula mas de vna vez, si no la ha tomado dos vezes en el mismo año. Esto supuesto, si el enfermo à quien absuelven por la Bula, sanasse de aquella enfermedad, y durante el año bolviesse à caer en otra, avemos de buscar vn remedio para bolverle à absolver otra vez, y es el que pondremos aqui. Lo primero que se ha de assentar por cosa cierta, es, que para esta absolucion es menester que aya materia sobre que cayga la forma de la absolucion, porque es absolucion Sacramental: y como el Sacramento ha de constar de materia, y forma, assi para esta absolucion, que es Sacramental, es menester que el enfermo diga algun pecado venial, ò mortal, aunque le aya cōfessado antes; de otra manera no serà absolucion Sacramental. Tampoco basta averse antes confessado, si ya està absuelto, y si despues sin poner nueva materia, quisiere absolverse por la Bula, esto no serà bien hecho.

Supuesto lo dicho arriba, que el Summo Pontifice, por virtud de la Bula, le concede al enfermo Indulgēcia plenaria, y remission de todos sus pecados, assi reservados, como no reservados, en la forma que dixèmos en su tratado, la absolucion se ha de hazer condicionalmente deste modo: *Si pro hac vice, èvita decesseris, concedo tibi omnes Indulgentias, quas Romanus Pōtifex, per virtutē Bullæ Cruciatæ tibi concessit, & mihi cōmisis.*

missit. Y no es necessario que la condicion dicha expresse exteriormente con las palabras, sino basta q̃ la intencion del que absuelve se haga. La razon, por se ha de hazer esta absolucion condicionalmente, es porque si el enfermo se librasse desta enfermedad, y aquel mismo año se viesse en otra semejante, se hallaria sin Indulgencia, si le absolviesse la primera vez absolutamente, no aviendo tomado dos Bulas dicho año.

Al enfermo que tiene vomitos, no se le ha de dar el Viatico, por la prohibicion que ay, y por el peligro, y irreverencia grande que se sigue, Y si sucediesse, que el enfermo à quien diessen el Viatico, que antes no tenia vomitòs, y despues por algun accidente que le sobrevino vomitasse, ha de notarse lo siguiente Notese si trocó ò nò, la forma entera; si no la trocó entera, se ha de tomar todo el vomito, y quemarlo, y los polvos se echen en la piscina. Si la trocò entera, se ha de tomar con toda reverencia, y ponerla en vn vaso de agua ardiente, ó otra cosa, hasta que se corrompa, y en corrõpiẽdose, se ha de quemar, y los polvos se han de echar en la piscina, Al enfermo que està muy apretado de garrotillo, y se juzga no podrà passar el Viatico, se le ha de dar primero vna forma por cõsagrar, y ver si la puede passar, y si la passare, se le ha de dar el Uiatico, y si nó, nò, pues no ha de poderle passar tampoco.

§. 6.

Modo de instruir à vn muchacho, que nunca ha comulgado.

PAra ǭ vn muchacho pueda recibir este Sacramento, se supone, q̄ ha de tener licencia del Parroco, y muy bien instruido en la Doctrina Christiana, porq̄ si no, no puede comulgar, y lo contrario es vn error enorme. Esto supuesto, las cosas que se han de preguntar, se pondrá aqui por modo de Dialogo. *Preg.* Sabeis quien es Christo? *Resp.* Christo es Hijo de Dios vivo, hecho hombre. *Preg.* Tiene Cuerpo, y Alma como nosotros? *Resp.* Si. *Preg.* Teniendo Cuerpo, y Alma, como nosotros, podrémosle ver en la Hostia? *Resp.* No, porq̄ està por vn modo milagroso, y maravilloso, y esto se ha de creer con mucha Fé, y firmeza, sin poner en ello duda, porque esto, y mucho mas puede hazer la mano de Dios; y assi que parece en la Hostia ay Pan, y en el Caliz Vino, ciertamente no ay Pan, ni Vino, sino solamente la apariencia, y figura dello. *Preg.* En la Hostia quien està principalmente? *Resp.* Principalmente està el Cuerpo de Christo, y despues la Sangre, y el Alma. *Preg.* En el Caliz quien està? *Resp.* Principalmente la Sangre de Christo, y despues el Cuerpo, y el Alma, y toda la Divinidad, como en la Hostia. Tambien se ha de advertir, que aunque la Hostia consagrada se haga muchos pedazos, y partes, en qualquiera dellas està el Cuerpo de Christo tan entero, como en toda la Hostia. Y todas estas cosas se han de creer cō tanta firmeza, que si se ofreciere perder la vida por ellas, y por de-

sen-

fenderlar, se ha de hazer, sin creer jamàs lo contrario.

El efecto deste Sacramento es, causar gracia *cibatiua*. Llamase assi, como los mantenimientos naturales *per modum cibi, & potus*, sustentan el cuerpo, del mismo modo esta gracia sustenta el alma *per modum cibi, & potus*. Esta gracia causa este Sacramento *ex opere operato*, como todo los demas de la nueva Ley. Què tanta gracia causa? Respondo, que segun la disposicion del sugeto. El Sacerdote que recibe ambas especies, recibe mas gracia? No, porque el recibir mas, ó menos gracia solo procede de la disposicion del sugeto, y puede acontecer, que el Lego vaya con mas disposicion que el Sacerdote, y assi reciba mas gracia que èl.

Esta gracia se causa al mismo punto que se verifica aver recibido este Sacramento; y no como algunos há dicho, que todo el tiempo que duran las especies Sacramentales, están causando mas gracia; lo qual no puede ser por muchos inconvenientes que se siguieran desto: y juntamente, porque todos los demàs Sacramentos causan la gracia en quien dignamente los recibe al instante que los recibe.

Pregunto: Vno que recibe muchas Hostias consecutivamente, recibe gracia en cada sumpcion, ó en la vltima? Respondo *cum distinctione:* ó las toma todas *per modum vnius sumptionis, vel per modum diuersarum sumptionum*. Si del primer modo, no recibe gracia, sino en la vltima, porque es la forma, y complemento de todas las otras. Si la toma *secundo modo*, haze nuevo sacrilegio en cada recepcion fuera de la primera, porque

en

en vn dia no se puede comulgar mas de vna vez; pero adviertã, que el que recibe dos formas *per modũ vnius sumptionis*, haziendo muchos actos de fervor, todos estos se vienen à reducir à vn acto, y segun la disposicion que hallare la vltima forma en el sugeto, vendria à causar la gracia el Sacramento.]

§. 7.

LO sexto que ay que saber en este Sacramento, de què modo sea necessario; se responde, que es necessario *necessitate medij in vito* para los parvulos, y adultos, como consta del cap. 6. de S. Juan, donde dixo Christo: *Nisi mãducaveritis, &c. Necessitate præcepti* es solamente para los adultos, porque ellos solamente son capaces de precepto; y este precepto obliga en tres ocasiones: *In articulo mortis, in periculo mortis, & semel in anno.* Articulo de muerte, es la enfermedad peligrosa, y en los ajusticiados parece lo mismo. Peligro de muerte, es vn parto peligroso, vna navegacion larga vna batalla, &c Ay gran diferencia entre el Sacramẽto de la Eucharistia, y el de la Penitencia, porque el de la Eucharistia obliga en determinado tiempo; esto es, desde el Domingo de Ramos, quatro, ó seis dias mas, o menos, conforme al vso de los lugares, hasta la Dominica *in Albis*. El precepto anual de la confession, obliga por espacio de todo el año; esto es, que con el precepto anual se puede cumplir en qualquier tiempo de dicho año. De manera, que el que el año de cincuenata y seis se confessó despues de la Circuncisiõ, cõ intencion de cumplir con la obligacion de la Iglesia, y

bo-

bolviò à caer en pecado mortal, no tiene obligacion por este precepto de confessarse otra vez en aquel, sino solo porque ha de comulgar en gracia.

Tambien ay gran diferencia del q̃ comulga en pecado mortal, al que se confiessa mintiẽdo en cosa grave, para cũplir con el precepto de confessar, y comulgar vna vez en el año; y es, que el q̃ comulga en pecado mortal, aunque peca mortalmente, recibe Sacramento verdadero, y consiguientemente cumple cõ el precepto de la Iglesia. De suerte, que no haze nuevo pecado mortal contra el precepto de la Iglesia de la comunion anual, aunque peca mortalmente en llegar indignamente à comulgar; pero el que se confiessa mintiendo en materia grave, la qual explicarèmos en la materia de Penitencia, peca mortalmente, y no recibe Sacramento, *& consequenter*, haze nvevo pecado mortal contra el precepto de la confession anual.

*D*e aqui se sigue la resolucion de vn caso, que puede suceder en el preambulo de la confession, y es este. Si vn penitente se llegasse á confessar la Semana *Santa*, al tiempo que insta la comunion anual, *y* dixesse, que en treinta, ò quarenta años no avia hecho cõfessiõ bien hecha; y consiguientemẽte ha comulgado siempre indignamente: quantos pecados ha hecho este penitente en todo este tiempo? Para saber esto se le ha de preguntar, quantas vezes ha comulgado, y confessado; y si responde, que no mas de vna vez cada año, resta saber quãtos pecados ha cometido este ta? Respondo, que cada año tres por lo menos. El primero,

comulgando indignamente; los otros dos, en el Sacramento de la Penitencia Lo primero, porque mintiò en materia grave. Lo segundo, contra el precepto de la Iglesia, que manda, que cada año reciba este Sacramento de la Penitencia; y en el caso dicho no recibe Sacramento, y assi no cumple con el precepto, y comete pecado mortal con excomunion, si se le ha intimado, ò si es reservado, ò *lata*, como suele ser en algunos Obispados, y sino ella, solo de suyo es *ferenda*: y assi no se incurre, hasta que le declarẽ; y le declaran, se sigue otra multitud de pecados, que no son faciles de numerar, porque todas las vezes que haze vna cosa, de la qual priva la excomunion, como dirémos en su materia, hizo vn pecado mortal, ó venial, segun la cosa de que privò la excomunion, y si el penitente respondiò; que confessò y comulgò mas vezes, hizo tambien tantos pecados como confessò, y comulgò. Por lo qual, si el Confessor viere al penitente dispuesto, lo primero le absuelva de la excomunion, si la incurriò, y despues de los pecados, como dire mos en la materia de la Penitencia.

Al pecador publico se le ha de negar este Sacramento; pero si fuesse el pecador publico à otro lugar à donde no le conociessen, no le podrà el Cura dexar de dar este Sacramento, aunque sepa que en otro lugar es pecador publico; porque en esse caso ha de juzgar el Cura, que està ya enmendado el tal pecador. Lo demàs que toca á este Sacramento, se puede ver en nuestro Padre S. Tomàs, y en los demás Autores &c.

DEL

DEL SACRIFICIO

DE LA MISSA

D. Thom. 3. part. quæst. 83. art. 1. & seq.

TRATADO QVINTO.

§ I.

ANtes que tratémos del Sacrificio de la Missa en particular, avemos de tratar del Sacrificio en comun, comprehendiendo al de la Ley antigua, y nueva. El Sacrificio en comun se difine assi: *Est mutatio alicuius rei facta honorem supremæ excellentiæ, cum debita solemnitate.* De donde se colige, que la essencia del Sacrificio, qualquiera que sea, consiste en la transmutacion, no como quiera, sino de viuo à muerto, como se hazia en la Ley antigua, quando sacrificavan animales. Ponese aquella particula *in honorem supremæ excellentiæ*, que aunque es verdad, que la antigua Ley disponia, que se matassen animales, por esso no se sigue, que siempre fuesse Sacrificio: porque avia de ser esto en honor de la suprema excelencia, ofrecido à Dios, como Autor de la vida, y Señor de la muerte, y por manos de Sacerdote; que por esso se pone en la difinicion del Sacrificio en comun: *Cum debita solemnitate per Sacerdotem, super Aram altaris.* E

DE

crificio de la nueva Ley se llama Missa, y deste Sacrificio avemos de tratar.

§ 2.

Explicacion de las cosas tocantes a la Missa.

EN el Sacrificio de la Missa tenemos que saber seis cosas. La difinicion. La materia. La forma. El ministro, y su disposicion. Los efectos que causa, y como los causa. Lo vltimo, si ay precepto de assistir á el, ó no. Quanto à lo primero la Missa se difine assi: *Missa est sacrificium solemne, in quo offertur Christus Deo Patri, sub speciebus Sacramentalibus Panis, & Vini consecratis:* Missa se dize desta palabra *Missah*, que quiere dezir: *Oblatio Missae:* y assi, *Ite Missa est*, quiere dezir, este Sacrificio, o Hostia, *Missa est ad Patrem.*

Es la Eucharistia Sacramento, y Sacrificio, aunque *sub diversa ratione*. Distinguese el Sacrificio del Sacramento en esto, que el Sacramento causa, y significa gracia *ablativa*: pero el Sacrificio, ni causa, ni significa gracia, solo es vna señal de honra, que se haze á Dios, como Autor, y Señor de vida, y muerte. La materia del Sacrificio es de dos maneras, vna *qua*, y otra *ex qua*. La materia *qua*, es el Cuerpo, y Sangre de Christo; la materia *ex qua*, es el Pan, y el Vino: pero aqui no se llama proxima, ni remota, como en el Sacramento. Las mismas palabras, que son forma del Sacramento, son forma del Sacrificio, aunque no debaxo de vna misma razon, v. g. *Hoc est Corpus, Hic est Caliz*, en quanto significa-

gnifican la gracia *cibatiua*, que causa Sacramento forma del Sacramento, en quanto significan, y entender, que debaxo de las especies consagra Pan, y Vino, està el Cuerpo, y Sangre de Christ quanto por ellas el Sacerdote intenta hazer vna tica separacion del Cuerpo, y Sangre, son forma Sacrificio.

El Sacrificio de la Missa tiene tres partes, que Consagracion, oblacion, y sumpcion. La essencia Sacrificio consiste en la Consagracion, porque ent ces se haze la inmutacion. La oblacion se haze quan se dizen aquellas palabras del Canon; *Suplices te ro mus omnipotens Deus, &c.* El Ministro deste S. crifi es el mismo que el del Sacramento, y ha de estar c las mismas disposiciones, que para el Sacramento, de cuerpo, como de alma. Y para que este sacrific sea con toda solemnidad, es fuerça que el Sacerd tenga todo quanto para èl es necessario, y con que ha de ofrecer: cóviene à saber, Amito Alva, Cingul Manipulo, Estola, Casulla, Caliz, Patena, Corporale Altar con Ara Consagrada, y que no estè quebrad porque si lo està, no se podrà dezir Missa sobre ell porque el Ara representa la Cruz de Christo. Quier poner aqui lo que significa cada vna destas cosas. *Al tare significa Crucem, in qua Christus passus est, & su pre illud offertur Sacrificium. Amictus, significat coop turam, cum qua veneranda facies Christi cooperta fuit quando percutiendo ipsum Iudæi, dicebant: Profetiza, qu est, qui te percussit? Alba, significat illam vestem alba qu*

la indutus est Christus irrissoris ab Herode, vel de eius dine Manipulus. Stola, & Cingulum, ligaturas significam, quibus Christus, cum caput, fuit, est ligatus. Casulla, significat illam irrissoriam vestem, qua in domo Pilati indutus est. Corporalia significat, Sudarium, quod erat positum super Caput Iesu, syndonem Albam, & nouam a Iosepho ab Arimathia emptam, in qua involutum Corpus eius sepultus est. Calix, significat Sepulchrũ in quo Christus sepultus est. Patena veró petram, significat, qua Sepulchrum Christi, & clausum, & signatũ fuit.

Tambien ha de aver en dicho Altar Manteles, Palia Missal, y Cera ardiendo Y faltando alguna destas cosas no està obligado el Sacerdote à dezir Missa, ni puede porque se ha de dezir con toda solemnidad, aunque en algun caso de necessidad se podria vsar de vna Estola en lugar de Cingulo; pero faltãdo Estola, en ninguna manera podrà dezir Missa. En algun caso apretado, en falta de cera, se podrá dezir Missà con velas de sebo ò con Azeyte de Olivas; pero en España es caso Metafisico. En algun caso de necessidad, si no ay Missal, y el Clerigo tuviesse buena memoria, podrâ dezir Missa de Requiem, ó de nuestra Señora, ó de otro Santo, no causando escandalo en el lugar.

En ningun caso, por forçoso que sea, sera licito consagrar vna especie sola, ambas han de ser, ni el Papa podrá dispensar en esto, segun sentencia mas probable, por ser de derecho Divino el que se consagren ambas especies. El Caliz ha de ser de oro, plata, ò estaño, y no de otro metal. Este ha de estar consagrado

por

el Obispo, y los ornamentos benditos; aunque es verdad, que si inadvertidamente algun Sace pusiesse en el Altar los Corporales ya no avria ne ssidad de bendecir os, porque *ex contactu corporis sti*, quedan benditos; pero no queda consagra Caliz con que se ha de dezir *Missa*. Itẽ, ha de este tero, y no quebrado por el pie, o por alguna p sino es que fuesse de tornillo el pie del Caliz, po *alias*, si el pie està quebrado, ò lo està la copa, p la bendicion ò consagracion; y assi aunque se ad ce, no se puede usar dèl sin consagrarse de nuevo si era dorado, y con el uso se desdorò, aunque le ven á casa del Platero, y le doren, no pierde de la be dicion, ó consagracion, porque *ex contactu*, qu consagrado lo dorado.

Lo quarto que ay que saber aqui, es, que este cramento se ofrece por vivos, y muertos. Y preg tando, què disposicion hà de tener aquel por qu se ofrece este Sacramento; Respondo: ò es esto ra el primer efecto, o para el segundo, ó tercero ra el primero, basta atricion; para el segundo, y terc ro, ha de estar en gracia para lo qual note, que e Sacramento tiene tres efectos, que es, ser propicia rio, impetratorio, y satisfatorio. El propiciatorio, q es lo primero es quando se ofrece por uno que e en pecado mortal para que Dios le de auxilios, y este ha de valer, ha de tener à lo menos atricion. Im petratoria se dize tal, porque se ofrece para alca algunos bienes, como salud, gracia &c. Para que e

Sacramento aproveche, es menester, que aquel por quien se ofrece esté en gracia, porque mal alcanzara mercedes del Rey, si està en su desgracia. Dizese tambien satisfatorio, porque se ofrece por la pena temporal, debida al pecado actual: y el que huviere de conseguir este efecto, ha de estar en gracia, y este es el que se aplica por las Animas de Purgatorio. Veasse el tratado de la Bula al fin deste Libro,

Estos efectos causa el Sacramento de la Eucharistia *ex opera operato*, *propter merita Christi*, que son de infinito valor, Este Sacrificio que aora se ofrece, no se distingue del madero Santo de la Cruz, *in re*, solo *in modo*, porque aquel fue cruento, y con dolor, pero este incruento, y sin dolor.

Preguntase, si la Missa que ofrece vn Sacerdote en gracia, vale mas que la que otro ofrece en pecado mortal; Respondo, que *ex opere operato*, tanto vale la vna como la otra, porque este valor depende de los meritos de Christo, y assi no se puede distinguir. Verdad es, que *ex opere operantis*, mas alcanzarâ el que esta en gracia. Si vn Sacerdote justo ofrese vna Missa por Pedro, y vn pecador por Juan, qual de los dos saca mas fruto destas dos Missas? Respondio, que el que estuviesse mas bien dispuestó *cæteris paribus*, mas le valdrà la del justo, y del que està en gracia.

Lo vltimo que ay que saber, es, si ay precepto deste Sacrificio, supuesto que se ay de oir Missa Domingos, y Fiestas? Respondo, que si; y por oir Missa, no solo se entiende oìr sino atender *mente*, *& corpore*, y por lo

me-

menos para cumplir con el precepto, que esté pre
corporáliter á ella, y no se divierta parte consider
y assi no bastarà estar en casa, y pensar en la Missa
cumplir con el precepto. Supuesto que los efecto
de infinito valor; de de aqui es, que tanto aprovecha
Missa dicha por dos mil, como por vno solo; com
el Sacramento de la Eucharistia, que tanto recibe
como mil. El Sacerdote no tiene obligacion de d
Missa todos los dias: pero si la puede dezir, es me
El Iueves Santo todos los Sacerdotes pueden d
Missa: pero no el Viernes Santo! y assi es opinion p
bable, que cayendo la Anunciacion el Viernes San
no ay obligacion de assistir à los Divinos Oficios O
opinion de los Cathedratico de Salamanca dixo, q
si, y que se podia recibir el Santissimo: pero no se d
hazer assi sin necessidad. El Sabado Santo, segun opi
mas probable, no se ha de dezir mas de vna Missa
cada Parroquial, aunq ay algunos que dicẽ lo contra

No es licito al Sacerdote dezir mas de vna *M*issa
da dia, salvo el dia de Navidad, que se dizen tres, y
ha de tomar lavatorio en las dos primeras. Tambien
pueden dezir mas *M*issas en los casos siguientes: el d
de las Animas, en Navarra, y Aragõ ay privilegio pa
dezir tres Missas. Notese este privilegio como es:
Clerigo, que teniendo dos Iglesias, y no coadjutor, pu
de dezir dos Missas todos los dias de precepto, confor
me al estilo, y obligacion. El Iueves Santo no ha d
guardar el Santissimo Sacramento en ambas partes, sin
en la mas principal, y si no vn año en la vna, y otro añ
en la

la otra. Ya ſe vè la razon; porque en la ſegunda Miſſa no ſe podia tomar en ayuno natural la Hoſtia. Otro caſo: quando huvieſſe mucho numero de gente á oir *Miſſa*, y no la pudieſſen oir de vna vez, y fuera no ſe pudiera dezir Miſſa decentemente, pudiera en eſte caſo dezir dos Miſſas. Y ſi acaſo ſucediere, que deſpues que el Sacerdote acabó el Evangelio, llegaſſe mucha gente vn dia de Fieſta, y no huvieſſe otra Miſſa, bien ſe puede bolver al principio. *L*os que dizen dos Miſſas el dia de fieſta, como no pueden tomar el lavatorio, andan eſcrupulizando, ſi queda el *Sanguis* bien conſumido, ó no, y ſi quedan reliquias en el Caliz, y alguna vez ſe vè por experiencia, lo qual ſuele poner en cuydado al *S*acerdote: para evitar eſſe inconveniente, tenga ſiempre el *S*acerdote prevenidas vnas eſtopas, y con ellas enjugue el Caliz, conque puede deſpues quedar fuera de eſcrupulos, y queme aquellas eſtopas, y eche los polvos en la piſcina.

Nueſtro Padre Santo Thomàs 3. *part. quaeſt.* 82. *art.* 9. *in corpore*, dize; que el que ſabe que el Sacerdote eſtà amancebado, y oye ſu Miſſa, peca mortalmente; entiendeſe que eſto ſea coſa notoria. Tambien dize el *S*anto que no ſe puede celebrar haſta el Alva, excepto la noche de Navidad; 3 *part. quaeſt* 83. *art.* 2. *ad* 4. Tambien ſe ha de oir Miſſa entera, deſuerte, que no ſe dexe de oir parte conſiderable della. Eſto lo explica *S*ilveſtro en ſu Suma, diziendo, que quando haziendo diviſion de la miſma Miſſa en tres partes, llegaſſe á faltar vna dellas, no oye Miſſa; v. g. ſi faltaſſe haſta el Evangelio

inclusivè, ò tambien quando se divertiesse voluntar
mente alguna parte principal della, como quando
consagra, ó le consume; pero si estuviesse parlan
quando el Prefacio, ò el Pater noster, no dexarà
oìr Missa, porque no es parte considerable della, ó
saliesse hasta la Epistola *inclusivè*, ó se saliesse desp
de auer consumido, sin aguardar a que se acaba
Quanto á las personas a quienes no obliga al precep
de oìr *Missa*, veasc el tratado veinte y seis deste Libr

§. 3.

de los defectos que suelen ocurrir en la Missa.

DEsta materia trata la Rubrica del Missàl, pero
embargo põdremos aqui algunos casos. Si acon
teciesse, que vn dia de Fiesta de precepto, à la mañan
bebiesse el Sacerdote alguna gota de vino, ò agua in
advertidamente lavandose la boca, y despues sin acor
darse dello empeçò la Missa, se dize, que ha de haze
este Sacerdote? Respondo, que si se acordó despues d
aver comenzado el Canon, ha de proseguir; si antes de
començar el Canon, ha de bolverse al Pueblo con
semblante grave, y sereno, y dezirles: Señores, esta ma
ñana inadvertidamente, lavandome, passé vna gota de
agua. Los Sagrados Canones mandan, que ningun Sa
cerdote pueda celebrar sin estar en ayuno natural, y
assi no puedo celebrar. Y por consiguiente, quando no
ay quien diga Missa, no obliga a los Feligreses el oirla; y
assi no pecan no la oyendo, porque no ay quien la di
ga; y aunque â algunos les parecerà esto scandalo, no
serà sino admiracion; y esto lo ha de hazer en este caso.

Si aconteciesse estando el Caliz consagrado, caer algun animal en el *Sanguis*: lo mismo digo de la suciedad de algun paxaro, dudase què se ha de hazer? Respondo, que vea si es venenoso, o no; si lo es, ver si ay otro Caliz, ò no; si lo ay, quitar aquel Caliz con el *Sanguis*; y si fuesse despues de la sumpcion de la Hostia, tome otra Hostia, y prepare el Caliz otra vez, començando desde *qui pridie quam pateretur, &c.* y acabarà la Missa, y despues tomarà el otro Caliz, y empaparà el *Sanguis* en vna estopa, y quemarla, y echar los polvos en la piscina; y si no huviere otro Caliz, apartar el *Sanguis* en algun vaso decente, y lavar el Caliz, y en acabando de dezir Missa harà lo dicho. Si no es venenoso el animal que cayò sobre el *Sanguis*, sacarlo con algun alfiler, ò otra cosa con mucha curiosidad, y despues de acabada la Missa quemarlo, y echarlo en la piscina. Si acaso por yerro, en lugar de echar *Vino*, echasse agua en el Caliz, y despues que consumió la Hostia, tomò el agua entendiendo que era el *Sanguis*, ha de coger de nuevo Pan, y vino, y començar desde *qui pridie quam pateretur, &c.* y si acaso no huviere consumido la Hostia, derramada aquella agua, y tomando Vino *more solito*, empezarà desde el *simili modo, &c.* pero si huviere consumido la vna especie, y le falta la otra, ha de consagrar entrambas; lo vno porque assi està dispuesto en las Rubricas generales del *Missal* Romano, y es expresso de Santo Thomás 3. *part. quest.* 83. *art.* 4. *ad* 4. *Lege per totum & invenies circa hoc mirabilia scitu digna ab omni Sacerdote.* Y lo otro, porque es

 vna

vna de las acciones solemnes que tiene la Iglesia de Dios; y assi conviene que se haga con toda solemnidad. Y aliás en los casos arriba puestos, si despues de aver consumido la Hostia, por faltar la otra especie, se consagrasse tan solamente el vino, aquellas palabras del Canon: *Hostiampuram*, *&c.* seràn en vano, por no aver Hostia presente; y assi por lo que està dicho, nunca es licito consagrar vna especie sin otra. Y tambien porq el Sacrificio ha de ser entero, y perfecto, y este consta de ambas especies, como se vé por la institucion de Christo. Y esto no es escandalo, sino admiracion del Pueblo, que no importa que huviesse tomado el agua entendiendo que era el *Sanguis*, que sin embargo se ha de hazer lo dicho; porque quando dos preceptos instan, y son contrarios, avemos de cumplir siempre con el mayor, y aqui corren: vno, de que el Sacramento se tome en ayunas, y este es humano, y Ecclesiastico; y otro, que se perficione el Sacrificio, y este es Divino, y se ha de executar.

*S*i sucediesse, que vn Sacerdote estando diziendo Missa se muriesse, ò cayesse enfermo, dudase qué se ha de hazer? Respondo, que se vea en que parte de la Missa estava; y si era antes del Canon, se dexarà la *Missa*; y si despues de la Consagracion, qualquiera Sacerdote que estè presente, y no aya dicho Missa, y estè en ayuno natural, este la ha de acabar por la razon dicha; pero si ay duda, si consagró, ó no, si no ay quien diga *Missa*, ò quien diga si consagró, ò no, entonces las tomarà el Sacerdote que dixere Missa, despues de aver consumido

do el *Corpus*, y el *Sanguis*, que el huviere consagrado. Y lo mismo se ha de hazer, sino huviere luego Sacerdote, que es guardar las especies, y buscar Sacerdote, &c. y consumiendo primero lo que èl consagrare, las tome despues immediatamente. Si acaso sucediere el llevar el Cura Vino para dezir Missa, y se derramare por descuydo, y en el lugar no huviere otro Vino mas que en la taberna, y sabe por confession, que le echa agua, y luego al punto que prepare el Caliz echa de ver, que es el Vino de la taberna; en este caso ha de hazer caediza la vinagera, para que se derrame, sin que en ello pudiesse aver sospecha alguna: sino es que llame al tabernero alli, y le diga en secreto que le trayga vn poco de vino puro para dezir Missa, porque si no quisiera dezir Missa con aquel Vino, era revelar la confession, &c.

§.

Tiempo de dezir Missa.

EL legitimo tiempo de dezir Missa, es desde la Aurora que es desde que amanece, hasta medio dia; y dezirla antes, ò despues sin privilegio, es pecado mortal, y basta que la Missa estê començada quando dàn las doze. La noche de Navidad, la primera Missa se puede dezir despues de las doze de la noche, las otras dos no, aunque ay opinion que dize, que si. Y puedese dezir Missa à las tres con privilegio. Algunos ay que tienen varios privilegios, como los Religiosos Benitos, y otros, para dezir Missa antes del tiempo señalado, y despues; pero esto no nos toca a nosotros

 en este

en este tratado, sabrálo quien le importa. Ledesma dize, que se puede dezir Missa antes de la vna por derecho comun, porque esto se computa por medio dia, y mucho mas cierto es en los Religiosos, por los privilegios que tienen; y antes de amanecer en caso particular de camino, ò de ir à labrança, ò de comulgar á vn enfermo, esto aun en los que no tienen priuilegio, que en los Religiosos es mucho mas cierto; assi que media hora antes de amanecer puede dezir Missa el Clerigo. Todo esto es de Ledesma.

§. 5.

Del stipendio de la Missa.

EL stipendio de la Missa, segun la costumbre de los Obispados, y tassa del Synodo, regularmente es dos reales, y en otras real y medio, y en otras real y quartillo. Si à vn Clerigo le dàn vn real de á ocho para que diga vna Missa, no puede dar a otros dos, ó tres reales para que la diga, quedandose èl con los demás sin carga de restituir, y pecar, lo vno, porque el no tiene titulo para quedarse con aquel dinero; lo otro, porque assi lo declaran los Cardenales de la Reformacion. Y aunque el Capellan pueda hazer esto, es por el titulo de Capellan, y otras causas que tiene. Tampoco es licito dezir Missa por los que dieren la limosna de futuro, porque se pone à peligro de frustrar los frutos de la *M*issa; lo otro, porque no tiene authoridad para hazer el Sacramento, y suspender el efecto suyo. Tampoco se puede dezir Missa por los excomulgados, ni rogar por ellos en el Memento.

El

El Sacerdote que se encarga de muchas Missas, y tarda mucho en dezirlas, peca mortalmente; aunque puede tomar hasta cincuenta. Lo vltimo dezimos, que el Sacerdote no dexe cosa alguna de las que advertimos, y estàn en el Ceremonial, porque si dexa alguna ceremonia grave, peca mortalmente, como dexar de echar agua en el Caliz, ò consagrar primero el Vino que el Pan; pero si fuere cosa leve, como dexar de echar la vltima bendicion, pecarà solo venialmente.

§. 6.

De la violacion de la Iglesia.

VIolase la Iglesia por homicidio voluntario, injurioso, derramamiento de sangre, que en ella se haga, y por effusion de semen humano, voluntario, publico, aunque fuesse de copula conjugal; ó quando entierran algun excomulgado, entredicho, ó no tolerado, Pagano, ô Infiel; ò quando se destruye la Iglesia, que es necassario reedificarla.

Dezir Missa en la Iglesia violada antes que se reconcilie, es pecado mortal, aunque no incurre en censura por esso. Si violasse la Iglesia estando diziendo Missa, y estuviesse començado el Canon, ha de acabarse sin interrupcion; y si no estuviesse començado, no estando la Iglesia consagrada puede el simple Sacerdote, con vnas nuevas Preces que tiene el Ceremonial, bendecirla.

DEL

DEL SACRAMENTO

DE LA PENITENCIA.

D. Thom. 3. part. quæst 84.

TRATADO SEXTO.

§. 1.

EN este Sacramento ay tambien seis cosas que saber. Quanto à lo primero, la Penitencia se puede considerar de dos maneras, ó en quanto virtud, ò en quanto Sacramento; en quanto virtud se difine assi por su acto; *Pœnitentia est præterita mala plangere, & plangendo iterum non committere*; para lo qual es de considerar, que no qualquiera dolor es virtud de Penitencia, de la qual aqui vamos hablando, sino que es necessario dolor sobrenatural. De dóde se sigue que si vn Turço, ò Gentil, que no adora á Dios, verdadero, tuviesse dolor de aver cometido vn delito; pongo exemplo, de aver ofendido à Jupiter, ò á otro Dios fingido, con proposito de no le ofender mas, este acto no es de virtud de Penitencia, del qual hablamos: *Ratio est, quia non habetur Deus pro fine*, que es el verdadero fin, y Author sobrenatural. Lo que aqui dezimos, quede assentado en toda esta materia, en orden al dolor que se requiere, como abaxo dirémos.

Considerada la Penitencia como Sacramento, tiene dos difiniciones; la vna Metafisica, y la otra Fisica. La

Metafisica es: *Pœnitentia est, Sacramentũ novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* Segun diversas opiniones, vna dize, que el pecado que se comete *simul*, con la recepcion del Bautismo se perdona por este Sacramento: *Ratio est quia quodammodo est ante Baptismum, quid est obex ad gratiam.* Otra que no, porque no es *peccatum hominis Baptizati.* Esta difinicion explica el efecto deste Sacramento, que es causar gracia remissiva de los pecados que se cometen despues del Bautismo, ó en su recepcion actual. De donde se sigue que la jurisdicion deste Sacramento solo se estiende desde el Bautismo, *inclusivè*, ò *exclusivè*; y consiguientemente los pecados que se cometen antes del Bautismo, no pertenecen à la jurisdicion, y potestad deste Sacramento.

La difinicion Fisica es esta: *Pœnitentia est actus pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata.* Explicase en esta difinicion la materia, y forma deste Sacramento. La materia deste Sacramento es de dos maneras, vna proxima, y otra remota. La remota, son los pecados cometidos despues del Bautismo, en su recepcion, como se colige de la difinicion Metafisica. Esta materia remota, es de dos maneras, vna necessaria, y otra voluntaria; la necessaria, son los pecados mortales nunca confessados. Llamase materia necessaria, porque aviendo pecados mortales no confessados antes, no se puede hazer Sacramento sin ellos, *id est*, sin cõfessarlos. La materia voluntaria,

son

son los pecados veniales, y mortales otra vez confessados, y estando absueltos dellos. Llamase materia voluntaria, porque aunque aya pecados veniales se puede hazer Sacramento sin ellos; y assi el penitente es libre de poderlos dexar de confessar, y de confessarlos si quiere.

De lo dicho se sigue, que los pecados cometidos antes del Bautismo no se pueden confessar, aunque sea por devocion; esto, à mi parecer, se entiende para ser absuelto dellos como materia; pero para confusion, y humiliacion de quien los cometiò, no me parece, que ay inconveniente alguno. Y si alguno replicare, que los tales pecados son materia de dolor; luego se pueden confessar? Respondo, explicando la diferencia que ay de dolor en los pecados; la vna en orden al Bautismo, y la otra en orden à la Penitencia. Los pecados cometidos, son materia de dolor, que se ordena al Bautismo; y los cometidos despues del Bautismo, son materia de dolor, que se ordena á la confession. Es consejo muy saludable hazer siempre materia de los pecados mortales passados, si en la confession presente no los ay; porque el dolor, y displicencia, nò puede ser tanto de los veniales, como de los mortales: y es caso muy arduo tener dolor, y proposito de nunca pecar venialmente en toda la vida, y esto oy lo executa todo docto, y temoroso de Dios.

La materia proxima deste Sacramento, son los actos del penitente, y tiene tres partes, que son, *cordis contritio, oris confessio, & operis satisfactio*. Las dos primeras

son essenciales, porque sin ellas no se puede hazer Sacramento. La vltima, que es *operis satisfactio*, se puede considerar de dos maneras, ò *in re*, ò *in voto*, que es lo mismo, que proposito de satisfacer. Si la consideramos *primo modo*, no es parte essencial, sino solamente integral del Sacramento; pero si se considera de la segunda manera es parte essencial, sin la qual no puede aver Sacramento.

Acerca de la primera, que es *cordis contritio*, dize que lleve dolor, y el dolor en comun se difine assi: *Dolor, est pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum* De donde se infiere, que este dolor requisito para la penitencia, ha de ser de pecados; y este dolor puede ser de dos maneras que se divide en *perfecto*, é *imperfecto*: perfecto, es contricion; é imperfecto, es atricion. La primera, que es contricion, se difine assi: *Contritio, est dolor perfectus de peccatis assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, & satisfaciendi*. Aquella palabra *assumptus* quiere dezir, que sea voluntario, y no violento. Aquellas palabras *propter Deum summè dilectum*, quiere dezir, *apretativè*, que es, como si dixesse, que si en vna balança pusiessen todas las criaturas, y en otra solo à Dios, se ha de amar á èl mas que à todas las criaturas juntas. La palabra *propter* significa, que el motivo dela contricion, ò segun otros, el *excitativo*, para este dolor, no ha de ser cosa criada, sino el mismo Dios, por ser èl quien es. De donde se colige, quan dificultoso es hazer acto de contricion, porque es dificultoso, que vn hombre que no trata mucho de las cosas.

cosas espirituales, se mueva á dolerse de sus pecad por solamente Dios, y por ninguna otra cosa cria como dirèmos abaxo.

Hablando de la atricion, es menester que este do sea con proposito de confessarse, y juntamente c proposito de satisfacer. Demanera, que si qualqui destas cosas faltare à este dolor, no seria atricion. atricion se difine assi: *Atritio est dolor imperfectu peccatis, assumptus propter pœnas inferni, vel amission gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, c proposito confitendi, & satisfaciendi.* Lo especial que que notar en esta difinició, es acerca de aquella palab *propter pœnas inferni*, que no quiere dezir, que el fin este dolor sean las penas del infierno, porque si lo fu se, en lugar de ser este dolor bueno, y virtuoso, fu malo, y pecado; porque pusiera la razon de vltimo fi en la criatura en que consiste la razon formal del p cado; y assi lo que quiere dezir es, que las penas del infierno, ò amission de la gloria, &c. sean excitativo so mente, para que el hombre se duela de sus pec los porque el fin vltimo ha de ser siempre Dios, que e esso igualmente convienen atricion, y contricion: c vn exemplo me explicarè. Vn enfermo viendose afligido con la enfermedad, toma las medicinas saluda bles, aunque sean amargas; y si le preguntan, què fundamento es el que tiene en tomarlas? responderà, que el fin que tiene es su salud; y si le bolviessen à preguntar, què era lo que le excitava para tomar las medicinas? responderia, que las tomava por ser medio par

la s

salud. Lo mismo puede suceder en el acto de atricion, que el fin à que se ordena esto dolor, es la amistad de Dios, y quien le excita, y mueve, son las cosas dichas en la difinicion.

De aqui se sigue la diferencia que ay entre la contricion, y atricion. Lo primero, que la contricion nace de la verdadera Penitencia, y la atricion de algun auxilio particular de Dios. Lo segundo, porque la contricion anda siempre hermanada con la gracia, porque la causa *ex opore operantis*; y la atricion, sino es mediante este Sacramento, ò el Bautismo, no la causa. Lo tercero se distingue, en que la contricion es *propter Deũ summè dilectum*, y la atricion es *propter pœnas inferni*. Supuesto esto, qual de los dos dolores se requieren, y es bastante para este Sacramento: Respondo, que la atricion sobrenatural; y la razon es, porque este Sacramento es Sacramento de muertos, y consiguientemente, el que le recibe *ex atrito fit contritus*. Y la razon porque se requiere, que esta atricion sea sobrenatural, es, porque este dolor es detestacion del pecado cometido, y como el pecado es contra *Dios*, Autor sobrenatural; assi este dolor ha de mirar á Dios, Autor sobrenatural. Para lo qual se note, que Dios en quanto es conocido por las criaturas, tiene razon de Autor natural, y en quanto es conocido por la Fé, tiene razon de Autor sobrenatural.

Advierta aqui algunos escrupulosos, que no es necessario advertir al penitente, que para essa atricion perfecta se duela, y le pese aver ofendido à Dios, à quien

conoce

conoce por la Fé;porque claro es,que le conoce aſſi
Catolico,y no ay quien lo ignore;y eſto no es mas
deſpertar eſcrupulos.Baſta dezirle,que ſe duela de a
ofendido à Dios,y le peſe por ſer Dios quien es.

Tampoco es neceſſario, que ſi tiene pecados, v
mas graves que otros, de aquellos mas graves exp
tamente ſe duela mas que de los no tan graves, por
como dize el maeſtro Angelico en las adiciones
3.*part.quaſt*. 3.*art*, 3. *in corpore*, hablando deſte do
dize aſſi: *Quamvis ſit actus vnus tamen diſtinctio pe*
torum virtute manet in ipſo,vel adminus habet propoſiti
de ſingulis cogitandi annexum,& ſic etiam habitualiter
magis de vno quam de alio.Donde ſe vé claramente,q
no es neceſſario eſſe expreſſo dolor mas grave, p
virtualmente ſe contiene en eſſe acto de dolor en c
mun.

§. 2.

LA ſegunda parte deſte Sacramento,es *oris conf*
y aunque es verdad, que la llamamos confeſſio
de boca no ſe entiende con tanto rigor, que ſe de
hazer con palabras, ſino que tambien por *oris conf*
ſe entiende en los caſos de neceſſidad apretados, qu
quier ſeñal exterior,que manifieſte lo miſmo, que m
nifeſtarian las palabras, ſi verdaderamente las dixe
Supueſto eſto,la confeſsion ſe difine aſſi: *Confeſsio e*
per quam morbus latens in anima, ſub ſpe veniæ aperit
Eſta confeſsion es vn acto, por el qual la enferme
interior del alma ſe declara con eſperanças del perdo
De donde ſe ſiguen dos coſas, que lo que propriame

se pertenece à la confession, ha de ser lo que dize la difinicion *morbus latens*; y assi la que no fuere enfermedad del alma, que es el pecado, no pertenece á la confession, como las historias, y cuentos que algunas personas dizen en la confession. Lo segundo, que no es confession la que se haze sin esperança de alcançar el perdon de los pecados, mediante esta confession.

Muchas condiciones ponen los Theologos como necessarias para este Sacramento: las quales para mayor brevedad se reducen à las siguientes: *Vera, integra, lachrymabilis, obediens. Vera*, quiere dezir, que diga los pecados que ha hecho, y no los que no ha hecho; los ciertos como ciertos, y los dudosos como dudosos: de tal manera, que en teniendo duda de vn pecado si le cometiò, ò no, se ha de confessar con essa misma duda. De donde se sigue, que de dos maneras puede suceceder mentir en la confession, ò callando lo que ha hecho, ò diziendo lo que no a hecho: y para esso se pregunta que pecado sea mentir en la confession? Respondo: ò miente en materia grave, ò leve, que es dezir, ò miente en materia de pecado mortal, ó venial; mentir en materia grave es pecado mortal, en materia leve venial; y tambien puede ser mortal, quando es total materia del Sacramento. Preguntase, quando es mortal? Respondo, que quando confiessa vn pecado mortal, que no ha hecho, ò quando calla otro, que ha hecho. Y este tal no recibe Sacramento, porque assi como es impossible que vn pecado mortal se perdone, sin que se perdonen todos, por la conexion que entre si tie-

tienen, assi tambien es inposible tener dolor de pecado, sin tenerle de todos; y assi el que calla algun pecado mortal, no tiene dolor de aquel que nuevamente calla. Y consiguientemente de ninguno porque le falta la materia proxima, que es *cordis contritio*. Y desta misma manera el que dize vn pecado mortal, que no aya cometido, porque tampoco tiene dolor de aquel pecado, supuesto que no ay tal pecado; este dolor se requiere essencialmente.

Preguntase, quando se entiende que se peca en materia de pecado venial? Respondo; que en dos maneras se miente en materia de pecado venial, ó mintiendo en materia total, ò materia parcial: mentir en materia total de pecado venial, es confessar dos, ò tres, ó veinte pecados veniales, que no ha cometido, sin confessar otro ninguno; este tal peca mortalmente, por la irreverencia que haze al Sacramento, en irle à confessar con materia fingida, y no recibe Sacramento, porque no pone materia proxima, ni remota. La materia remota no, porque esta es los pecados cometidos; ni pone proxima, porque no tiene dolor: ni tampoco pone satisfacion, porque no pone materia de satisfacion, que son pecados cometidos, como diximos en su lugar. Mentir en materia de pecado venial parcialmente, es confessar quatro pecados veniales: v. g. los dos cometidos, y los otros dos no. Y este es el que peca solo venialmente, y recibe Sacramento, y gracia, porque pone todo lo requisito.

Integra, quiere dezir, que el penitente confiesse sus peca-

pecados *in specie, numero & circumstancia, mutante specie & notabiliter aggravante.* Para saber el Confessor la especie de pecado, pregunte contra que precepto va, porque la especie del peccado se toma de la Ley que se quebranta por él; Para saber el numero, pregunte quãtas vezes ha cometido el tal pecado. Para saber las circunstancias, pregunte como le cometió, y esto en el orden que abaxo pondrémos. Circunstancia que muda especie, se dize aquella, que haze el pecado que và contra vn precepto, segun su substancia, vaya por lo que se le añade contra otro precepto; como si vno gozasse à vna muger, segun la substancia del peccado, và contra el sexto Mandamiento, y si la gozò en la Iglesia será sacrilegio; y por esto quebranta otra Ley y distinta, y esta fraccion de otra distinta Ley, constituye la circumstancia *mutante specie.* Y de camino se repare que aqui, y en otros casos que mudan especie, aunque es vn acto con dos malicias, sepa que cada malicia constitue nuevo pecado mortal, como para mayor claridad se verà en este exemplo. Si vno jurasse de dar de palos à vn Clerigo en la Iglesia acabando de dezir Missa, y despues de darle, hurtarle el Caliz; este tal comete siete pecados mortales. El primuro por poner manos en persona sagrada. El segundo contra *locum Sacrum.* El tercero contra *rem Sacram.* El quarto contra el septimo Mandamiento. El quinto, contra el quarto Mandamiento. El sexto, contra *locum Sacrum,* porque haze hurto sacrilego en lugar Sacro. El septimo, contra el segundo Mandamiento, de no hazer

juramento de *re mala in se.*

Circunstancia, *notabiliter aggravante*, se dize aquel que se añade al pecado dentro de su especie, sin que mire à fraccion de Ley destinta; como el que hurta veinte reales, este para pecar mortalmente, bastan v. g. los dos reales, ò quatro, y lo demas que se añade à este solo acto, se llama circunstancia *notabiliter aggravante*, porque este pecado, que es de hurto, se salva, v. g. en dos reales; y como lo restante es tambien materia, que si fuera en distinto acto, fuera otro pecado mortal, en la misma especie se dize que agrava el pecado dentro de su especie. Algunos dizen, que hizo diferentes pecados este tal, y consiguientemente dizen que obliga a pecado mortal confessar la circunstancia. Pero podian entender, que si esta circunstancia, segun que es circunstancia separado del acto del hurto, constituye pecado mortal, ya serà esta circunstancia lo mismo que la que muda especie. Lo qual ya se vè, que dissonante es, quando estas dos circunstancias son distintas, como todos assientan. Y el Concilio solo dize se confiessen las circunstancias que mudan especie: luego si esta circunstancia *notabiliter aggravante*, constituyera pecado mortal por si, tambien el Concilio mandara se confessasse como la otra, porque por esso manda se confiesse porque tiene una nueva malicia; y assi, pues: nuevo pecado; y Santo Thomás lo dize in 4. *dist*, 16. *art.* 2. *q.*5. *& opusc.* 12. *art.*6.

Verdad es, que oy en la practica ninguno, ó raro, es el que no siga esta opinion, de que se ha de confessar

esta

esta circunstancia. Y assi, si alguno le llegara a confessar; y dixere: Acusome de aver hurtado materia de pecado mortal, preguntarále quãto hurtó; y si dixere, que lleva essa opinion de que basta, &c. daràle razonable penitencia, porque quien calla esta circunstancia, señal es que ha hurtado notable quantidad, y en buena conciencia el Confessor debe medir la penitencia *moraliter loquendo*, à la culpa; y assi a buen ojo (quando no descubriera la cantidad, supuesto que no puede por ella guiarse) debe hazer esto.

Las circunstancias del pecado son siete, las quales se explican en este verso:

Quis, quid, ubi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando

Algunos añadieron *quoties*, como lo añadiò San Raymundo; y otros dizen que no es necessario el *quando*. Explicandose estas circunstancias: *quis*, explica el estado de la persona si es Sacerdote, ó casado, ò si es virgen ò soltera, &c. *Quid*, quiere dezir lo que se cometiò, si es hurto, ò fornicacion, &c. *Vbi*, quiere dezir, si este delito se cometiô en lugar Sagrado, ó si en lugar publico, que ocasionasse escandalo. *Quibus auxilijs*, quiere dezir de què medios se valió para el pecado, como si para gozar a vna muger se valió de terceros, ò si para matar à su enemigo se valiò de medios, que solo por si son pecaminosos; como de hechizerias. *Cur*, quiere dezir el fin que tuvo en este pecado; v.g. si hurtó para fornicar, porque si hurtasse para socorrer su necessidad estrema, no fuera pecado. *Qnomodo*, dize el modo que tuvo para cometer el pecado; v. g. si hurtò en secreto, ó

con violencia, porque el primero es hurto, y el segundo rapiña. *Quando*, dize, y explica el tiempo. Esta circunstantia, por no saberla explicar algunos, dizen que no es necessaria. Si quando ay precepto de oìr Missa, comulgar, confessar, dar limosna al que està en extrema necessidad, ò peligro, &c. no se hiziesse, claro es que pecarà mortalmente: y la razon no es porque no oye Missa, ò comulga, &c. absolutamente, sino en este tiempo que obliga. Algunos dizen, que es circunstancia de cometer vn pecado en Pascua, Viernes Santo, &c. pero la contraria es comun. *Quoties*, no solo dize la frequencia, y la reincidencia, y la costumbre (que todo es necessario confessarlo) sino que dize el numero de culpa; que aunque propriamente el numero no pertenece, sino a la substancia del pecado, se pone tambien para mayor claridad, y promptitud de examen; aunque como digo segun està explicado, que dizè la reincidencia, &c. es necessaria, como todas las demàs. Otros añaden esta circunstancia, *quantum*, y con mucha razon por lo que diximos arriba, hablando de la circunstancia *notabiliter aggravante*, en quanto al practica. Y tambien explica el tiempo que gastò en el pecado, porque claro es, que es mayor pecado mas tiempo en vn acto; como si en platicas deshonestas, ó actos lascivos, gastasse media hora, es necessario en la practica seguir esta doctrina, porque todos oy assi, *timoratæ conscientiæ* como no la siguen.

Puede ser de dos maneras la integridad de la confession; la vna *Physica*, la otra *Moral*. La integridad Fisica es

ica es, que si vno tiene (v.g.) cien pecados mortales,
los confiesse todos enteramente, sin faltar vno. La *Mo-*
ral es, que hecho razonable examen, confiesse todo lo
que se le acordare. De estas dos, solamente la Moral es
de essencia deste Sacramento, y sin esta no se puede
hazer. De suerte, que si de hecho este razonable, exa-
men, se le olvidasse vn pecado mortal, esta confession
se llama entera *moraliter*, pero no *Physice*; pero valida, y
buena, porque de su parte puso, moralmente hablan-
do, todo lo que fue de su parte, quanto al examen, y no
pide Dios mas.

No se puede dimidiar la confession mas que en el-
ctos casos; v. g. ay tres enfermos todos de peligro, y si
oygo toda la confession entera a vno, se mueren los
demàs, ò vno, basta à cada vno oìrle vno, ò dos peca-
dos: y advirtiendole, que se duela mucho de todos, y
que si sana, ó mejora, tiene obligacion à confessarse de
todos nuevamente, y assi le absuelva, y haga esto con
todos: y si despues huviere vida para bolver á confes-
sar, debe acabarlos de confessar enteramente. Si en vn
lugar no huviera mas que vn confessor, è instara el
precepto de la confession annual, y el penitente tiene
por cierto, que el Cura ha de revelar su pecado, si dize
tal, ò tal circunstancia, o especie, ò caso de confessarle
el tal pecado, sabe que le ha de alterar el Confessor, y
le ha de solicitar, ò què de esse pecado se ha de seguir
disturbio de la paz, ò daño de las haziendas, ó cono-
cimiento del proximo qne pecò, ò se ha de revelar de
sito, infamia, ó otra cosa á este modo, licitamente calla

esta circunstancia, y dimidia la confession; y en estos casos se absuelve directamente de todos los pecados que confiessa, è indirectamente del pecado, ò circunstancia que calla. Todo lo dicho se entiende, no aviendo mas que este Confessor, ó por no tener Bulla se confiessa con su Cura, porque no le dà licencia para irse à confessar con otro, ò con qualquiera que se confessare, si tiene essa certidumbre de que conocerà por el pecado el defecto del proximo, y esto sirva de principio, porque si no es en casos semejantes, no se puede dimidiar. Y advierta, que si confiessa esta circunstancia manifestativa de tercero, que peca mortalmente; peca mortalmente, porque el no infamar al proximo es precepto de la Ley natural, que obliga mas que la integridad dela confession. En otros casos apretados, como si al proximo, al penitente, ó Confessor les roban, ó pierden fama, ó honra, en tanto se confiessan, no se puede hazer, y es sacrilegio el dimidiarla. Lo que se ha de hazer es, dexar la confession en el punto en que llegavan quando les dieron noticia, é ir à socorrer esta necessidad, y acabarse de confessar en acabando el negocio à que fueron, sin repetir lo confessado, porque ya està sugeto á las llaves de la Iglesia. Tambien se advierta, que el callar la persona à quien se ha hecho el daño en materia de hazienda, no es culpa; y aun el mentir acerca de esse punto en la confession, puede ser solo venial; v.g. hurtè yo al Cura con quien me confiesso aora vn par de perniles, no es menester dezir que los hurtò al Cura, ni que eran perniles, basta dezir ...

Acu-

Acuíome, que soy encargo desde la confesion passada hasta esta, materia de tantos reales. Si fuesse el Cura tan Curioso, que pregunte, qué estado tiene la persona a quien se hizo esse daño, puede dezir (sin pecar mortalmente) que à vn Cavallero, ò à vn mercader, ò à quien quisiere dezir, porque aqui no miente *circa substantialia confessionis*, el dia que no se haze materia de veniales, sino de esse mortal, como ya diximos arriba; y el ser Cura, ó Prelado, no añade circunstancia alguna. Y Cayetano dize, que para no ser yo conocido del que me confiessa, ò para que por la circumstancia que ha de confessar no se siga conocimiento del complice, ò delito ageno, que se puede disfrazar, ò fingir quien es; y aun dize mas Cayetano, que si el Cura pregunta, si es Feligrés suyo, le basta dezir, que bien le puede absolver, porque tiene para esso privilegio. Y de passo se note, que no es necessario preguntar à nadie, si no que sea rustico, si tiene licencia para confessarse, como muchos hazen; y assi, quando algun Religioso, ò otra persona a este modo se llega à confessar, obligacion tiene á saber si puede ser absuelto por el tal Confessor, ó no.

La tercera condicion de la buena confession es que sea *lachrymabilis*, dolorosa; y qual aya de ser este dolor, ya lo diximos arriba, que avia de ser necessariamente atricion. La vltima condicion es, que sea *obediens*, que el penitente venga obediente a lo que el Confessor le mandàre, y con proposito de cumplir la Penitencia que el Confessor le impusiere.

§ 3.

LA vltima parte deste Sacramento se llaman, *Satisfactio*; y esta satisfacion se puede considerar de dos maneras, como acto de justicia comutativa, y como parte deste Sacramento. Del primer modo se difine assi: *Satisfactio, est recompensatio injuriæ, illatæ alteri, secundum æqualitatem rei ad rem.* Como parte deste Sacramento se difine assi: *Satisfactio est recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa.* Y esta satisfacion no es otra cosa, sino la Penitencia que impone el Confessor al penitente, porque satisfaga a Dios por los pecados cometidos, que en aquella confession ha confessado.

Para que el Confessor acierte à dar la Penitencia al penitente ha de considerar tres cosas. La primera, la materia en que ha de dar la Penitencia. La segunda, que sea proporcionada con las culpas, y persona. La tercera, que sea opuesta con las culpas del penitente. La materia en que se ha de dar la Penitencia, es en oraciones y obras penales. Obras penales se llaman aquellas, en cuyo exercicio se aflige el cuerpo, y recibe pena, como en ayunar, traer cilicio, y disciplinarse, &c. Proporcionada es aquella Penitencia que se da, segun la gravedad de las culpas, y disposicion de las personas: esto ha de ser mirando con cuydado, y considerando las circunstancias del tiempo, y del lugar, y la ocasion del pecar, y disposicion del penitente. Opuesta esto es, que se oponga a los pecados que el penitente ha

con-

confessado; v.g. si el penitente es jugador, mandarle que no juegue; si es luxurioso, y esto nace de mucho regalo de sus carnes, mandarle que le castigue con abstinencia, y disciplinas, &c.

Medico espiritual es el Confessor, y assi ha de dar la Penitencia conforme la enfermedad del sugeto; y para esto es de advertir, que la Penitencia es de seis maneras: satisfatoria, medicinal, real, personal, formada, è informe. Satisfatoria se llama aquella, que satisface por los peccados passados, y no previene contra los futuros; v.g. fue hombre descuydado en cumplir la Penitencia, que el Confessor le diò en la confession passada, y en esta presente le dàn por pena, de màs à mas por aquel descuydo que tuvo, que reze vna parte del Rosario: esta Penitencia se llama satisfactoria, porq satisface por el descuydo passado, y no previene contra el futuro, &c. Medicinal es, que la satisface por lo passado, y previene para lo futuro, como son las Penitencias opuestas a los pecados, como hemos dicho. Real se llama aquella, que se ha de cumplir con dineros, ó cosa que los valga. Personal se llama, la que ha de cumplir con la persona, como ayunar, &c. Ay esta diferencia entre la real, y personal, que la Penitencia real se puede cumplir por tercera persona; v.g. si mandan a vno que dé veinte reales; puede encomendar à otro, que los dè por èl; pero la personal se ha de cumplir por la propria persona, y por esso se dize personal, Penitencia formada se dize aquella, con que vn hombre verdaderamente satisface, y juntamente se siguen

los

los efectos de la satisfacion; esto es, que cumple la pe-
nitencia en gracia. Para intelligencia desto se ha de ad-
vertir, que el pecado, fuera de la culpa, tiene dos rea-
tos, vno de pena eterna, y otro de pena temporal: su-
puesto esto, la culpa y el reato de la pena eterna se per-
dona por el Sacramento de la Penitencia; resta luego
el reato de la pena temporal. Juntamente se ha de no-
tar, que los efectos de la Penitencia formada son dos:
el vno es causar la gracia integral, que por otro modo
se dize, que causa la integridad de la gracia; el otro
efecto, es satisfaçer por la pena temporal, debida al pe-
cado actual. El primer efecto se llama integridad de
la gracia, porque como la gracia tiene oponerse al peca-
do, y destruirle; en tanto no se destruye todo quanto
tiene el pecado, no se llama gracia integral; pues assi
como el Sacramento de la Penitencia, aunque se des-
truya el pecado, quanto à la culpa, y reato de la pena
eterna, no se destruye quanto à la pena temporal, y
esto es efecto de la Penitencia formada: por esso se
dize, que el primer efecto suyo, es causar gracia inte-
gral, ò integridad de la gracia; la qual gracia se causa
solamente quando se cumple la Penitencia, que por
hallarse con efecto se llama Penitencia formada.

Penitencia informe es aquella con que vno satisfa-
ce; pero no consigue los efectos de la satisfacion; v. g.
el que cumple la Penitencia en pecado mortal: aqui se
duda, si peca el que la cumple en pecado mortal? Y la
razon de dudar es, porque pone *obice* à la gracia; esto
no obstante, es lo comun, que no peca mortalmente
por

porquê no pone *obice* à la gracia *secundum se, sed solum quod statum*; y assi, *ad summum peccat venialiter*.

La penitencia que dió el Confessor se puede comutar en dos casos aunque fuesse Superior el que la impuso; v.g. quando el penitente estuviesse impossibilitado para cumplirla, ô en caso que fuesse excessiva; pero con esta advertencia, que para conocer estos dos casos el que la comuta, le ha de mandar que diga los pecados por los quales se le impuso la tal Penitencia, y le ha de dezir tambien la causa que tiene para no cumplir la Penitencia. Pero adviertase, que quando dize los pecados, para este efecto, no se ha de absolver dellos, porque ya està absuelto por la confession passada; y es assi, porque no los dize en este caso como materia de la confession.

La cantidad de la Penitencia se debe medir con la culpa, lo qual es dificultoso, y muchissimos escrupulizan si es lo razonable, ó no. Para lo qual se advierta muchissimo la facilidad que ay en dar poca Penitencia por pecados mortales; v.g. vn Psalmo *De profundis*, al que no rezò las horas Canonicas en vn dia; quando Santo Thomás dize, *quodlib. 3. art. 29.* que le dan en Penitencia los Psalmos Penitentiales, ô vn Psalterio, ó mas, segun la qualidad, como si dexò todo el officio Divino, ó mas, &c. los Canones, y Decretales lo advierten, y notan los inconvenientes que se siguen, *Extr. de vit. & honest. Cler. cap. vt clericorum dicitur: Quod facilitas veniæ prębet, incendium delinquendi.*

Para lo qual digo con Santo Thomàs, *vbi sup. art. 28*

28. que para quitar escrupulos de si dá la Penitencia que merece, ò menos, diga al penitente, si es lego, la Penitencia que era digno, y dele alguna Penitencia y sea siempre moderada; con tal que diga, yo os aplico en Penitencia todas las buenas obras que hizieredes: y si es Letrado, le diga, rezad tal Psalmo, &c. *Et quidquid boni feceris vel, vel mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum*; porque desta general aplicacion reciben mayor valor las buenas obras por virtud en las llaves de la Iglesia. Y en este consejo es tan saludable como persuadido de Santo Thomás, porque si la Penitencia es poca, lo suple esta aplicacion, con que quita todo escrupulo.

§. 4.

LA forma deste Sacramento es, *absolvo te &c.* y estas palabras son necessarias *necessitate Sacramenti*, y no ay otras essenciales á la forma deste Sacramento. Y aunque es verdad, que las palabras son indiferentes para pecados, y para censuras; pero con todo esso se determinan por la intencion de aquel que absuelve, Debaxo de condicion de futuro, no es licito absolver al penitente, porque varia en este sentido, yo te absolveré; v.g. en restituyendo, y esso es dezir, que el *absolvo* serà de futuro, siendo de presente. Debaxo de condicion de presente, o preterito, tam poco se puede absolver, sino en caso de necessidad. La condicion de presente, en caso de necessidad, es quando vn Confessor oye de penitençia à vn muchacho, y esta dudoso, si tiene vso de razon, ò no; en este caso le ha de absolver *sub-*

sub conditione, diziendo: *Si es capaz ego te obsolvo*: El otro caso es quando vn enfermo no puede hablar, pero haze algunas señas, en este caso se ha de absolver *sub conditione dicens*: *Si aponis veram materiam ego te absolvo*; pero no es necessario, que esta condicion la explique el Confessor con palabras, basta que tenga intencion mentalmente.

La condicion de preterito se puede poner en la absolucion de las censuras: *Si fortè incurristi, absolvo te*. Y el comun Modo: *Si teneris aliquo vinculo excommunicationis, &c.* Otro caso ponen los Doctores; v.g. si llegasse vn hombre, *immaculatæ & timoratæ conscientiæ*, à confessar vnos pecados tan ligeros, que dudasse el Confessor, si son pecados veniales, ò no, en este caso se ha de absolver *sub conditione*, *dicens*: *Si ponas veram materiam, absolvo te*.

Dudase, que sentido hazen aquellas palabras de la forma *absolvo te*, en caso; v. g. que el penitente tenga contricion verdadera de todos sus pecados, antes de darle la absolucion; porque suponemos, que con la cótricion se perdona el pecado *ex opere operantis*? Respõdo, que haze este sentido: yo te doy vn Sacramento, el qual tiene de su virtud intrinseca perdonar, y quitar pecados, y justificar al alma; y si los tiene perdonados ya por la contricion, darà aumento de gracia, Ademàs, que aunque estàn perdonados por la contricion, nunca se verifica esto, si no en orden al Sacramento de la Penitencia en la Ley de gracia.

En quatro casos se puede negar la absolucion al penitente,

nitente,y se ha de negar de hecho. El primero, no sabiendo la doctrina Christiana, debiendo saber, y pudiendo, y siendo capaz de saberla. Pero notese,que si el Confessor es proprio Parroco, y no se la ha enseñado entonces está obligado à enseñarsela, por la obligacion de su oficio. El segundo caso es, quando huviesse callado vn pecado mortal en la confession, ò confessiones passadas por miedo, ò verguença. Pero este punto se ha de entender, *cum grano salis*, deste modo, que segun la practica no viene à ser negarla, sino dilatarla, para que piense mejor sus pecados que cometió, por aver callado el tal pecado en la tal confession, ò confessiones passadas; porque assi en la primera, como en las demàs hizo siempre sacrilegio, y todas se han de reiterar como la primera: y si la tal confession fue anual, y si comulgó, del pecado que hizo en comulgar, y si fue vna, ò muchas vezes, y siempre indignamente, y juntamente si incurriò en excomunion, quebrantando el precepto de la comunion anual, y otros muchos pecados que se siguieron de la comunion; de todos los quales se tratarà adelante, y de todos le ha de hazer confessar el Confessor; y en el interin que se dispone para ello, y lo piensa, le ha de dilatar la absolucion (absolviendole en todo caso dela excomunion, si la incurrió) y esso es lo que diximos arriba Pero si el penitente trae muy bien pensados sus pecados, todos estos arriba dichos, y circunstancias, y se acusare dellos, no aviendo otro inconveniente, entonces està capaz de la absolucion, y le ha de absolver el Confessor. De donde se infiere, que en

este

este caso el negarle la absolucion, es tan solamente á fin de que piense sus pecados, para confessarse bien, y enteramente dellos.

El tercer caso es, quando trae el penitente vn pecado, ò mas reservados, del qual no le puede absolver el tal Confessor, ò quando trae censura reservada. Acerca deste caso se note, que el que trae caso, ó pecado reservado, no ha de ser absuelto en esta confession, hasta tanto que sea absuelto por el Superior del pecado que reservô a su authoridad, porque no puede ser absuelto de ninguno de los pecados, sin serlo de todos; & consequenter, no puede ser absuelto de los no reservados, ni de los otros tampoco.

Acerca de la censura se discurre propocionablemẽte, porque como el excomulgado no puede ser absuelto de los pecados, sin que primero sea absuelto de la excomunion, puesto que por ella està privado de la recepcion de los Sacramentos, siendo assi verdad, que el Confessor no puede absolver de la comunion, ò censura reservada, *vt supponimus*, assi tampoco le puede absolver Sacramentalmente de los pecados; por lo qual el negar la absolucion en este caso, es remitirle al Superior, à quien esta reservada está censura, para que absuelva de lo qùe el tal Confessor no puede.

El quarto caso es, quando el penitente viene con ocasion proxima. Este es vn punto muy dificultoso, y no es facil dar regla cierta en esta materia, de la qual dixo el Padre Maestro Nuño, con ser tan gran Maestro, y tan docto *tom. 2. part. 3. quæst. 8. art. 4. dub. 4. Re-*

gula

gula generalis. & circa, tradi non potest, quia res est vari & nimis difficilis. Lo mismo dizen el Padre Maestro Fr. Luis Lopez. 1 *par. cap. 16. §. Profecto.* Y el doctissimo Navarro *in Manuali cap. 3. n 10 in fin.* Y lo mismo sienten todos los Doctores; pero diremos alguna cosa brevemente. La ocasion puede ser proxima, ò remota. La proxima se difine assi: *Occasio proxima peccandi, est illa quæ est pecatum, è mortale, aut talis occasio particularis, quæ credit vel debet credere Confessor, vel Pœnitens, nunquam vel raro se vsurum ea sine peccato mortalis, bene expensis ejus circumstantijs.* Esta difinicion la traen regularmente los Doctores, assi antiguos, como modernos. La primera particula es, *peccatum mortale*, en que comprehende al vsurero, nigromancista, y otras artes, de que no se puede vsar sin pecado mortal. La particula, *aut talis occasio particularis*, se pone para excluir las ocasiones generales, que dan los exercicios, de que *aliàs* puede vsar licitamente, aunque se crea, y tenga vna experiencia, que algunas vezes ofende à Dios gravemente; y assi el Mercader, Carnicero, ò Tabernero no es ocasion proxima de suyo, aunque alguna vez, vse mal de su oficio; dize: *Confessor, vel pœnitens*, porque basta que el vno, ò el otro crea, ó debe creer, que nunca, ò raras vezes podrà vsar de aquella ocasion, sin pecar mortalmente. Dize: *Nunquam vel raro*, para explicar, y excluir aquellas ocasiones de que se vsa frequentemente sin pecado mortal; y dize finalmente: *Bene expensis eius circunstantijs*; porque las circunstancias pueden ser causa de que la misma ocasion sea proxima

para

para el vno, y remota para el otro porq puede ser que el Confessor, y penitente hagan juizio, y crean, que nunca, ò raras vezes pecarà por causa de ella; y assi puede ser absuelto el amancebado, quando cessò el peligro de la reincidencia, como quando vno de los dos està muy viejo, ò ella muy fea, ò enfermos el vno, ó el otro, o por otras causas: *Quia vbi non est, periculum proximum, non est occasio proxime pecandi.* No ay duda, que el que trae la ocasion proxima (como està dicho no debe ser absuelto; porque como dize el Eclesiastico, Cap. 3. *Qui amat periculum peribit in illo.* Y como dize el angel. Doct. 1. 2. *quæst.* 6. *Qui vult causam, ex qua sequitur effectus, cupit effectũ virtualiter contentũ in causa.* Y assi, el que no se aparta de la ocasion, como queda dicho, echando de casa la amiga, dexando la vsura, y otras ocasiones a este modo, no debe ser absuelto, sino que aya cessado la causa, ò peligro evidẽte, como averse detenido razonable tiempo, por no ofender a Dios; salvo si el amancebamiento es publico, porque entõces por el escandalo que se dà, aunque sea solo a dos personas, y la causa aya cessado, se debe apartar, aunque viuan en diversas casas. Muchas circunstancias, y casos traen las Sumas, que con esta luz se puede hazer capaz de su resolucion el Confessor.

La ocasion remota, es todo aquello de que se puede vsar mal; y assi si huvieramos de apartarnos de ella, nos aviamos de salir del mundo, porque raro es el arte de que no se pueda vsar mal, y consiguientemente es licito ser Soldado, Mercader, Medico, &c, correr cañas,

otros exercicios, aunque alguna vez, suceda vlat mal de las artes, ò peligrar en dichos exercicios; lo qua la Iglesia no prohibe. Mucho necessita estar bien en este punto el Confessor, porque es muy arduo, y dificultoso

§. 5.

EL punto tercero de acerca del Ministro El Ministro deste Sacramento es en primer lugar el Sacerdote aprovado por el Ordinario. En segundo lugar, qualquiera simple Sacerdote, en caso que vno este *in articulo mortis*, aunque el tal Sacerdote estuviesse suspenso, entredicho, ó excomulgado *nominatim*, y aunque estuviesse degradado. En tercer lugar, el Clerigo intruso; y por Clerigo intruso entendemos aquel a quien dieron algun Beneficio, y por algun impedimento es nula la colacion hecha en èl; v.g. vn Frayle Apostata pensando que era Clerigo, siendo Frayle, le hizieron Cura, y aunque este en realidad de verdad no era Cura, todos los Sacramentos que hizo eran validos, porque tenia titulo; y en estos casos la Iglesia suple la falta de jurisdicion.

De aqui se infiere, que el que hade ser Ministro de este Sacramento, ha de ser Sacerdote, de tal manera que no lo siendo, no puede ser Ministro de este Sacramento. Pruebalo Santo tomàs *in.3.dist. 17. quæst. 3. art.3.quæst.1.* Y en todo no puede dispensar la Iglesia, porque es de derecho Divino el que sea Sacerdote. Y consta

consta ser assi, porque Christo diò la potestad de absolver a los Apostoles, despues que estavan ordenados ya de Sacerdotes, o quando los ordenó. Y aunque es verdad, que dize nuestro Padre Santo Thomas en el lugar arriba citado, *quest. 2. per totum*, que en tiempo de necessidad se pueden dezir los pecados al que no es Sacerdote, para que poniendo el penitēte en execució lo que puede de su parte, que es contricion, y confession vocal, supla Dios la forma de este Sacramento: pero no por esso, dize el Santo, que el que no es Sacerdote puede echar la absolucion; antes dize, que esto no lo puede hazer; y assi entonces no vendrà a ser Sacramento de Penitencia perfecta, porque le faltará la forma, que es absolucion, sino *aliquo modo*, como lo explica el Santo en la absolucion *ad primum*.

El Ministro deste Sacramento ha de tener cinco condiciones, que son: *Potestas, Scientia, Prudentia, Bonitas, Sigillum*. La potestad es de dos maneras, vna de orden, y otra de juridicion; la de orden, es la que recibió quando se ordenò de Missa: la juridicion, es de dos maneras, vna ordinaria, y otra subdelegada; la ordinaria, es la que se sigue al oficio, ó dignidad, como es el Parroco, al qual se sigue esta jurisdicion al punto que le constituyen Parroco. La delegada es aquella, que no se sigue al oficio, como la licencia particular que tiene vn Clerigo para confessar. Y esta es tambien de dos maneras, vna *simpliciter*, y otra *secundum quid*. *Simpliciter* se llama aquella, que es licencia para oir de penitencia, sin limitacion alguna de tiempo determinado,

para todo genero de personas; pero se ha de entender, que aunque se de licencia à vn Clerigo para qualquier genero de personas, en qualquier estado, con limitacion de que no confiesse mugeres hasta tal edad determinada; v.g. treinta años, contodo esso se llama *expositio simpliciter*, por que no es por falta de ciencia la tal limitacion, sino por falta de edad señalada; y no es menester bolverse a examinar, y pedir nueva licencia, sino vsar de la passada, y confessar de alli adelante a todo genero depersonas, assi mugeres, como hombres.

De donde se infiere, que la licencia *secundum quid*, se llama aquella que se dâ a vn Clerigo determinadamente, y por tiempo determinado, y esto por falta de ciencia; este tal en acabandose el tiempo señalado, no puede confessar hasta sacar nueva licencia. Tampoco puede ser eligido por la Bula, porque la Bula solamēte dà privilegio, y facultad para elixir Confessor al que està expuesto, & *alius qui fueri expositus*, &c, De donde se sigue, que si en este Obispado estuviesse expuesto alguno para todo el Obispado *simpliciter*, no tiene necessidad de Bula para elegir por Confessor a este tal, porque està *simpliciter* expuesto para todos los del Obispado; pero si fuesse de otro Obispado, expuesto *simpliciter*, y el penitente de otro, tendrà necessidad de la Bula para elegirle porConfessor. La segunda condicion que ha de tener. es ciencia, la qual es de dos maneras; la vna se llama *scientia legis*, y la otra *medicinalis*. *Scientia legis*, es aquella, por laqual el Confessor ha

cha de saber los pecados, qual sea pecado venial, y qual sea pecado mortal; las circunstancias de los pecados, excomuniones mayores, y menores, casos reservados, y si estàn obligados a restituir, ó por lo menos, que sepa lo comun y sepa dudar lo dificultoso, y consultar con los doctos, para que digan lo que ha de hazer. De la medicina ya se dixo donde tratamos de la Penitencia que se debe imponer.

La tercera condicion del Confessor, es la prudencia; con la qual ha de saber exhortar al penitente para que diga todos sus pecados, y no ha de ser demasiadamente molesto, ni demasiadamente curioso en preguntar: principalmente a gente moza, en cosas tocantes a la deshonestidad; porque algunas vezes puede suceder, que de la demasiada curiosidad de preguntas enseñe al penitente muchos modos de pecar, que èl no sabia antes, en aquella materia. En particular ay muchas personas, que no conocen pecados de pensamiento; assi el Confessor, con los tales, ha de proceder con mucha prudencia, y cautela, llevando siempre esta advertencia para el modo de examinar al penitente, que no a todos se les puede preguntar lo mismo acerca de los mismos pecados. Y aunque es verdad, que las reglas generales que se dán para examinar a los penitentes, se han de observar; con todo esso, en la aplicacion dellas puede aver alguna diferencia, por la que ay entre los sugetos; y assi la prudencia del Confessor, es, saberlas explicar, y aplicar a este sugeto deste modo, y a otro

de

de diverso modo. Y de no hazer esto, se experimẽtan cada dia gravissimos inconvenientes, originados de la poca prudencia del Confessor.

La quarta condicion es la bondad, y es la que debe tener el Ministro, para administrar este Sacramento, y esto es, que ha de estar en gracia, como dixe en la materia de *Sacramentis in genere*, tratando de los Ministros de solemnidad, y alli se puede ver lo tocante a este punto. La quinta, y ultima condicon es el sigilo; es a saber, el secreto con que se ha de guardar lo que se sabe en la confession, el qual secreto tiene mas fuerça que el secreto natural, porque el secreto natural no obliga con detrimento de vida; pero el sigilo de la confession de tal manera obliga, que aunque el Confessor sepa que le han de quitar la vida, honra, y hazienda, si no revela vna cosa que sabe en confession, no puede revelarla, sino tan solamente en vn caso; v. g. quando el penitente le diere facultad para ello. A este mismo sigilo estàn obligados algunos que oyeron; v. g. quando se confessaba otro; y esto se entienda, si lo oyeron acaso, que si fue con malicia, poniendo estudio, y diligẽcia para ello, ademàs de estar obligado al sigilo, es cierto, que peca mortalmente. Tambien estàn obligados a este sigilo los Interpretes, que se toman para la confession. Hase de notar, que tambien se incluye debaxo deste sigilo, lo que dize *inter loquendum*, dentro de la confession, aunque no sean pecados, ni cosa perteneciente a la materia de la confession, y Sacramento de la Penitencia; v. g. si vno se fuesse a confessar, y so

co.o

color de la confession consultasse, ó preguntasse alguna cosa, aunque despues no le eche la absolucion, cae todo debaxo del sigilo. Pero advierta se, que dize Cayetano, que no ha de admitir el Confessor, ni consentir, que ninguno haga esta ceremonia de quererse confessar, con fin de consultar, ò dezir otra cosa, que no pertenezca al Sacramento de la Penitencia; pero vna vez admitido, aunque no diga mas que aquello que queria preguntar, cae debaxo de sigilo. Tampoco puede dispensar en este sigilo, para qué se pueda revelar la confession al Papa: vide nuestro Padre Santo Thomàs *in Tabula Aurea, littera confessio*.

§. 6.

EL punto quarto es, qual sea el sugeto capaz de recibir este Sacramento; y dezimos, que ha de ser hombre, ó muger, viuo, bautizado, con vso de razon, que ha pecado despues del Bautismo, ò en su recepciõ. De donde se sigue, que el que no ha pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion, no es capaz de recibir este Sacramento. Acerca de la disposicion que se requiere en el penitente para recibir este Sacramento, queda explicado arriba, quando hablamos del dolor de contricion, y de atricion de donde diximos, que basta esta atricion, aunque se conozca *expresse*.

Si preguntassen, qué regla general ay para saber quando vn penitente viene bien dispuesto para recibir este Sacramento: digo, que se puede distinguir, ó el peni-

penitente tiene pecados habituales con ocasion proxi-
ma de pecar, ó no; Si tiene habituales con ocasion proxima de pecar, en là forma, y modo que ariba explicamos, se debe dilatar la absolucion, por no venir dispuesto; y assi juzgará entonces si viene dispuesto, ò no para la absolucion Sacramental; pero es menester que en esta regla, viendo la ocasion muy proxima (como diximos) le pregunte, si en otros años, ò en otras ocasiones ha caìdo en los mismos pecados, y que no se ha enmendado, y si es mucha la reincidencia, no se entiende con este tal la regla; antes se ha de juzgar deste tal, que no viene dispuesto para la absolucion Sacramental. Y esta advertencia que aqui se pone, se ha de tener siempre delante de los ojos, porque por no ponerla, se hazen muchos yerros en las confessiones. Y si el penitente traxere otro qualquier grave pecado, ò genero de pecados, con tal que dellos diere señal de arrepentimiento, con gran proposito de la enmienda, vendrá capaz de la absolucion Sacramental,

Segun la opinion probable que siguen los Theologos mas temerosos de Dios, tiene obligacion el penitente a cumplir la Penitencia que le dió el Confessor, y *tenetur sub mortali*, de nuo de diez dias, siendo la Penitencia de tal calidad, que se pueda cumplir dentro deste termino; pero esto se entiende de la Penitencia satisfactoria, porque si fuesse medicinal, dada para quitar algunos pecados, ò para quitar la reincidencia èn ellos, está obligado el penitente debaxo de pecado mortal, à executarla todas las vezes que se viere en peligro de reinci-

dencia

dencia. Mas cierto es, que si la Penitencia es por pecados veniales, el no cumplirla, no serà mas que pecado venial; si es por mortales sera mortal, segun esta sentencia, aunque lo contrario es mas corriente.

§. 7.

AQui tratarémos del efecto deste Sacramento, q̃ es causar gracia remissiva de los pecados cometidos despues del Bautismo, porque el Bautismo perdona los pecados que precedieron à èl, a culpa, y pena eterna, y temporal, de tal manera, que todo lo remite; por este Sacramento tiene remitir el pecado, y la pena eterna; la temporal se remite mediante la Penitencia formada, como diximos antes. La gracia deste Sacramento se causa *ex opere operato*; que tanta gracia se cause, queda ya dicho en lo de *Sacramentis in genere*.

Tambien se dá Sacramento de penitencia *informe*; y es quando, v.g. el penitente juzga que lleva dolor de sus pecados, y de hecho no lleva todo el dolor requisito, como es la atricion. En este caso no se perdonan los pecados por este Sacramento, y consiguientemente no recibe gracias; pero no tiene obligacion a confessarse de ellos otra vez, sino que le conste a èl, ó al Cõfessor, que no llevò ningun dolor. Que el Sacramẽto *informe* sea valido, es corriente; porque pone dolor, y pone proposito de enmienda, que solo esto pide el Cõcilio, y solo por no ser tan eficaz, no consigue la gracia, la qual consigue por el Sacramenao que inmediatamente recibiere; el qual Sacramento, aunque sea de vivos, causa *per accidn.* en este caso la primera gracia

Es

Es muy saludable consejo el confessarse *ab cautelam*, por el Sacramento precedente, por esta causa sobredicha que fue informe, y todos *timoratæ conscientiæ* se causan de ello. Todos los demàs Sacramentos pueden ser informes por la misma razon, y assi tienen la misma medicina para hazerse formados por el Sacramento siguiente y entonces se han, como quien quita el *obice*, *y obstaculo* para causar la gracia, y ellos juntamente la causan. El Sacramento de la Penitencia tambien puede ser informe, por razon de no aver hecho el examen tan exacto por cuya causa dexó de confessar algun pecado mortal. Este tal basta, que quando se confiesse segunda vez confiesse este pecado, y la negligencia en hazer el examen; pero si se acuerda antes de comulgar, debe confessarle, sino es que esté ya a los pies del Sacerdote para comulgar, y de no comulgar se siga escandalo, y entonces debe tener dolor de contricion, ó atricion *existimata contritione*.

§. 8.

QVanto a lo vltimo que ay que saber en esta materia, que es la necessidad deste Sacramẽto, digo que es necessario *necessitate medij, & præcepti*. A los adultos, que han pecado despues del Bautismo, *necessitate medij in re, vel in voto. Necessitate præcepti in re.* El precepto deste Sacramento obliga *in articulo mortis, & in periculo mortis, & semel in anno*; y todas las vezes que huviere de comulgar, sintiendo en si pecado mortal, y aviendo copia de Confessor. Tambien obliga quando

juzga

ga probablemente, que si no se confiessa en el tiempo que está, no tendrá Confessor en todo el año. Tambien dizen algunos, que insta el precepto de la confession quando vno echa de ver, que no se puede apartar de pecar, si no es viando del remedio de la confession.

Dos sentencias ay acerca de confessarse cada año el que no ha pecado. La vna dize, que *tenetur*; la otra dize, que no. Y se funda esta segunda, en que el precepto de la confession anual obliga a los que tienen pecado mortal, y no a los que no le tienen. Destas dos sentencias, la mas probable es la primera, porque no se pone el que la sigue a peligro alguno.

El penitente no está obligado a escrivir sus pecados; aunque sepa que se han de olvidar, ni está obligado a confessarse por interprete, si no entiende al Confessor la lengua, ni el penitente al Confessor. Probable es, que el mudo está obligado aconfessarse por señas, ò de la manera que pudiere.

En ningun caso es licito confessarse por cartas, ó por mensageros, estando el Confessor ausente, por dos razones. La primera, porque ay pena de excomunion, impuesta por Clemente VIII. año de mil, y seiscientos, y dos, contra todos los que se atrevieren a lo contrario, y ponerlo en practica; la qual está reservada a su Santidad. La segunda, por los grandes inconvenientes que se siguen de executarlo. Licito le es al penitente llevar todos los pecados escritos, y leerlos por el papel al Confessor, ó entregarselos para que èl los vea, y lea; y en leyendolos, y oyendolos le absuelva, llevando las

demá

demàs partes essenciales, y requisitas para el Sacramento. En qualquier caso que la confession sea invalida por qualquier causa que sea, ora por falta de jurisdicion, ò por falta de sciencia del Confessor, ó por no llevar proposito de enmienda, ni aver hecho examen de conciencia, se ha de reiterar la confession.

El sacrilegio que comete el adulto, llegandose à recibir el Sacramento del Bautismo, por culpa suya, se perdona *directè* por virtud deste Sacramento. Del pecado que tuviere censura anexa, no puede en ningun caso ser absuelto, sin que primero se absuelva de la censura, como antes diximos, y diremos en la materia de *Censuris*. De pecados reservados, que no tienen anexa cẽsura, puede ser absuelto por el Confessor inferior en vn caso tan solamente, aunque no tenga privilegio para ello, con que concurran dos condiciones; vg. aver de comulgar quando le insta, ò confessar, ò dezir Missa, y sea dificil el remitirle al Superior, que le podria absolver del caso reservado. Esto entiendo yo quando le insta con obligacion.

Acerca del sigilo se advierta, que en ningun caso, como diximos, se puede revelar; pero si del delito que se comete, ò se cometiò, se sigue daño notable de la Comunidad, ò Republica, lo que ha de hazer el Confessor, que en confession lo supo; es dezir al Prelado, ò Governador, que mire por su Republica, y que vele, sin dezir mas en ningun tiempo, por que facilmente se puede soltar alguna palabra, de donde se coija la persona que delinque; lo qual ya se vé què culpa es, y què penas

[p]enas tiene. Veale nuestro Padre Santo Thomas *in 4.* [d]*ist.* 21. *quæst.* 3. *art.* 1. *quæst.* 2. donde se puede ver otras [c]osas tocantes al sigilo de la confession.

DE LAS INDVLGENCIAS

D. Thom. in addit. ad 3. part. quæst. 25.

TRATADO SEPTIMO.

§. *Vnico.*

ESte Tratado de Indulgencias, es el que inmediatamente se sigue despues de la Penitencia. Porque como diximos, en cada pecado mortal ay dos cosas, culpa, y pena eterna debida a la culpa, la qual se quita por el Sacramento de la Penitencia. Resta despues otra cosa, que es la pena temporal, la qual hemos de purgar en esta vida, haziendo penitencia, ò en la otra en el Purgatorio; y por esso se conceden las Indulgencias, y parece que el mismo nombre lo està diziendo; porque Indulgencia quiere dezir gracia, ò relaxacion, porque se derriva del verbo *Idulgeo.* La Indulgencia se difine assi: *Indulgentia est remissio pœnæ temporalis, debitæ propeccatis iam dimissis.* Entiendase de los pecados actuales cometidos despues del Bautismo, y perdonados por la penitencia, porque los que se

perdon

perdonan por el Bautismo, se perdonan la culpa, y
pena [illegible]

Dos modos ay de Indulgencia; la vna plenaria, y
otra no. La plenaria es aquella, que todo lo quita, y
dona. La no plenaria es aquella, que no lo remite
do; v.g. quando el Pontifice concede tantos dias, ò q
rentenas de perdon. La diferencia que ay entre el J
leo, y la indulgencia plenaria, facilmente se colig
la difinicion del Jubileo, que es esta: *Iubileus, est r*
sio totius pœnæ temporalis debitæ pro peccatis dimissis.
potestate, vel facultate commutandi vota, & iuramen
assi el Jubileo solo se diferencia, en que suele trae
culta para comutar votos, y juramentos, en lo
mas conviene.

Pregunto, quien puede conceder Indulgẽcia? R
que principalmente el Pontifice, y despues los Arço
pos, y Obispos, y estos *ex commissione Pontificis*; y
mismo podrá otra qualquier persona, si el Pontific
dá esta comision, y autoridad. Pero ay esta diferen
entre la Indulgencia que concede el Pontifice, y
Arçobispo, y Obispos; que los Obispos jamàs pue
conceder Indulgencia, *nisi ex aliquo privilegio Pontif*
pero el Sumo Pontifice, como quisiere. Y aunque
guna Indulgencia la concediesse el Sumo Pontifice
cauta, à nuestro parecer; con todo es cierto que val
porque *aliàs* seria escandalizar mucho las concien
de los temerosos de Dios, y de algunos escrupulo
y se ha de presumir siempre que tiene causa el Su
Pontifice para concederlas.

Dud

Dudase, què diligencias ha de hazer el que ha de ganar las Indulgencias? Respondo *cum distinctione*: ó las gana por si, ó por otro; si por otro, que aquel por quien las gana estè en gracia; v.g. quando el pontifice concede Bulas con Indulgencia plenaria, ò no plenaria, por las animas del Purgatorio. Si gana para si, lo vno ha de estar en gracia, porque la Indulgencia es remission de pena, y assi supone remission de culpa, como se colige de la difinicion; lo otro, ha de hazer todas las diligencias que manda el Pontifice; v.g. quando manda que vna semana ayunen dos dias, y visiten los Altares, y que dén tanta limosna. No ganarà persona alguna las Indulgẽcias, no haziendo dichas diligencias; porque la intencion del Pontifice, es, concederlas a los que hazen lo que èl dize, y manda. Y aunque avemos dicho, que el que para si las gana, ó ha de ganar, ha de estar en gracia, no se entiende, que *à fortiori* aya de estar en gracia para hazer todas las diligencias dichas, porque basta que lo esté quando haze la vltima diligencia, porque entonces se gana la Indulgencia. Y no basta estar en gracia en la primera diligencia, porque *alias* pudiera vno dexar las demàs diligencias, haziendo la primera. De donde se sigue, que no gana Indulgencia el que al principio está en gracia, y luego antes de acabar las otras diligencias cae en pecado mortal. Dudase, si en tiempo de Jubileo manda el Pontifice ayunar dos, ò tres dias en la semana, y concede juntamente, que pueda ganar el Jubileo en dos semanas a escoger; y en la primera de ellas ay tres dias de ayuno de precepto, como si fuessen

Tempo-

Temporas, podrà el que ha de ganar el Jubileo el ger los dos dias de ayuno de precepto de aquella mana? Respondo que si, porque assi es la intencion Pontifice, como evidentemente se echa de ver del J bileo, que concedió su Santidad el año de mil seisci tos, y treinta, y quatro, que fue por el mes de Març el qual tiempo era Quaresma, y sin embargo se g entonces en Roma a vista del Sumo Pontifice. Y p que tambien quando vno debe vna deuda por dos tulos, el vno de justicia, y el otro de obediencia, b se puede pagar con vna sola obra; assi tambien en caso dicho cumple ayunando los dichos dias con obligaciones. La primera, por el precepto de la Ig sia; y la otra, por la obediencia del Pontifice. Pero viertase, que no se puede hazer la vna diligencia en semana, y la otra en otra, sino que todas se hã de ha en vna semana. Ni tampoco puede vno ganar vn Ju bileo dos vezes, porque el señalar dos semanas solamente para que dellas escoja la que quisiere, y ella haga todas las diligencias dichas, y gana el Jubil

Quando vno se confiessa por el Jubileo, y se le vidan dos casos reservados, no siendo por culpa suya olvido *indirectè*, se le perdonan, y no quedan reservad Y lo mismo digo del que se absolviò de casos reserv dos con animo de ganar el Jubileo, y despues acaso n le ganó. Y lo mismo se ha de dezir de los votos, ó ju ramentos comutados vna vez, aunque despues no ga ne el Jubileo. De esta materia se trata mas à la larg adelante. El que gana alguna Indulgencia por las ar mi

larimas del Purgatorio, no es *simpliciter necessaria* que estè en gracia, y esto es de Santo Thomàs: acerca de lo vease el tratado de la Bula al fin deste libro, donde mas por extenso se tratarà este punto.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMAVNCION.

D. Thom. in addit, ad 3. p. qu. 29.

TRATADO OCTAVO.

§. *Vnico.*

TIene este Sacramento, como todos los demàs, dos difiniciones, Metafisica, y Fisica. La *Metafisica* es esta: *Extremaunctio est Sacramentum novæ legis institutum á Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum.* La Fisica es esta: *Esta unctio hominis infirmis facta a Sacerdote, sub præscripta forma verborum.* La materia deste Sacramento es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, es Azeyte de olivas bendito por el Obispo. La proxima, es la Vncion, que se haze en los sentidos. Y acerca desta materia proxima ay varias opiniones tocantes al aplicar quantas Vnciones sean necessarias para la essencia deste Sacramento; porque vnos dizen, que todas seis Vnciones son necessarias; y otros, que solas tres son de essencia, por ser mayor parte, y las demas pertenecen *ad integritatem Sa-*

cr menti. Y algunos ay que dizen, que en caso de ne-
cessidad, como vn pecado es materia suficiente para
el Sacramento de la Penitencia; assi tambien, que vna
Vncion basta el valor deste Sacramento.

Notese acerca de la materia deste Sacramento, que
añadir al Oleo consagrado otro no consagrado, licita-
mente se puede hazer; v.g. quando con los muchos en-
fermos se ha gastado gran parte, entonces lo que
añade queda consagrado *Extr. de Consf. Eccles. vel A.*
cap. quod in dubijs Sanct. *Thom. opusc,* 65. *&* *in* 4 *dist.* 11.
quast. 1. *art.* 2. *quast.* 6. Pero debese entender esto assi,
que lo que se añade, no exceda, ò no iguale, sino que
sea menos; v.g. la cantidad del Oleo consagrado es tres
onças, puedese echar vna onça, ò media de lo no con-
sagrado, poco mas, ò menos. La razon porque queda
consagrado es, porque *compositum ex diversis assumit*
naturam simplicis dignioris, & magis dignum trahit ad se
minus dignum. Esto mismo se debe entender en otros
Oleos, agua bendita; ornamentos, quando se remiendan
v.g. Cingulos, Estolas, &c. con tal, que no se parta por
el medio, o cerca, porque pierde la forma; pero si de
quatro partes, la vna se quiebra, ò gasto, puede servir
assi, ò añadido por la misma parte. Las estolas, Casullas
&c. quando se remiendan, si se quita la tela antigua
toda, ò la mitad para poner la tela nueva, digo lo mis-
mo, aunque quede el forro entero; pero si no, todo
queda bendito, por la razon dicha. Y notese, que mu-
vezes al año, y al dia se pueden hazer estas adiciones
todas, porque siempre lo que se añade se junta à ma-

teria

teria conſagrada toda, ò bendita. El Cura, ò Sacriſtan à quien toca traer todos los años Oleo conſagrado de aquel año, ſi ſe deſcuydaſſe de traerlo, puede el Parroco con el Oleo del año antecedente hazer, ó dar la Vncion al enfermo que le inſta la neceſsidad, y no puede ir por otro Oleo, por eſtar lexos, ó temer no ſe muera ſin el Sacramento. La razon es; lo vno, porque aſsi lo dize la mas acertada pluma de Santo Thomàs *vbi ſup.* Lo otro, porque quando los Canones diſponen, que el Oleo del año antecedente ſe queme, y ſe conſagre otro de nuevo, miran principalmente à que no ſe corrompa eſta materia, porque ſi ſe corrompieſſe, no ſe haria Sacramento. Y aſsi, pues, ſi el Oleo del año antecedente no ſe ha corrompido, queda la miſma materia, y conſiguientemente la conſagracion, ó bẽdicion ſuya; deſta materia ſe puede vſar en todos Sacramentos. Verdad es, que pecará la perſona cuyo cargo eſtà, en no renovar luego al inſtante, ſi es poſsible.

Eſte Sacramento conviene en vna coſa con el de la Miſſa: y es; que aſsi como eſté començado por vn Sacerdote, en caſo que no pudieſſe acabarlo èl, avia de acabarlo otro; aſsi tambien del miſmo modo en eſte Sacramento, ſe ha de hazer en caſo de neceſsidad, y ha de començar de donde le dexà el otro, *excluſive*.

En caſo apretado[1], que ſe juzga que ſe morirà el enfermo antes de acabarle de vngir, ha de ir el Sacerdote muy aprieſſa haziendo las Vnciones en vna potencia y diziendo eſtas palabras: *Per iſtam ſanctam Vnctionem, & ſuam piiſsimam miſericordiã, indulgeat tibi Deus, quid*

 quid

quia peccasti.per visum.per auditum. gustum,odoratum, ctum gressum. Amen. La forma deste Sacramento, la que està puesta en el Manual, y es la arriba dich Y han de ser seis Vnciones como se vera claramen y no cinco solamente. Si esta forma la dixesse el Sac dote en modo indicativo; v.g, *Induget*, es cierto, q no haria Sacramento, porque ay variacion substanci El Ministro deste Sacramento es el Sacerdote, y n otro, como se colige del Concilio de Trento. *Sess.* 1 *cap.*20. Este Ministro, *necessitate Sacramenti*, basta, q tenga intencion; pero *necessitate pracepti*, ha de te contricion, ó atricion *existimata contritione*, porq este Sacramento pide Ministro de Orden.

El Ministro que duda si está muerto el que se h de vngir, puede darle la Vncion luego *sub conditio* v.g. *Si habitum vitæ habes.* Esta condicion debe ser sol mente mental. Si el enfermo muere à la mitad, ó a principio, cesse luego al instante; porque si dize la for ma sobre sugeto incapax, peca gravissimamente por l grande irreverencia, que al Santo Sacramento se haz Al que siempre ha sido loco, no se le debe dar, porq no se verifica aquella palabra, *quidquid peccasti*, su puesto que nunca peca el loco pecado actual.

Al que tiene lucidos intervalos aunque estē con l furia, ò el frenesi, y sea necessario atarle, se le debe dar esto se entiende, si estando con el intervalo se recono cieron en él señales de penitencia; pero si fue pecado publico y de mala vida, ò impertinente, no; sino que lo contrario se probasse, *de reg. ju. lib.*6. pero si era antes, como

como diximos, de buena vida, se le debe dar; aunque no le pidiesse. La razon de todo es, porque el malo *semper præsumitur quod sit malus.* Y el bueno, que viviò con temor de Dios, siempre se juzga bueno, y en esta ocasion claro es, que se ha de presumir, que se acuerda aora mas en particular de su salud espiritual Ya està dicho en que partes ha de hazer la Vncion. El que es manco de qualquier miembro; v.g. manos, ó pies, se le debe hazer la Vncion en la parte que le corresponde, que es la mas cercana.

El sugeto capaz, es solamente hombre, ò muger, vivo, bautizado, enfermo, el qual por lo menos aya tenido vso de razon; y si constasse que el enfermo avia perdido el vso de la razon, estando en pecado mortal, no se le ha de dar este Sacramento, sin que èl hiziesse señales de contricion. Tampoco se ha de dar á los niños, ó à quien no ha confessado, ò comulgado alguna vez en la vida. Los sanos no estàn capaces deste Sacramento, como se colige de lo arriba dicho, sino los enfermos que estàn en peligro.

Adviertase, que el Parroco no ha de aguardar para dar este Sacramento a que estè el enfermo agonizando, sino en tiempo que pueda aprovechar para la salud del cuerpo, porque Dios instituyò este Sacramento para perdon de las reliquias de las culpas, y alivio del enfermo, y no avemos de aguardar á que Dios obre milagros, estando esta medicina destinada para esta ocasion, teniendo por efecto el alivio de la enfermedad. Tampoco se ha de administrar hasta tanto que estè con

peligro de morir. Esto queda a la prudencia del Parro co. Tambien es capaz deste Sacramento, el que nunca pecò actualmente; pero las palabras de la difinicion han de entender *conditionatè*; esto es, que pudo pecar, assi se podia dar à vn adulto recien bautizado; porque dize el Concilio Tridentino, que Christo nuestro bien fortalecio con este Sacramento, remedio firmissimo y vltimo bien, como abaxo se dirà.

La gracia deste Sacramento fortalece al alma del enfermo. La disposicion con que ha de estar para recibir este Sacramento, es contricion, ó atricion, *existimata contritione*, porque es Sacramento de vivos. El efecto es causar gracia remissiva de las reliquias de los pecados cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion.

No se llama gracia remissiva, porque quita pècados, como se colige del *cap.* 2. del Concil. Trid. *Seff.* 14. sino porque es vna gracia, y foraleza para el alma, para que con mayor valentia pueda vencer las tentaciones del demonio, que en aquella ocasiõ con tanta vigilancia anda. Finalmente es vna gracia, que causa alegria interior en el alma, con la qual mas facilmente puede el enfermo sufrir los horrores de la muerte, &c. No ay precepto de recibir este Sacramento, aunque bien es verdad, *à fortiori*, que quando el enfermo no pudiere recibir otro Sacramento, se le avia de dar este; porque los Sacramentos de vivos hazen las vezes de Sacramentos de muertos en semejante caso, y causan la primera gracia *por accidens.*

DEL

DEL SACRAMENTO DE EL ORDEN

D. Thom: in add. à la 3. p. quæst. 34.

TRATADO NONO.

§. *Unico.*

DE los principios, y reglas ya explicadas en lo de *Sacramentis in genere* se colige, que este Sacramento, como los demas, tiene dos difiniciones, vna *Metafisica*, y otra Fisica. La Metafisica es esta: *Ordo est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causatiuum gratiæ potestatiuæ.* La Fisica es esta: *Ordo est traditio materiæ, in qua talis ordo debet exercere sub præscripta forma verborum.* Comunmente sienten los Doctores, que la primera tonsura no es orden, sino *janua ad reliquos Ordines.* Y consiguientemente son sin controversia alguna las siguientes; *Ostiarius, Lector, Exorcista, Acolytus, Subdiachonus, Diachonus, Presbyter.* Las quatro primeras se llaman menores, y las otras tres mayores; y las vnas y las otras, segun la opinion mas comun, imprimen caracter. Ay muchas diferencias entre las Ordenes mayores, y menores. La primera es, que las mayores tienen annexo à si el voto de Castidad solemne, *& consequenter,* son impedimentos dirimente para el matrimonio; y las menores no. La segunda es, que los ordenados de Ordenes mayores puedan tocar Calices, &c. y los otros no.

La tercera, que todas las quatro Ordenes menores ſe puedan recibir en vn dia, y las mayores no, ſin licencia ó diſpenſacion.

La materia remota deſte Sacramento es aquello que le entregan al que le ordena, al tiempo que el Obiſpo dize las palabras, que ſon forma del Sacramento. Aunque no avia aqui tanta neceſsidad, expliquemos cada coſa de por ſi.

La materia remota del Hoſtiario ſon llaves, que le entrega el Obiſpo; y la proxima, la actual entrega ó tradicion. Lo que le toca al Hoſtiario por ſu inſtitucion, y oficio, es expeler de la Igleſia à los excomulgados publicos; y eſte tal pecará mortalmente, ſi admite v.g.el Sacriſtan, ó aſsi ordenado, que admite al conocidamente excomulgado. La materia remota del Exorciſta ſon los exorciſmos: la materia proxima, es la tradicion deſtos miſmos exorciſmos. La obligacion del Exorciſta, es tener de memoria, ó apercebidos eſtos conjuros (como lo advierte el doctiſſimo, y ſobre todos Sumiſtas, Silveſtro) para conjurar tempeſtades, endemoniados, &c. La materia remota del Lector, es el libro de las Profecias: la proxima, la actual entrega; ſu oficio, leer, y predicar las Profecias, *non modo prædicativo*, ſino meramente *legendo*. La materia remota del Acolito, las Vinageras, y Aguamanil, y Cyriales con velas: la materia proxima es, la Actual tradicion; ſu oficio, es, adminiſtrar lo contenido al Altar, dandola al Subdiacono. Tambien puede cantar la Epiſtolà v.g. quandò no ay Subdiacòno, pero ſin Manipulo; y eſto

lo es concession, sino abuso muy malo; y peor permitido, y digno de grande reforma.

La materia remota del subdiacono, son el Calix, y Patena: la proxima, la entrega; su oficio es, ministrar al Altar la materia, como es, preparar el Caliz, la Hostia, y lo demàs necessario, entregandoselo al Diacono, y dar aguamanos à todos los del Altar; v. g. al Sacerdote, Diacono, Obispos, &c. La materia remota del Diacono es el libro de los Euangelios: la proxima es la entrega; su oficio, es predicar el Evangelio, no solo leerle, sino predicar formalmente, dispensar la Sangre de Christo, y Cuerpo, *in vase, vel Calice*, desto ya diximos arriba, como ya no està en vso, y està abrogado por los inconvenientes; y assi pecaria quien lo exerciesse, sino en caso de necessidad, como se explicó en lo de *Eucharistia*: tiene por oficio ministrar en la Missa todo lo necessario al Sacerdote *immediatè* La materia remota del Presbytero, ò Sacerdote, es; el Caliz con Vino, y algo de agua, y la Patena con Pan: la actual tradicion, es la materia proxima. Su potestad, y oficio: *Est Corpus, & Sanguinem Christi in Altari conficere.* Es dispensador de todos los Sacramentos, excepto de Orden, y Confirmacion; tambien tiene la potestad de ligar, y absolver, Si al que se ordena no le entregan la materia, es lo mas cierto, que no queda ordenado. Si en lugar de la Hostia de trigo la pusiessen de otra especie, o el Vino fuesse Vinagre, no quedava ordenado, porque le davan la potestad sobre materia que Christo no instituyò, y à la verdad no era dar le potestad.

Cosa

Cosa clara es, que Christo nuestro bien instituyo todos los Sacramentos por si mismo; pero como no todos se declara en que ocasion, y opiniones; y assi siendo este punto mas para curiosidad, veale en los Autores. tr

La edad que se requiere para la primera tonsura, y las tres Ordenes menores, fuera del Acolito, son siete años cumplidos; y para Acolito doze; y para Epistola veinte y vno, y vn dia; para Evangelio veinte y dos, y vn dia; para Presbytero veinte y quatro, y vn dia, como consta del Concilio Tridentino. *Sess.25.cap.12.* d

Acerca de la disposicion de parte de Ministro, para exercer las Ordenes, digo, que el Diacono peca mortalmente, si en pecado mortal administra, porque es proximior Sacramento divinissimo; y en caso que el Sacerdote no pudiesse acabar la Missa *post consecrationem*, deberia el Diacono acabarla, consumiendo con propria mano, &c. Esto se entiende no pareciendo Sacerdote, y estando en ayuno. Del Subdiacono no me pongo à opinion de *D.Thom. in addit. ad 3. part. quest. 38. art. 5. ad 4.* dize assi: *Vnde quando tangunt res sacras, quasi suo officio utentes, peccat mortaliter.* Veale à Santo Thomas.

El Ministro deste Sacramento de Ordenes, es el Obispo consagrado; el qual basta que tenia intencion *necessitate Sacramenti*, y de *necessitate praecepti*, ha de tener contricion ó atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden. El sugeto deste Sacramenro es el hombre, y no muger bautizado y confirmado, con vso de razon, el qual *necessitate Sacramenti*, basta que tenga intencion virtual. Y

hecho ordenassen á vn muchacho, y estuviesse bau-
tizado quedaria ordenado *necessitate præcepti.* El or-
denado ha de tener contricion ò atricion *existimata con-
tritione*, si se halla con pecado mortal, porque este Sacra-
mento es de vivos; y además desto ha de estar confir-
mado, y juntamente ha de tener la suficiencia que po-
ne el Concilio Tridentino *Sess. 23. cap. 4.* y es, que los
de la primera tonsura sepan la Doctrina Christiana, y
escrivir, &c. En la misma *Sess. c. 12. 13. & 14.* pone los
demàs requisitos para las demàs Ordenes mayores.

Este Sacramento causa dos efectos, que son caracter
y gracia, y se llama potestativa, porque à ella està vincu-
lado el hazer capàz al sugeto para servir de Ministro
en la Iglesia y tener potestad *super populum.* Pero pre-
gunto si el Caracter que imprime el Diaconado; v.g.
es distinto del que causa el Presbytero, ò no? Y à la ver-
dad poco importa el saberlo; pero sin embargo, vnos
dizen que es vno, y q̄ se và estendiendo al passo que
se vàn recibiendo las Ordenes; otros dizen, que no: am-
bas sentencias son probables *Videatur D. Thom. hic.*

Acerca de quando se imprime el caracter se sepa que
en el instãte que se entrega la materia mas principal, en-
tonces se imprime; v.g. quando entregan al Hostiario
las llaves, al Exorcista el libro de los exorcismos, &c.
como diximos de la materia remota, y proxima. Acer-
ca del Acolito ay duda, si se imprime quando le entre-
gan el candelero con la vela ò quando le entregan las
vinageras vacias: segun Santo Thomàs, quando se en-
tregan las vinageras porque es acto mas principal, y mas
pro-

proximo: pero si en vn acto se entrega tambien el rial,&c.en ambas cosas *simul* consiste. Este Sacramento es de consejo, y assi ay obligacion de recibirle: pecca el que le dexàre de recibir por menosprecio.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

D. Thom. in addit. ad. 3. part. quæst. 41.

TRATADO DEZIMO.

§. I.

EL Matrimonio se puede considerar en dos maneras, ò segun que es contracto, ò segun que es Sacramento; como contracto se difine assi: *Matrimonium est conjunctio viri & fæminæ individuam vitæ consuetudinem retinens.* Como Sacramento tiene dos difiniciones, vna Metafisica, y otra Fisica; la Metafisica es esta: *Matrimonium, est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ vnitivæ.* La Fisica es: *Matrimonium, est conjunctio Sacramentalis viri & fœminæ inter legitimas personas individuæ vitæ consuetudinem retinens.* La materia es de dos maneras remota, y proxima. La remota, son los cuerpos de los contrayentes, con los consentimientos internos, no explicados con palabras. La proxima, es la mutua tradicion de los contrayentes. La forma, son las palabras q̃ ellos mismos dizen: *Accipio te in meã, &c.*

Acerca de esta forma, y materia proxima ay vna dificultad

tad. Supuesto que ambas las ponemos en las cosas palabras, como puede ser, que las mismas palabras tengan razon de materia de forma, supuesto que la forma es distinta de la materia? Resp. notando, que en este Sacramento ay dos cosas *scilicet*, mutua tradicion, y mutua aceptacion: y como en las cosas naturales, y positivas primero es dar, ò entregar vna cosa à tercera persona que aceptar la tal persona: assi en este Sacramẽto se considera primero la entrega de los contrayentes *ad invicem*, que la aceptacion de los tales contrayentes *ad invicem*. Supuesto esto, las palabras que dizen los contrayentes significan dos cosas: es a saber, la mutua tradicion de los contrayentes, y la misma aceptacion de los mismos contrayentes: assi, pues, como la tradicion es primero que la aceptacion, y como en qualquier compuesto se entiende, y halla la materia, y la forma: assi en este Sacramento las palabras de los contrayentes, segun que significan la mutua tradicion tienen la razon de materia, y segun que significan la mutua aceptacion, tienen razon de forma. Assi explican algunos este punto, diziendo, que el primero que dize las palabras pone la materia, y el segundo pone la forma. En este Sacramento ay que advertir dos cosas particulares suyas. La primera es, que se puede contraer entre ausentes, lo qual no tienen los otros Sacramentos. La otra es, que el Ministro no se distingue del sugeto, sino que es el mismo que le recibe, porque los mismos contrayentes son el Ministro del. El Paroco no es Ministro deste Sacramento, sino testigo calificado despues

deſpues del Concil. de Trento para el valor deſte ſacramento,y es fuerça que ſe hallen preſentes el Parroco,y dos teſtigos que puedã deponer de oìdas,y de viſta: aunque fueſſen lievados por engaño,ó con violencia, valido el matrimonio;pero pecan graviſſimamente que los violentan;mas ſi fueſſen ciegos, ſordos,ô mudos, no valdria el matrimonio. Y contraer matrimonio ſin Paroco,y teſtigos (que ſe llama clandeſtino) deſpues del Concilio de Trento,es nulo,y de ningun valor.

Acerca deſte punto ſe harà vn argumento,para que ſe entienda mas facilmente todo lo dicho. La materia y las formas de los Sacramentos ſon invariables, è inmutables,y permanentes,y ſolo Chriſto, como Autor de excellencias de todos los Sacramentos,puede mudar las materias, ò las formas: luego ſi antes del Concilio Tridentino era valido el Sacramento clandeſtino,tambien lo ſerà aora; ſupueſto que nadie en la Igleſia tiene autoridad, para que pueſta la materia,y la forma, no ſe haga Sacramento: y la materia, y la forma es la miſma, *ergo*; A eſte argumento ſe reſponde, que lo que el Concilio hizo no fue impedir, que pueſta eſſa materia, y forma no ſe haga Sacramento, porque no tiene eſſa autoridad:lo que diſpuſo fue, anular el contracto natural,ſobre el qual ſe funda el Sacramento; y anular el contracto natural,bien puede, aunque deſpues ſe ſigue el no hazerſe Sacramento.

Tambien para la ſolemnidad deſte Sacramento ſe requiere,que ayan precedido tres admoniciones en tres dias feſtivos,como lo diſpone el miſmo Concilio, aunque

que sin ellas, si se celebrasse aviendo Parroco, y testigos, valdria; pero si se hiziesse assi sin causa, incurririan graves penas, y con razon, porque se quebranta vna Ley justissima.

Supuesto que hemos dicho, que el Ministro deste Sacramento son los contrayentes, bien se sigue, que *necessitate pracepti*, no tiene necessidad de disposicion alguna, porque no es Sacramento que pide Ministro de Orden; pero *necessitate Sacramenti*, es necessaria intencion. Pero los contrayentes en quanto son el sugeto han de estar en gracia, porque es Sacramento de vivos. El sugeto deste Sacramento es hombre, y muger, bautizados, con vso de razon. El varon ha de tener catorze años, y la muger doze.

El efecto deste Sacramento, es causar gracia vnitiva, en la qual se diferencia de los demás Sacramentos, y en causar gracia se diferencia del mismo Matrimonio, en razon de contracto, porque segun esta razon no la causa, sino solo en razon de Sacramento. Llamase gracia vnitiva, porque à estos los haze capaces de que puedan criar hijos segun la Ley de Christo. Esta gracia, como en los demás Sacramentos de la Ley nueva se causa *ex opere operato*, mas, ò menos, segun la disposicion de los que le reciben, como està declarado en el Concilio Tridentino.

Dificultase aora, si ay precepto de recibir el Sacramento del Matrimonio? Respondo, que no ay precepto de recibirle. En la difinicion Fisica se puso aquella particula, *inter legitimas personas*, para significar, que entre

entre los que ſe han de caſar, no ha de aver impe-
mentos, que ſon los del paragrafo ſiguiente.

§. 2.

DOs maneras ay de impedimentos, vnos impedien-
tes, y otros dirimentes Los impedientes, aunq
muchos, todos ſe reducen á quatro; pero primero
note, que ay algunas diferencias entre los impedient-
y dirimentes. La primera es, que los que ſe caſan co
impedimento impediente, pecan mortalmente; pe-
quedan caſados: mas el que con impedimento dirime-
te peca *à fortiori* mortalmente, y no queda caſado. L
quatro impedimentos impedientes ſon eſtos.

Votum ſimplex Caſtitatis: votum ſimplex Religionis.
Sponſalitium, & vetitum Eccleſiæ.

Votum ſimplex Caſtitatis quiere dezir, que el que ti-
ne hecho voto ſimple de Caſtidad, no ſe puede caſar
y lo miſmo ſe entiende de qualquiera de los otros im-
pedimentos. La ſubſtancia del voto de Caſtidad con-
ſiſte en la abſtinencia, *à rebus veneris, verbo opere, & co-
gitatione.*

Votum ſimplex Religionis, quiere dezir, que el que ha
prometido entrar en Religion, donde conſervan los
tres votos, Obediencia, Pobreza, y Caſtidad, no ſe pue-
de caſar. Pero ay gran diferencia entre el voto ſimple
de Caſtidad, y el voto ſimple de Religion. *Mas* clara-
mente, digo, que ay gran diferencia del que ſe caſa con
voto ſimple de Caſtidad, al que ſe caſa con voto ſimple
de Religion; y eſtà, que el que ſe caſa aviendo hecho
voto ſimple de Caſtidad, peca mortalmente, y queda

privado

privado de pedir el debito; aunque es verdad, que si le piden, le puede, y debe dar. El que se casa aviendo hecho voto simple de Religion, peca mortalmente; pero puede pedir, y pagar el debito; porque no prometió guardar Castidad absolutamente, sino entrando en Religion, y el otro si, porque absolutamente lo prometiò. Notese aqui, que assi el vno, como el otro, fuera del pecado que cometieron en casarse, pecan de nuevo en consumar el Matrimonio, porque se inhabilitan para el cumplimiento de los votos: porque consumando el Matrimonio, quedan incapaces hasta que se disuelva el Matrimonio, y puedan guardar Castidad, y entrar en Religion. El Obispo puede dispensar con el que se casò, teniendo hecho voto de Castidad, por el qual, como diximos, està impossibilitado para pedir el debito. Estos tales, suelto el matrimonio, estàn obligados à cumplir los votos, aunque el Obispo huviesse dispensado para pedir el debito, porque el Obispo no quitò de todo punto la obligacion del voto; y assi no vale la dispensacion, sino tan solamente durante el Matrimonio, que en muriendosele la muger, buelva à reviuir la obligacion del voto.

Sponsalitium quiere dezir, que el que diò palabra de casamiento à vna, no se puede casar con otra, sin pecar mortalmente, sino en los casos que traen algunos; los quales se pueden ver en los autores, porque vsando de brevedad, no nos podemos detener en esto.

Vetitum Ecclesiæ quiere dezir, que el que està en pecado mortal, ò excomulgado, ò entredicho, sin tres admonici-

moniciones,ò contra el guſto del Parroco,ó Juez E
ſiaſtico, ſi ſe caſa, peca mortalmente. Y peca tamb
mortalmente quando ſe caſa en tiempo que tien
Igleſia vedado que ſe hagan nupcias;es a ſaber, de
el primer Domingo de Adviento, haſta el dia de
Reyes, y deſde Ceniza, haſta las Octavas de Paſ
incluſivè; en lo reſtante del tiempo
ſe pueden celebrar.

§. 3.

LOs impedimentos dirimentes,con las que añadi
Concilio Tridentino, *Seſſ.*4. ſe contienen en e
verſos.

Error,conditio,votum,cognatio,crimen,
Cultus,diſparitas,vis,ordo ligamen,honeſtas
Si ſis affinis ſi fortè coire nequibis;
Si Parrochi, & duplicis,deſit præſentia teſtis,
Rapta vè ſit mulier,nec parti reddita tuæ,
Hæc facienda vetant connubia.facta retractant,

Error,es de dos maneras,vno de calidad,y otro de ſu
tancia. El de ſubſtancia, es,quando; v.g. dió Franci
a Pedro palabra de que le daria ſu hija Maria, deſpu
le diò a Catalina,en lugar de Maria : digo,que no va
el Matrimonio,porque huvo error ſubſtancial, *ſcil*
in perſona. Error de calidad,es,quando;v.g. Franci
dió palabra a Pedro de que le daria ſu hija Maria,
creyendo que era noble,hermoſa, y rica, ſe casò co
ella;pero deſpues ſe halló ſer lo contrario : eſte erro
no dirime el Matrimonio, ſino que el dicho Franci
huvieſſe dado el conſentimiento, con condicion de

tuviesse aquellas calidades, de tal suerte, que determinò, dixo: y dizen, es rica, hermosa, y noble, yo me caso con ella; pero de otra suerte no. En tal caso, faltando las calidades que pone, no vale el Matrimonio; porque en tal caso, *qualitas refunditur in substantiam personæ*, Y assi se varìa la persona, y falta el consentimiento essencial al Matrimonio.

Conditio, aunque ay muchos modos de condicion, aqui solamente entendemos la condicion de servidumbre, la qual puede ser de tres maneras, ò mejorando, ò igualando, ò empeorando; y desta sola la vltima dirime; exemplo de todas tres: Pedro es esclavo, y se casa con Maria creyendo que es esclava, y se halla que es libre, en este caso es valido el Matrimonio, porque mejora. Pedro es esclavo, y se casa con Maria, creyendo que es libre, y es esclava, vale el Matrimonio, porque igualan la condidion. Pedro, libre, se casa con Maria, pensando que es libre, y se halla ser esclava, aqui no vale el Matrimonio, porque es de peor condicion, &c.

Votum: aqui tratamos del voto solemne (que del simple tratamos arriba) el qual es de dos maneras; vno Clerical, y otro Monacal: este es el que se haze en la professión de Religion. El Clerical es el que virtualmente, *interpretativè*, se haze quando vno se ordena de Epistola. Ambos son impedimentos dirimentes; pero adviertase, que si estos impedimentos caen sobre el Matrimonio, rato, y consumado, no le dirimen; v.g. Pedro se casa con Maria, y antes de consumar el Matrimonio se fue a Madrid, y se ordenò de Epistola, ò

profeſsó en alguna Religion,en eſte caſo Maria qu
libre para caſarſe con quien quiſiere, porque por r
del voto ſediſſolviò el Matrimonio : pero ſi el dic
Pedro, deſpues de aver conſumado el Matrimonio,
fue a Sevilla, a'donde profeſſaſſe en alguna Religi
ò ſe ordenaſſe, le pueden forçar a coabitar con ſu m
ger,y es nula la profeſsion.

Cognatio: la cognacion es comun,y ſe difine aſſi:
propinquitas perſonarum: eſta es de tres maneras, eſpi
tual,legal, y natural. La natural ſe difine aſſi : *Eſt p*
pinquitas perſonarũ, ex Baptiſmate,aunt confirmatione
veniens. Es propinquidad de perſonas, que viene
aver tenido,ò tocado,bautizado, ò apadrinado vna p
ſona â otra a el tiempo de Bautizarſe, ó Confirmar.
Antes del Concilio Tridentino ſolia aver muchos p
drinos, y madrinas a el tiempo del Bautiſmo, de
qual ſe ſeguian grandes inconvenientes ; y por eſſo
dicho Concilio Tridentino determinó, que huvie
ſolo vn padrino,y vna madrina,eſto a lo ſumo; y ſi hu
vieſſe otros fuera deſtos,no contraxeſſen parenteſc
Algunos Obiſpos tienen pueſto mandato que altiem
po de bautizar aunque aya padrino, y madrina, no
tocaſſe el vno de ellos para eſcuſar de parenteſco, y
impedimento.Para que eſtos padrinos contraygan p
renteſco,ſe requieren dos coſas. Lo vno, que ſean no
brados por los padres del bautizado,y a falta dellos po
el Cura. Y lo otro,que toquen al bautizado al tiemp
de echarle el agua, porque de otra ſuerte no contrae
cognacion eſpiritual. Eſta cognacion ſe contrae ſo
men

mente entre las perſonas ſiguientes: conviene a ſaber, las tres de adentro, y las tres de afuera, y ni las tres de adentro, ni las tres de afuera contraen entre ſi parenteſco. Las tres de adentro ſon el bautizado, y ſus padres. Los tres de afuera ſon el que bautiza, y los padrinos. Eſte parenteſco no ſe eſtiende à grado ninguno, ſino que ſe queda entre los tres.

La cognacion legal ſe difine aſſi: *Eſt propinquitas perſonarum ex adoptione provenien.* Eſto es, quando toman alguno por hijo, eſto ſe llama adoptar propriamente. Eſte parenteſco ſe contrae entre eſtas perſonas; v. g. entre el adoptante, y adoptado, y ſus hijos de ambos, haſta el quarto grado; entre la muger del adoptado, y el adoptante; entre al adoptado, y los hijos legitimos, y naturales del adoptante, en tanto eſtuvieren debaxo de la poteſtad del padre.

La cognacion natural ſe difine aſſi: *Eſt propinquitas perſonarum ab eadem ſtirpe deſcendentium.* Eſta tiene dos lineas, vna recta, y otra tranſverſal. La recta ſe difine aſsi: *Eſt propinquitas perſonarũ, ab eadem ſtirpe deſcendentium, quarum vna deſcendit ab alia*; v. g. padre, hijo, nieto, biznieto, rebiznieto, &c. En la linea recta, ſiempre ay impedimento; y ſi Adan reſucitàra, no ſe podia caſar con ninguna muger, por eſta razon.

La linea tranſverſal ſe difine aſsi: *Eſt propinquitas perſonarũ, ab eadem ſtirpe deſcendentium, quarũ vna non dependet ab alia*; v.g. hermanos, y dos primos: en eſta linea ay impedimento haſta el quarto grado *incluſivè.* Pongo por exemplo: Pedro tiene dos hijos, llamados

Domingo,y Francisco, y Francisco se casa, y tiene h-jos,nietos,y biznietos, Para saber aora ẽ què grado e este biznieto con Domingo, hermano de Franci avemos de contar assi las personas que ay desde el b nieto hasta el tronco,que es Pedro,y contadas las p sonas seràn tãtos los grados, como huviere person sacado vno, que no se cuenta, que es el tronco: y s empeçarà a contar desta manera ascendiendo,biznie y nieto dos, hijos de Francisco, y su hermano Domi go son quatro,y Pedro cinco; sacando a Pedro, que tronco,quedan quatro. El biznieto con domingo es en quarto grado,porque en este mismo está el tron por linea recta;y assi en el mismo en que estuviere tronco, estará con Domingo. El parentesco siemp se toma del grado mas remoto; v.g. en el caso puest arriba. Supongo que Domingo tiene nietos; pregun-to en què grado estàn los biznietos de Francisco co los nietos de Domingo; Resp. que en el quarto, por razon dicha. *Crimen*: El crimen es de dos maneras vno de homicidio, y otro de adulterio; de ambas ay quatro casos, dos de homicidio, y dos de adulterio; lo de homicidio son los siguientes. El primero, es homi-cidio puro, v.g. Pedro, y Maria matan a Francisco marido de la dicha Maria, para casarse, siguiendose e homicidio quedan inhabiles para casarse. El segundo, es mixto de adulterio, y de homicidio; v.g. quando Pedro adultera con Maria, y sin dezir nada à Maria mata a marido, con animo de casarse con ella, quedan inha-biles, porque presume la Ley que huvo pacto. Lo

otro

Otros dos casos son de adulterio. El primero es; v.g. Pedro adulterò con Juana, con animo de casarse con ella, con promessa de que en muriendo su marido lo harà; y assi en muriendose, no se puede casar con ella; pero es menester, que ambos acepten la promessa. El vltimo caso es quando; v.g. Pedro està casado en Barcelona, y và a Madrid, donde se amanceba con Catalina, a quien le pregunta, si es casado; y sabido dèl que si, dize ella, pues sin embargo, porque no nos castiguen por amancebados, casemonos. Estos tales, aunque despues muriesse la muger de Pedro, no se pueden casar en ningun modo.

Cultus disparitas, quiere dezir, que entre el infiel, y bautizado, no se puede contraer Matrimonio que sea Sacramento, aunque entre dos infieles se puede, por razon de contracto; y si estos tales se convirtiessen, y bautizassen, no tendrian necessidad de bolverse a casar; porque en el Bautismo se perficionaria el contracto. Entre el Herege, y Catolico ay impedimento impediente; es a saber, excomunion; pero vale el Matrimonio. *Vis:* la fuerza es de dos maneras, vna que cae en varon constante, y otra que cae en varon inconstante; y esta segunda no deshaze el Matrimonio; v.g. dizenle à Pedro, que se case con Maria, y responde èl, que le podrá reñir su madre; si con este miedo la casa, vale el Matrimonio, porque es fuerça que cae en varon incōstante. La fuerça que cae en varon constante, es de dos maneras, y el miedo lo proprio, ò es *iustè illatus*, ò *iniustè illatus*; si es *iustè illatus*, no deshaze el Matrimonio

v.g. Pedro diò palabra de casamiẽto a Maria y en virtud desta palabra la desflorò; despues desto, burlase Pedro de Maria, y no quiere cumplir la palabra, y vn dia los hermanos de Maria le hallaron a Pedro con ella, me haziendo traer testigos, y Parroco, le ponen vn arcabuz a los pechos, diziendole, que le han de matar, si no se casa con Maria. Preg. si con este miedo consiente Pedro, y se casa, vale el Matrimonio; Digo que si, porque es *iuste illatus, &c*, Pero si es al contrario, que por que hallassen los hermanos de Maria vn hombre parlando con ella, le quieren obligar del modo dicho que se case, no vale aunque se case; porque este miedo es *iniuste illatus.* Mucho me holgara, que quien ha estrañado estas dos sentencias, leyera al P. M. Ledesma, y otros Autores clasicos.

Ordo: el que está ordenado de Orden Sacro; v.g. de Epistola, Evangelio, ó Missa, no se puede casar, ni vale el Matrimonio, y queda irregular, si se casa alguno de los que tienen algun Orden de los dichos.

Ligamen: el que està casado con vna, en tanto que ella viuiere, no se podra cassar con otra, por este impedimento.

Honestas, se difine assi: *Est propinquitas personarũ, ex sponsalibus de futuro, vel ex matrimonio rato nõ consummato, proveniens*; v.g. Pedro dió palabra de casamiento a Maria, no se puede casar con ninguna parienta suya en primer grado; v.g. con su hermana, su madre, su hija. Antes del concilio de Trento llegava hasta el quarto grado, de que resultavan grandes daños, y muchos pe-

Cau

dados: y assi el Santo Concilio lo reduxo al primer grado. Y juntamente, que todas, y qualquiera vez que los desposorios no fuessen validos, no huviesse impedimento alguno; v.g. como si de los que contraen, alguno no tuviesse edad, ò fuessen invalidos por otro titulo. Otras vezes nace este impedimento de Matrimonio rato, no consumado, y entonces impide hasta el quarto grado.

Si sis affinis la afinidad se difine assi: *Est propinquitas personarum, ex carnali copula proveniens, apta ad generationem.* Ay dos modos de afinidad, vno que nace de copula licita, otro que nace de copula ilicita. La primera que nace de copula licita, llega hasta el quarto grado *inclusiue.* Los casados son los troncos, y desde ellos se han de contar los grados sin sacar persona, como en la consanguinidad; v. g. Pedro se casò cō Maria; muerta ella, no se puede casar con ninguna pariēta de Maria hasta el quarto grado *inclusiue*; y lo mismo se entiende respecto della.

La afinidad que nace de la copula ilicita, no llega mas que al segundo grado *inclusiue*. Para que este impedimento nazca, es necessario que aya efucion de semen *intra vas naturale, aliàs, non nascitur inpedimētum*; por lo qual se colige, que si vno tuviesse pensamiento consentido con Maria, y despues otro acaso con Catalina su hija, no fuera incesto, porque no se contraxo parentesco: *Quia non fuit effusum semen intra vas naturale per commixtionem seminum.* Y si Pedro; v.g. conocio a Maria carnalmente, *modo dicto*, no se puede casar

con

con ninguna parienta de Maria, hasta el segundo grado; v.g. con su Madre, hija, ni con prima-hermana. El marido que tuvo que ver con parienta de su muger hasta el segundo grado, queda privado de poder pedir el debito a su muger; pero si ella se le pide, se le puede dar, porque no se ha de privar de su derecho la muger, por la culpa de su marido.

Si forte coire nequibus. Por esto se entiende la impotencia, y esta es de dos maneras, vna temporal, y otra perpetua. La temporal es de de dos maneras, vna *simpliciter*, y otra *secundum quid.* La temporal *simpliciter* es quando en tal edad determinada es impotente, *quoad virginem, & quoad corrupiam.* Y a los tales el derecho pone tres años para examinar si pueden consumar, y los dos meses de la libertad, *post matrimonium ratum.* Y si en este discurso no consumassen, se dirime el Matrimonio. La temporal *secundum quid*, es la impotencia: *Quoad virginem, & non quoad corruptam.* Regularmente esta impotencia no dirime el Matrimonio, si sobrevino al *Matrimonio* consumado. La impotencia perpetua, y *simpliciter*, dirime el Matrimonio; y porque suelen suceder muchas, y graves dificultades para aver de descasarse, ó apartarse por impotencia, ha de aver experiencia trienal, y otras muchas cosas que aqui no se refieren. *Vide D.Thom. loco in princip. materia citato*

Si sponsam raptis. El que arrebatò a vna muger contra su voluntad, con fin deshonesto, no se puede casar con ella, en tanto que no la restituye a parte segura.

Este

Este tal rapto incurre pena de infamia; pero si la arrebata queriendo ella, aunque sea contra la voluntad de sus padres, no se dirá *rapta*, y se podrà casar. Este impedimento añade el Concilio Tridentino.

Si clandestine nubis. Los que se casan sin Parroco, y testigos, no quedan casados è incurren en graves penas. Este impedimento es tambien del Concilio Tridentino, y obliga en las partes que està recibido, como en España, y otras partes; pero en Francia, adonde este decreto no està recibido, no; y assi alli podrá aver Matrimonio, sin assistencia de Parroco, y testigos, &c,

§. 4.

De las Dispensaciones.

PRegunto, si dos afines dentro del tercero, ó quarto grado huviessē tenido copula (y lo mismo digo de consanguineos) y embiassen à Roma por dispensacion, sin hazer mencion de la copula, si les valdria la dispensacion? Resp. que ay aqui varias opiniones. La primera, dize absolutamente, que no vale, y que la tal dispensacion es subrepticia. La segũda opinion distingue, y dize, que si aquella copula la tuvieron con animo de no casarse; que no valdrà la dispensacion, si no haze mencion de ella; pero si la tuvieron con este animo, valdria. La tercera dize, que si el Pontifice pusiesse en la dispensacion estas palabras: *Si copulam non habuerũt*, no valdrá; pero si no las pone, valdrá. La quarta sentencia dize absolutamente, que como quiera que se aya tenido essa copula, y por qualesquier palabras que ponga el Pontifice, valdrá la dispensacion obtenida, sin

hazer

hazer mencion de la copula, porque no es de essencia
de la dispensacion. Esta sentencia es de Doctores
graves.

Dudase, si dos afines, ó consanguineos, despues que
embiassen á Roma por dispensacion, haziendo men-
cion de su copula, tornassen à reincidir en la mis-
copula, si han de embiar por dispensacion segun-
Respondo, que ò tuvieron la copula antes del fiat
su Santidad (y supongamos fue à catorze de Agost
ò la tuvieron despues: si fue antes; v. g. à treze no tie
necessidad, porque quien dispenzò en vna, dispens
en todas; si fue despues; v.g. à quinze, y el fiat fue
catorze, y a venia dispensado de allá, ó venia remiti-
al Ordinario; si venia de allá dispensado, tiene seg-
la primera sentencia obligacion de bolver a dispens-
se. Si viene remitido al Ordinario, él puede dispens-
si no viene cohartada la dispensacion.

Pregũto, qué se ha de hazer en vn caso, que se pue
de ofrecer; duda alguno de los casados si tiene algu
impedimento, por el qual no està bien casado? Resp.
que està obligado con todo cuydado a hazer la dil
diligencia para salir desta duda; y en todo este tiemp
en que està haziendo la diligencia, no puede pedir e
debito por el peligro á que se opone si huviesse algun
impedimento dirimente. Y si acaso hecha esta dilig
cia no hallare impedimento, entonces depongа la du
da, y prosiga en la possession con buena fé. Y si hecha la
diligencia halla algun impedimento dirimente, su duda
que ha de hazer? Resp. que ha de proceder con distin-
cion

stion,considerando si es pobre, ò no; si es tan pobre, que no tienê con que embiar à Roma por dispẽsaciõ, se ha de acudir al Obispo; y los que no pueden al Obispo, à la Cruzada, ó su Comissario. Y desde aquel instante no puede pedir el debito, ni pagarle, hasta alcãçar dispensacion; y la razon es, porque no es suya, ni suyo, y assi debe ausentarse, si es rico, hasta que venga la dispensàcion, y debe él mismo embiar por ella.

Pregunto, què ha de hazer este tal sacada la dispensacion? Acerca desto ay muchas sentencias. Vnos dizen que avida la dispensacion, ha de acudir a la muger, quando estè de buen humor, y preguntarla: si no estuvieramos casados, te casaras de buena gana conmigo de nuevo? Y si responde, que si, digale lo propio. Y si responde, que no entonces con cautela aguardar, hasque por otros modos se pueda remediar; y esto con consulta de algun hombre docto. Pero esta opinion es muy peligrosa, porque se podia causar mucha sospecha, principalmente si el defecto estuviesse de parte de la muger, y èl fuesse hombre leìdo en estas materias. Y assi segun opinion probable, basta que de nuevo consienta mentalmente el que tenia el impedimento, supuesto que la intencion virtual basta para qualquier Sacramento; y es cierto que la ay de parte del que està con buena fe casado, aora sea el, o ella, porque *alias* no la tuviera por muger, y pecâra si llegara a ella. &c. En estos casos no ay que buscar Parroco, ni testigos, ni ay necessidad de admoniciones; lo vno, por escandalo, y lo otro, porque ya han passado, y precedido. Pero advier-

vieitale, que quando huviera impedimento de p
de la muger, es menester proceder con mucho reca
y prudencia de doctos, y prudentes hombres, por la
ficultad que ay en la ausencia de la muger, hasta ob
ner la dispensacion, y que si se le pide, no puede neg
el debito, sino con grande peligro, y ocasion de no
Aqui por la brevedad del tratado no se pueden po
todas las resoluciones por tan extenso como ellas
den; pero encargo a los Confessores, que en semeja
tes casos procedan con consejo de hombres doctos.

Si acaso llegasse algun hombre, ò muger, que co
fessasse, diziendo, que avia tenido que ver con vn her
mano, ò hermana de vn mozo con quien pretende ca
sarse, el Confessor le ha de advertir, que no se pued
casar con la tal persona, porque ay impedimento p
razon de la copula que tuvo con su hermano; y
ella replicasse, que no puede dejar de ser, porque tod
las cosas estan dispuestas, y concertadas, &c. y que d
no casarse se sigue mucho escandalo, y peligro de
vida; responda el Confessor: v.md. no se puede cas
sin dispensacion del Papa, y si se casa, estarà amanceba
da, y de ninguna manera casada. Y si replicare: pu
Padre, què escusa tengo de dar para no casarme? En
tonces la puede aconsejar, que diga al mozo, que tien
obligacion de guardar Castidad. Y si ella dixere, qu
no se treve à dezirselo, digale el Cõfessor, que le dè lic
cia para poder hablar fuera de la Confession, y cõ es
podrà dezir el Confessor, que la esposa tiene esta obli
gacion por algunos meses (lo que fuere menester par
en

embiar por la dispensacion (y assi hasta que essos meses se passen, no se puede casar , y en este tiempo embiar por la dispensacion , y obtenida , se casen. Buelvo a dezir , que no se resuelva el Confessor sin grande estudio , ò consejo.

§. 5.

Del devito coniugal

LOs casados, para cumplir con las leyes del Matrimonio, tienẽ obligacion *sub mortali* , a no negar el debito el vno al otro , *quando rationabiliter petitur*, porque se impide vno de los mayores bienes del Matrimonio,que es *bonũ prolis*, & *aliàs petitur iuxté debitum*. Entonces no se pide *rationabiliter*,quãdo se pide; v.g. en lugar sagrado (no aviendo vrgentissima causa) como si los violentassen a estar en la Iglesia , y huviesse peligro de incontinencia, y no huvisse otro lugar *Vbi extra corpus ipsius Ecclesiæ posset haberi concubitus*:y entonces debia ser en lugar oculto. Tambien si se pidiesse el debito en lugar publico a la vista de la gente, como en la calle,ò plaza, &c.ò si la muger estuviesse tan proxima al parto, que del accesso se siguiesse morir la criatura. Las mugeres suelen padecer fluxo de sangre,y este puede ser de dos maneras. El vno, como el que suele padecer,fuera del achaque de cada mes;el otro,el achaque ordinario de cada mes. Nota,que si le padecen del primer modo,pueden pedir,y dar el debito;porque como dize el Maestro Angelico *in 4. dist. 32. quest.2.art.2. Melius est,quod servatur fatus defectuosus,quã quod nullius sequatur* Si del segundo modo, se

se puede escusar la muger; pero si el marido (no teniendo noticia del achaque) pide el debito, aconseja el Doctor Angel, que responda que està indispuesta, no diziendo de què achaque, porque el varon no conci... horror, y la aborrezca; pero si insta, no repugne, *prop... periculum corruptioni in viro*: y tampco es cierto, que de juntarse en tal ocasion, salga la criatura defectuosa y en ferma. Por tanto ninguno de los dos, dando, ò pidiendo el debito, pecan mortalmente, sino venialmente.

DE LAS CENSVRAS EN COMVN.

TRATADO VNDEZIMO.

§. *Vnico.*

YA queda dicho en el Tratado de *Sacramentis in genere*, que de ellos se han de saber seis cosas, y lo mismo dezimos de las Censuras en comun, como en particular, que son las siguientes. La primera, la difinicion. La segunda, los efectos. La tercera, quien puede ponerla. La quarta, porque se puede poner. La quinta, à quiè se ha de oponer. La sexta, quien la puede quitar. A estas seis cosas se reducen todas las dudas, que se pueden ofrecer de las Censuras; y assi digo lo primero, que la Censura en comun se difine assi: *Censura, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos bonis fideliũ communi...*

munibus. En eſta difinicion ſe incluyen las ſeis cosas dichas, como ſe verà explicandola. Lo ſegundo que ſe ha de ſaber en las Cenſuras, ſon los efectos que tienen, eſtos eſtàn declarados en aquella particula de la difinicion *privando eos*, *&c.* De donde ſe infiere, que el efecto de las Cenſuras, es privar de los bienes comunes à los Fieles; eſto es de los Sacramentos, Oraciones, Sacrificios, Sufragios, comunicacion, ſepultura Sagrada, Oficios, y beneficios Eccleſiaſticos, deſto privan las Cenſuras.

Lo tercero que avemos de ſaber de las Cenſuras, es quien las puede poner. Eſto tambien ſe incluye en aquella particula, *qua Iudex Eccleſiaſticus*: de la qual ſe infiere, que ha de ſer Juez Eccleſiaſtico, de ninguna manera Secular, ſino es por privilegio de ſu Santidad. Pero los que eſtàn ordenados de primera tonſura, bien pueden de comiſſion de algun Prelado; y eſto no ſe entienden ſi eſtuvieren caſados, porque ſon Seglares. Las mugeres no ſon capaces (*etiam ex comiſsione Pontificis*) de juriſdicion para poner las Cenſuras; pero podràn executar las pueſtas ya por perſona que tenga juriſdicion. Y aſſi dizen ſe ha de entender quando las Abadeſas excomulgan à ſus ſubditas; de ſuerte, que eſto no es mas que como vn Eſcrivano, que notifica vna excomunion pueſta por el Superior en la Igleſia.

Pregunto, quien puede poner Cenſuras? Reſp. En primer lugar el Papa, los Arçobiſpos, Obiſpos, y ſus Vicarios, y otros muchos por privilegio: tambien las cabezas de las Religiones, Generales, Provinciales,

 Prio-

Priores, &c. con tal, que aquel a quien ſe la pone es ſubdito ſuyo, que ſino, no. Lo quarto que ſe ha de ſaber, es, la cauſa porque ſe ha de poner, y parece que da a entender la primera particula. *Cenſura eſt pœna, ergo ſupponit culpam*, porque no ay pena ſin culpa. De donde ſe infiere, que para poner Cenſura, ha de aver culpa y peccado, y no peccado como quiera, ſino peccado de contumacia, porque el fin principal porque ſe pone la Cenſura, es, *vt fideles reſipiſcant, & reſurgant à peccato.* Avemos dicho, que las Cenſuras ſe ponen por peccados de contumacia, y eſte puede ſer de dos maneras, preſente, ò futuro: preſente, como quando vno eſtà amancebado, y no quiere ſalir del pecado en que eſtà, aviendoſelo amoneſtado, y por eſta contumacia lo excomulgan. Futuro es, ſabe vn hombre, que ay excomunion para los que ponen manos violentas en vn Clerigo, y no obſtante las pone, eſte tal es contumaz, y queda excomulgado.

Lo quinto que ay que ſaber, es, á quien ſe puede poner, y tambien eſtà en la particula *punit baptizatos*, de donde ſe infiere, que los que no ſon bautizados, no ſon capaces de Cenſura, porque eſtàn fuera del gremio de la Igleſia; y aſſi ſolo ſe pone à los bautizados, y no á qualquier bautizado, ſino al que tiene vſo de razon, y *ad minus* doze años, y han de ſer vivos, y no muertos; y aſſi como vno no puede ſer excomulgado deſpues de muerto, tampoco abſuelto. Y lo que ſuelen dezir comunmente, que á vn hombre que ha muerto con ſeñales de contricion, *poſt obitum*, le abſuelven de las

Cenſu-

Censuras, no se entiende absolucion rigurosa, sino para que se le permita sepultura Ecclesiastica, puedan hacer por èl *Sacrificios*, y Oraciones.

Lo sexto, es saber quien las puede quitar: a lo qual se responde con esta regla general, preguntando, quien puede absolver de la Censura, y se ha de responder, que quien la puso ò el Superior à él; y el que es Confessor aprobado por el Ordinario, ó por virtud de la Bula de la Cruzada *satisfacta parte*, quando ay necessidad de satisfacion, en la forma que dirèmos adelante en el tratado de la Bula. *Satisfacta parte* se entiende, que si es por deuda, que la pague; y si no puede que dé prenda; si no la tiene, fiador, y si no *ad minus* obligarle a pagar en pudiendo, debaxo de juramento. Pero adviertase, que en qualquier caso que el hombre tuviere impotencia para pagar, no se le debe negar la absolucion, ora sea esta impotencia Fisica, ò Moral, de la manera que dirèmos en la materia *de restitutione*.

En la Censura que incurrió por poner manos violentas en vn Clerigo, *satisfacta parte*, se entiende, que al Clerigo en quien puso las manos, por si, ò por tercera persona, le pida perdon; y si estuviere ausente, bastarà escrivirle vna carta; y no es menester aguardar respuesta para absolverle. La absolucion puede ser de tres maneras La primera, ques es *quoad forum exterius*, la puede absolver, *ex comissione*, qualquiera que tenga primera tonsura; pero *in foro interioriori*, no porque ha de confessar el pecado, La segunda, que *in foro interiori* se pueden absolver estando presente, y no ausente. La tercera, que

in foro exteriori se puede absolver al excomulgado, si que él quiera.

El Confessor aprobado por el Ordinario, puede absolver por la Bula de qualquier Censura, *toties, quoties* fuera de las de la Bula *in Cœna Domini*, de las quales no puede, sino vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y si tuviere dos Bulas, dos vezes, y no puede tomar mas. Todo esto se entiende, quando las excomuniones son toleradas, verdad es, que queda absuelto, aun el no tolerado *in foro conscientiæ*; pero ponese à peligro el Confessor, de que el Superior le castigue al penitente tambien, porque le vsurpan la jurisdicion; ni tampoco el Confessor puede absolver de las Censuras, *quæ sunt dilatæ ad forum contentiosum*, como si tuviera querella ò pleyto sobre las Censuras.

El Confessor podrà absolver por la Bula de la Cruzada de las Censuras de la Bula *in Cœna Domini*, quando se incurren por delitos ocultos, porque en esta parte puede el Confessor tanto como el Obispo, por virtud de la Bula, excepto el crimen de Heregia.

La Censura en comun se divide en quatro modos de Censura, que son estos: Excomunion. Suspension. Entredicho, Irregularidad. Cada vna destas es de seis maneras: *A jure, ab homine, latæ, ferenda, toleranda, non toleranda.* *A jure*, se dize la que està puesto por derecho. *Ab homine*, la que està puesta por el Juez. *Latæ*, la que *ipso facto incurrenda*. *Ferenda*; es à la que han de proceder tres admoniciones, ó vna que valga por tres. *Toleranda*, es aquella con que vn hombre esta excomulgado,

gado; pero no por su nombre, ò oficio. *Non toleranda*, es aquella, por lo qual està vn hombre excomulgado por su nombre y oficio, y el publico percussor de Clerigo. Todo lo arriba dicho es general á todas las Censuras, y assi por no repetirlo tantas vezes, basta esto *de Censuris in communi.*

DE LAS CENSVRAS EN PARTICVLAR.

DE LA EXCOMVNION.

D. Thom in addit. ad 3. part. quaest. 21.

TRATADO DVODEZIMO.

§. 1.

LA Excomunion en comun se difine assi: *Excommunicatio, est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis fidelium, & participatione Sacramentorum.* Esta es de dos maneras, vna mayor, y otra menor. La mayor se difine assi: *Est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos privando eos, bonis communibus fidelium, & communicatione fidelium, & receptione activa, & passiva Sacramentorum & Officij & Beneficij.* Esta tiene tres efectos como dize la difinicion, privar de la comuniõ de los Fieles, de recibir, y dar los Sacramentos, y de elegir, y ser electo para algun Oficio, ó Beneficio Eclesiastico. La excomunion no se puede incurrir, sino es

[illegible] por

por pecado mortal, porque es pena gravissima, y assi c
supone culpa tal.

La excomunion menor se difine assi: *Excomunicatio minor, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum.* Y en esta excomunion, *privat sub peccato veniali administratione Sacramentorum, & sub peccato mortali privat sumptione Sacramentorum, & si hujusmodi excomunicatus celebret, non fit irregularis, peccat tamen mortaliter.* Pregunto, en que casos se incurre en la excomunion menor? En vno que es comunicar con el excomulgado no tolerado, sabiendo claramente. El excomulgado no tolerado es aquel, que està excomulgado por su oficio, ò nombre, ó es publico percursor de Clerigo: publico percursor de Clerigo se llama aquel, que en lugar publico, ó delante de tres, ò quatro personas da de palos à vn Clerigo, ò puso en él manos violentas; con estos no podemos tener conversacion, *Cap. ad vitanda scandala.*

Aunque Avemos dicho de la excomuniõ mayor e su difinicion, resta que digamos della mas en particular; y aunque es verdad, que quien comunica con el comulgado, *excomunicatione majori*, incurre solamente en excomunion menor; pero desta regla general se han de sacar quatro casos, en los quales se incurre en excomunion mayor, por comunicar con él. El primero, por dar sepultura Ecclesiastica al excomulgado no tolerado. El segundo, comunicando *in Sacris*, con vn excomulgado *nominatim*, por el Papa. El tercero, por part...

cipar *in crimine criminoso*; v.g. Pedro está amancebado con Juan, por lo qual le excomulgan; buelve Juan á reincidir, está excomulgada como el mismo Pedro. El quarto caso es, quando la excomunion es contra *participantes*; v.g. excomulgò à Pedro, y à todos los que comunicaren con èl. Pregunto por que pecado se incurre en excomunion menor? Resp. que por pecado mortal, ò venial; por mortal, quando comunica *in Sacris* con el tal excomulgado; y venial, quando comunica *in politicis*. Preg. que es comunicacion Sagrada? Resp. que es aquella para la qual tiene la Iglesia *Ministros* deputados de Orden; v. g. para dezir Missa, Visperas, Oraciones, y Processiones, y demàs Horas Canonicas, &c. pero el rezar el Rosario, no es comunicacion Sagrada con tanto rigor. Comunicacion politica es aquella para lo qual la Iglesia no tiene neccessidad de Ministros ordenado; v.g. para dormir, comer, beber, &c.

Tres diferencias ay entre los excomulgados, tolerados de nosotros à ellos, y no tolerados, y tolerados entre si. La primera de nosotros à ellos. La segunda, de ellos à nosotros. La tercera, en quanto al valor de los Sacramentos. Y la primera de nosotros á ellos, quiere dezir, que nosotros podemos comunicar con los excomulgados tolerados, y esto sin pecar, ni incurrir en excomunion exceptos los casos que diremos mas abaxo. La segunda, es de ellos à nosotros, y quiere dezir, que los excomulgados no pueden hablar con nosotros en cosa alguna sin pecar, ni los tolerados tan poco, sino es que sean invitados, ó inducidos por nosotros. La tercera

cer,quanto al valor de los Sacramentos, quiere dezir que todos los Sacramentos que administraren son validos (entiendese que hablamos de los tolerados) aunque pecan mortalmente como el no tolerado, sino en vn caso tan solamente, y entonces ha de tener tres condiciones. La primera, que sea *inuitatus*. La segunda que no tenga copia de Confessor. La tercera, que tenga contricion, ò atricion, *existimata contritione*; con estas tres condiciones no pecara. Todos los Sacramentos que haze, ó administra el no tolerado, son validos, sino el de la Penitencia, que es invalido, por estar privado de jurisdicion; pero siempre pecarà mortalmente en administrar, ó dar los dichos Sacramentos.

§. 2.

TRatando de los efectos de la excomunion mayor diximos, que entre las demas cosas de que priva, es de la comunicacion con los Fieles; la qual se entiende, como se contiene en este verso siguiente.

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Os, quiere dezir, que no hablemos con el excomulgado *Orare*, que no roguemos por èl en oracion publica, ó secreta, como Ministros de Dios, y de la Iglesia; pero como personas particulares, bien podemos pedir a N. Señor los saque de aquel mal estado. *Vale*, quiere dezir, que no los saludemos, ni hagamos ninguna cortesia. *Communio*, que no comuniquemos con él, ni tengamos algun trato. *Mensa*, que no comamos con èl en su mesa. Mas en los casos contenidos en este verso siguiẽte, se puede comunicar cõ el excomulgado.

Vtile

Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Vtile, quiere dezir, quando el excomulgado tiene necessidad de alguna cosa en orden a salir de la excomunion, es a saber, pedir consejo, dineros prestados &c. Y por esta parte puede ir al Sermon, pero no à Missa, porque está incapaz de sacar fruto della. *Lex*; quiere dezir, que la muger puede tratar, y comunicar en cosas tocantes al matrimonio con su marido; pero no *in Sacris*. *Humile*, quiere dezir, que los hijos criados, &c. padres, y señores, en lo que antes comunicavan de continuo pueden comunicar, pero no *in Sacris*. *Res ignorata*, quiere dezir, quando ay alguna ignorancia invencible, de que el tal está excomulgado. *Necesse*, quando ay necessidad de excomulgado, como si fuesse Letrado, Barbero, Cirujano. Preg. que peca lo serà comer, dormir, &c, con el excomulgado? Resp. *cum distinctione*, ò es tolerado, ó no; si tolerado, no peca; si no tolerado peca venialmente, é incurre en excomunion menor. Preg. porque es pecado venial? Resp. por la primera diferencia, y por la comunicacion possitiva, y porque assi lo tiene dispuesto la Santa Madre Iglesia.

Preg. què pecados es rezar las horas Canonicas, ó oir Missa con el excomulgado? Resp, ó es excomulgado tolerado, ò no; si es tolerado ninguno; si no tolerado, peca mortalmente, è incurre en excomunion menor, por ser comunicacion Sagrada. Preg. qué pecado cometera el excomulgado que và a oir Missa? Resp. ó es tolerado, ò no, si lo es, *respondetur cum distinctione*, ò es invitado, ò inducido, o no; si es invitado, ninguno;

no; si no es invitado, peca mortalmente por la comunicacion *in Sacris*, pero ninguno incurre en excomunion menor por la razon dicha. Si es no tolerado, pecan mortalmente, por la comunicacion *in Sacris*.

La tercera diferencia, en quanto al valor de los Sacramentos que haze el excomulgado, se puede preguntar, que pecado comete en dar, y recibir los Sacramentos? No avemos de vsar de las distinciones dichas, sino de otras muy diferentes; y assi quando preguntan, que pecado comete vn excomulgado, quando administra los Sacramentos; se ha de responder: ó la excomunion es mayor, ò menor; si es menor, esta no priva, y assi no peca en dar algun Sacramento, porque no priva de administrar Sacramentos, sino de recibirlos: si es mayor, ó es tolerado, ò no tolerado, y estas igualmente privan de hazer Sacramento fuera del caso, v.g. que fuesse invitado el tolerada, y no aviendo copia de Confessor, con contricion, ó atricion, *existimata Contritione*. Y qualquier excomulgado, que con excomunion mayor haze algun Sacramento, que *aliàs* pide Ministro de Orden haze dos pecados, el vno de inobediencia, porque obra contra la Censura en cosa grave, de que está privado por ella, y otro pecado *contra rem Sacram, quia indignè, & in peccato mortali eam tractat, & ministrat Sacramentum*. Y fuera desto queda irregular, porque cometió tal delito, y esto se llama *irregularitas ratione dilicti*. Esta censura se puede quitar por la Bula de la Cruzada como dirèmos.

En quanto a recibir algun Sacramento, si se pregun-

ta,

ta, què pecado se comete, no ay que distinguir de excomunion mayor, ô menor, porque ambas à dos privan de recibir; y assi se ha de responder, que comete dos pecados absolutamente sin excepcion alguna, fuera de el caso arriba dicho con las tres condiciones. Y si acaso replicassen, que puede estar vn sujeto con excomunion menor, y en gracia; v. g. *In casu quo eam incurrat per comunicationem politicam & aliàs est in gratia: ergo in isto casu falsum est dicere, quod committit duo peccata?* Resp. que sin embargo haze dos pecados mortales: *Vt patet, quia peccat contra excomunionem & contra Sacramentum, quia indispositus accedit*, aviendo de llegar dispuesto, supuesto que llega excomulgado, con excomunion menor, porque tambien esta priva como la otra de recibir Sacramento, entretanto que no se dispone para ser absuelto, y recibir Sacramento. Y la razon es, porque mas indispuesto llega, que el que està en pecado mortal, este peca: luego tambien aquel *eodem modo*, fuera de que quiebra la censura; luego comulga en pecado mortal; luego peca *in rem Sacram: ergo &c.*

Para resolucion de algunos casos particulares, que suelen acontecer, pregunto: que pecado harà vn Obispo, que administra el Sacramento del Orden, y Confirmacion estando excomulgado? Resp. que si està con excomunion menor, ninguno; si con mayor, dos pecados mortales, y queda irregular. *Preg.* que pecado harà vn Clerigo, que administra el Sacramento de la Extremavncion, excomulgado? Resp. *eodem modo*. Preg. que pecado harà vn Clerigo, que estando excomulgado

bautiz.

bautiza vn niño? Resp. si es excomunion menor, ninguno; si es mayor, distingo, ò es bautismo solemne, ò no; si es solemne, dos pecados mortales, y queda irregular; si es sin solemnidad, *iterum distinguo*, ò avia otro, que pudia bautizar tanbien como èl, ò no; si no le avia, no peca por la necessidad; si le avia, tambien distingo, ò era excomulgado tolerado, ò no; si no tolerado peca mortalmente, porque comunica *in Sacris*. Y si es tolerado ò fue invitado ó no, si fue invitado, ninguno; si no es invitado peca mortalmente por la razon dicha; pero ninguno queda irregular, porque no es acto de orden mayor, porque *intelligitur supposita necessitate baptizandi parvulum*. que estava para morirse.

Preg. si vn excomulgado dixesse Missa, que pecado cometeria? Resp. que haze dos pecados mortales, vno contra *excomunionem*, y otra contra *Sacramentum*; aora estè excomulgado con excomunion mayor, ò con menor, porque entrambas à dos excomuniones privan de recibir Sacramentos, como consta de sus difiniciones.

Preg. que pecado harà vn Confessor en administrar el Sacramento de la Penitencia, estando excomulgado? Resp. ó es menor, ó mayor; si menor, ninguno, porque esta no priva de administrar Sacramẽtos, sino de recibirlos. Si mayor, dos mortales, y queda irregular; y si es tolerado vale la absolucion, y si es no tolerado, no vale, porque no tiene jurisdicion. Todo se colige del *c. ad vitanda scandala*.

§. 3.

PAra saber, y tratar de las excomuniones que ponen los Juezes Eclesiasticos, para que se revele algun hurto,

hurto, ò delito, ò salga a luz alguna escritura oculta por algun tiẽpo, &c. es necessario saber, si el Juez puede juridicamente, ò no; porque si no puede juridicamente, no se incurre en la censura, por no obedecer; pero si puede juridicamente, se incurre en ella. Entonces puede juridicamente, quando ay infamia, ò indicios bastantes; esto es, quando el delinquente *laborat infamia, apud majorem partem communitas, vel saltem apud aliquas excelentioris & gravioris personas illius communicatis.* De suerte que para que llegue a preceder infamia de parte del delinquente, ha de haver sospecha, rumor en la mayor parte de la comunidad, o en algunos mas graves, y *timoratæ conscientiæ*, de aquella comunidad, ò congregacion. Los indicios entonces llegaràn a ser bastãtes quando tienen algun genero de conexion con el delito; v.g. el ver à vn hombre muerto en la calle, ò en otra parte, y verá otros junto á el, ò alli cerca, con vn puñal ensangrentado en la mano, ò salpicado de sangre el vestido, &c. Vna destas dos cosas *scilicet*, que preceda infamia del delinquente, *modo explicato*, ó que aya indicios: tambien *modo explicato*, es menester que aya para que obliguen las censuras, que pone el Juez, ò Prelado a manifestar el delito á los que le saben, y de otra manera no puede poner el Prelado censuras *modo denunciativo*, aunque podrá ponerlas *modo inquisitivo*, pidiendo la manifestacion. Pero entiendese, que los que saben, ayan de ser dos por lo menos, porque *aliàs*, no puede aver plena probança; y assi vno solo que lo supiesse, no estava obligado a manifestar, ni à denunciar,

porque

porque no haze plena probança; *nec potest convincere judicio.* Pero es de advertir, que quando dezimos, que sino es que preceda infamia, ò aya indicios bastantes no obligen las censuras, se entiende, quando el delito es oculto; y para que lo sea, es necessario que no lo sepan mas de dos, y a lo mas tres, y que sucediesse en lugar oculto *per se*, y no basta *per accidens*, no haverse hallado alli alguno; v.g. si sucediesse en la plaça, aunque no se hallasse alli mas de vno, ò dos, no era oculto, porque fue muy *per accidens*, que no lo viessen otros muchos. *Vide D. Thom quodl. 1. art. 16.*

Para intelligencia desto, y para soltar muchos casos que se pueden ofrecer, pongamos vno, y es el que se sigue. En vn Convento de Religiosos vàn quatro a deshora a la libreria; v. g. y alli comiençan los tres a dar chasco a vno, ò le dizen algunas palabras de entretenimiento, y él tomandole de veras se enfada con vno de los tres, y le tira con vn libro, ó otra cosa, y le hirio gravemente, sin que los otros dos lo puedan impedir; fuera de los dos que se hallaron presentes, saben el caso debaxo de secreto natural, otros dos, ò tres por averlo dicho vno de los presentes; fuera destos, lo sabe por indicios otro Religioso, que oyò el golpe, y topó despues inmediatamente al percursor, que venia de donde sucediò el caso, hablando enfadado con alguno; pero no conoció á los otros dos que se hallaron alli: pone aòra el Prelado precepto, y excomunion con reincidencia de tantas â tantas horas, y la absolucion reservada à si, para que le digan, y manifiesten los que supieren

en algo tocante al caso. Preguntase, si estàn obligados à manifestarle, y quienes? Resp. que ninguno dellos està obligado, ni incurre en las cēsuras porque lo oculte. Y en primer lugar no estàn obligados los que lo saben en secreto natural ô por via de consulta, aunque despues que consultaran el caso, ò les dixeron en secreto, hablassen entre si los que lo dixeron, y à quienes lo dixeron, porque se supone, que en virtud del secreto con que hablaron la primera vez, hablan tambien aora, ò otras muchas vezes que hablassen dello. Tampoco està obligado el que oyó el golpe, y vió venir hablando entre dientes al delinquente, porque son indicios muy comunes, y no indicios considerables, para indiar el delinquente. Sola esta dificultad, si los dos que los vieron, y se hallaron presentes, tienen obligacion; y sin duda, si no huvieran concurrido al principio de la pendencia, y lo huvieran visto desde fuera, parece que tenia obligacion; pero porque de alguna manera son complices, y los castigarian si se prueba el delito; digo, que estàn esculados, como no aya otra persona que los aya visto presentes; pero estos, aunque muriesse el herido, no quedavan irregulares, el delinquente si, con irregularidad reservada à su Santidad. Esta resolució es a la letra de quatro hombres los mas doctos que se reconocen en estos tiēpos, que siendo vno dellos Cathedratico en Salamanca, y otro en Valladolid; y hallarse los otros en otras partes, concordaron todos en esta resolucion, aviendoles consultado el caso propuesto.

Secreto es aquello, que à *nemine vel à paucissimis sci-*

tur

tur. Y comunmẽte se dize, que ha de estar en tres, ò d[...] solamente, y estos que saben alguna cosa desta suerte, no tienen obligacion à obedecer à las censuras, que se pone, para q̃ manifiesten lo que supieren en secreto. V[i-]*deatur D.Thom. in quodl. 1 art. 15. & quodl. 2. art. 12.* [...] *22. quæst. 70. art. 1. & seq. & in constitution. dist. 2.*

Quando el agressor, ó delinquente està libre de excomunion, lo estàn tambien los testigos; *v.g.* hurta Pedro cien ducados, y Francisco, y Juan concurren al hurto, y despues la parte sacô excomunion para que se sepa el hurto; y por otra parte saben Juan, y Francisco, que Pedro tiene impotencia Fisica, ò Moral para pagarlos, en tal caso no estan excomulgados, aunque no descubran el hurto, porque es de vtilidad alguna. Quando se ofrecieren semejantes casos a este, y á los demàs que avemos puesto arriba, lo mas seguro es, no determinar cosa sin consultarlo primero. Quando se dize que no vale la absolucion de los pecados, sin que primero preceda la de la excomunion, se entiende, quando es por falta del excomulgado. Y si se diesse caso, que vn penitente se huviesse confessado de sus pecados, y juntamente de la excomunion; y el Confessor le absolvió de los pecados, y no de la excomunion; en este caso queda absuelto, porque no es culpa suya. *Vide Caiet. de impedimentis absolutionis.*

Qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario puede absolver de la excomunió menor sin Bula, porq *eo ipso*, que se exponga el Ordinario le dà facultad para esso. Y el simple Sacerdote, aunque pueda absolver de

peca-

pecadas veniales, no puede absolver la excomunió menor, porq no tiene jurisdicion para ello. En el articulo de la muerte, qualquier simple Confessor puede absolver de qualquier pecado, y censura, porque en tal caso no ay culpa reservada. Quebrantar la excomunion en cosa leve, no es pecado mortal; pero no se ha de entender de la suspencion, y entre dicho; v.g. manda el Juez a Pedro, q̃ pague â Juan veinte ducados que le debe, y dize el Juez: mandamos, que dentro de quatro dias paguesis dichos veinte ducados, so pena de q por Nos seréis excomulgado. Si passados los quatro dias no pagasse, no pecaria mortalmente, porque no es mas de primera admonicion, y assi esta se reputa por cosa leve; pero si fuera de dos, ò tres vezes, fuera pecado mortal, porq quebrãta la censura en cosa grave. La primera no es cẽsura, y assi no lo quebranta hasta que la publiquẽ.

Preg. si estando diziendo Missa entrasse vn excomulgado, que ha de hazer el Sacerdote que la está diziendo? Resp. ò es tolerado, ó no; si lo es, proseguir adelante; si no lo es, dezirle que salga, y si no quiere, dezir a los presentes que le saquen por fuerça, y si no pueden, saber en què parte de la Missa estava, y si ha començado el Canon, dezir à los oyentes que se salgan, solo se quede el que ayuda á Missa, y proseguir adelante, y quando llegare à aquellas palabras del Memento: Et *omnium circunstantiũ* (diga) *præter hunc excommunicatum*, y proseguir hasta la sumpcion, y lo restante dezirlo en la Sacristia, y si el excomulgado fuere à la Sacristia, lo puede dexar; y en este caso el tal in-

 curre

curre en otra excomuniõ reſervada al Papa. Dezim
que del comunicar con excomulgado, ſolamente pri
la excomunion, y no otra cenſura, como ſe verá en l
parrafos ſiguientes.

A quatro generos de perſonas ſe ha de negar la ſe
pultura Eclesiaſtica, al excomulgado, ó entredicho
minatim: al que no ha cumplido con la Igleſia, conſe
ſando â ſu tiempo; al que ha muerto en el deſafio,
deſpues de alguna herida que le dieron en èl, y muri
ſin alguna ſeñal de contricion. Pero adviertaſe, que
Concil. Trident. *cap.* 16. *Seſſ.* 2. excomulga a los q
dán lugar al deſafio, y a los padrinos de los deſafios,
a los que para eſto les dieron conſejo, lugar, &c. y lo
que miran, y aguardan haſta que riñan, eſto ſe entien
de, quando los deſafiados avian ſeñalado lugar, tiemp
&c. para reñir.

No ſe puede excomulgar a vna Vniverſidad, Cole
gio, ni Convento en particular; y la razon es, porque
la excomunion es pena perſonal, y la comunidad no e
perſona, ſino agregacio de perſonas. La excomunion
no liga à quien el que excomulga no tiene intencion
de llegar; v.g. como ſi fueran hijos, y muger. La exco
munion pueſta a los que hazen alguna coſa, no com
prehende a los que lo aconſejan, ſi no lo expreſſa la
excomunion; *quia lex pœnalis eſt reſtrigenda*: y aſſi no
ſe ha de interpretar en el ſentido riguroſo. Quando
por excomunion mandan, que hagan alguna coſa, ſe
entiende deſde el dia quellega a noticia del que tiene
obligacion à hazerla. Y por quanto el Confeſſor, que
ignora

ignora las censuras, y su reservacion, està en pecado mortal, y no tan facilmente se topa; me ha parecido poner alpie deste Tratado, todas las que son reservadas a su Santidad, y son mas comunes.

§. 4.

Excomuniones de la Bula de la Cena.

1. Contra qualesquier hereges, fautores, ò defensores suyos, y los que *scienter*, leen, tienen, imprimen, ó defienden sus libros.

2. Contra los cismaticos; esta es la misma con la primera.

3. Contra los que apelan del Papa a Concilio vniversal, y contra los que para esso dàn socorro, consejo, ò favor.

4. Contra los piratas, y ladrones del mar.

5. Contra los que toman alguna hazienda de los Christianos, que padecen naufragios, ò *scienter*, la recibieron de otros.

6. Contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, sin tener potestad para esto, ó los piden, estando prohibidos.

7. Contra los fallarios de las letras Apostolicas, y de las signaturas, ò peticion signada por su Santidad, ò el Vice-canciller de la Santa Iglesia Romana, ò quien tuviere sus vezes.

8. Contra los que llevan qualquier genero de armas, metales, vituallas, y qualquier materia que concierna a esto, á los Moros, y Turcos, y qualesquier enemigos del nombre de Christo, con que puedan

hazer guerra a los Christianos; y á los que dieren avi-
so alguno a los dichos enemigos, de las cosas de la
Republica Christiana, en daño suyo, ó les dieren fa-
vor, ó consejo.

9. Contra los que impiden llevar vituallas a Ro-
ma, ó son causa de que esto se haga, ô lo defienden.

10. Contra los que por si, ó por otros, prenden
despojan, detienen, ô deliberadamente presumen ma-
tar, açotar, ò cortar miembro alguno a los que vienen,
ò se buelven de la Sede Apostolica, y a los que sin
tener juriscicion alguna, ordinaria, ó delegada, hazen
semejantes cosas â los residentes en la Curia Romana,
ò mandan hazerlas.

11. Contra los que matan, hieren, destrozan, pren-
den, detienen, ó despojan a los Peregrinos, que vàn, ò
vienen, ò están en Roma por causa de devocion, y los
que para esso dán socorro, y favor.

12. Contra los que matan, hieren, maltratan, des-
trozan, prenden a algun Cardenal, Patriarca, Arço-
bispo, Obispo, Legado, ó Nuncio de la Sede Aposto-
lica, ó a los tales Legados echan de sus tierras, ò a los
Obispos de sus Diocesis, y contra los que mandan,
aconsejan, y dàn favor para ello, ò socorro.

13. Contra los que maltratan, matan, destrozan, ò
despojan á qualesquier personas, què tratan negocios
en la Curia, ó a sus Procuradores, Abogados, Juezes,
&c. por ocasion de los dichos negocios, ó dán favor
para ello; y tambien contra los que impiden, ó procu-
ran impedir qualquier genero de decretos, que emana-
ren

ren de la Sede Apostolica, ó sus Legados, y Nuncios, Presidentes de la Camara Apostolica, Auditores, Comissarios, y contra otros Juezes, ò Ministros, que por esto prenden, ò encarcelan, ò hazen hazer algo desto, y a los Notarios, ó executores de tales decretos.

14. Contra qualesquier personas, que por si, ó por otros, con autoridad propria de hecho avocan à si las causas espirituales, y Eclesiasticas, ó impiden su execucion, y las personas, ó Comunidades que las quieren proseguir, y como Juezes quieren conocer dellas, con pretexto de qualesquier excepciones, ò letras Apostolicas, ò dan para esto su favor, ò consejo, aunque sea con pretexto de violencia, y fuerça, ò por otra pretension, aunque sea hasta informar, ò suplicar á su Santidad, si no es que prosigan estas suplicas delante de la Sede Apostolica.

15. Contra los que con pretexto de frivola apelacion recurren a la Curia Secular, en causas Eclesiasticas, para impedir la execucion de algunas letras Apostolicas.

16. Contra los Ministros, ó Oficiales de qualesquier Principes, que á instancia de la parte, ò de otro qualesquiera, traen à su Tribunal personas, ò Comunidades Eclesiasticas, fuera de la dispensacion del Derecho Canonico, ó las procuran, ó hazen cō qualquier color, ó causa *directè, o indirectè*; y contra los que hizieren qualesquier estatuos, ordenaciones, o decretos en general, ò en particular, con qualquier pretexto, costumbre, ò previlegio, en los quales se perjudica, ô quita

quita la libertad Eclesiastica, ò derecho de qualquier Iglesia; ó contra quien vsare de los tales estatutos, ò decretos, no los pueden absolver, si no revocaren, ò anularen dichos estatutos, y dello dieren noticia á su Santidad, como estan revocados.

17. Contra los que impiden à los Prelados, ò Juezes Eclesiasticos, *directè, o indirectè*, que vsan de su jurisdicion, segun los Canones, y decretos de Concilios generales, particularmente del Concilio Trident.

18. Contra los que vsurpan los reditos, frutos, ò jurisdiciones, que pertenecen a la Sede Apostolica, ó a otras Iglesias, por razon de qualesquier Beneficios.

19. Contra los que imponen tributos, dezimas, o otra qualquier carga, o pension a alguna persona Eclesiastica, o en bienes, y frutos suyos, sin especial licencia del Papa; y contra los que recibieren semejantes tributos, ya impuestos, aunque los dèn de voluntad.

20. Contra qualesquier justicias, que se entremeten en causas criminales, o de muerte contra qualesquier personas Eclesiasticas, ó hazen processo, o dàn sentencia contra ellas, o las prenden sin licencia expressa, y especifica de la Sede Apostolica.

21. Contra los que *directè, o indirectè*, por qualquier titulo, o color, ocupan, acometen, o presumen detener qualesquiera tierras de la Santa Iglesia Romana, o del Reyno de Sicilia, Corcega, y Cerceña, y qualesquiera otros derechos pertenecientes, *mediatè*, ò *immediatè* a la Iglesia Romana, y a los que vsurpan, o perturban su suprema juridiscion; y contra los que para

ra esso dàn ayuda, favor, consejo, o defensa, &c.

22. Todas estas censuras, y las culpas porque se incurren, estàn reservadas à su Santidad; y si algunos Confessores presumptuosamente quisieren absolver de ellas, fuera de que no hazen nada, incurren *ipsofacto* en excomunion; pero esta excomunion no es de las reservadas, y puede el Ordinario absolver, Ita Navarro, y Suarez. Manda su Santidad, que todos los Confessores Seculares, o Regulares, tengan copia destas excomuniones.

§. 5.

Excomuniones reservadas al Papa, fuera de la Bula de la Cena.

1. Contra los que ponen manos violentas en qualquier Clerigo, o Frayle, que goza de privilegio Clerical: ha de ser injeccion de manos violentas, que llegue a pecado mortal. Estiendese tambien a los que son causa mortal de percusion. Por nombre de Clerigo se entiende aun el de primera tonsura: por nombre de Frayle, hasta los Donados, *cap. siquis suadente.*

2. Contra los que han incurrido en excomunion del Legado del Papa, por no obedecer a lo que él juzga, si se passa vn año despues de dada la excomunion, queda reservada al Papa, *cap. quæreti, de officio delegati.*

3. Contra los que tienen letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen, o las resignan, debe el Obispo excomulgarlos, y la absolucion se reserva al Papa, *cap. dura, de crimine falsi.*

4. Contra los que violentamente escalan, ò entran

tran en las Iglesias, y las despojan, ò hurtan algo. Ha de ser ẽtrambas acciones juntas, y no vna sola, para q incurrir en esta excomunion, y no es menester que Obispo excomulgue, sino *ipso jure* están excomulgado, *cap conquestus de sent. excomun.*

5. Contra los incendiarios, que maliciosamente pegan fuego, no solamente à las Iglesias (que estos son *violatores Ecclesiæ*) sino a qualquier otra cosa; estos si el Obispo, ò la Iglesia los excomulga, queda la absolucion reservada al Papa, *cap tua, de sent. excomm.*

6. Contra los Clerigos que *scienter*, y de su voluntad comunican con los excomulgados por el Papa, admitiendoles á los Divinos Oficios; los tales Clerigos concuriendo estas cosas dichas, incurren en excomunion reservada al Papa, *cap signif. de sent. excomm.* Y generalmente qualquiera que comunicare en el crimen criminoso, que es el crimen, por el qual està puesto excomunion, si la tal es rèservada al Papa, el tal que comunica en este crimen, incurre tambien censura reservada al Papa, *cap. nuper de sent. excomm.* y *cap Concubinæ, eodem titulo.*

7. Contra los que eligen en Senador Romano algun Principe, ò Señor, y los tales que sin consentimiento del Papa toman este oficio, y los que para esso dàn socorro, ò los obedecen, *cap fundam. de elect. in 6.*

8. Contra los que agravan, ó hazen mal injuriosamente en sus bienes, ó personas, ó de los suyos, à los que dieren sentencia de excomunion, suspension, ò entredichò contra alguno, incurren *ipso facto* en excomunion

nion: entiendese, si la sentencia fue valida, y verdadera, y si persevera en la tal excomunion dos meses, queda reservada al Papa, *cap. quicumque, de sent. excomm. in 6.*

9. Contra los que obtienen absolucion de la excomunion reservada al Papa, *sub conditione de satisfaciendo parte læsa*, ò parecer delante del Papa, si no cumplen la condicion, incurren de nuevo en excomunion reservada al Papa, *cap. eos de sent. excomm. in 6.*

10. Contra los que persiguieren, hirieren, ó prendieren como enemigos, algun Cardenal, y contra el que acompañare al que hiziere esto, ò se lo mandare, ò lo tuviere por bien; ò diere favor, ò socorro para ello, ó scientemente lo recogiere, ò defendiere, *cap. fœlicis, de pœnis in 6.*

11. Contra los Inquisidores, ó los que hazen sus vezes, ò en su lugar hazen algun oficio, si por odio, ò amistad, ò amor, ó ganancia, ò comodo temporal contra justicia, ó conciencia, dexan de proceder contra algunos, contra quienes se aya de proceder; ò si por las mismas causas presumieren hazer vexacion a alguno, imponiendole crimen de heregia, ò impedimento de su oficio; los tales, si no fueron Obispos, incurren en excomunion reservada al Papa; los Obispos suspension por tres años de su oficio. *Clem. 1. de hæret. §. verum.*

12. Contra los Clerigos Seculares, ó Religiosos, que induxeron à alguno à que haga voto, juramento, ò promessa de que elegirà sepultura en su Iglesia, ò no la mudará si la huviera alli escogido. *Clement. cupientes, §. sanè de pœnis.*

13. Con-

13. Contra los que quebrantan el entredicho de vna de quatro maneras; ò haziendo celebrar el O[...] Divino en lugar entredicho, ò convocado[...] mente, paraque oygan Missa en tal lugar, [...] mente a los excomulgados, o prohibiendo q[...] comulgados, o entredichos no salgan de la Igle[...] quando se han de celebrar los Divinos oficios; ó si [...] excomulgado, ò entredicho publico, amonestado q[...] se salga de la Iglesia mientras los [...]cios, no quier[...] salirse. Todos estos incurren en excomunion reserva[...] da al Papa, *Clemen. graves, de sent. excomm.*

14. Contra los que desentrañan los cuerpos muer[...] tos. ó los despedazan para que se conserven, y se llevar[...] los huessos otra parte, sino que aguarden a que los con[...] suma la tierra. Los que assi trataren los cuerpos muer[...] tos, en orden a llevarlos a otra parte, incurren en ex[...] comunion reservada: entiendese, que lo hagan presum[...] tuosamente; assi se excusan los que hazen anotomia, [...] embalsaman los cuerpos muertos. *Extr. detest. de sepul*

15. Contra los que con pacto dàn, o reciben alg[...] para entrar en Religion. Escusan algunos a los qu[...] dán, ô reciben algo por el sustento, no por el en[...] otros no. Mas las Monjas no se comprehenden e[...] censura por declaracion de Martino V. que [...] S. Antonino, y por otra de Clemente VII. que refiere Navarro, y en particular de Innocentio VII. Los de[...] màs incurren en excomunion reservada al Papa. *Ex-travag. 1. de simonia.*

16. Contra los Frayles Mendicantes, que se passan a los

los no Mendicantes (excepto a los Cartujos) sin especial licencia del Papa. *Extr. 1. de Regul.* de vna Mendicante para no ay excomunion, o no es reservada, excepto la Compañia, que tienen particular excomunion en esta materia, aun respecto de otra Mendicante.

17. Contra los que absuelven de algunos casos reservados al Papa, o de los cinco votos que a èl estàn reservados, si esto lo haze por virtud de alguna facultad, o privilegio. Paulo II. y Sixto IV. *Extr. Etsi Domini, la primera y segunda de pœnitentijs, & remission.* Estos privilegios ya estan acabados, y assi esta excomunion no tiene ya lugar, sino es que en alguno se conserve este privilegio; pero está renovada para diferentes casos por Clem. VIII. quanto a los que absuelven de los casos de la Cena, y de todos los reservados a los Ordinarios, y otros particulares, como abaxo se dirà.

18. Contra los que temerariamente presumieren dezir, que es heregia, ò peccado mortal dezir, que nuestra Señora fue concebida en pecado original, o lo contrario. *Extrav. Grave nimis de reliq. & venerat SS.*

19. Contra los que en la Curia Romana, assi en negocios de gracia, como de justicia dàn, ò prometen algo para alcançar lo que pretenden. Bonifacio VIII. *Extr. 1 de sent. excomm.*

20. Contra los que entran en Monasterios de Monjas de Santo Domingo, y San Francisco, sin licencia de su General, o de quien tiene su facultad. Bonifacio IX. *in fin conslit. Ordinis Prædic.* Cayetano y Navarro. Esto por el Concilio Tridentino es comun a todos los Conven-

ventos de Monjas, y por Constitucion Apostolica Gregorio 13. Veale en los Autores esta excomuni que tiene largo tratado.

21. Contra los que presumen sacar libelos famo ó componen, ó tienen, ò divulgan cantares en inf... ó detraccion de la Orden de Santo Domingo, y S. Francisco. S. Antonio, Cayetano, y Navarro.

22. Contra los que presumen enseñar, que los dichos Religiosos no estàn en estado de perfeccion, que no les es licito de vivir de limosna, ò predicar, ò confessiones con licencia del Papa, ò Prelados sin licencia de Curas. S Antonio, Cayetano, y Navarro. Y se saca esto, y lo antecedente de lo determinado Alexandro IV. contra Guillermo de de S. Amore.

23. Contra los que hazen alguna violencia, que ... daño a algun lugar de los dichos Religiosos, *ijdem Au...*

24. Contra los que detienen los Apostatas de las dichas Ordenes, y no les echan despues que les fuere a... nestado por los de las dichas Ordenes, *iidem Auctore...*

25. Contra los que ván à Jerusalen sin licencia ... Papa: *Ex pœnitential Summi Pontif. apud S. Antonin... Navarrum, Suarez, &c.*

26. Contra los Cardenales, que hazen contra ... estatuido. Contra los que simoniacamente procu... ser elegidos en Summos Pontifices, despues de la muerte del Papa. *Concil Later. Sess. 5.*

27. Contra los que con dolo ò fraude, ó *scient...* procuran alienacion de los bienes de la Iglesia en detrimento suyo, ò por donaciones, ò por promessas in... q...

pas sacaren en decreto semejante enagenacion. *Ex-
travag. cum in omnibus*, de Paulo II. La extravagante
ambiciosa, pone excomunion a los que enagenan los
bienes de la Iglesia, contra forma de aquella constituciō
Pero no es excomunion reservada. Oy esta esto mas a-
pretado por decreto de los Cardenales, año de 1624.

28. Contra los Oficiales de la Romana Curia, que
toman qualquier genero de dadivas de aquellos en
quien exercita oficios excepto algo de comer, ó beber,
de cantidad que se pueda consumir en dos dias. Paulo
II. *Extrav. muner. q* 3.

29. Contra los Predicadores, que no explican la
Escritura segun la declaracion de los Doctores de la
Iglesia, ò que presumen pronunciar al tiempo fixo, ò
cierto del juizio, ó del Antichristo, ó especiales fu-
turos, los dizen como especialmente assi revelados, ó
que no se abstienen de la murmuracion escandalosa de
los Prelados, ó Superiores, ò de sus estados, ó que pre-
dican fingidos ó inciertos milagros Ex *Concil. Lat. Sess.*
11. Cayetano, Carrança, y Navarrro dizen, que no
estan en uso estas excomuniones.

30. Contra las mugeres, que entran en los Mona-
sterios de los Cartujos, ò de otros Religiosos. Pio V.
in motu proprio Regularium Personarum, y Greg. XIII.

21. Contra los que cometen simonia en confiden-
cia, dando, ò recibiendo algun beneficio con confiança
que le han de bolver, ò entero, ò parte de los futuros, ò
darlos à alguna persona. Pio V. *motu proprio intolerabilis.*

32. Contra los que incurriēdo suspensiones, por aver

a ámi.

tido indebidamente la resignacion de algun Benefi
exercitaren el acto de que estàn suspensos Pio V. m
proprio. Quanta.

33. Contra los que presumen usurpar qualesqu
bienes, derechos, reditos, frutos, ó jurisdiciones de
guna Iglesia, ò Beneficio Secular, ò regular del mo
de Piedad, ó de otros lugares pios, ò que impiden q
los legitimos dueños no los perciban, *ex Trid. Sess.*
cap 11.

34. Contra los que hurtan libros, ò quadernos
librerias de los Frayles Menores, Pio V. *apud Ro*
guez in Bullario, Bulla 1. Por Urbano VIII está pu
ta tambien para los que sacaren algo desto de las libr
rias de la Orden de Santo Domingo, año 1626.

35. Contra los Religiosos (de qualquier Orden) qu
ministraren el Sacramento de la Extremauncion, o
la Eucharistia, o assistieren à solemnizar el Matrim
nio, sin especial licencia del Cura. Y assi mismo, con
los Religiosos, que absolvieren los excomulgados p
el Derecho, si no es en los casos que el derecho lo co
cede, o los privilegios de la de la Sede Apostolica (don
de se saca que habla de excomunion reservada) y con
tra los dichos, que absuelven de las sentencias promu
gados por los Concilios Provinciales, o Synodales. Es
ta excomunion solo comprehende a Religiosos, y es
tá reservada al Papa. *Clement. Religiosi, de privilegiis*;
pero adviertase, que en el Maremagnum de Sixto IV.
à los Religiosos de Santo Domingo se concede: *Vt per*
sonis eis confessis, quibus Rectores præfati sine ratio
bi

li causa denegarint, seu malitiose distulerint, Eucharistie, & Extrema Unctionis Sacramenta ministrare, super quo eorundem Confessorum assertioni stari debeat, illa petentibus possint impune exhibere. Pero del assistir à la celebracion del matrimonio, no se dize nada, y assi en èl obliga esta censura, y la suspension del Concilio de Trento, de que abaxo se dirà,

36. Contra los que cometen simonia, dando, ó recibiendo algo, estàn excomulgados, y la absolucion reservada al Papa. *Extrav.2. de simonia.* Veale lo que dezimos abaxo de la suspension, è irregularidad de los simoniacos. Tambien comprehende esta excomunion reservada, a los que son medianeros en dar, ò recibir algo simoniacamente. Despues el Papa Paulo II. y Sixto IV. en las *Extravagan. Et si Dominici de pœnitentijs*, declarando, que en los privilegios, y facultades se concedian para absolver de casos reservados, siempre se entendiesse exceptuada la simonia *Super ordinibus, vel beneficiis recipiendis.* Pero esto no quita, que la censura arriba puesta sea vniversal, contra toda simonia, aunque especialmente aqui se exceptua la que por Ordenes, ò beneficios se comete. Oy por decreto de Clemente VIII. que abaxo ponemos toda simonia real, y de confidencia está reservada al Papa.

37. Contra los que admiten desafio, o le executan, o a èl ayudan, o cooperan, o de industria le miran, ora sea publico, o solemne, ora particular. Esta excomunion no la reservò el Concilio Tridentino; aviala reservado Pio IV. quanto a los desafios solemnes; pero para todos

dos la puso reservada el Papa Clemente VIII. año de, y 1592. *Illius vices.* Y el que muere en el desafio, carecen de Ecclesiastica sepultura; y aunque muestre señal de contricion, si muere sin ser primero abuelto, no qual le dà Ecclesiastiea sepulcura. *Et Rituali Rom. in. Paul.*

38. Contra los que tienen, ò leen libros prohibidos. En esto se advierta, que son libros de herejes, tenerlos, leerlos *scienter*, tienen excomunion *in Bulla Cœna*, que arriba se puso, y se procede contra ellos como contra sospechos de heregia, segun las reglas del Indice Romano. Si los libros son prohibidos no por heregia sino por otra causa, como por ser contra buenas costumbres, no tienen excomunion *ipso facto*, pero obliga a pecado mortal el no tenerlos como determinó Pio IV. en el Breve *Dominici* 1564. y al arbitrio del Ordinario debe ser castigado. En el Indice nuevo de España de 1640. aunque al principio parece que se pone contra todos excomunion *latæ sententiæ*, despues se explica que se incurre *ipso facto*, para los que tienen libros de heregia, ò sospecha della; para los demàs excomunion ferenda. Esta excomunion es reservada al Inquisidor General, por Paulo V. y Vrbano VIII. año de 1627. Estas son las excomuniones mas corrientes, que estàn reservadas al Papa en el Derecho, y en algunas Constituciones. Otras ay en el Derecho no reservadas, que aqui no ponemos, por no ser tan necessarias, y las traen los Sumistas. Otras ay reservadas en particulares Breves, ò Estatutos, y cada dia vàn saliendo nuevas, que no caen debaxo de cierto numero,

olo, y regla. Toca el Siberlas, a quien especialmente to-
can los dichos Breves. Otras excomuniones ay assi de Obispados, como de Constituciones Synodales, las quales tienen Obligacion, como los Curas, y Confessores, à saber en sus Obispados: no se pueden reducir a compendio, y assi no las pongo aqui.

DE LA SVSPENSION

TRATADO DEZIMO TERCIO.

§. *Vnico.*

LA suspension es vna de las quatro censuras que diximos, difinese assi; *Suspensio est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos ab Officio, & beneficio in totum, vel in partem.* Desta difinicion se coligen dos efectos desta censura que son dos: privar de Oficio, o Beneficio, en parte, o en todo; pero no puede el Obispo suspender por toda la vida, sino por tiempo limitado. La suspension solo priva de lo que declara; v.g. està suspenso de Beneficio, no por esto lo estarà de Oficio, o, &c. sino es que diga de todo. Pero adviertase, que el que està suspenso de lo menos, lo està tambien de lo mas; v.g. està vno suspenso de Epistola, bien se infiere luego tambien de Evangelio, y Missa; pero à *contra*, no vale: està suspenso de Missa, luego de Evangelio, y Epistola: esto no vale, porque acontece cada

 día

dia eſtar ſuſpenſo de *Miſſa*, y no de las demàs Ordines. Ni tampoco valen los frutos, eſtà ſuſpenſo de loſtá menos luego de los mas; pero no *è contra*, por la razõ eſ dicha, que la ſuſpenſion no priva, ſino de los que expreſſa. El que eſta ſuſpenſo del Beneficio, no puede llevar mas de lo neceſſario para ſu ſuſtento. Eſta ſe pone ſolamente para los Clerigos.

La ſuſpenſion es de ſeis maneras: *A jure ab homine, toleranda, non toleranda, lata, ferenda.* Lo demàs, que, y quien puede abſolver della, ya queda dicho. Algunas vezes no es neceſſaria la abſolucion de la ſuſpenſion, v.g. quando ſe pone ſin cenſura, por delito paſſado, por cierto tiempo, el qual paſſado queda libre. Ay muchas diferencias entre la ſuſpenſion, y excomunion. La primera, que la excomunion nunca ſe pone, ſino por pecado de contumacia, y la ſuſpenſion alguna vez opone en pena del delito paſſado. La ſegunda, que la excomunion no ſe quita ſin abſolucion; pero la ſuſpenſion ſi; v.g. en el caſo dicho, que no es cenſura. La tercera, que la excomunion priva de recibir los Sacramentos, y darlos, ſi es excomunion mayor; pero la ſuſpenſion no. La quarta, que la excomunion ſe eſtiende a los Obiſpos, &c. pero la ſuſpenſion no, ſino en caſos declarados en derecho. Al que eſtá ſuſpenſo le pueden muy bien abſolver, aunque quede con la ſuſpenſion, porque como avemos dicho, la ſentencia de ſuſpenſion no manda, que no pueda ſer abſuelto, ſino qne no pueda abſolver, ò que no exercite ſu oficio, o juriſdicion en quatro ò cinco caſos, que ſon los mas comunes,

incur

incurre suspension. El primero, quando vn Clerigo està amancebado publicamente; pero este castigo ya no està en vso, y està abrogado, por no averse practicado. El segundo, quando vno se ordena fuera del tiempo estatuido por la Iglesia, o no tiene edad, o con Obispo excomulgado, o no proprio. El tercero, quando el Procurador del Monasterio, que es Clerigo, distribuye, o gasta las cosas del Monasterio desbaratadamente. El quarto, si el Clerigo hiziesse desafio publico; ó le aceptasse. El quinto, el que se ordena a titulo de patrimonio fingido. El sexto, el que comete simonia. Otras muchas ay, que no caen debaxo de cierto numero, veanse en los Autores. Para absolver de la suspension, no ay palabras determinadas, por qualesquiera se puede absolver, como diziendo: *Ego te absolvo vinculo suspensionis, quod incurristi*. Otras vezes sin ningunas palabras se quita; como si dixesse el Prelado, yo te suspendo por seis dias, cumplidos aquellos dias, no queda suspenso. De la suspension puede absolver el Obispo, si no fuesse que estè reservado al Papa, y de las que el Obispo puede, podemos los Religiosos de las Ordenes Mendicantes expuestos por Confessores. Vease el tratado de la Bula al fin deste libro, donde mas por extenso se toca este punto.

DEL ENTREDICHO

TRATADO DEZIMOQVARTO.

§. *Vnico.*

INterdictum est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos privando eos, á receptione Ordinis, & Extremæ vnctionis, cum suspensione recipiendi sepulturam Ecclesiasticam, Divinis Officijs interesse, & aliquando, Ingressu Ecclesiæ. Esta censura tiene quatro efectos; los dos primeros son comunes á Ecclesiasticos, y Seglares, y los otros dos solamente a Regulares, y assi los Clerigos en tiempo de entredicho (sino que aya dado causa para él) podran ser enterrados en la Iglesia, y estàr a los Divinos Oficios. Por Clerigos se entiende desde primera tonsura adelante; pero ninguno puede recibir Ordenes, ni la Extrema vncion. El entredicho es de dos maneras, vno local, y otro personal. El local es de otras dos maneras, vno general, y otro particular. El general, es el que se pone en todas las Iglesias de vna Ciudad, ó Provincia, el particular, es el que se pone en vna Iglesia.

Los efectos del entredicho local son estos: que en el lugar donde ay entredicho, no pueden celebrar Ordenes, ni se puede sacar la Extremavncion; y ninguno puede ser sepultado en Sagrado; no se pueden celebrar los divinos Oficios, sino es que sea en voz baxa; y esto sacando los entredichos, y excomulgados, y otro qualquiera, que no tenga privilegio para oìr Missa en aquel

aquel tiempo, aunque no aya dado causa para ello, y teniendo las puertas medio cerradas. En ningun tiempo puede entrar Seglar á oir Missa, quando ay entredicho, sino es que tenga la Bula de la Cruzada, aunque no aya dado causa.

El personal tambien es de dos maneras, general, y particular. El general, es el que se pone à todo vn Reyno; el particular, es el que se pone a vn individuo, como al Juez, Corregidor, &c. Los efectos del entredicho personal son estos: que el tal entredicho no pueda ser ordenado, ni oleado (esto es vngido) ni enterrado en la Iglesia, ni assistir a los Oficios Divinos. El que tuviere la Bula de la Cruzada (si no es que aya dado causa) no està privado de lo dicho; y assi podrá ordenarse, y recibir la Extremavncion, y oir Missa, &c. Algunos dizen, que este tal, si dexasse de oir Missa, no pecaria porque es privilegio el oirla, y el privilegio no le obliga debaxo de precepto. Otros dizen, que pecaria sino oyesse Missa los dias de precepto, quando no estuviesse impedido, este no lo està; *ergo, &c.* Tambien este tal puede llevar los criados de su casa, y los que de ordinario le acompañan, aunque ellos no tengan privilegio, porque basta tenerle el señor. Si en tiempo de entredicho muere alguno, no le han de enterrar en Sagrado; pero en acabandose, le podràn bolver a enterrar en Sagrado. De todo lodemàs avemos dicho *en materia de censuris in comuni. Vide Summistas.* Adviertase, que el entredicho local, y particular, no puede hazer mas, que si huviesse *cessatio á Divinis*, en la Igle-

Igleſia donde eſtà. Entredicho ſe difine aſſi comunmente, que caſi es la difinicion pueſta al principio: *Interdictum eſt cenſura Eccleſiaſtica ſeparans hominem ab aliquorum Sacramentorum miniſtratione, & receptione á Divinis Officiis, etiam audiendis, à ſepultura Eccleſiaſtica, & ingreſſu Eccleſiæ.*

DE LA IRREGVLARIDAD. TRATADO DEZIMO QVINTO

§. I.

DE dos maneras es la irregularidad, ò ſe toma como cenſura, ò como impedimento; como impedimento ſe difine aſſi: *Irregularitas, eſt impedimentum Canonicum, privans ſuſceptione ordinum vel executione receptorum.* Como cenſura ſe difine aſſi: *Eſt pœna Eccleſiaſtica, qua Iudex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privandi eos ſuceptione ordinum, & executione ſuſceptorum.* Nota, ſegun Doctores, que la irregularidad no es cenſura, y aſſi no ſe puede abſolver por la Bula; pero los Theologos comunmente dizen, que lo es, y conſiguientemente ſe podrà abſolver por la Bula de la Cruzada. La irregularidad es de tres maneras; vna de ſignificacion, otra de delito, otra de ſignificacion, y delito *ſimul.* De ſignificacion es aquella, que incurren los Juezes por condenar al reo, el Letrado, el Eſcrivano, y todos los oficiales de cauſas, &c. o como otros llaman: *Irregularitas, eſt defectu lenitatis.* Es irregularidad tambien deſta ſuerte, el caſarſe dos vezes, ó con

con alguna viuda, ó corrupta *ab alio*; y otros, como el espurio, el ilegitimo, y *ex defectu corporis*, como el que se corta (queriendo) vn dedo. Y tábien el que se corta, o le dexa cortar los miembros genitales, aunque fuesse por guardar Castidad; pero no se entiende, si sucediesse para conservar la salud, con consejo del Medico, ò se cortassen los ladrones, ó salteadores, ó otras deformidades notables: tambien se numeran entre estos, como ser tuerto, ò coxo, que no se pudiesse tener en pie &c.

De delicto se llama aquella, que se incurre por quebrantamiento de censura mayor en acto de orden mayor; v. g. dezir Missa estando excomulgado con excomunion mayor; desta puede ser absuelto el que la incurriò, por la Bulla de la Cruzada, por qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, quando fuesse tolerado; esta se llama Censura *de delicto*.

De *delicto, y significacion* se llama la que incurre el que mata injustamente al proximo, ò le quita algun miembro destas irregularidades solo el Pontifice puede absolver, ò dispensar, ò en las que diximos en el parafo antecedente al passado de los Juezes, &c. por que *v: sic*, no son censuras sino impedimentos, &c. La muger es incapaz de irregularidad, y suspension, y assi quando *in articulo mortis*, o en otra qualquier ocasion absuelve el Confessor a la muger de Censuras, no ha de dezir: *Absolvo te, ab omni vinculo excomunicationis majoris, vel minoris, & interdicti, & irregularitatis, & suspensionis*; sino *Absolvo te, ab omni vinculo excommunica-*

nicationis majoris, vel minoris, simul & interdicti.

Muchas censuras se traen *obiter* en estos tratados, y assi solo pondré algunas, que son las mas comunes, y necessarias: porque es tanta la multitud que dellas ay, y las dudas si estàn expressas en el Derecho, ó no, q̃ de este tratado podia componer vn bien crecido volum

§. 2.

Irregularidades de delicto.

1. CONtra los que se rebautizan, esta incurre tam-bien el que rebautiza, y el Acolito que responde à su solemnidad.

2. Por recibir Ordenes indebidamente. Muchos casos suelen poner los Autores, por los quales se in-curre irregularidad, recibiendo Ordenes indebidamen-te; pero no todos son ciertos, y en muchos se confun-de la suspension con la irregularidad. En caso que vno se ordena por el Obispo, que ha renunciado al lugar, ó dignidad; en caso que se ordena sin legitima edad: en caso que se ordena por Obispo ageno sin licencia del proprio; en caso que recibe Ordenes *extra tempora*, sin dispensacion: en caso que se ordena sin guardar inter-sticios del modo arriba explicado en las suspensiones; en caso que se ordena *per saltum*: en caso que se recibe Ordenes estando con censura, o estando con irregu-laridad; en caso que se ordena con Obispo excomul-gado, ó suspenso: en caso que recibe Ordenes *furtiuè*, esto es, sin voluntad, ò sabiduria del mismo Obispo que le ordena, sino entrometiendose entre los Ordenantes. Todos estos casos, aunque se suelen traer por los Su-mistas,

nistas, para que se incurra, por ellos irregularidad, y se pueden ver, o todos, o los mas en Silvestr. verb. *Irregularitas*, *à num.* 3. Otros dizen que mas son suspensiones, que irregularidades, como consta destos mismos calos arriba traidos, y lo advierte Suarez, *disp.* 42. *de Censur. sect.* 4. Pero como en la comission, que se da al Comissario General de la Cruzada, se exceptua, que no pueda dispensar en irregularidad, por Ordenes mal recibidas, parece que estas son irregularidades, o tienen efecto de irregularidad. El que reiteradamente recibe vna misma Orden, tiene apariencia que incurre irregularidad, segun *S.* Antonino, y Navarro; pero no se halla expressada en derecho, ni en el *cap.* 1 *dist.* 68. ni en el *cap. Saluberrimum* 1. *quaest.* 7. que se suele citar.

3. Contra los que ministran el Orden que no han recibido, como el que dize Missa sin ser Sacerdote, o dize oficio de Diacono sin serlo. Está expressada en el derecho, *cap.* 1. *& 2. de Clerico non ordinato ministrante.* Esta irregularidad es para no poder ascender, ó recibir las Ordenes que tenia; pero para exercitar el que ya tiene, queda suspenso por dos, ó tres años en el derecho alegado; y si durante la suspension ministrare quedará de nuevo irregular. Tambien comprehende esta irregularidad al meramente lego, que ministra la Orden que no tiene, el qual no puede recibir Orden alguno.

4. contra los que estando excomulgados, o suspensos exercen actos de Orden, o si el lugar entredicho celebran sin privilegio, o concession, como el celebrar Missa, el hazer oficio de Diacono, o Subdiacono

no y generalmente todas aquellas acciones de Orden, ò que se hazen, no del modo que los legos las pueden hazer, sino solo los de Ordenes: *Vt constat toto titulo de Clerico excommunicato ministrante*, y del *cap. de sententia, & rei judicata in 6. cap. is qui & in cui de sentent. excommunic. in 6.* Por qualquier otra illicita administracion de Sacramentos, como no sea con violacion de censura, no se incurre irregularidad, porque no està expressada en derecho, y ninguna irregularidad se incurre, si no està expressada *in jure cap. is qui, de sententia excommunicat. in 6.* aunque algunos ponen muchos casos deste genero de irregularidad, pero sin fundamento.

5. Contra los simoniacos. Esta irregularidad es mas cierto que los Canones, y oy el Sumo Pontifice la han declarado.

6. Contra el homicidio voluntario. Consta de *dist. 50.* y de todo el titulo de homicidio. Llamase homicidio voluntario para la presente materia, no solo el culpable, sino el que se haze cõ fin, y proposito, o animo de matar. *Ex Trid. Sess. 14. c. 7. sicut dignum de homicidio.*

7. Contra el que mata por homicidio casual. Sacase de los mismos lugares, particularmente del *cap. significasti* el primero, y *cap. dilectos, de homicidio*, y del *cap. Clerico*, y de otros, *dist. 50.* Llamase homicidio casual, no porque sea sin culpa, sino porque la accion de donde resultò la muerte, no se hizo con animo de matar; y assi se llama casual en el efecto, intento no en la culpa, porque se debia mirar lo que se hazia.

8. Contra los que cooperan al homicidio voluntario,

rio,ò casual, como el que aconseja, el que manda, el que dà la traza, o favor, el que ayuda, y finalmente el que influye, o fisica, o moralmente en el homicidio de suerte, que tenga parte en él. Consta de los Derechos citados, particularmente en el titulo de homicidio, y expressamente se habla del que manda alguna accion, y se sigue casualmẽte el homicidio, que incurre irregularidad, *cap. vlt. de homicidio.* El que mata a otro, *in defensionem propriæ vitæ, cum moderamine inculpatæ tutelæ*, quiere dezir no pecando mortalmente, ninguna irregularidad incurre como consta de la *Clementina, si furiosus, de homicidio.* Por la defensa moderada de la hazienda si se mata, es probable, que no se incurre irregularidad; no porque estè exceptuado esto en la Clementina, sino porque es probable, que no estava incluydo en los Derechos antiguos, porque *licet vim vi repellere*, Pero si fuera assi, tampoco fuera necessario exceptuar la defensa de la propria vida, y la exceptuò la Clementina: si bien se puede dezir, que no fue excepcion, sino declaracion del Derecho antiguo.

§ 3.

Irregularidades contraidas sin delito, in significationem.

1. CInco generos ay de irregularidad sin delito, q̃ se llama irregularidad *in significationem.* La primera, es irregularidad de bigamia. La segunda, *causa sanguinis.* La tercera, por razon de infamia canonica, y juridic. La quarta por ilegitimidad, que es *ex defectu natalium.* La quinta por algun defecto del alma, o del cuerpo, que impide las Ordenes.

2.Con-

2. Contra los bigamos. Ay tres especies de bigamia, vna propria, otra interpretativa, otra similitudinaria. La propria es, quando intervienen dos matrimonios realmente contraidos, y verdaderos; y assi el que se casa segunda vez, teniendo la primera, no contrae esta primera especie de irregularidad, porque el segundo no es matrimonio. La interpretativa es, quando se contraen dos matrimonios, y alguno, o entrambos son invalidos, o quando vno se casa con viuda. En ambos casos se contrae irregularidad. La similitudinaria es, quando no intervinieron dos matrimonios, sino vn matrimonio, y vn voto solemne, que tiene semejança al matrimonio en la perpetuidad; y assi el Religioso professo que se casa (aunque el casamiento es nulo) queda bigamo, *cap. quotquot 27. quæst.* 1 y es lo mas cierto, que tambien se estiende a los Clerigos Seculares, que estan *in Sacris*, los quales si se casassen, quedan irregulares, como del dicho *cap. quotquot*, saca la Glossa *in cap. sup. eo, de bigamis*, y del *cap. nuper* citado se colige. Es regla general, que en todos estos casos, para contraer bigamia, es menester que el matrimonio sea consumado, como se saca del *cap. debitum de bigamis*.

3. Contra los que condenan a muerte, ó tratan causas de muerte, o en guerra matan, que es irregularidad, *ob defectum lenitatis*, y lo mismo se entiende de cortar miembro, que de matar; consta del *cap. litteras de exessibus Prælatorum*. Es menester que se siga la muerte, ò mutilacion con efecto. No incurren en esta Irregularidad los inquisidores, que entregan los reos

brazo Seglar, Incurren en esta misma irregularidad no solo los Juezes que pronuncian sentencia, sino todos los Ministros de Justicia, que a este efecto concurren; tambien el Abogado, &c. *dist.* 51. El acusador incurre la misma irregularidad, sino es que intervengan dos condiciones: La vna que la acusacion sea para su indemnidad, o beneficio proprio; la otra, que haga protesta expressa de que no es su intencion el acusar por venganca ni para que se siga muerte; consta del *cap.* 2. *de homicidio in* 6 Los Soldados que en la guerra matan, o mutilan incurren en la misma irregularidad, *cap. peti*... *de homicidio, & cap. præsentium de Clerico percussore.* Por solo ser Soldados, no se siguiendo efecto de muerte, o mutilacion, no se incurre en irregularidad.

4. Por razon de infamia canonica, o juridica se incurre irregularidad. Llamase infamia canonica la mala, y siniestra opinion, que segun derecho se tiene de alguno; y assi se llama infamia, cuyo estado, vida, y costumbre està reprobado. Alos tales, quando por derecho, o sentencia de Juez estàn condenados à infamia, se les pone impedimento de irregularidad, como consta del *cap. infames, 6. quæst.* 1. & *cap. testes* 2. *quæst.* 7. Y assi es regla del derecho: *Infamibus portæ non pateant dignitatum, de regulis iuris in* 6. Esta infamia es, por sentencia, quando se pone en pena de delito, o es po. derecho, como ay algunas acciones, o ministerios forçados que el Derecho tiene por infames, y los trae Silvestro verb. *Infamia num.* 9. como son los vsureros, el que es hallado en adulterio, el representante, el que

se

se casa con dos mugeres; el que permite publicam[ente] el adulterio de su muger, el que ha hecho penitencia solemne, ù otros semejantes, de que se pueden ver capitulos *præcipimus si cujus, si laici, dist. 54.* Son irreg[ulares] los hijos de los traydores; y los hijos de los [que] han puesto manos violentamente en algun Card[enal], *cap. fœlicis. de pœnis in 6.*

5. Contra los ilegitimos. Los que no nacen de l[e]gitimo matrimonio son inhabiles para ser ordenad[os] como consta de muchos capitulos de la *dist, 56.* T[am]bien los esclavos mientras lo son, *de servis non ordin[an]dis.* Por defecto del alma son irregulares los que c[are]cen de uso de razon, amentes, o furiosos, aunque [sanen] despues, *cap. maritum dist. 55.* como la causa de la ame[n]cia, y su raiz sea permanente; que la amencia, o furia, locura que viene de causa transeunte, como de la fu[er]ça de la calentura, &c. no inducen irregularidad. I[tem] el iliterato, o ignorante, es irregular, *cap. iliteratos, d[ist.]* 53. reputase por ignorante, ò falto de letras, el q[ue] no sabe lo necessario para exercer su ministerio, de [lo] qual se puede ver el Concilio Tridentino, *Sess. 23. c[ap.]* 4. *cap. 11. & cap 13.* En las Irregularidades, que no n[a]cen de delito, sino son puramente *in significationem*, en la que nace de homicidio voluntario, aunque s[ea] oculto, solo el Papa (como diximos arriba) dispen[sa]. En las otras irregularidades, que nacen de delito, si e[l] delito es oculto puede dispensar el Obispo; pero si fu[e] republico (esto es deducido à foro exteriori) no pue[de] por estatuto del Santo Concilio de Trento, *Sess. 24*

cap. 6. *de Reformatione*. El Comissario General de la Cruzada puede dispensar en irregularidades, que nacen de delito, aunquo no sea oculto, excepto quatro, que son. Irregularidad, que nace de heregia, ò apostasia, que nace de simonia, que nace do homicidio voluntario; y que nace de Ordenes mal recibidas.

DE LOS PRECEPTOS DEL DECALOGO

D. Thom. Opusc. 4.

TRATADO DEZIMOSEXTO.

§. *Vnico.*

TOdas las materias Morales se reducen a tres puntos, que son Sacramentos, Censuras, y Preceptos. De los dos primeros ya avemos tratado; solo resta tratar de los preceptos del Decalogo, á los quales se reducen las materias siguientes. Al primer Mandamiento se reducen la Fé, la Esperança, la Caridad, la Religion, y los pecados contra estas virtudes. Al segundo se reducen el juramento, y el voto. Al tercero el Sacrilegio, los ayunos, y obligacion de guardar las Fiestas, y Rezo Divino, y el cumplimiento de las penitencias. Al quarto, los pecados de sobervia, è igratitud. Al quinto los daños hechos al proximo quanto al cuerpo, y alma por obra, desseo, ò delectacion, escandalo, ò correccion fraterna. Al sexto,

la

la fornicacion, y sus especies. Al septimo la restitucion, compras ventas, y vsuras, y simonia. Al octavo se reducen, la mentira, la murmuracion, y las especies que dellos nacen, de lo qual se dira abaxo.

El precepto en comun se difine assi: *Præceptum est actus quo superior præcepit aliquid faciendum, vel prohibet faciendum.* Lo mismo es precepto, que ley. Ay dos modos de preceptos; vnos afirmativos, y otros negativos. Los afirmativos son, oir Missa, ayunar, amar á Dios, honrar padre y madre, &c. Los negativos son, no jurar, no hurtar, no fornicar, &c. Ay gran diferencia de los vnos a los otros, porque los afirmativos obligan *semper, sed non pro semper*; pero los negativos obligan *semper, & pro semper.* Todos los negativos prohiben, y assi todas las vezes que se haze lo prohibido, se peca. Los afirmativos mandan, y assi se peca no haziendo lo que se manda; y quando no se peca, se dirá en sus lugares.

DE LA LEY.

TRATADO DEZIMOSEPTIMO.

§. Vnico.

ASsi en esta materia, como en la *de Sacramentis in genere*, avemos de considerar seis cosas. La primero su difinicion, que es esta: *Lex est quædam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet promulgata.* Dizese tambien que

que est actus intellectus, quo præcipitur aliquid faciendum vel non faciendum. Ponese aquella particula, *rationis, vel actus intellectus,* para dar a entender, que el que pone la ley ha de tener vso de razon; y aquella palabra *promulgata,* para dar a entender, que ha de ser promulgada, ò publicada, para que la ley obligue; porque si la ley, ò precepto se pusiesse; y a la Republica, ò Comunidad no se publicasse, intimandola, no obligaria. Lo segundo, la ley es de dos maneras, vna natural y otra sobrenatural. La natural, es la que puede el hõbre por si solo cumplir; esto es, *viribus naturæ.* La sobrenatural, es la q̃ por fuerças de naturaleza no puede cumplir, sino por ayuda Divina, como creer, amar a Dios, &c. Esta ley es de dos maneras, vna positiva, y otra negativa. La positiva, o afirmativa es la que manda hazer alguna cosa, como amar à Dios, honrar padre, y madre, o oir Missa, &c. Esta obliga, como dixe, *semper, sed non pro semper.* La negativa; es la que manda que no se haga alguna cosa; v. g. no jurar, no hurtar &c. y esta *semper & pro semper* obliga. Esta ley es tambien de dos maneras, vna civil, y otra Eclesiastica. Civil es la que pone el Prelado Secular, como el Rey Governador, Juez, &c. Eclesiastica, la q̃ pone el Juez Eclesiastico; v.g. el Papa, Obispo, Prelados Eclesiasticos. Lo tercero es, quien puede poner la ley; este es, *qui habet potestatem dominativam;* v.g. Dios *super omnia* el padre sobre el hijo, el Señor sobre el esclavo. Tambien *qui habet jurisdictionis potestatem,* v.g. el Obispo, el Cura, &c. Lo quarto, à quien se ha de poner, ya se entiende ha de ser subdito. Lo quinto,

qué efecto causa; este es, *bonum spirituale (hoc est) in ordine ad vitæ æternæ salutem dirigere, & postea ad bonum Reipublicæ.* Lo sexto es como obligan estas leyes, si obligan à mortal, ó venial; para lo qual digo quanto à lo primero, que si la ley contiene materia parva, solo à venial; pero si grave, á mortal, y el ser parva; como de *de lege natura*, no la puede el precepto, ni censura, ó ley hazer grave, Este es vn yerro en que estàn muchos, que hazen mortal a lo que *secundũ se est materia parva*, por razon de la ley, ó precepto, y tambien se vè en lo civil, que si la ley, ó la pragmatica manda que no traigan gorras Milanesas, que no traygan otros traxes, ó que barran las calles, &c. solo es venial su transgressíon, porque es materia parva; pero si manda otras cosas, como es que no passen armas bastimentos a Reynos estraños, ó de enemigos, se peca mortalmente. Tambien se colige la obligacion de la pena que se suele poner; v.g. quando pone *pœna capitis*, o traydor al Rey, que oblige à mortal, pero la pena pecunaria, raras vezes obliga à mortal. Tambien suele cessar, si se opone a la politica, y cortesia; si los tiempos no son iguales; si ay costumbre en contrario; si de la tal ley; ò precepto se sigue mas daño, que provecho; si es de cosa impertinente, v.g. que no coman de tal fruta porque gusta el Legisla dor por su antojo. Tābien cessa por interpretacion, por la licencia virtual, ò voluntad interpretativa; que v.g. que el Legislador estuviera aqui aora, prudencialmente me diera esta dispensacion, ò licencia. Suele cessar por otros muchos principios, de lo qual no puede aver cierta ciencia el dia que se reduce al *hic nunc.*

DEL

DEL PECADO IN GENERE.

TRATADO DEZIMOOCTAVO.

§. *Vnico.*

EL pecado se diffine assi: *Est dictum, factum, vel concupitum contra legem æternam.* Este es de dos maneras; original, que tuvo origen del primer padre; y se difunde en otros, como influxo de cabeza en sus miembros. Actual, que tiene su ser del acto de la voluntad propria. El pecado tambien se divide en pecado de omission, y de comission; de omission, siempre mira al precepto positivo, o afirmativo, como el amar à Dios, honrar padre, y madre, oìr Missa, rezar, &c. El de comission, siempre mira al negativo; v.g. no jurar, no hurtar, &c. Tambien se divide en mortal, y venial; el mortal, *est recessus a regula Divina privans nos gratia & amicitia Dei.* El venial, solo entibia el amor de Dios, y dispone para privarnos de essa gracia, y amistad. Escusa de la culpa, ò pecado, la impotencia Fisica, ó *quasi.* La dispensacion tal vez la ignorancia, y la fuerça, excusa tambien la conciencia probable. Ya se sabe porquè medios se quita el mortal, y que pena trae consigo. El venial se quita tambien por los mismos medios, y por los Sacramentales, que llamamos *Sacramentalis:* v.g. golpes de pechos, bendicion Episcopal, Paternoster, entrar en la Iglesia, &c. Pero adviertase, que estos Sacramentales, como el agua bendita, &c. no quitan el pecado venial; porque esso ya era ser Sacramentos, sino que excitan actos de amor de Dios;

mediante los quales se quita el pecado venial; y en este sentido se dize, que quitan los pecados veniales, que en su modo es vn genero de Sacramento.

DE LA FEE
TRATADO DEZIMONONO.
§. Vnico.

YA que avemos tratado de los preceptos en comun, tratarèmos aora dellos en especial; de los quales primero es amar a Dios; al qual debemos amar y reverenciar, principalmente con las tres virtudes, que inmediatamente como objeto le miran, que son Fè, Esperança, y Caridad; y tratando primero de la Fè, se difine assi: *Fides est habitus supernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.* De quatro maneras se peca contra la Fé, per *Apostasiam, Infidelitatem, Iudaismum, & Hæresim.* Apostata, es vn apartarse totalmente de la Fè, que recibiò en el Santo Bautismo. Infidelidad, es no querer recibir la Fè, aunque se la prediquen; Judaismo, es el error en que estàn los Judios, que no creen que el Messias ha venido, Heregia es negar la Fé que professó, ò algun Articulo; difinese assi: *Est discessus pertinax à veritatibus à Deo Ecclesiæ revelatus.* Puede ser esta heregia de dos modos; vna oculta; v. g. el que no cree vn Articulo; pero no lo manifiesta con palabras, obras, ni escritos: otros llaman mental, ò interior. La otra es manifiesta, que es quando con obras, palabras, escritos, &c. la manifiesta,

[ma]nifiesta. Notese, que el que *in abscondito vrorumpit in [actu]m exterius, vel loquendo, vel ex malitia orta ex heresi [oc]ulta non tribuit; v.g. adorationem imagini Christi, vel [ei]us Matris, vel Sanctorum, vel aliter (sibi loquendo) licet [ab] alijs non audiatur, est hæreticus manifestus*; porque *ex [gen]ere manifestationis est publica*, y *per accidens oculta*. [Dize]se *pertinax*, el apartarse de la Fè, para solo denotar [qu]e para ser herege es necessario que sepa, que la *Iglesia* [Ca]tolica dize lo contrario; y con todo esso pertinaz-[m]ente està en su error. De la oculta se puede absolver [se]gun sentencia probable; pero es necessario saber en [est]os casos, porque es punto muy delicado, y necessita [de] grande examen para conocerla, y absolver della: de [la] manifiesta, solo la Santa *Inquisicion* en España. Aqui [nos] entra saber, què es lo que la *Iglesia* nos enseña, y [ma]nda què creamos; lo qual es principalmente los Ar-[ti]culos y el Credo, lo contenido en la Sagrada Escri-[tur]a, todo lo definido, y las tradiciones suyas.

EXPLICACION DE LA DOCTRINA CHRISTIANA.

TRATADO VIGESIMO.

§. 1.

LO primero que se nos propone es el Credo, y Articulos. La primera parte trata de lo tocante á la *Divinidad*, que es a Dios en quanto Dios, La segunda, a la Humanidad de Jesu Christo, en quanto Dios es hecho hombre.

Articulos de la Divinidad.

EL primero, *Creer en vn solo Dios todo poderoso.* Este Articulo dize, que creamos en Dios, el qual Vno en su essencia, y Trino en Personas, y que su Omnipotencia nada le es impossible.

2. *Creer, que es Padre.* Aqui se nos dize, que vna estas tres Personas, la primera es Padre, porque engendra por su entendimiento al Hijo.

3. *Creer, que es Hijo.* Esto es que la segunda Persona, como engendrado por el entendimiento del Padre, es verdadero Hijo suyo, y consubstancial.

4. *Creer, que es Espiritu Santo.* Esto es que la tercera Persona se llama, y es Espiritu Santo; el qual del acto de la voluntad, del qual procede el amor, procede: esto es, que del mutuo amor del Padre, y del Hijo procede el Espiritu Santo consubstancialmente, como vn principio y no como de dos.

5. *Creer que es Criador.* Que este Dios Trino, y Vno crió todo lo visible, è invisible, como los Angeles, almas, &c. y lo rige todo con su providencia, y voluntad.

6. *Creer, que es Salvador.* Esto es, que perdona la ofensa, y da la gracia, y amistad suya.

7. *Creer, que es Glorificador.* Esto es, que remunera las obras dando el premio a las buenas, y castigo a las malas; que quiere dezir, que beatifica en premio con su presencia y castiga en pena con su ausencia, y con el infierno.

§. 2.

Los de la Santa Humanidad.

EL primero: *Creer, que N. Señor Iesu Christo, en quanto hombre, fue concebido por obra del EspirituSanto.* Esto quiere dezir, que la segunda Persona de la Santissima Trinidad se hizo hombre. Esto es que el Espiritu Santo tomó de la Purissima Sangre de Maria Santissima materia, de la qual formó (en el lugar donde conciben las mugeres) vn Cuerpo, criò vn Alma, vnió esta Alma al cuerpo, y assi vnidos Alma, y Cuerpo, los Vnió con la Persona del Verbo, con la qual quedò hecho hõbre.

2. *Creer, que naciò, &c.* Esto es que estuvo nueve meses en el vientre Virginal de N Señora, y al fin de ellos nació, penetrandose con el purissimo albergue, al modo que sin quitar la losa del Sepulcro, ni abrir las puertas del Cenaculo se penetrô; ò como rayo del Sol, que penetra el cristal introduciendo su luz, en otra parte, sin hazer lesion alguna al cristal, ó vidrio; y assi pariò sin dolor la Reyna del Cielo.

3. *Creer, que padecio muerte, &c.* Esto es, que separandose, por medio de la muerte ocasionada de sú Passion, el Alma del Cuerpo, quedô difunto; pero no se separó esta Anima, ni Cuerpo de la Divina Persona; y assi el Alma, y el Cuerpo eran cada vno verdaderamente Dios.

4. *Creer, que descendio &c.* Este Articulo dize, que el Anima desunida del Cuerpo, baxo al seno de Abrahan a sacar las almas de los justos, que alli estavan desde Abel justo, hasta la muerte del vltimo justo, y como

esta Alma iba vnida siẽpre à la Divinidad, quedando
Cuerpo en el Sepulcro con la misma vnion con la
de Dios, a quien iba vnida, fueron Glorificados lue
al instante.

5. *Creer, que resucitò, &c* Dize este Articulo, que
tercero dia de su muerte, bolviendo à vnir por la vir
tud Divina su gloriosa Alma al Cuerpo, le diò la vi
comunicandole dones de gloria corporal, como
goza para siempre en la gloria Celestial.

6. *Creer, que subiò a los Cielos, &c.* Esto es, que co
su virtud propria subiò corporalmente al Cielo Em
pireo, donde reside, y residirá; subiò haziendo gui
los que se avian de salvar, á prepararles el assiento,
lugar, y â embiar el Espiritu Santo visiblemente à la
Iglesia. De ir que esta sentado à la diestra, &c.
significa assiento corporal, sino el supremo lugar,
quietud y permanencia, que tiene la bienaventuranza
y la potestad judiciaria, que tiene la Bienaventuranç
y la potestad judiciaria q̃ tiene tan suprema para juzgar;
porq̃ en Dios, como es espiritu, no ay diestra, ni siniestra.

7. *Creer, que vendrà a juzgar, &c.* Aqui dize, que
fuera del juizio particular de cada vno, quando muere,
al fin del mundo vendrà con Magestad; y gloria à juz-
gar à todos los que desde Abel, hasta el vltimo mu-
rieron. A los que murieron en culpa mortal, los con-
denarà al infierno, dandoles dos penas; la vna de daño,
que es privarles de su vista, que es la mayor; y del se-
tido, que està tan llena de penas, y tormentos, que es
indezible. A los inocentes, que murieron sin B

solo les dará la pena de daño. A los que murieron en su gracia, les dará su vista, y dotes, en que consiste la gloria; y dezir, que juzgarà vivos, y muertos, se entiende á los vivos en la gracia, y a los muertos por la culpa, porque corporalmente todos han de morir.

§. 3.

LOs Articulos son Sacados del Credo, y assi explicando lo vno, queda explicado lo otro: solo restan del Credo cinco cosas que saber. La primera es, *Creer la Santa Iglesia Catholica,* Esto es, que la Iglesia es vna Congregacion de todos los Fieles Christianos del mundo, cuya Cabeça es Christo en el Cielo, y su Vicario el Papa en la tierra, à quien debemos obedecer. Esta Iglesia se llama vna, porque la Cabeça es vna, el Dios vno, la Fe con que le creemos vna, la Religion con que le servimos vna, el espiritu que govierna esta Iglesia es vno, el Baptismo por donde se entra en ella es vno. Llamase Santa, porque la Ley, que professa, las ceremonias, los Sacramentos son Santos; y tambien porque en ella ay muchos Santos. Llamase Catolica porq es vniversal, y abraça à todos los Catolicos: de suerte, que quien estuviere fuera della, no se saluará. Lo segundo, *La comunion de los Santos.* Santos, se llaman los que están en gracia; los quales, como están en caridad entre si, por via de impetracion, satisfacion, y sufragio, se ayudan vnos a otros, y participan de sus buenas obras los vnos de los otros. La tercera. *La remission de los Pecados.* Es dezir, que a quien de coraçon se convierte a Dios, le perdona sus culpas, ò por el *Acto* de con-

contricion, ò por los Sacramentos, ò por los Sacramentales, si son veniales: y por dichos sufragios, è indulgencias, a las animas de Purgatorio se les remite la pena, porque estàn en caridad. La quarta, *Creo la Resurreccion de la carne.* Aqui se dize, que todos avemos de resucitar, buenos, y malos; esto es, que las animas, assi gloriosas, como las condenadas en el infierno, se han de bolver a vnir a los mismos cuerpos, que tuvieron antes. Esto por obra Divina se harà en vn instante; pero las animas gloriosas comunicaràn luego su gloria al cuerpo, y assi resucitaràn gloriosas. Por lo contrario, los condenados; y para siempre vnos, y otros gozaràn de la suerte que les cupo, por su buen, ò mal obrar, assi en el cuerpo, como en el alma. La quinta, *Creo la vida perdurable.* Esto es, que serà eterna la gloria, ò la pena.

§. 4.

ESto supuesto, resta saber, si ay precepto de saber distintamente todo lo dicho; para lo qual digo: que assi como el Christiano llega a tener vso de razon, se obliga saber lo que ha de creer, lo que ha de obrar, lo que ha de orar, y lo que ha de recibir; y assi si no sabe el Credo, los Mandamientos de la Ley, como los de la Iglesia, el Pater noster, y Ave Maria, y los Sacramentos, peca mortalmente, porque quebranta el precepto, mas podrase salvar; pero si ignora los siete Articulos de la Divinidad, excepto el quinto, y saber tambien, que es Dios Trino, y Vno que encarnò, que Naciò, y Muriò, y que ay Gloria, y Infierno, con que Dios remunera.

tera, y castiga, no se salvarà, porque esto es necessario saberlo, y creerlo *necessitate medij*; y lo demas *necessitate præcepti*, porque assi lo declaran todos los Doctores de la Iglesia.

§ 5.

Explicacion del Pater noster.

SVpuesto que se sabe lo que se ha de creer, y que lo que se ha de obrar son los preceptos de que vamos actualmente tratando, dirèmos de lo que avemos de orar. Esto principalmente es la Oracion del Pater noster; en la qual, como en epilogo, dexó Christo Señor nuestro contenido todo lo que ha menester pedir vn hombre Christiano, cuya grande excellencia claramente consta de sus siete peticiones, como lo declarò Santo Thomás, y otros Doctores Santos. Tres generos de bienes ay, Celestiales, espirituales, y temporales, estos se piden en esta oracion; los Celestiales en la segunda peticion: *Venga á nos el tu Reyno*; los espirituales en la tercera: *Hagase tu voluntad, assi en la tierra, como en el Cielo*; los temporales en la quarta: *El pan nuestro de cada dia, danoslo oy.* Trmbien ay tres diferencias de males vnos passados, otros futuros, otros presentes, para los quales pedimos remedio en esta Oracion; para los passados: *Perdona nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores*; para los futuros; *No nos dexes caer en tentacion*; para los presentes: *Mas librano de mal.* Estas son las seis peticiones, en las quales pedimos todo lo bueno, y que seamos libres de todo lo malo. La otra Peticion, que es la primera, contiene el fin, y la intencion,

cion, que en todo esto debemos tener, que es la gloria de Dios, y assi dezimos: *Santificado sea el tu nombre.* Es tambien cierto admirable el orden con que procede esta Divinissima Oracion; porque lo primero que pide es, lo que de suyo es mas excelente, que es la gloria de Dios; y assi, dize; *Santificado sea el tu nombre.* Lo segundo, nuestra gloria: *Venga a nos el tu Reyno.* Lo tercero el medio principal para alcançar este Reyno, que es hazer la voluntad de Dios: *Hagase tu voluntad &c.* Lo quarto los auxilios, y ayudas para el cuerpo, que es el sustento: *El pan nuestro, &c.* Luego pide ser libre de males; y porque los mayores son los pecados, pues nos excluyen del Reyno del Cielo, *perdonanos nuestras deudas, &c.* Y porque el medio para caer, son las tentaciones, *no nos dexes caer en la tentacion*; y porque fuera de estas tentaciones ay otros peligros, concluye, *mas libranos de mal.* La primera palabra no es peticion, sino vn preambulo, y cortes salva, que se haze a Dios, diziendo: *Padre nuestro que estàs en los Cielos.* Al modo que quando se habla con vn Rey se dize: Sacra, y Real Magestad, &c. Obliga a mortal saber esta Oracion, porque ay expresso precepto en el Evangelio, quando Christo Señor nuestro dixo, *Matth. 6. cap. sic orabitis*; y en el Canon se dize; *Praeceptis salutaribus moniti, &c.*

Acerca de los Sacramentos ya queda dicho, y assi trataremos de la segunda virtud Theologica.

DE LA ESPERANZA.
TRATADO VIGESIMO PRIMO.
§. *Vnico.*

SPes, est habitus supernaturalis, quo speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam. Contra esta virtud se puede pecar por vna de quatro maneras. La primera por desesperacion; esto es, no esperar de Dios la remission de sus culpas, y consecucion de la gloria. La segunda, poniendo toda su esperança en la criatura, de tal suerte, qne advertidamente juzgue, que sola la criatura es la que le puede librar del conflicto, ò galardonar, ò socorrer. La tercera, por temeridad, y presuncion; como el que juzga, que por sus obras, sin otro auxilio, se puede salvar, y esto juntamente es heregia; y el que tambien se dá al vicio, sin intento de salir del hasta su vejez. Lo quarto, que este precepto obliga al que se vè acosado de la tentacion de desesperar, en no hazer actos de esperança en Dios, quando està en el articulo de la muerte, y algunas vezes al año; pero con rezar atentamente el *Pater noster* se cumple; por quanto vna de sus peticiones es pedir, que venga su Reyno por medio de hazer su voluntad; y assi el que al año algunas vezes no reza por esta razon el *Pater noster*, peca contra este precepto, y contra el de la Oracion, *sic orabitis*, &c.

DE LA CARIDAD
TRATADO VIGESIMO SEGVNDO.
§. *Vnico.*

CHaritas, est habitus supernaturalis, quo diligi[mus] Deum propter seipsum, & proximum prop[ter] Deum. Contra esta virtud se puede pecar p[or] tres maneras, ó por aborrecer à Dios, ó por dexarle d[e] amar: ò por aborrecer al proximo, ó por no le socorrer en sus necessidades. Acerca de las dos primeras, ya se vè que pecado es tan feo, y que nunca se acópaña menos que con Apostasia de la Fè, ò despecho quando explicitamente cometen tal pecado. Del aborrecimiento del proximo se tratará en el quinto Mandamiento. Lo que es proprio aora, es tratar acerca de la caridad del proximo, y en que casos estamos obligados a socorrerle so pena de mortal; para lo qual sabidos que ay dos generos de bienes, vnos espirituales, otros corporales, ò temporales, se advierta con Santo Thomàs 2.2. *quæst.*26. *art.*4. *ad* 2. quando el proximo tiene necessidad de bienes espirituales, como es el Bautismo, ò Penitencia, &c. tenemos obligacion a socorrerle aunque sea con riesgo, ò peligro de la vida, honra, hazienda, &c. *Ita art.*2. porque mas debemos amar la vida espiritual del proximo, que la corporal propria, por quanto es mas preciosa su vida espiritual, que todas las corporales del mundo todo; y si se ha de amar al proximo como a si mismo, el dia que antepone su bien corporal al espiritual del proximo, no se ama, ni aun la mitad que à si mismo.

Para saber quando alguno està obligado a socorrer al proximo, teniendo necessidad de bienes corporales, es menester advertir, que ay tres modos de bienes; vnos necessarios *ad vitã*, como si vno tuviera cincuenta ducados para passar su vida, y quitandoselos, no le quedarà con que passarla; otros bienes superfluos; v.g. el que tiene mil ducados, y los quinientos los tuviesse superfluos, y sin necessidad. Otros bienes ay necessarios *ad honorem*; v.g. tiene vn Noble Cavallero mil ducados, los quinientos para passar su vida y los otros quinientos para su honra. y aparato, y grandeza personal. Supuesto esto, digo, que siempre que el proximo estuviere con necessidad de bienes necessarios *ad vitam*, y yo no tenga mas bienes que los necessarios *ad vitam*, no tengo obligacion a socorrerle, porque en este caso *melior est conditio possidentis*, supuesto que si le socorro me tengo de topar con la misma necessidad; pero si tiene bienes superfluos, ò *ad honorem*, obliga a mortal el socorrer al proximo, que està con necessidad de los bienes necessarios para vivir: reduzgamoslo a la practica. Sè yo, que vn vezino mio, ó vn pobre està malo, y que por no tener medicinas, ó que comer se muere; yo que lo sè, y tengo mas bienes que los necessarissimos para yo vivir, si no socorro con estos bienes a mi proximo peco mortalmente, como si le matasse yo; y lo mismo se dize de las Republicas, assi politicas, como no: que si sé yo que por no dar de los bienes necessarios *ad honorem*, y los superfluos, padecerà ya invasion de enemigos, y a el morir algunos, ò otras necessida-

fidades, pecaré gravissimamente. Aqui venia a p corregir vnos depositos ociosos, que ven perecer hambre, y desnudez a sus consortes, y los talegos m enteros, padeciendo su comunidad; de los quales S. Antonino Arçobispo de Fiorencia, Dominico. están en pecado mortal; 4. *par.tit.*16. *cap.*1.§. 11. Y Prelados, que viendo la necessidad de su Republica g.el que el subdito no anda con decencia, ò que no para comer, y el de la bolsa, ni lo presta, ni lo dà, p mortalmente en consentirlo: no lo dize menos, que *Extravag de regul. & transitu ac Relig.o.relatum* A ca de los demás bienes y sus necessidads, no es co tante, que con tanto aprieto obliguen; y assi la ocasio ofrecerà las dudas.

Tambien obligan las tres virtudes dichas. Lo prim ro, quando se llega a tener vso de razon; y assi los tendidos se confiessan en la confession General, primera particular, ò quando se acuerdan, si quando vieron vso de razon no creyendo *xpliocitamente* Dios, esperaron en èl, y le amaron. Lo segundo ob vna vez al año hazer estos actos. Lo tercero, *in* *culo; & periculo mortis*. Lo quarto, quando padece te taciones vehementes contra dichas virtudes.



DE LA VIRTVD DE LA RELIGION.

D. Thom. 2.2. quæst. 81. art. 1. & seq.

TRATADO VIGESIMO TERTIO.

§. *Vnicó.*

TIene por oficio la virtud de la Religion, dar à Dios el debido culto, y reverencia; por esta causa tiene aqui el inmediato lugar despues de las Theologales, porque esta virtud tiene mas cercania, y junta con ellas, que las virtudes Morales, porque las Tholeogales miran à Dios; las morales, como la abstinencia, la templança, &c. tratan en cosas humanas: pero la Religion tiene el tratar del debido culto, y honra que à *Dios* se debe, que es mas excellente despues de las virtudes Theologales, pues mira al honor de Dios, y culto suyo. Difinese esta virtud: *Religio est habitus supernaturalis, quo veneramur Deum, & ejus Sanctos.* Ay tres modos de adoracion. La primera se llama *Latria*: esta adoracion se debe solamente a Dios, por ser nuestro principio, y quien nos govierna, y ser su excelencia suprema en el Cielo, y la tierra; al Santissimo Sacramento; à la Cruz, assi a la Cruz en que murio, como à sus retratos: a los instrumentos de la Passion, como la Corona Clavos, Lança, &c. pero con esta distincion de la Cruz á ellos, que á los instrumentos, solamente á ellos, y no a sus retratos se debe esta adoracion: pero a la Cruz, assi a ella, como a sus retratos, è Imagenes se deben, porque siempre representan à

 Christo

Christo Crucificado: debele à los instrumentos, el contacto que tuvieron con la carne de Christo. La segunda se llama *Hyperdulia*: esta adoracion es la que se debe á la Reyna del Cielo, por ser Madre de Dios, que es la mayor excelencia que puede tener la criatura. La tercera se llama *Dulia*: esta adoracion se dà á los Angeles, y a los Santos, y à sus Reliquias, por la excelencia que tienen entre las demas criaturas.

Contra esta virtud se puede pecar de muchos modos, por no dar á Dios el debido culto; v.g. adorar à Christo, o a Dios oy, con el culto de los Judios, o por no le dar ninguna reverencia, por culto supersticioso; v.g. encantamentos, o hechizerias; y finalmente por no le adorar, como la Iglesia Romana le adora, creyendo en èl, esperando en èl amandole, y reverenciandole con las ceremonias de Su Santa Iglesia.

Acerca de la superstición se advierta, que lo ordinario ó siempre, anda junta con trato implicito, ò explicito con el demonio; de la qual, por ser cosa que cada dia se ofrece darèmos vna breve luz, o reparo para conocer quando lo ay. Para lo qual se note, que quando se pone vna condicion vana, ô superflua en las cosas Sagradas, para que dén Salud, ò suceda lo que se intenta, como para que las brujas no persigan, ó el mal cesse, &c. mandar escrivir el Evangelio, ò otra cosa Santa con palabras en Romance necessariamẽte, o con tinta de moras determinadamente, &c. Lo segundo, quando se dizen, o ponen palabras, que no tienen conexion con los efectos, o que no tienẽ eficacia para los tales efectos

naturales, o los efectos exceden la virtud de la causa, o se ponen palabras no conocidas. Lo tercero, quando se siguen de las tales palabras, o se intentan efectos vanos, y sin necessidad, como traer las moscas a vn lugar sin fin alguno. Lo quarto, quando se mezclan cosas contra la Fé, o cosas inciertas, o apocrifas. Lo quinto, quando por señales se adivina cosa que, o depende del libre albedrio, o voluntad de Dios; v.g. que porque el moscon anduvo por tal parte, o cantò el gallo a tal hora, &c. ha de suceder tal cosa, o ha de casarse fulano, o Dios ha de hazer tal, o tal castigo. Los que llaman adivinos, o levantan figura, tambien se comprehenden en esto; y cierto que es digno de gran reparo, y las mugeres que facilmente están en mil herrores destos; particularmente vna gente que cura por ensalmo, y dizen mil desatinos, y ordenan disparatadas medicinas, como yervas de tal calidad, y que se pongan en el tejado, o a la escoba en parte determinada, y otras mil locuras a este modo. Esto baste para saber dudar, y cõsultar.

La Oracion tambien es acto de Religion, como dize Santo Thomas 2.2. *quest*, 83. *art*. 3. porque por ella se reconoce la necessidad que tenemos de Dios, lo qual es dar gloria, y honra a Dios, en que consiste la virtud; y assi supuesto que de la que a todo Fiel obliga tratamos; ya tratarémos de la que obliga por Canonico precepto â los que comprehende.

DE LAS HORAS CANONICAS
TRATADO VIGESIMO QVARTO
§ *Vnico.*

HOra Canonica, *est Officium Divinum, dicendo certa hora ex institutione Sacrorum Canonum.* Muchas circunstancias suelen poner algunos para el cumplimiento deste precepto, las quales, para mas claridad con Cayetano, reducirèmos a estas: *Qui, quid, qualiter, quando, vbi.*

Qui, declara esta circunstancia, quienes están obligados à rezar. Por derecho Canonico, todo ordenado de Ordenes mayores està obligado. Por costumbre *vicem legis, & praecepti habente*, todos los Religiosos, y Religiosas professos; toda persona que goza renta de Beneficio Eclesiastico, por el tiempo que le goza. *Quid*, dize la cantidad, la qual son las siete Horas Canonicas segun en cada Iglesia, ò Religion se rezan, y juntamente todo lo demas que por precepto, o costumbre se suele rezar; v.g. en la Religion de Santo Domingo ay obligacion de rezar; so pena de mortal, todas las semanas vn Oficio de Difuntos, y quando la Rubrica dispone, el Oficio de N. Señora. Las Letanias, Psalmos Penitentiales, &c. obligan conforme la costumbre de las Iglesias: en Santo Domingo, nada desto obliga, ni à los que estàn en el Coro, si no pudieren rezarlo, porque este rezo, no es mas que Rubrica de ordinario, y esto se entiende assi vniversalmente, no aviendo (como digo) estilo en contrario. Rezar vn dia de Feria de vn Santo,

Santo, que por ocupacion de mayor solemnidad, no se puede rezar de èl en espacio de quinze dias, si se haze sin causa, será venial; pero si por estudiar, predicar, &c. no. En las vigilias que traen rezo proprio, ò Laudes, ò Vigilia muy solemne, será mortal, juzgo rezar de Santo de tres lecciones porque ordinariamente estas Vigilias son mas solemnes, que vna fiesta doble, como se vè en su solemnidad; y si en vn dia de fiesta semidoble, ò doble, rezassemos de otro, que de quien nuestra Iglesia, claro es que pecariamos mortalmente: luego tambien en nuestro caso. El que rezando assi acude al coro donde se reza de Feria, puede con el Coro rezar los Psalmos de quien reza, como los Psalmos de las Horas, y rezar despues en tanto que el Coro dize las Antiphonas, &c. las de su rezo particular. Los que el dia de Sabado rezan de N. Señora, siendo el rezo comun de Feria, no han de rezar el *Canticum graduum*, sino el oficio de N. Señora.

Algunos, y los mas doctos, sentencian á materia de pecado mortal, el dexar de las tres partes de la Hora Canonica, la vna; pero dividida la Hora en quatro partes, el dexar la vna, dizen ser venial.

Qualiter, dize la atencion con que se ha de rezar; la atencion puede ser de vna de quatro maneras: *Quantũ ad verba, quantum ad sensum, quantum ad id quod postulatur, quantum ad contemplationem divinorum. Quantũ ad verba*, dize que no se hagan sincopa; esto es, que no se comen las palabras, como algunos que comiençan la primera palabra del verso, pero lo demàs no percibẽ,

ni ellos mismos, *quantum ad sensum*, dize la atencion à lo que estas palabras significan. *Quantum ad id*, c dize la intencion á la gracia, ó don, que en el rezo pide à Dios *Quantum ad contemplationem, &c.* dize, que juntamente se puede rezar, y meditar qualquier misterio.

Con qualquiera destas atenciones se cumple, aunque con la primera todos facilmente cumplen; pero las tres vltimas son de perfectos, y buenos. Verdad es, que se pone en precepto en el *cap. dolentes de celebratione Missarum*, paraque todos rezen con la atencion possible, y que ha sido causa de muchissimos escrupulos; pero oy ya cessan con la declaracion, y advertencias que los Doctores han dado, y en particular el Doctissimo Cayetano, que dize explicando este precepto del Canon: *Sat enim est quod quis attendat ne erret*, que basta la primera atencion.

Acerca de la intencion de cumplir con el precepto advirtiò Silvestro, que con qualquiera de las tres se cumple, con la actual, virtual, ò habitual, al modo que el que quiere rezar toma el Breviario, por la costumbre que en esto tiene, ó por el habito, sin hazer otro reparo alguno, y lo mismo se dize, del ayuno, oìr Missa, &c.

La continuacion, aunque no es de essencia del rezo, el faltar a este precepto esta circunstancia, dize notable deformidad, y poca atencion a la persona con quien se habla; el parar entre Nocturno, y nocturno de los Matynes, lo que se quisiere, no tiene deformidad alguna, porque cada Nocturno es vna Vigilia, ò todo com-

completo por si solo. El responder a vn negocio de cortesia, y vrbanidad, y detenerse en esto vn quarto de hora, no es materia grave; y supuesto que la continuacion no es de essencia, no será mortal la interrupcion, aunque sea mucho mas.

El pervertir el orden de las horas sin causa, es venial pero si la ay, no; v. g. estoy en parte donde no tengo Breviario hasta la tarde, rezar lo que se de memoria, para tener menos que rezar, y descansar, estudiar, &c. porque desto no ay precepto para el particular; pero las comunidades, è Iglesias pecan mortalmente, por la costumbre oy tan recibida, y tan santa. El que en el Coro oye vn verso cantado, y el que le toca cantar le reza, cumple con la obligacion de particular, pero no cumple con la comun oracion; y por esta causa de no cumplir con la comun oracion, el Canonigo no puede llevar su renta, si no es que lo que se canta sea canto de organo, ò lo ignore, ò eche con su voz a perder el Coro, aunque cumple con el precepto de la Iglesia, pero no con llevar cosa sin titulo, como su renta, &c. Este punto no quiso entender vn celebrado moderno, y echó sin distincion el fallamos, de que con el precepto no se cumple rezando assi, sabiendo el mismo, que grandes Maestros estando en el Coro, lo vsan patentemente, como rezar *Responsos*, Antiphonas, &c. aparte, quando el Coro lo está actualmente cantando.

Quando, dize el tiempo en que se han de rezar, yà què hora: ya es comun el saber esto; pero advertirèmos algunos singulares, en que no obliga con esse rigor al

particular. Santo Thomas *quodl. 5. art. 28. ad 1* dize assi hablando si se pueda prevenir la hora: *Quantum ad Ecclesiasticum Officium, & solemnitatum celebritates, incipit dies á vesperis, vnde si aliquis post dictas vesperas, & Completorium, dicat Matutinas, tam hoc pertinet ad diem sequentem.* De suerte que los Maytines se pueden rezar las tres o quatro de la vispera; y el dezir yo antes, no era fuera de razon, pues se puede rezar Visperas, y Completas como es cierto, y Santo Thomas lo assegura, como se vè; si bien pecará venialmente, si se haze sin causa; pero no si por estudiar, caminar, leer, &c. El rezar por la mañana todo el rezo, el que ha de leer de oposicion tener Conclusiones, &c. y despues se ha de sentir algo cantando, es licito; porque *melius est*, dize Santo Thomas, *vbi sup. in corp. Deo vtrumque reddere, scilicet debitas laudes & alia honesta officia: quam quod per vnum alium impediatur.* El rezar desde las tres, o las quatro de la tarde de los Maytines de mañana, sin aver rezado de oy otra cosa, no es mortal; porque si yo no quisiera oy rezar lo deste dia, sino començar lo demañana, era valido este rezo: luego este otro, y esto es claro. Bien es verdad, que será venial grave, si se haze sin causa; y mortal, si por la dilacion de lo de oy, ay moral peligro de dexarlo de rezar. Acerca de los que tienen obligacion de rezar el oficio de los Difuntos cada semana, pueden rezar cada dia lo que les pareciere, como vn Nocturno, Laudes, &c. Mi parecer es, que el Sabado a las doze de la noche se cumple el tiempo, porque el Domingo no es dia de la semana passada, sino siguiente

lo

lo qual se vè en el contar las Ferias, que à Lunes llama la Iglesia *Feria secunda:* luego supone dia primero de essa cuenta; y siendo esto assi, toda la semana antecedente se termina a las doze de la noche del Sabado; y todos los contratos, como dize Santo Thomàs a esta hora cessan.

Vbi: esta circumstancia comprehende a los que gozã rentas por acudir al Coro a rezar lo que su Iglesia dispone, como los Canonigos. Obliga tambien a los Prelados a que hagan rezar a las Comunidades en la Iglesia ante el Altar mayor, y de tal suerte, que seria mortal el no lo hazer, si no ay causa. De los particulares, el lugar es qualquiera.

Los que se eximen desta obligacion, son todo enfermo que declara el Medico, o varon prudente, que le fatigarà, ù harà daño. El leer libros de entretenimiẽto, ò Comedias, el que no puede rezar, si es que lee tanto tiempo como los Maytines, juzgo ser mortal; porque la razon porque no està obligado à el precepto de la Iglesia, es por el daño que le causa; luego si sin rezar le ocasiona, *ergo*, y el que tiene en este tiempo cabeza para lo uno, tambien se puede animar para lo otro. En duda de si puede, o debe rezar, acuda a su Prelado, que dispense en el modo que en el capitulo de ayuno dezimos. El que no tiene Breviario en un Lugar, o camino, y no topa otro, debe rezar de memoria los Psalmos, ò lo que se acordare, como los de Prima, Tercia, &c. Acerca de si tendra obligacion a rezar el Oficio de N. Señora en lugar del Canonico el que lo sabe;

sabe; mi parecer es, que no, porque no es Oficio q obliga por derecho Canonico, porque si obligàra à todos debìa obligar: pero à los que le tienen de precepto, ò costumbre assi recibida en ciertos dias, obligarà solo essos dias, pero en otros no, y rezarle en lugar del Canonico, quando tiene possibilidad por lo dicho no ay ley, ni precepto.

DEL SEGVNDO PRECEPTO del Decalogo.

DEL JURAMENTO.

D. Thom. 2. 2. *quæst.* 49.

TRATADO VIGESIMO QVINTO

§. I.

IVramentum, est veritas Divino testimonio confirmata. Iurare, est Deum addücere in testimonium alicuius veritatis. Perjurare, est Deum in testem adducere, sine veritate, sine necessitate, sine justitia. Y assi el juramento tiene tres condiciones, que son verdad, necessidad, y justicia; y assi preguntando si el jurar es pecado? Resp. que no, sino que antes es acto de Religion; y assi podrà licitamente jurar guardando las tres condiciones dichas. El juramento es de quatro maneras, assertorio, promissorio, cominatorio, y execratorio, y se difine assi: *Assertorium, est assertio Divino testimonio.*

monio *confirmata*; v.g. juro a Dios, que oy es Domingo. *Promissorum, est promissio Divino testimonio confirmata*; v.g. juro a Dios, de dar 20. ducados al Hospital de tal parte. *Cominatorio, est cominatio Divino testimonio confirmata*; v.g. juro a Dios, de dar de palos a Francisco. *Execratorium, est execratio Divino testimonio confirmata*; v.g. maldigame Dios, si tal hiziere.

Preg. en que consiste la verdad del juramento? Resp. distinguiendo: ò se habla de la verdad del assertorio, y esta consiste en que lo injurado sea como él lo dize. Si es promissorio tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro. La de presente consiste, en que tenga intencion de cumplir lo que promete: la de futuro, que cumpla lo que prometio. Este juramenro, assi como tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro: tambien tiene dos falsedades, vna de presente, y otra de futuro. Al contrario de lo dicho, faltar a la primera verdad del promissorio, siempre es pecado mortal, y quanto mas leve fuere la materia, será mayor el pecado por la irreverencia que se haze a Dios en traerle por testigo de vna mentira en cosa leve: v.g. si vno jura de dar veinte ducados a un Hospital, si este tal tuviera intencion de dar algo menos destos veinre ducados, seria mortal por lo dicho: pero faltará la segunda verdad del juramento, si es cosa grave, será pecado mortal, si en cosa leve será venial. Preg. en que consiste la necessidad del juramento? Resp. en que lo jurado sea en vtilidad mia, ó de mi proximo: esto es que a el, o a mi nos vaya honra, ó hazienda: v.g. como quando delante

de

de otros dize alguna cosa, y los circunstãtes no lo quie-ren creer, y por esso jura, porque no le quieren creer, y por otra parte le và la honra.

Preg. en què consiste la justicia del juramento? Resp. en que lo jurado no sea contra la *Ley* de Dios, como juro a Dios de matar à Pedro. Preg. que peca-do será faltarle al juramento la verdad? Resp. que mor-tal; y faltarle la necessidad, será solo venial, si tiene to-das las demàs condiciones. Preg. y que pecado es fal-tarle la justicia? Resp. si es en cosa grave, es mortal, co-mo juro á Dios de hurtar quatro reales. De donde se colige, que jurar en duda, y sin reparar, es pecado mor-tal, porque es faltar a la verdad del juramento. Preg. la costumbre de jurar, qué pecado es? Resp. distinguien-do, ó los actos que engendran la tal costumbre son pe-cados mortales, ò veniales: si veniales, la costumbre será pecado venial: si mortales, la costumdre serà pecado mortal. De donde se infiere, que la costumbre de ju-rar sin verdad, no serà venial, sino mortal, y la de jurar sin necessidad serà venial, y la de jurar sin justicia en cosa leve, serà venial, y en cosa grave serà mortal.

Todo lo que de aqui adelante dixeremos, es del ju-ramento promissorio, el qual es de seis maneras: *Absoluto. condicional. real. penal. personal. mixto, y personal. Absoluto*, como juro à Dios, que tengo de hazer esto. *Condicional*, como juro à Dios de entrar en Religion, si se me quita esta enfermedad. *Real*, como juro à Dios de dar a vn Convento 20. ducados. *Penal*, como juro à Dios, que si mas jugare a los naypes, me tengo de meter Reli-gi-

giolo. *Perſonal*, como juro a Dios de ſervir vn año a vn Hoſpital. *Mixto de real, y perſonal.* como juro à Dios de dar veinte Ducados a vn Hoſpital, y de ſervirle.

La obligacion del juramento promiſſorio ſe quita de cinco maneras, por *relaxacion*, en el voto ſe dize irritacion *diſpenſacion comutacion, interpretacion, y ceſſacion.* La *relaxacion, o irritacion*, no es otra coſa ſino vna anulacion hecha por el que tiene poteſtad dominativa, de donde ſe infiere, que para que aya relaxacion, no es meneſter cauſa: de manera que en eſto es dueño el que es Prelado, y Superior. Y en eſto ſe diſtingue la relaxacion dela diſpenſacion, que para aquella no es meneſter cauſa y para eſta ſi: y es neceſſario, que el que diſpenſa tenga jurisdicion Ecleſiaſtica, y faltando eſta, falta todo; pero para lo otro baſta poteſtad dominativa.

Preg. quien tiene poteſtad dominativa? Reſp. quatro generos de perſonas: el Prelado en ſus ſubditos: el padre en ſus hijos; el ſeñor en ſus eſclavos; el marido en la muger, y la muger en el marido en las coſas tocantes al debito conjugal. Y es de notar que paraq̃ vna perſona tenga poteſtad *dominativa*; ſe requiere que pueda diſponer de los bienes de la otra porque de otra ſuerte no tendrá poteſtad *dominativa*, De donde ſe infiere, que el Pontifice ni el Obiſpo no pueden irritar el voto de los Clerigos ni ſu juramento, porque no pueden diſponer de ſus bienes; pero el Pontifice puede irritar los votos de los Religioſos. Los padres pueden irritar los votos de los hijos, los perſonales, como el juramento de entrar en Religion hecho antes de los catorze años.

Pue-

Pueden tambien irritar, o relaxar los juramentos *Reales*, que hizieron los hijos antes de 25. años; v.g. de dar limosna, si no es, que no estén sujetos, ò tengan bienes *castrenses*. Llamanse bienes *castrenses*, los que se ganan en la guerra, Abogacia, Cathedras, &c. en tal caso los que hizieron desde 14. años, no los pueden irritar los padres. No puede el marido irritar los votos que hizo la muger antes del matrimonio; solo puede impedir, que por entóces no se cumplan; pero si son hechos despues del matrimonio, se ha de distinguir, que si se haze voto tocante a los bienes que tocan al dote, bien podrâ irritarlos; pero si no, no puede; y aunque entrambos hagan voto de Castidad, si es sin comun consentimiento, el marido puede irritar a la muger, y la muger al marido, porque ninguno tiene potestad sobre si en virtud del contrato matrimonial, sino el marido sobre la muger, y la muger sobre el cuerpo del marido; pecarà, por no aver pedido licencia, que esta avia de preceder. Nota, que todos los que tienen potestad *dominativa*, aunque ayan dado licencia de votar, ò jurar, pueden irritar el voto, o juramento; pero pecaràn si lo hazen sin causa: mas si no dieren licencia, no pecarán en irritar sin necessidad, porque entonces no se requiere.

Dispensatio, est anulatio voti cum causa ab habente jurisdictionem in foro exteriori, tiene jurisdicion Eclesiastica en el foro exterior, y espiritual; v. g. el Pontifice en toda la Iglesia, el Obispo en todo su Obispado, &c. La dispensacion se distingue de la comutacion en esto, en q̃ la dispensacion quita totalmente la obligacion del voto,

voto, ò juramento; pero la comutacion no, sino q̃ passa de vna materia en otra, la qual se difine assi: *Cõmutatio, est mutatio vnius materiæ in aliam.* Preg. quien puede comutar? Resp. el que puede dispensar en primer lugar en segundo lugar, los Confessores aprobados por el Ordinario, por virtud de la Bula, y del Iubileo: y en tercer lugar, los mismos que le hizieron, le pueden comutar en cosa mejor, ò tan buena: pero es bien que passe por el parecer del Confessor, como padre, y que mira mejor esto. Preg. que votos, ó juramentos puede comutar el Confessor por la Bula? Resp. que todos aquellos que los Obispos pueden. Preg. quales son los q̃ los Obispos puedẽ? Resp. q̃ todos, fuera del de Religiõ, Castidad, y vltramarinos, como son Santiago, Jerusalen, Roma, y en esto le puede, si son condicionales en la forma dicha.

La comutacion que se hiziere, ha de ser en oraciones, limosnas, y otras cosas; pero la que se haze por virtud de la Cruzada, ha de ser en dinero, y este se ha de echar en el cepo para esto diputado, y ay excomunion que no lo puedan tomar los Confessores, sino es que se tema el perderlo si no lo tomassen; v.g. si la comutacion se hizo en medio de vn campo, y alli no huviera quien lo tomara. Fuera de Castidad: Religion, y Vltramarino, se pueden comutar todos. Vease el tratado de la Bula al fin deste libro, y aunque alli tratamos mas *ex professo* esta materia, viene aqui bien el tratar del modo de comutar votos, y juramentos por la Bula de la Cruzada. Para comutar votos, ò juramentos por la Bula, son menester tres cosas. La primera, ver el estado de la persona.

na. La segunda, el gasto que puede hazer el tal en el ca-
mino. La tercera, lo que avia de dexar de ganar; v.g.
vn Canonigo desta Ciudad tiene hecho voto de ir a
N. Señora de Monserrate, y pide que se le comute por
la Cruzada: para esto se ha de considerar lo que avia de
gastar en la ida, de la buelta no se haze caso, porque
se pudo quedar allà; demos que auia de gastar veinte
ducados, y que avia de ganar otros veinte, que son qua-
renta: destos tengo de sacar dos cosas; lo primero, lo que
avia de comer en su casa; lo segundo, la sexta parte de
benignidad, y lo que resta se ha de echar en el cepo de
la Cruzada; y el cansancio se comute en ayunos, ora-
ciones, y en otras obras penales. Esta doctrina han es-
trañado algunos, à quienes suplico vean el 2. *tom.* de la
Suma del Señor Obispo de Origuela, el M. R. P. M. Fr.
Acacio March, de la Orden de Predicadores, donde con
grande erudicion, como en todo, les parecera bien li-
maravillosa doctrina, por lo docto, curioso, y nuevo.

Si acaso llegasse a los pies del Confessor algun pe-
nitente, que diga, que tiene hecho voto de ayunar to-
dos los Viernes del año, y pide se comute por la Cru-
zada le ha de dezir el Confessor, que por cada ayuno dè
medio real a la Cruzada; y si dize que no puede, que por
lo menos dè vn maravedis; y si dize que aun esso no
puede, ha de dezirle que aguarde vn Jubileo, porque
por la Bula de la Cruzada no se puede, si no es con dine-
ros; pero por los Jubileos note el Confessor, que suelen
traer Condiciones particulares, de las quales se entere.
Otros juramentos, y votos suele aver, en que no se pue-
de

de saber loque costara, ó se gastarà en el viage, como el voto de guardar vn año Castidad, que estos se han de comutar *ad arbitrium boni viri*, y assi no ay regla cierta. Quando sucediere alguna cosa destas, consultese con hombres doctos, y veanse los Sumistas.

Interpretacion: desta se suele dudar, v.g. hizo vna persona voto de ayunar todos los Viernes del año, cayó Navidad en Viernes, ò tuvo algunos accidentes, por los quales parece que no puede cumplir con el voto; aqui es menester prudencia, y dezirle, que no està obligado al voto, si no lo advirtiò, ó si le parece que si lo advirtiera no lo hiziera. Aqui suele aver fraude, por las dificultades que trae el cumplimiento con la penalidad, y assi es menester mucho tiento.

Por cessacion. se entiende quando falta materia sobre que se hizo el voto, ò juramento; v. g. hizo voto de ayunar tres dias, cumplidos aquellos, cessa la materia del voto; ò si hizo voto de rezar cada dia el Rosario en vida de su padre, muerto el padre, cessa el voto, porque cessò la condicion. Lo mismo se entiende, quando solo se haze voto por tiempo determinado.

§ 2.

Del modo, que se puede jurar con equivocacion.

PReg. que es jurar con equivocacion? Resp. que es jurar en diverso sentido del juizio que haze aquel en cuyo favor, ò disfavor se jura; v. g. pideme Pedro veinte ducados prestados, y por ser mal pagador le respondo, que no los tengo, y sin embargo me està molestando, y yo entonces digo, juro à Dios, que no

los tengo, y digo interiormente para darselos. D... se, si assi preguntando, es licito jurar con esta equi... cion? Resp, ó es en juizio, ò fuera del; si es testigo... le piden ó preguntan assi juridicamente, esto es, que... testigo de entera fé aya depuesto, que el tal acusado... hecho el delito, ô ay rumor *quomodocumque* que e... hizo delito, no puede jurar con equivocacion el test... aunque le vaya la vida; porque en tal caso ay sempl... probança, y *toties quoties* la ay, le piden juridicamen... y siendo pedido juridicamente, no puede negar la ve... dad, porque *aliás* en uano vsara el Derecho en sem... jantes casos del juramento, si licitamente lo pudie... callar. Por plena probança se entiende, quando ay dos ò tres testigos contestes. Sentencia probable es, que... viendo rumor, ò aviendo precedido infamia, aun que... vno solo el que viò el caso, està obligado a deponer qu... do le toman juramento, ó le piden con censuras; pe... no es esto lo mas corriente, sino piden juridicamente... y en ello và honra o hazienda, se puede jurar con equi... vocacion.

Todas las vezes que alguno jura *extrajudicum*... *te*, està obligado a vsar del vocablo, *secundum mod...* *communem intelligendi*, quando de lo resulta daño... proximo; v.g. vn hombre dentro de Navarra jura... a otro le darà mil reales, teniendo en su mente... 34. maravedis el real, que es lo que vale en toda Cas... tilla; este peca mortalmente, *quia non vtitur vocab...* *secundum modum intelligendi*

Del mismo modo juran los mercaderes, quando ju...

juran, que vn paño les costó a veinte reales, teniendo en la mente (vnos con otros) *quia non vtitur vocabulo secundum significationem, vel secundum modum intelligendi*, y el que le oye, no piensa sino que aquel paño le costo a 20. reales, y en este modo de jurar engaña al proximo.

Preg. quando no vá honra, ni hazienda, &c. que pecado es jurar con equivocacion? Resp. ò dello resulta grave daño, ó leve; si grave, peca mortalmente; si leve, peca venialmente; v.g. Pedro ofrecio que se casaria con Maria, y tenia en su intencion, quando fuera Reyna de España; y por aquella promessa condescendiò Maria por aquel juramento, pecò mortalmente; pero si fuesse cosa leve pecarà venialmente.

Preg. puedese jurar por las criaturas? Resp. distinguiendo, ò se jura por ellas, por excusarse de jurar por Dios, ó se jura por ellas, segun que en ellas resplandece la verdad, y la bondad del Criador. Si jura por ellas en este segundo sentido, es juramento; pero no en el primero; como es, juro a vna piedra; pero advierto, que en estos juramentos se ha de estar a la costumbre de la tierra; y assi si tienen la segunda condicion, son pecados mortales; y si tuvieren la primera, serán veniales.

Aqui nota que el jurar en duda es mortal, por el peligro a que se pone de no ser verdad lo que se jura. El jurar sin testificar, ó prometer, &c. no es mortal, como el harriero, que dize harreando los mulos, harre, voto a Dios, ó juro a Christo; porque este no trae à Dios por testigo de alguna cosa, en que consiste la razon de juramento; pero puede pecar, porque muchos estàn en

este error, de que todas las vezes que assi se jura, peca mortalmente, assi el Confessor haga examen de si lo tiene por mortal, porque en tal caso lo es, si se obra con este error. El que jura como le parece, y està arrejado, aunque sea verdad, ò mentira, a jurar, siempre peca mortalmente, aunque jure con verdad, porque *animus non manet in contrarium mutatus*, pero si huviesse expressa, y firme mutacion, aunque tal vez jure con mentira, en virtud de su costumbre precedente, no peca mortalmente, porque procede *ex animo, & intentione in contrario mutata.*

Preg. jurar en mi anima, en mi conciencia, &c. es juramento,? Resp. que no, sino es que tenga intencion de jurar, como està dicho. El juramento se compone de dos cosas, de intencion, y de palabras, faltando alguna destas dos cosas, no es juramento.

Acerca de la maldicion, nota, que serà pecado mortal, ò venial, segun la cosa que se dessea juntamente, como si dessea cosa grave al proximo, ò cosa leve; y assi para ser pecado, ha de ser con expressa voluntad que comprehenda lo que con la maldicion dessea; y assi regularmente no suele ser mortal, por ser costumbre sin reparo; y que si fueran preguntados, si lo dessean, dirian los que assi maldicen, que la colera es la que los incita, y haze echar la maldicion.

DEL

D. Thom. 2. 2. quæst. 88.

TRATADO VIGESIMO SEXTO

§. Vnico.

Votum. est deliberata promissio Deo facta de meliori bono: aunque es verdad, que algunos votos se hazen a los Santos, ó Imagenes, se hazen mediante a Dios, y el hazerlos a ellos, se entiende poniendoles por intercessores para con Dios. La materia del voto ha de tener quatro cosas, o condiciones. La primera, que sea buena. La segunda, que sea possible, porque no puede aver voto en cosa impossible como de no pecar mortalmente; pero bien se puede hazer voto de no pecar mortalmente, y tambien de no pecar venialmente en particular, como en este pecado de mentir ligeramente, &c. Tambien si vno hiziera voto de dar a vn Hospital veinte ducados, y no puede mas de diez, los diez ha de dar, porque puede; y la razō es, porque no tiene necessaria conexion vna parte con otra, *& aliàs* es cosa possible, y assi bien puede vno hazer voto de no pecar mortalmente, como ya avemos dicho. Si vno hiziera voto de ayunar vn dia, y no puede ayunar mas que medio, y no tiene obligacion a ayunarle, por la conexion necessaria, que tiene el vn medio con el otro medio, de que se constituye el ayuno. La tercera condicion del voto es, que no sea cosa necessaria, y que estè en mano del que haze el voto; por lo qual no puede vno hazer voto de no morir, ò no estar malo, &c. porque no està en su mano. La quarta es, que sea mejor que su contrario la materia suya, y en esto se distingue la materia del voto, de la del juramen-

to,

to, que el juramento para que obligue, basta sea de co buena; pero la del voto para que obligue, ha de ser *fortiori* de cosa mejor que su contrario, y assi el voto de casarse no vale, porque es mejor su contrario, *videlicet* guardar Castidad.

Tampoco ha de ser la materia del voto el mej bien del mundo, respeto de los otros bienes; basta q sea mejor de su contrario: como dar vn real, mej es que no le dar, y dar dos, mejor que dar vno. Po en la definicion *promissio*, para dar a entender, que basta intencion de prometer, sino *de facto* prometa; p nese aquella palabra *deliberata*, porque la promess de ser hecha con toda deliberacion; esto es, co plena deliberacion que basta para pecar mortalmen y assi los votos que se hazen con colera, o sin plena de liberacion, son faciles de dispensar.

El voto es de dos maneras; vno solemne, y ot simple. El solemne tambien es de dos maneras; vn Clerical, v. g. quando vno se ordena de Orden Sacr otro Monacal, v. g. quando vno haze profession en guna Religion en manos de su Prelado, ò Superio En esto se distingue el voto solemne del simple; que el solemne es impedimento dirimente, y el simp es impediente; y tambien en otras muchas cosas.

Las divisiones del voto, y todo lo demàs, ya que da dicho arriba, como es, de irritacion, y dispensacion. En lo que se sigue se pondràn algunas resoluciones de casos, para breve exercicio de lo dicho.

El Pontifice, segun sentencia probable, no pue

dispensar en el voto solemne de Religion, y en el Clerical si, porque es de mas fuerza el Monacal; y algunos dizen, que por este derecho Divino, es impedimento dirimente del Matrimonio. Preg. el que promete entrar Religioso, sin intencion de cumplirlo, quedará obligado? Resp. que peca mortalmente, y queda obligado, porque para quedar obligado, basta el aver prometido. Preg. el que prometió ayunar la Vigilia de S Pedro, passado aquel dia, tendrà obligacion de ayunar? Resp. que no, porque el voto le hizo con mira de hazer penitencia aquel dia. y es carga de aquel dia: luego passado aquel, passó la obligacion. Pero si hizo voto de entrar Religioso dentro de vn año, passado el año, peca mortalmente, si no lo ha cumplido, y queda obligado despues; porque el termino del año, fue para abreviar el voto como circunstancia.

Preg. el que promete rezar vna Ave Maria cada dia si en todo el año no rezasse, pecaria mortalmente? Resp. que no sino venialmente, porque vnas Ave Marias, no tiene conexion con otras: v.g. con la de la mañana; pero si hiziesse voto de dar cada dia vna blanca, pecarà mortalmente en llegando a ser la cantidad notable, por la conexion que tienen entre si vno con otro. Preg. si vno prometiesse de dar vn maravedi de limosna sin intencion, què pecado harà? Resp. que venial. Pues porque peca mortalmente el que jura de dar vn maravedi de limosna sin intencion? Resp porque la gravedad del pecado en el voto, se toma de la materia ofrecida; y como la materia ofrecida es poca, assi el

 pe-

pecado es leve,como quando yo ofrezco de dar al otro vna mançana,que tenga intencion, o no, le ofende levemente,por ser poco lo prometido;pero el juramento la gravedad del pecado se toma de la intencion,y como a Dios le traygo por testigo de vna materia leve con mentira, le hago grave, y grande injuria, y assi peca mortalmente,y tanto mas gravemẽte,quanto mas leve fuere la materia para que le traygo a Dios por testigo.

Preg. el que ofrece vna cosa buena con mal fin queda obligado? Resp. distinguiendo,o el mal fue causa impulsiva,o fue principal; si fue principal, peca mortalmente, y no queda obligado; v. g. el que prometio de dar limosna por vana gloria; pero si fue causa impulsiva, queda obligado; como el que prometiô de entrar en Religion, quiere entrar donde gozan rentas y no donde no las gozan. Preg. el que duda si hizo voto estarà obligado a cumplirle? Resp, que debe hazer diligencia para saberlo, y salir de la duda, y si no depongala con parecer de su Confessor.

Preg. quando la vna parte del voto es impossible, estoy obligado a cumplir; Resp, con vn exemplo: hago voto de no jurar vn dia, y no pudiesse sino medio, me obliga. Hizo voto de ayunar toda la Quaresma, y no puedo ayunar mas de la media, ha de ayunar la media, mas no le obliga si hizo voto de ayunar vn dia, y no puede mas que hasta el medio dia, por la conexion que ay aqui, y allá no: El que hizo voto de Religion, y despues conoce que tiene impedimento, por el qual no se han de dar el Abito, o si se le dán, le

no han de quitar, no està obligado el voto. El que hizo el voto de tomar el Abito de nuestro Padre Santo Domingo, sino se le dán, no està obligado a pedirlo en otra parte. El que hizo voto de pedir el Abito de San Francisco; v.g. *intra muros*, no està obligado a pedirle *extra muros*. Si el hizo voto de Religion, durante vn año, en èl echa de ver que no le conviene (*bona fide*) puede salirse. El que hizo voto de ser Lego, y no le quieren recibir, porque no sabe el oficio que el os han menester, no està obligado a aprenderle. El que hizo voto de ser Religioso de Missa, o Clerigo, y no le quieren recibir, porque no sabe Latin, no esta obligado á aprenderlo. El que hizo cien votos de Castidad, quantos pecados cometerà si no le cumple? Resp. que dos, vno contra el voto, y otro contra el sexto Mandamiento; porque la materia ofrecida, siempre es mala. El que jura cien vezes de dar quatro reales de limosna, quantos pecados haze no cumpliendole; Resp. que no haze mas que vn pecado mortal; pero el que ofrece con juramento de dar a juan veinte palos en veinte vezes, haria veinte pecados mortales, porque la tal materia es prohibida siempre.

Si acaso llegasse a los pies del Confessor vn penitente, y se acusasse que ha hecho algunos votos, le ha de preguntar de que suerte los hizo, v. g. si hizo voto de dar veinte ducados al Hospital, y le ha de preguntar dentro de que termino? Y si dixere, que dentro de dos meses, diga: y aveys lo cumplido? Y si dixere, señor, no he podido; digale pues hazedlo quando pudieredes. Si

responde, que pudo, y puede, y no lo cumpliò, diga el Confessor, que peco mortalmente, y preguntele si ha confessado otra vez? Y si responde que si, no le absuelva hasta que los dè, pues no se ha enmendado, y esto ha de hazer siempre el Confessor tocante al cumplimiento de los votos y juramentos, como diximos arriba.

Nota, que el que no sabe, ni señaló tiempo determinado para cumplir el voto, está obligado luego, non *physicè, sed moraliter*, ó a lo mas largo dentro de quinze dias, pudiendo, y quando es cosa grave mas particularmente. Si vno haze voto de servir a vn hospital quatro, o cinco años, o toda la vida, serà buen voto? Resp. que si, pero dirà alguno, mejor es ser Religioso, y con este voto està impedido para serlo: *ergo* &c. Resp. que el voto dicho haze este sentido: Yo hago voto de servir al Hospital toda la vida, sino mejoro de estado; de suerte, que el voto incluye en si algunas condiciones. En las resoluciones, o casos sueltos sobre dicho, es menester gran consulta, por ser materie muy ardua.



DEL

DEL TERCER PRECEPTO DEL DECALOGO

TRATADO VIGESIMO SEPTIMO.

§. I.

LA materia deſte precepto es en los dias de precepto como particularmente dedicados a Dios ocuparſe en alabanças Divinas, para lo qual prohibe el trabajar en ellos, y aſſi como dize Santo Thom. *opuſc.* 4. debemos conſiderar dos coſas, 1. *quid in feſto quid cavendum ſit*, 2. *quid faciendum.* Lo primero es abſtenerſe de obras corporales: eſtas pueden ſer de vna de tres maneras; vnas ſerviles, como todo lo eſcrito de arte mecanica; v.g. cabar, arar, martillar, &c. Otras liberales, como tañer inſtrumentos muſicos, eſcrivir, dictar, eſtudiar, &c. Otras ſon comunes a todo genero de gente, como caminar, buſcar el alimento, ir por el, &c, todos eſtos tres generos, ſolo el arte mecanica ſe prohibe, por ſervil; pero todas las demas *ex ſuo genere*, ſon libres.

Quatro cauſas ſon las que excuſan de fraccion de eſſe precepto, las quales nota Santo Thom *vbi ſup.* 1. *Neceſſitas*, 2. *Eccleſiæ vtilitas*, 3. *Vtilitas proximi* 4. *Superioris authoritas.* Por neceſſidad ſe entiende neceſsidad corporal, aſsi propria, como agena; v. g. ſi a mi, ò al proximo ſe ſigue detrimento corporal, como de no curar las llagas, ò enfermedades; en la hazienda tambié,

como si por no acudir con algun reparo se cae la casa, pierden los frutos, ò no pueden sustentarse a si, ó a sus domesticos, ò ayudar a quien padece lo mismo y a este modo acudir a los enfermos, y consolarlos, y otra infinidad de casos, que a esto se reduce. Lo segundo, la utilidad de la Iglesia; v. g. tañer campanas; preparar todo lo necessario à la festividad, llevar las Imagenes, mundificar los Templos, y otras cosas a este modo. Lo tercero vtilidad del proximo; desta ya queda dicho, pero se advierta, que si pueden oir Missa, tiene obligacion à oìrla, y luego acudir al enfermo, o necessidad del proximo y lo mismo se dize de todos los demás. Lo quarto, por authoridad del Superior se entiende la obligacion del hijo, el subdito, el esclavo, el criado conducido para todo tiempo estar aparejado al servicio de su amo. Todos estos, si su superior les manda trabajar, no tienen obligacion, ni aun à oir Missa, si se le impide: pecará el Superior, si sin justo titulo, y necessidad les obliga, al modo que si sabe, que no oye Missa, y no lo remedia, peca mortalmente.

Acerca de los actos Judiciales, ya se sabe que estàn prohibidos en estos dias. Acerca de las Ferias, y Mercados, que en tales dias se hazen; de las donçellas, que hasta tal edad no salen fuera de casa, ni a Missa las recien paridas; las recien viudas por espacio de tal, ò tanto tiempo; todo se debe juzgar segun la costumbre que en esto ay. Acerca de la atencion a la Missa, ya se dixo en lo de horas Canonicas. Los que de proposito esto es, advirtiendolo, parlan, o se divierten de las tres par-

partes la vna pecan mortalmente; pero si de las quatro vna parte, sera venial grave, Santo Thomas *opusc.* *citatato*, dize que lo segundo que a este precepto pertenece, es, *corpus nostrum afligere jejunando*; y assi pues por la abstinencia se consigue, trataremos aqui del ayuno,

DEL AYVNO.

D. Thom. 2. 2. quaest. 147.

§. 2.

EL ayuno se divide en natural, y Eclesiastico; del ayuno natural, ya diximos en el tratado de la Missa. El a ayuno Eclesiastico se difine assi: *Ieiunium, est abstinentia a carnibus, & unica comestio.* Por abstinencia de carne se entienden tambien huevos, y lacticinios, por que son *aliquid carnis* Destos no se puede usar en los ayunos de Quaresma, y en los demás ayunos del año, donde huviere costumbre. *D. Thom. 2. 2. quaest. 147. art. 8. ad* 3. El dispensado en comer carne, no està obligado a la forma del ayuno, porque el comerla, es contra la substancia suya. El probar los guisados de carne para gustar su sazon, no quebranta el ayuno, porque no se toma para alimento, aunque *per accidens* lo haga. Por la palabra, *unica comestio*, no se entiende principalmente toda bebida, aunque sirve de alimento, como es el vino, aguardiente, hipocras, mistela, limonada, aloja, &c. porque toda bebida, cuyo modo de tomarse es como comunmente della vsamos, no sale de limites de bebida. El chocolate es ya corriente sentencia, y

muy probable: que no le quebranta, tomado en can[tidad] razonable. El caldo, pistos, substancias, distila[cio]nes de carne, ya se conoce ser substancia con diversi[dad de] modo, y assi no ay duda en que es contra el ayuno. Tampoco se entiende la colacion que la costumbre introduxo *ne potus noceat*, ni se entiende el tomar por la mañana alguna cosa poca, que llamamos *parva materia*, y esta sin necessidad se puede tomar, supuesto que es parva. La cantidad en la colacion, la tassan algunos en seis onças, otros en menos; pero assentado, como dize Silvestro, que la colacion, no solo se introduxo *ne potus noceat*, sino es *sustentandam naturam*, debese medir la colacion con el sugeto, y assi vn dictamen, y regla es, que respecto de lo que a medio dia come, tome de pan, y frutas; ò conservas, &c. la quarta parte; porque claro es, que respeto de vn hombre, que come dos libras de pan; y tres de vianda, que de colacion seis onças, no es colacion, sino vn gustar, o medio parva materia; pero otro sentir es, que igualmente se ha de entender con todos; lo que limita mejor el parecer del Confessor, respecto de la calidad del sugeto.

El que toma alguna cosa por modo de medicina, aunque sea cantidad notable, no quebranta el ayuno, y assi el que sino toma mas que parva materia por la mañana, no puede comer, porque el estomago se llena de ventosidades, y no puede comer, licitamente lo toma, porque es medicina, y era peor cenar, o caer malo, porque la Iglesia me obliga a ayunar, pero no a no comer. Esto, pues assi se pueden tomar a todas horas electuarios

rios contra esta dolencia en la cantidad que quisieren, porque ayudan a digestion, y disponen las ganas, y esto como no sea *in fraudem ieiunij*. D.Thom. 2.2.q.147. art.6.*ad* 3 Los servidores de mesa, y los que leen en ella pueden tomar algo antes de servir para beber, aunque ayan tomado parva materia por la mañana, porque esto es para servir con la debida presteza, y animo, y assi es permitido, y Cayetano lo advierte. El que se levanta de la mesa a algun despacho, o necessidad, aunque no sea forçosissima, como sea de vrbanidad, puede licitamente detenerse vn quarto de hora, y bolver a comer porque el tiempo es poco; y *moraliter continuatur*. Lo mismo digo, aunque no tanto tiempo, del que come algo a la mesa, porque no digan que tiene otro combite, y despues quiere comer; o hazer colacion con vn amigo, ó mas a su gusto.

La hora no es de essencia del ayuno, porque en tiempo de Santo Thomàs *in* 4. *dist.* 15 *quest*.3. se comia a las tres de la tarde, y oy se vé que a las onze, y si fuera de essencia la hora, no la mudara; y si bien oy la comun hora son de las onze adelante, se entiende en lo regular de las Comunidades, y demâs gente en comun; pero el tomar por la mañana a las ocho la colacion, y a hora de las seis de la tarde la comida, si se hize sin causa, serà venial; pero si por estudiar, o negociar, ò caminar a cavallo, no peca, ni venialmente; y cierto, que es bien agena de escrupulo esta sentencia; porque si bien se atiende, mucho mas mortifica, que es lo que la Iglesia pretende. El comer muy tarde es virtud, porque ay

mas

mas tiempo de abstinencia,y assi de mayor merito.

De esta obligacion del ayuno se eximen todos los contenidos en estos dos renglones.

Pietas, & labor, infirmitas atque, indigentia.
Ætas, simul atque munus impedire videntur.

Pietas, por piedad se entiende toda persona que tiene por obligacion, o ficio obra espiritual, como es predicar, confessar,leer ciencias,y los que se ocupan en obras espirituales, y corporales *simul*, como cantar el oficio en el Coro, andar romerias, remediar qualesquiera necessidades del proximo, si estos comodamente, y con el lucimiento ordinario no pueden cumplir están essentos. *D.Thom. quodlib.5.art.18.in fine corp.*

Labor, por trabajo se entiende estar essentos desta obligacion todas las personas de trabajo de fuerças corporales,que fatigue mucho,como arar, cabar, segar, todo genero de martillar, como herreros, fabricadores de casas,canteros,peones,los que caminan a pie,&c. Los que tienen oficio de mas sossiego, no se eximen, como todo Jues, Procuradores, Escrivanos, toda gente de Pluma, los Sastres,Barberos,y otros oficios a este modo, que no debilitan tanto.

Infirmitas, por enfermedad se escusan todos los que declara el Medico, Cirujano, Confessor ò varon prudente, que no pueden ayunar por la dolencia que padecen. Las amas mientras crian,las preñadas desde que se sienten embarazadas, hasta que convalescan muy bien, porque es enfermedad bien grande el sustentar a dos y y primero es la propagacion humana que el ayuno

no. Notese aqui, que algunos no saben distinguir entre dolor de estomago, y dolor de hambre; y como tienen tanta cercania el estomago con el vientre, ò buche, apenas duele el buchecillo, quando echan la culpa al estomago, por estar tan vezino, y no es sino hambre que fatiga aquella parte; y el ayuno, esto es lo que intenta, que padezcamos esta hambre, ò dolor, para mortificarnos, que si fuera dolor de estomago, es mal rabioio; y antes que se determinen, consultarlo, y no passar vna Quaresma con titulo de dolor de estomago, y no ayunar con tanto desenfado, y pecado. En duda de si es suficiente la necessidad, acudir à su Cura, ó su Prelado, que dispense, porque el derecho comun tan recebido, les dá à todo Prelado essa autoridad; y no es necessaria mucha duda para dispensar, porque basta el no saberse el subdito determinar, para que el Prelado quite essa perplexidad, y escrupulos.

Indigentia, aqui se entiende estar libres deste precepto los pobres, que *ostiatim* piden limosna, y no tienen à la hora de comer lo suficiente, porque si à la verdad para essa hora topan lo suficiente, y no estàn enfermos, les obliga el precepto, porque lo contrario mas es fraude, que necessidad.

Ætas, aqui se declaran por escusados los ancianos de sesenta años, y esta regla habla de la comun regla contingentes, y no porque vno, ò otro desta edad, tenga fuerça, y valor para ayunar, por esso està obligado porque lo que es *per accidens*, *non tollit quod est per se*. El que duda si tiene veinte y vn años cumplidos, que es

edad en que obliga el ayuno, tiene obligacion pena
pecado mortal à ayunar hasta salir desta duda, por
peligro á que se pone de su fraccion. A los niños hasta
siete años no cumplidos, se les puede dar huevos, carne
&c. porque essa edad no está sujeta á ningun derecho.
Los Religiosos no pueden comer lacticinios en Quaresma, sin necessidad, y dispensacion de sus Prelados
sin pecar mortalmente. En los demás ayunos fuera
Quaresma, no sentencio à mortal à quien coma huevos
contra costumbre, porque no toda costumbre obliga
mortal, y esta costumbre obliga, como devocion acostumbrada, y dezir lo contrario es hazer pecado:
dexar de rezar el Rosario, que de costumbre se reza, esto
ya se vè ser dislate, luego lo demàs, y fuera de que no
nos consta ser costumbre, porque no se guarda regularmente, como el que fuere Confessor lo experimentará à cada passo. La contraria sentencia la tienen muchos; pero raro, ò ninguno es el que determina cierta
Provincia, ò Reyno.

Atque minus, &c. esta essempcion es de Santo Thomàs, *vbi sup.* el qual dize: *Si verò aliquis in tantum naturæ virtutem debilitet per ieiunia, &c. quod non sufficiat debita opera exequi, absque dubio peccat.* Desuerte, que es
regla general, que el que no puede cumplir con su oficio ayunando, no está obligado à ayunar, como es
reddere debitum vxori. Si por ayunar la muger, está
macilenta, y poco sazonada al gusto de su marido; sino
puede el Letrado abogar con eficacia, y como suele;
si el Estudiante no cumple con sus obligaciones, y assi de

los demás. El comer carne, y pescado el que esta dispensado en la carne, no peca por prohibicion de derecho positivo; pero peca por derecho natural, que es no hazer daño notable a la salud; pero el comer algo como sea poco, para exercitar el apetito, y gusto, no es pecado, por ser poco lo que puede dañar; pero si son truchas, mielga, y otro pescado, que no tiene á juyzio de los Medicos esse peligro, puede comer quanto quisiere, como no sea nimio. El comer de tozino vna onça, ò algo mas, es mortal, porque es muy nocivo, y assi de los demàs manjares, *ad arbitrium Medici*, y esto basta desta materia, remitiendo a los Doctores las resoluciones de muchos casos que suelen suceder.

En lo que ay notable error, es acerca del comer de grossura los Sabados, porque ay muchos que salen de lo que la costumbre introduxo, y comen tozino magro, y del pernil, y a este modo, del carnero, ò otras reses, passan de lo que ay de razon de pie a la mano, sin dexar pierna, agujas, ni brazuelo; lo qual, se sepa que es mortal, donde el comun assi no lo ha observado siépre.

DEL PECADO DEL SACRILEGIO.

D. Thom. 2.2. quæst. 99.

§. 2.

S*Acrilegium est violatio rei Sacræ*; es de tres maneras: *Contra locum Sacrum*, como hurtar en la Iglesia: *Contra rem Sacrum*, como hurtar vn Caliz:

Contra perſonam Sacram, como dar de palos à vn Clerigo. Es regla general, que en aviendo pecado contra el quinto, ſexto, y ſeptimo Mandamiento, no puede dexar de aver ſacrilegio, *contra locum ſacrum*; porque la inmunidad de la Igleſia conſiſte, en que eſtos pecados no ſe cometan en ella, y es porque ſe oponen a la Santidad del lugar Sagrado. *Preg.* El jurar falſo, ò murmurar en la Igleſia, es ſacrilegio *contra locum Sacrum*? *Reſp.* Que no. Pues por què en el quinto, ſexto, y ſeptimo, y no en los demàs? *Reſp.* Porque la Igleſia es lugar de Sacrificio incruento, y eſte impide que no aya efuſſion de ſangre, porque es crueldad: y porque es de pureza, no ha de aver efuſſion de ſemen, y porque es lugar de juſticia, no ha de aver hurto, porque es injuſticia. *Preg.* El que dà de palos a vn Clerigo, quantos pecados comete? *Reſp.* Dos, vno contra el quinto, y otro *contra perſonam Sacram*, que es contra el tercer Mandamiento. *Preg.* El que hurta vna bolſa de dineros en la Igleſia, y eſta bolſa no pertenece a ella, quantos pecados comete? *Reſp.* Dos, vno *contra locum Sacrum*, y otro contra el ſeptimo Mandamiento. *Preg.* El que tiene intencion de dar de palos a vn Clerigo, comete ſacrilegio? *Reſ.* Si. *Preg.* Y queda excomulgado? *Reſp.* No; y la razon es, porque para pecar baſta la intencion; pero para incurrir en la excomunion, es meneſter obra. *Preg.* Si vn Principe mandaſſe quemar vna heredad de la Igleſia, y otro mandàra echarle tributo, qual de los dos cometeria ſacrilegio? *Reſp* Que el que mandò echar el tributo. Pues por qué? *Reſp.* Porque

la inmunidad de la Iglesia pertenece, *quod sit libera, & vestigabulis exempta*; pero el quemarla, no es contra su inmunidad.

DEL QVARTO PRECEPTO del Decalago.

TRACTADO VIGESSIMO OCTAVO.

§ *Unico.*

LA materia deste precepto, es el honor, y reverencia que se debe dar a los padres naturales: nota Santo Thomàs en el *opusc.* 4. que despues del honor, y preceptos tocantes a Dios, el primero es este, y quan llena està la Sagrada Escriptura de bendiciones, y premios a los que assi les reverencia, como de castigos a los que assi no lo hazen. Dos principios son los que contienen la obligacion deste precepto, *D.Thom. vb. sup.* El primero, es la obligacion a reverenciarlos. El segundo a socorrerlos; pecase contra el primero, no haziendo las acciones de cortesia, y vrbanidad, que conforme a estilo dé la patria se vsa; v.g. quitarles el sombrero, darles en todo lo que se pudiere la excelencia; assi mismo todos estos, y muchos mas actos de estimacion suya, se entienden ser pecado no lo hazer, si advertidamente se haze: es despreciarle dellos, por verle en mala fortuna, negar ser hijo, mofar de ellos, burlarse como en desprecio, y dezirles palabras de burla, afren-

ca, ó sentimiento, es gravissimo pecado.

La obligacion a socorrerlos, dize Santo Thomas que obliga con tanto rigor, que *bene potest pater offensus expellere filium, sed non è converso.* Esto supuesto, siempre que los padres tuvieren necessidad, ay obligacion a socorrerlos, *sub mortali:* y si no pudiere (siendo la necessidad estrema) tiene obligacion a hurtarlo, ó averlo como pudiere, porque en este caso la ley natural dispensa, diziendo: *in extrema necessitate omnia bona sunt communia.* Nota, que por padres se entienden tambien los espirituales, y ordenados, a quien se debe tanto honor, respecto, y veneracion.

DEL QVINTO PRECEPTO del Decalago.

D. Thom. 2. 2. quaest. 64.

TRATADO VIGESSIMO NONO

§. I.

ESte precepto contiene dos ramos; el vno dize, no matar corporalmente; el otro espiritualmente. Peca contra el primero toda persona, que violentamente, con animo de hazer mal grave pone manos violentas; v. g. matar, herir, apalear, &c. El herir con caña, ó solamente dar con ella, ó con el sombrero en la cara, ó con la capa, al modo que se capea vn toro, ya se sabe, que si por hazer la mofa que significa esta accion se haze, que es mortal, y grave. Dixe la palabra *con animo* para excluir los primeros movimientos, que al

al passo que privan de la libertad, y la razon, escusan. Llamase *motus primo primus* este, al modo que vn hombre enojado, y sin reparar lo que se haze, executa, lo qual si advirtiera, no lo hiziera a su parecer. Matar espiritualmente, es despojar al proximo de la vida de la gracia, persuadiendole al pecado que propriamente se llama escandalo.

§. 2.

Del escandalo.

SCandalum est, dictum, vel factum minus rectum, occasionem spiritualis ruinæ præbens. Este puede ser de dos modos, vno activo, y otro passivo, el activo siempre es pecaminoso, porque para ser activo, debe ser *per se intentum*; y assi lo que intenta es mortal, seràlo el escandalo; y si le vè, venial. Note, el cometer vn pecado mortal en publico, es circunstancia que se debe declarar en la confession; y aunque este tal con este pecado no intente ruina del proximo; por lo qual verdaderamente no se debe dezir escandalo, con todo esso oy se reduce a escandalo; y oy todos, le llaman escandaloso a vn pecado publico. Not. 2. que no solo estamos obligados, a evitar por esta razon los pecados graves publicos, sino las acciones que a otros pueden ser ruina, ò tomen de ellas este mal exemplo; v. g. vn Religioso que acude a vna casa, a dirigir vn alma, y la vezindad dize, ò murmura que esta obra tien otro fin no bueno; el dia que este tal sabe que desta accion se escandalizan, tiene obligacion *sub mortali*, a no acudirla, hasta que se desengañe esta gente, y procurar, que a la

tal persona se le acuda con el modo, y prudencia conveniente. Acerca del passivo, no ay que dezir, porque ordinariamente no es culpa, como quando vna persona por ver a vn Religioso encomendarse a Dios (y acaso en la Iglesia avia algunas mugeres) escandalizarse, diziẽdo, que está alli por parlar con ellas, ó por otra causa, y no por hazer oracion, y de aqui toma motivo para poner en execucion lo que èl malicia; oy esto es tan comum en gente depocas obligaciones, y villanos, que ya no hazen escrupulo, &c.

DE LA CORRECCION FRATERNA.

D. Thom. 2. 2. quæst. 33,

§. 3.

C*Orrectio fraterna, est qua quis proximum suum tenetur fraternaliter corrigere, ob peccati perpetrationem, secundum tẽpus, & locum.* Quatro causas se ponen para que obligue. La primera, que el proximo aya pecado, y que no lo sepa, solo de averlo oìdo a vno, ò otro, sino visto, ò ser casi publico. La segunda, que sepa si recebirá bien la correccion, y se enmendará. La tercera, que sea secreta, y con el orden que Chisto S. N. ordena. La quarta, que el pecado no sea contra la Fé Catolica, ó bien comun, porque en semejantes casos, la correccion es delatarle luego; y desta correcion, para en semejantes ocasiones no se aprovecha la Iglesia, porque en tales sugetos no aprovecha. Este precepto de la correccion, es el mas arduo, y que menos oy se observa, y no es facil aver valor para cumplir con él, y esta es la razon de muchissimos escrupulos; para lo qual nota Cayetano, que si ex

gua

quadam tepeditate omittitur correctio, non eſt peccatum mortale, ſed veniale; ſino que ſe ſupieſſe que la correccion era el total remedio, y cierto para ſalir de la culpa: *Secundum tempus, &c.* Nota la prudencia, y orden que ha de aver, que es guardar tiempo para ver ſi ſe enmiẽda, ò para advertirle la culpa quando lo lleva mejor, y que ſea en ſecreto, y que ſi eſtán preſentes ancianos, no les toca a los mozos; y ſi ay Sacerdote, a èl; y ſi Subdito, a ſu Prelado; pero ſi el que pecò es hombre prudẽte, y mirado, y que ſe preſume la enmienda, no obliga el precepto de la correccion.

DEL SEXTO PRECEPTO.
del Decalago.
TRATADO TRIGESSIMO.
§. *Vnico.*

ESte precepto contiene la materia de no vſar de coſas torpes, y laſcivas; y como el pecado de fornicacion ſea vna eſpecie de ellas, ù de luxuria, difiniendola, quedarà difinida con las demàs eſpecies *in genere. Luxuria, eſt actus intemperantia, quo quis vtitur inordinatè rebus venereis.* La palabra *inordinatè*, ſe pone a diſtincion del acto conyugal, el qual intrinſecamente es bueno, al modo que el comer es bueno para la naturaleza, y ſu conſervacion; pero el vſar de la comida por mera delectacion, es malo, y vicioſo, aſsi el acto de fornicacion, por carecer deſta templança, y proceder de la deſordenada concupiſcencia, y deleyte, vicioſo. Eſto ſupueſto, las eſpecies de luxuria ſon ſiete: 1. *Simplex fornicatio*: 2. *Strupum*: 3. *Adulterium*: 4. *Inceſtus*: 5. *Sa-*

cri-

crilegium 6. Raptus. 7. Vitium contra naturam. Simplex fornicatio, est actus cum soluta, vel vidua. Strupum, actus cum Virgine. Adulterium est actus cum nupta. Incestus est actus cum consanguineis, vel affinibus. Sacrilegium, est actus alicuius habentis votum castitatis, vel in loco sacro. Raptus est actus violentèr habitus ex parte mulieris, licèt mulieri detur sponsalia de futuro, & ab ea acceptentur, quia non dum vir iste dominus corporis mulieris in hoc statu. Vitium contra naturam, est, extra naturale vas generationi aptum, coitum habere; quod quadrupliciter potest contingere: 1. Dicitur molities, seu pollutio: 2. Bestialitas, hoc est, cum animali diversæ speciei. vel dæmone: 3. Sodomia; v.g. vir cum viro, vel muliere, per vas intestini recti, quod nefandum, & execrabile quidem est: 4 Diversa corporum positio, quod tum solum mortale iudicabitur, quando ruit sperma, seu semen, extra vas, vel est periculum mortale.

Nota, 1. acerca de dichas especies, que vnas vezes se diversifican por el varon, otras por la hembra; porque si el varon es casado, aunque la muger sea soltera, es adulterio, y si tiene hecho voto de Castidad, ò es pariente se dirà sacrilegio, ò incesto. De parte de la muger ya queda dicho.

DEL SEPTIMO PRECEPTO Del Decalago.

TRATADO TRIGESSIMO PRIMO.

§. 1.

LO que este precepto prohibe, es el hurto, el qual se difine assi: *Furtum est occulta acceptio rei alienæ iniusta*

quito Domino. El hurto se distingue *specie*, de la rapiña; que el hurto (como su difinicion dize) ha de ser *Domino invito, vel nollente*; pero la rapiña ha de ser presente el dueño, y sabiendo que se haze contra su voluntad: esta es la circunstancia agravante, que se ha de manifestar en la confession. Acerca de la materia del hurto, ò la rapiña, si se pregunta, qual es materia suficiente para pecar mortalmente? Resp. que la materia no se ha de calificar grave, ó leve, de la cantidad, sino del daño que resulta al sugeto a quien se hurta; porque si vn pobre que tiene ocho quartos, con los quales, segun su esfera passa con ellos, se los quitan; lo mismo viene a ser que quitar a otra persona, que con quatro reales avia de passar; y assi, respecto del daño, el mismo haze, respecto de diversas personas, la cantidad poca que la mucha, como se vè en el que hurta vna [illegible], a quiẽ ha de ganar de comer con ella aquel dia, y no tiene otra; y assi el dezir absolutamente, que dos reales, ó tres, no lo apruebo, por la razon dicha. Nota, que el hurtar al Rey vn real, es pecado mas grave que a otra persona rica mucho mas; porque el Rey es pobre a quien la contribucion, y sudor de pobres contribuye para nuestra defensa. El que hurta materia leve, si con intento de hurtar materia grave lo quita en muchas vezes, cada vez peca mortalmente, porque cada acto se especifica del fin grave, ò leve; y como el fin es grave, cada acto concerniente a este fin, aunque sea vn quarto, es mortal; pero si porque la ocasion se ofrecio el quitar esta cantidad leve a quien no haze daño

grave,

grave, sin otra determinaciõ para adelãte, solo es ven

DE LA VSURA.

D. Thom. 2. 2. quæst. 78.

TRATADO TRIGESSIMO SECVNDO

§. Vnico.

COnviene saber para la inteligencia deste tratado quantos modos ay de emprestitos, para saber qual sea vsurario. Dos modos ay de emprestitos, el vno *mutuum*, y el otro *accomodatuum*. El mutuo, es, quando vno; v.g. presta a otro vna cosa para que la gaste, y le buelva otra de la misma especie, v. g. en trigo, ò en cebada, y desta manera passa el dominio del que lo dà al que lo recibe. Acomodato, quando vno, v. g. presta a otro vna capa, para que passados veinte dias se la buelva, *hoc supposito*; no aviendo mutuo, no ay vsura.

La vsura se difine assi: *Vsura est lucrum ex mutuo proveniens, vel vsus rei mutuatæ*, v.g. presto yo a Francisco veinte ducados, con pacto que me buelva veinte y cinco, los cinco vienen a ser como el precio del vso del dinero: porque vn ducado, v. g. lo mismo vale al tiempo que se presta, como quando se paga. Tres condiciones ha de tener vn contracto para que sea vsurario. La primera, que se lleve mas de lo prestado, v. g. si le diò diez, que le buelva onze, la segunda, que lo que lleva sea precio estimable en dinero: y assi si vno prestasse a

a otro

otro, porque fueſſe ſu amigo, no avia vſura, porque amiſtad *eſt ſupra omne pretium.* La tercera, que lo que eva de mas a mas, no ſe le dè por otro titulo; v. g. pide Juan a Pedro veinte ducados preſtados, y antes le debia veinte; pues pagandole quarenta no es vſura, porque aquellos otros veinte los debia por otro titulo.

Dos modos ay de vſura, vna real, y exterior, y otra mental, è interior, La real ſe comete quando ay contrato, y pacto de recebir algo, *vltra ſortem principalem*; eſto es fuera de lo preſtado, ò ſea con palabras, ò ſea cõ ſeñas, como ſi dixera, yo te preſto docientos y veinte ducados, mas ya ſabes lo que ſe vſa, y que yo me ſuſtento con eſto. La mental, no ſolo es propoſito de dar vſuras, ſino propoſito con efecto empreſtado, ſin que de antemano aya avido concierto tacito, ò expreſſo (que ſe requiere para la vſura real.) La vſura real es de dos maneras: la vna clara, y la otra paliada. La clara es quando expreſſamente ſe haze el pacto, paliada, es la que và cubierta con algun titulo bueno, y con capa de otro contrato, v.g. quando vno vende mas caro al fiar, que a luego pagar, ſin otro titulo. y lleva mas de lo que vale la coſa, *hoc ſupoſito*, facilmente ſolcaràn las dudas que ſe ſiguen.

De lo dicho ſe ſigue, que es vſura preſtar a vno con pacto de que compre en ſu tienda, ó muela en ſu molino: porque eſſa obligacion es eſtimable, porque le quita ſu voluntad de ir a otra parte; y eſto es eſtimable entre los hombres, y puede ſer que no ſea pecado mortal, por ſer poca la incomodidad que ſe haze al otro. Tambien

bien es vſura preſtar el trigo por Agoſto, v.g. y que lo pague como corriere por Mayo, y preſtar en la aldea con pacto de que ſe lo lleven à la Ciudad. Es tãbien vſura preſtar ſobre vna prẽda fructifera, llevãdo los frutos; v.g. vna viña. Tambien lo es preſtar por quatro años, con condicion, que no le pedirà en eſſe tiempo, y por eſſo lleva algo mas, porque le haze comprar libertad, de que no tiene neceſsidad el deudor.

El vſurero mental eſtà obligado á reſtituir las vſuras à aquel de quien la recibe, quando las voluntades estàvan corruptas de ambas partes; pero ſi no eſtuvieſſe corrupta de parte del q̃ la recibiò, ſino q̃ antes creyò que los diô por agradecimiento, no eſtà obligado haſta que lo ſepa; pero ſies al rebès quedarà obligado v.g. diólos el deudor por agradecimiento, y èl los tomò por vſura.

Por dos titulos ſe puede llevar algo mas, *vltra ſortem*. Lo primero, *pro lucro ceſſante*. Lo ſegundo, *pro damno emergente. Rationi lucri ceſſantis*; v.g. tiene Pedro dozientos y veinte ducados para emplear, y con ellos paſſar la vida, dizele Franciſco, que ſe los preſte, él le responde que los tiene para emplearlos, pero que ſi le da lo que ha de ganar, que los lleve, que de buena gana ſe los preſtarà; pero para que eſte trato ſea licito, ha de tener quatro condiciones. La primera, que no tenga otro dinero. La ſegunda, que la ganancia que avia de tener en eſte dinero, ſea cierta, y no ſingida. La tercera, que le aviſe los tiene para ganancia, que quizà no los tomarà con eſſa carga. La quarta, que no lleve tanto, porq̃ la ganancia futura no es tan cierta como la preſẽte.

Rationi damni emergentis: v.g. Pedro tiene cien ducados para comprar trigo por Agoſto, que vale barato, para el gaſto de ſu caſa; pidelos Juan, Pedro le dize, que los tiene para compar trigo, y que ſi èl ſaliere al daño, por ſi acaſo ſe encareciere el trigo, que èl ſe los preſtarà. Tambien eſto es licito, mas Pedro le ha de aviſar al que los recibe, para que ſea licito, porque puede ſer que no los reciba con eſta carga. Algunos dizen, que el que preſta puede poner alguna pena moderada, ſi para el dia ſeñalado no paga; pero ya aora le tendràn por logrero ſi lo haze. Dizen algunos, que el yerno puede llevar los frutos de la prenda que tiene de ſu ſuegro, por el dote de ſu muger, tardando el ſuegro en pagarle, como no exceda a la que tiene de aver, y eſto ſe entiende en caſo que tenga a la muger ſuſtentandola en ſu caſa, y ſi el ſuegro no paga al tiempo ſeñalado queda obligado a los reditos de la dote que prometió. Muerta la muger, nō los puede llevar, aunque le queden hijos, ni tampoco puede pedir reditos, porque ceſſan las cargas del matrimonio, y cada vno eſtá obligado a criar ſus hijos. Eſta es opinion.

El vſurero no adquiere dominio ſobre las coſas que por vſuras adquiere, debe reſtituirlo al verdadero ſeñor, y no baſta reſtituirlo a los pobres, porq̃ es como el ladrō en quanto a la reſtitucion, y ſolo ſe diſtingue en quanto al modo de hurtar. En quanto a eſte punto ſe ha de aplicar aqui todo lo de *reſtitutione*.

Los que cooperan con el vſurero, eſtàn obligados a reſtituir, como los que cooperan con el ladron. En quã-

to a los que comen de vsuras, se ha de distinguir d[e la] propria manera que en lo de *restitutione*, con buena, con mala fé, guardando las reglas que alli se ponen. L[os] herederos de los vsureros estàn obligados a restitu[ir] qnando los tales no han restituido. Y si responden q[ue] no pueden, que les và la honra, y que assi no estàn o[bli]gados: Resp. que es injustaméte adquirida, y que no t[ie]ne derecho a ella.

Es licito pedir prestado a vsura, con que aya dos c[on]diciones. La primera, que el que pide tenga necessid[ad]. La otra, que el que ha de prestar estè aparejado pa[ra] prestar a vsura, y no pecàra el que lo pide, porque p[or] esta razon lo pide, y lo puede pedir sin pecar. Y assi to[das] las vezes que yo puedo hazer sin pecar lo que m[e] piden, el tal no peca en pedirme la tal cosa. De don[de] se infiere, que si dixesse a vn Clerigo, sabiendo que est[à] en pecado mortal, que me confiesse, no peco yo en pe[dirlo], sino èl en concederlo; y assi *sibi imputet.* Pe[ro] quando me mandàra hurtar, ó jurar falso, el otro pecar[à], porque manda lo que no es licito, y justo.

Preg. Los cõtratos que haze el vsurero, son licitos? Re[sp.] Distinguiendo, ó el vsurero se impossibilita para re[s]tituir, ô no, si se impossibilita, no son licitos; pero si [se] possibilita, son validos, como si comprasse casas, hacien[da], &c. El modo que se ha de tener con el vsurero e[n] la confession, es dezirle, que se aparte de aquellos ma[los] tratos, que restituya los logros mal ganados, y absol[verle] siendo secreto, pero si es publico, no le absuelva sin que primero restituya, ù dè caucion firme que resti[tuirà].

toirá, y si tiene con que hagale restituir, y si le ha absuelto, y no restituyò (pudiendo) no le absuelva.

DE COMPRAS, Y VENTAS.

D. Thom. 2. 2. quæst. 77.

TRATADO TRIGESSIMO TERTIO

§. *Vnico.*

DEbese en qualquier materia entrar por la difinició, porque es el principio de todo quanto se ha de tratar. Las difiniciones del titulo son estas: *Emptio, est traditio pretij pro merce: Venditio, est traditio mercis pro pretio.* La compra, es tradicion, ò entrega del precio por la mercaderia. Y para entender quando ay fraude en las compras, y ventas se ha de saber quantos generos ay de compras, y ventas, y modos del precio, en el qual está la justicia del que compra, y en el qual la del que vende. Dos modos ay del precio, vno legal, y otro natural. El legal, es el que está puesto por ley, y este es de dos modos, vno supremo, y otro infimo, el supremo es lo mas que se puede dar, y el infimo, lo menos que dar se puede. El precio natural, es de tres maneras, infimo, medio, y supremo, v. g. vna bara de paño, que vale de ocho a doze reales, el mediano son diez reales, y el supremo doze. La justicia del vendedor consiste, en que no lleve mas del supremo precio, y la del comprador en que no dè menos del precio infimo, porque si passan quebrantan la ley.

§ Quan-

Quãdo se vẽde algo a voz de pregõ, *tātū valet, quātū sonat*. En las cosas extraordinarias, q̃ no sõ necessarias a la Rep. publica, como perlas, aves de las Indias, &c. el precio ha de ser el q̃ dixeren hõbres sabios, y prudẽtes, considerando las condiciones; y aunque en estas cosas ay gran latitud, en ellas no es licito hazer monipodios de comprar, ni vender, sino a tal precio, como sea en alguno de los precios arriba dichos.

Preg. El que vende vna cosa, està obligado à descubrir las faltas de la mercaderia que vende? *Resp*. O los faltas ocultas, ó manifiestas; si manifiestas, no, porque ya se saben; si ocultas, distingo, ó son accidentales, ó substanciales, si sustantiales, si, si accidentales, no. *Preg*. q̃ sõ tachas sustãciales? *Res*. Aquellas q̃ minoraren el precio de las cosas, v. g. vna mula manca, ó q̃ no puede comer, &c. Supongamos que son las faltas substanciales, sesenta ducados vale sin tachas, y con ellas treinta; pues aunque no lleve mas de treinta, no es licito el contrato, porque puede responder el otro que no le dió cosa que le pedia, y avia menester. Quando el que vende no sabe, que vale la cosa, y el que compra si; v. g. vn Aldeano trae a vn Platero vna piedra preciosa, y le dize, si le quiere dar vn real por ella; el Platero ha de dezir, esta piedra vale tanto, pero yo no os quiero dar mas que tanto; entonces si se la dà, aunque sea muy barata, la puede tomar, pues èl sabe su valor, y quiere ceder de su derecho, pero no le ha de dar menos que el infimo precio. En años esteriles dizen que no obliga la tassa del trigo, otros dizen que si, y es lo mas cierto. En con-

cien-

ciencia no es licito comprar trigo para venderlo, por que está prohibido.

El que sabe que en breve ha de aver abundancia de mercaderias, bien puede vender las que tuviere al precio que corren, aunque algunas vezes suele ser contra caridad, y lo mismo se ha de entender del que compra. Bien se pueden comprar las cosas por junto, para venderlas por menudo, quando las mercaderias no son necessarias a la Republica; como son paxaros, monas, &c. y esto se llama atravesar mercaderias; pero en cosas necessarias, v. g. trigo, no puede, porque se impide a los Ciudadanos de que compren en precio justo; y assi está obligado a restituir todos los daños que dellos resultaré. Quando vno tiene vna deuda que es dificil de cobrar, y por assegurarla quiere venderla a otro, puede comprarla en menos precio, que puede ser valga menos de la mitad, estando en mal pagador; pero no es licito al mismo deudor.

El Ministro del Rey, ó otros a quienes se dàn las libranças, aunque está en su mano pagar primero a quiẽ quieren; pero con todo esso no pueden por ello llevar dineros a los acreedores, ni otra cosa tampoco. La abundancia de las mercaderias abarata las cosas, y la esterilidad las encarece. Quando vno compra vna cosa en treinta ducados, y luego se le ofrece venderla, dizen algunos, que puede qualquiera cõprarla por quinze ducados, otros dizen (es lo mas cierto) que vn tercio menos, por quanto luego que salió de la tienda perdió las hechuras. Tambien abarata el precio de las co-

ſas, el rogar con ellas, ademàs que el Mercader ſe lo puede vender el precio ſupremo, y qualquiera deſpues ſe lo puede comprar en el precio infimo. Entre los que compran, y venden, ſuele aver algunos pactos que llaman de *retrovendendo, & emendo*; v.g. Pedro vende à Franciſco vna viña, y dizele Franciſco, que cada, y quando que le buelva ſu dinero, le bolverá ſu viña; eſte contrato es licito, con tal que Pedro no le fuerçe a ello, y eſto llaman carta de gracia; pero ſi le forçaſſe, ſeria vſura, porque intenta llevar los frutos de la viña. Eſte pacto puede ſer tambien de parte del vendedor, obligando al comprador que le ha de bolver a vender ſu caſa, ò heredad todas las vezes que èl quiſiere. Eſto no es licito, porque le quitan la libertad, y aſsi ſerà vſura.

Moatras (que otros llaman baratas) ſon quando vno no tiene dineros, y no halla quien ſe los preſte; vá a caſa de vn Platero para que ſe los dé, y reſponde èl que no los tiene, que ſi quiere vna pieza de plata, &c. y con eſto conciertaſe peſandola, y le dize tanto vale, y luego el comprador dize, yo tengo neceſsidad de dineros, la tengo de tornar à vender a quien la quiſiere comprar; entonces dize el Platero, yo ſe la comprarê, pero ya ſabe que ha perdido las hechuras; y lo otro, yo tenia derecho para venderla en el ſupremo precio, y aora tengo derecho para comprarla en el infimo; el tal Platero no podrà hazer eſto en conciencia, porque es vſura paliada. Pero con todo eſſo dizen algunos, que eſto ſe podia hazer ſi no huvieſſe eſcãdalo. Pero vẽder vna coſa precio ſupremo, con animo de bolverla a comprar en pre-

precio infimo, no es licito de ordinario, lo vno por el escandalo, lo otro, porque son tenidos los tales por vsureros, y logreros, y assi no pueden comprar lo que venden, sino embiarlo a otra parte, y porque aquella pieza no vale mas en manos del Platero, que en manos de el comprador, en este caso (sacando la hechura.) En esto de remitir mercaderias a otra parte, puede aver engaño, si entre dos estàn concertados, que lo que el vno remite, compre el otro; y esto ya se vé que es vsura, y consiguientemente estan obligados a restituir lo que de mas a mas llevan, &c.

DE SIMONIA.

D. Thom. 2. 2. quæst. 100.

TRATADO TRIGESSIMO.

§. *Vnico.*

AQui dà fin el vltimo tratado de las materias morales, y aunque es verdad, que el pecado de simonia es contra cosa Sagrada, con todo esso, por quanto de ella sale la obligacion de restituir, la reducimos al septimo Mandamiento, el qual concluirêmos con el tratado de *restitutione.* Dando, pues, principio a esta materia, la simonia se difine assi: *Simonia est studiosa voluntas emẽdi, vel vendendi aliquid, vel spirituali annexum.* La palabra *studiosa*, denota, que para el pecado de simonia, se requiere que aya pleno advertimiento, y perfecta deliberacion, lo qual es comun a qualquier pecado mortal; este pecado se opone inmediatamente, y dize singular

ga su deformidad contra el Espiritu Santo, porque assi como ay muchas obras, que con ser iguales a las tres Personas de la Santissima Trinidad; pero vnas se atribuyen mas al Padre que al Hijo, y Espiritu Santo, y otras mas al Hijo, y otras mas al Espiritu Santo, como en la Encarnacion; assi tambien este pecado de simonia, siendo igualmente contra el Padre, y el Hijo, dezimos que se opone al Espiritu Santo, porque con dineros se intenta comprar, ò vender la gracia del Espiritu Santo; assi el pecado que a estos dones se opone, se llama contra el Espiritu Santo, porque se dize en el Evangelio: *Quod gratis accepistis gratis date.*

Simonia dicitur à Simone Mago, el qual quiso comprar la virtud de los Apostoles de hazer milagros; y esta virtud es del Espiritu Santo. Ponense aquellas palabras, *emendi, vel vendendi*; para dar a entender, que para que aya simonia consumada, ha de aver tres cosas, ó tres condiciones, assi como dixe en la materia de *vsuris*. La primera condicion, que aya compra, ó venta. La segunda, que lo que se compra sea cosa anexa a la Iglesia. La tercera, que se dè algo *per modum preti*. La primera, que aya compra, ò venta, ponese para dar a entender que no basta para que aya simonia perfecta, dar dinero por el beneficio, sino que aya entrega del beneficio; pero rebê se concede; v. g. entregar el beneficio, aunque no se entregue el dinero, porque assi como ay vsuras a lo fiado, assi tambien ay simonia a lo fiado. La segunda, que lo que se vende sea gracia, ò agregado a la gracia. Esta particula, ò esta condicion se pone por razon de aquellas

par-

particula, *spirituale, vel spirituali annexum*: porque no basta para cometer simonia, vender vna cosa espiritual, como vna possession, &c. y assi *à fortiori*, para ser simonia ha de ser la compra de gracia, û de cosa anexa a la gracia, como son Sacramento, y Dones del Espiritu Sãcto, Calizes, sepulturas de la Iglesia, &c.

La tercera condicion es, que se dé *aliquid per modum pretij*. Ponese esta palabra, para dar a entender, que si se diesse de otra manera, no seria simonia; v. g *per modum gratitudinis, & sustentationis*, con que se pueden soltar muchos argumentos, y casos. Por lo qual el criado, que procura agassajar a su dueño, ò la voluntad del Obispo para que le dè algun Beneficio quando vacare, no comete simonia, ni el amo que se le dà; porque todo esto viene a ser *per modum gratitudinis, & non per modum pretij*; que si fuera assi, fuera simonia, tampoco se comete simonia por el dinero que se recibe por las Missas, y sepulturas, porque se dà *per modum sustentationis Presbyteri*, y de la fabrica de la Iglesia. La tercera condicion, es, que se dè *aliquid* para dar à entender, que este contrato es muy diferente de la vsura; porque para que aya vsura, es menester dar cosa estimable en dinero, y assi dixe que el prestar vno a otro, obligandole a ser amigo suyo, no es vsura, porque la amistad, *est super omne pretium*, y no es comparable por el dinero. En la simonia es de otra manera, y assi qualquier cosa que se diere, que sea *per modum pretij*, será simonia, y assi dize nuestro Padre Santo Thomàs *in 4. distinct. 25. quæst. 3. art. 3. in corpore*, que ay simonia, *á manu, à lingua, ab obsequio*;

A manu, ſe entiende dar dineros por el Beneficio. *A lin-gua*, por hablar, ó hazerle corteſia. *Ab obſequio*, por ſer vezino, &c. De donde ſe ſigue, que el que diere vn Beneficio, ó ha de ſer ſu amigo, ò ha de hablar, y ſaludarle, ſi recibiere, *per modum pretij*, ſerà ſimonia.

Tambien queda dicho en lo de *vſuris*, que el que preſta dineros a otro, porque no le mate, no comete vſura, porque la vida es debida, con que ya viene a ſer *propter redimendam vexationem*. Adviertaſe, que como ay vſura real, y mental, ay tambien ſimonia real, y mental. La real, es aquella en la qual ſe dá alguna coſa eſpiritual por la temporal, aviendo concierto, y pacto exterior de dar el dinero; v.g. por el Beneficio. La mental, es quando ſe dà la coſa eſpiritual por la temporal, no aviendo concierto al tiempo del empreſtito, como quando ſe dà el Beneficio cō eſperança de que le ha de dar algo, y eſto, ſin declarar, ni hazer pacto alguno.

La real es de dos maneras, vna paliada, y otra clara. La clara, es quando deſvergonçadamente ſe haze el pacto. Paliada es, quando và encubierta con otra coſa v.g. vn Obiſpo le pide a vn hombre rico, que le preſte mil ducados, diziendole: ya ſabe v. m. que ay eleccion de Canonigos, no me deſcuydaré; y el otro ſe los dà, porq; ſu hijo tēga el Canonicato, y el Obiſpo lo haze por eſſo.

La materia en que ſe puede cometer ſimonia, es de tres maneras. vnas ſon puramente eſpirituales, y otras puramente corporales, y otras mixtas de corporales, y eſpirituales. Puramente eſpirituales, ſon como la gracia, y Dones del Eſpiritu Santo: pura-

puramente corporales, son, como sepulturas, heredades de la Iglesia: y mixtas de espirituales, y corporales, como Calizes, y Ornamentos que tienen bendiciõ, ò Consagracion. En la dinicion se dixo, *aliquid spirituale, vel spirituali annexum*, y se entiende en la forma siguiente. Cierto es, que la gracia que causa el Sacramento, es cosa espiritual, pero como ay otra cosa en esta gracia annexa, para que el Sacramento la cause, *scilicet*, el tiempo que se requiere para oìr los pecados, y absolver, este tiempo no se puede vender, ni llevar por èl nada, *per modum pretij*, porque seria, *aliquid spirituali annexum*: y lo mismo es del tiempo que se gasta en la Missa, y administrar los Sacramentos. El comutar vna Missa con otra no es simonia; pero lo seria el comutar vn Beneficio con otro, sino que interviniesse autoridad Apostolica. No es simonia dar dinero al Clerigo, que no quiere administrar los Sacramentos sin dinero, porque esso es redimir su vexacion. Tampoco es simonia dar dinero por vn voto, ó Beneficio en este caso. Tengo en vn Curato site votos, y el otro no tiene mas de quatro, y sin embargo, con dinero intenta el otro quitarme el Beneficio; licito serà en este caso el darlos, porque esto es redimir la vexacion que mi contrario me quiere hazer en lo que tengo derecho adquirido. Las penas de simoniaco son estas. La primera, que queda excomulgado. La segunda, inhabil para el Beneficio que ha adquirido por simonia. La tercera, para lo que adelante pueda pretender, no puede quedarse con el dinero el que le recibió por el Beneficio, *ante senten-*

tia ind'tij, tiene recurso a cobrar el que lo dió, y despues no. Por virtud de la Bula de la Cruzada puede absolver de esta excomunion qualquier Confessor, *satisfacta parte. Satisfacta parte* se entiende, que dexe el Beneficio en manos del Superior, y despues que se dè cuenta de to al Nuncio, ó a su Santidad, pidiendo perdon de ello; entiendese quando la excomunion es tolerada, para incurrir el simoniaco en las penas, ha de ser la simonia consumada, y perfecta, que *aliàs* no incurre, ni tampoco puede incurrir en estas penas el simoniaco mental.

Caso curioso. Sale Francisco a dezir Missa, y digole que sino Consagra las Especies, le darè cincuenta ducados; admite la promessa, y no Consagra. Viene à confessarse Juan, y digo al mismo Francisco que le darè otros cincuenta ducados, y que no le absuelva, admite tambien Francisco la promessa. La dificultad està, en qual destos casos se comete simonia, porque realmente parece que en ambos: no es assi, sino precisamente el segundo caso, porque solo se le dà potestad al Sacerdote para que consagre; pero no para que no Consagre (que esta qualquiera se la tiene:) en el acto de absolucion da se potestad para absolver, y tãbien prra no absolver, como cõsta de S. Matheo: *Quodcũq; ligaveritis super terram, erit ligatum, & in Cœlis, & quodcũq; solveritis super terrã, erit solutũ, & in Cœlis.* Y assi el q̃ exerce el acto de no absolver, exerce acto espiritual, y consiguientemente si recibe dinero comete simonia, lo qual no haze el que no consagra, porque no es acto espiritual no consagrar, y assi exerciendole por el tal dinero, no comete simonia; porque

que para no consagrar todos tienen potestad. Dexo aparte el pecado que contra otra virtud cometiera qualquiera que hiziesse cosa semenjante, &c.

DE LA RESTITVCION.

D. Thom. 2. 2 quæst. 62.

TRATADO TRIGESSIMO QVINTO.

§. I.

COmo toda la obligacion de restituir se funda en la justicia, assi será fuerça antes que se trate de la restitucion, saber que cosa es justicia, y sus divisiones, y en qual dellos consiste la restitucion. Digo lo primero, que la justicia se difine assi: *Iustitia est perpetua, & constans voluntas, ius suum unicuique tribuens.* Iusticia, es habito, y voluntad constante, y perpetua, con que se da a cada vno lo q̃ es suyo. La justicia en comun, se divide en legal, distributiva, y comutiva. La legal se difine assi: *Est illa, qua damus bono communi, quod suum est, & sibi debitum*; v.g. quiere el enemigo dar assalto a vna Ciudad, todos los vezinos della están obligados a tomar las armas, por la justicia legal, por el bien comun: *Iustitia distributiva est, qua damus unicuique sibi debitum, secundum merita*; v.g. oponense dos, ò mas a vna Dignidad, por razon de justicia distributiva, ay obligacion de darsela al mas digno. Pero nota, que el ser vno mas digno que otro, no se toma del saber solamente, sino de otras cosas, ò circunstancias, cuyos conocimientos se reservan al prudente.

En las cosas de la Iglesia, solo Christo tuvo dominio,

los

los demâs son Ministros suyos; y assi no los reparti-
do bien , pecan, y están obligados a restituir como
Mayordomo del señor á quien dió veinte ducados pa-
ra repartir, y dar limosna a los mas necessitados, y
queda con ellos, peca contra la justicia comutativa, y
assi queda obligado a restituir; y lo mismo se ha de en-
tender de los Ministros del Rey , que *coràm digno* d
el Beneficio al indigno.

*Iustitia commutativa est illa, qua damus unicuique q
sibi debentur, secundum aequalitatem rei ad rem.* Sea re
general,no aviendo pecado contra justicia comutati
aunque *aliás* aya pecado contra la legal, y distribut
no ay obligacion de restituir , porque la restitucion
acto de justicia comutativa. Y si en algunos casos
justicia legal,y distributiva ay obligacion de restitui
porque ay mezcla de comutativa , v. g. debe vn hom-
bre cincuenta ducados a esta Ciudad , tienelos para p
der pagar, y pidelos la Ciudad en tiempo que el en
migo la quiere saquear , este peca en no darlos para
defensa, y está obligado a todos los daños, porque ta
bien peca contra justicia comutativa. De donde se
sigue, que el que vè robar la casa de su vezino , y au
sabe, que si diera vozes no la robàran , no està oblig
do a restituir el daño, porque no peca contra justi
comutativa, sino contra caridad , *contrarium commu
niter tenetur*; y lo proprio el que desflora vna muger
que le ruega para que la desflore,*sea de hoc vide Au
res, & praecipuè nostrũ Magistrũ Bañez,in tract. de resti-
tione.*

§. 2.

La restitucion se difine assi: *Restituere est, iterato aliquem statuere in dominio, vel possessione rei sua. Ita D. Thom. 2. 2. quest. 62. art. 1. in corpore.* Pero comunmente se difine assi: *Restitutio est actus iustitia commutiva, quo vnicuique redditur id, quod ab eo acceptum, vel ablatum erat.* Es vn acto de justicia comutativa, con el qual damos a cada vno lo que le hemos tomado, ò recebido, ponese aquella partida, *actus iustitia commutiva*, para excluir la legal, y distributiva, porque de estas solamente no nace obligacion de restituir.

Las rayzes, ò titulos donde puede nacer obligacion de restituir, son tres *Ratione rei accepta, ratione iniusta acceptionis, & ratione vtriusque. Ratione rei accepta,* v. g. quando me prestó Pedro vn libro, con condicion, que se le bolviesse para tiempo determinado, passado este tiempo, estoy obligado a bolverle. *Ratione iniusta acceptionis, sivè actionis.* como quien quema la casa, ó heredad de su vezino, debe restituirle todos los daños *ratione iniusta accionis. Ratione vtriusque,* v. g. quando el que haze el daño tiene provecho, y su proximo daño, como hurtar dinero, ò otra cosa. No ay obligaciō de restituir jamâs, que no salga destos tres titulos. Las cabezas de restitucion son ocho.

Quis, quid, quantum, cui.

Vbi, quando, quomodo, quo ordine.

Quis, quiere dezir quien hizo el daño, y debaxo del quis estàn incluidos otros ǭ se encierrā en estos versos.

Ius-

Iussio, consilium, consensus, palpo recursus,
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Iussio, es el que manda; v.g. el amo que manda a sus criados que hurten, està obligado a restituir *in solidum* el daño que sus criados hizieren, *si aliàs* ellos no lo han restituido. *Consilium*, es el que aconseja, y dà parecer; v.g. el Letrado que dà parecer para que se siga vna causa injusta; este tal Letrado està obligado a restituir. *Consensus*, el que consiente q *aliás* tuvo obligacion de evitar los daños, como el padre que consiente, que sus hijos hurten, porque si no tuviera obligacion de evitarlo, no estuviera obligado. *Palpo*, es el lisongero, como el que dize al ladron que hurte, que es galiardia hurtar a Fulano, que es vn miserable; pero notese, que estos tres, *iussio, consilium, & palpo*, para que tengan obligacion de restituir, es necessario que influyan en que se haga el daño, determinado a que hurte el que *aliás* no estava determinado. Y assi quando algunos destos llegare a acusarse del consejo, mandamiento, ò lisonja que dio para hurtar, le diga el Confessor: hermano, sabeis acaso, que por vuestro cõsejo le hurtó? Si responde, que no sabe lo que el otro queria hazer, digale, que se entere con prudencia, si huviera hurtado, si èl no le huviera aconsejado, si le dize que no està obligado a restituir; si le dize que si, que huviera hurtado, aunque nunca le aconsejasse, no està obligado. Si le responde que sabe, no està obligado, porq entõces, *melior est conditio possidentis*.

Recursus, quiere dezir encubridor del ladron, sabiendo que es ladron, y le encubre, y guarda los hurtos,

las armas, y está assechando, y talayando si viene la justicia; y el que calla por señas que hizo el ladron, que si diera vozes no se hiziera el daño. *Participans*, el que participa del hurto, y puede ser de tres maneras, concurriendo a hazer el daño, como quando se juntan quatro de mancomun a hurtar veinte ducados cada vno *in solidum* (si todos no se conciertan) está obligado a restituir el daño, ó puede ser que no concurran a hurtar, pero que concurran a consumir la cosa hurtada, y esto con buena, ò mala fè, con buena, no pensando que era hurtada la cosa; con mala sabiendo que era hurtada; si comiò con buena fè, y despues supo, que lo que comiô era hurtado: entonces lo que ahorra de su casa ha de restituir, que es *in quo factus ditior*; y si no ahorra nada, no debe restituir. Si con mala fè ha de restituir el valor de la parte que comió. Si vàn quatro de concierto a hurtar vnas gallinas, de tal suerte, que aunque otro no viniera con ellos, hizieran el hurto, el que se juntò, està obligado a restituir no mas que su parte, porque aunque él no viniera, se hiziera el daño, pero los quatro cadaqual *in solidum* obligado, si no se conciertan. Quando muchos concurren en vn saqueamiento injusto de vna Ciudad, ¿quienes están obligados *in solidum* a los daños? Resp. que las cabezas del Exercito, como son, el General, Maestre de Campo, y los demàs Oficiales mayores; pero los Soldados particulares, cada vno lo que llevó, porque aunque el vno, ó el otro faltara, el daño se huviera hecho. *Mutus*, el que calla, que *alias* tenia obligacion de

de-

dezirle, v.g. sé yo que Pedro debe veinte reales a Mar-
tin, y se los negò, y me preguntā con juramento que
lo diga, y callo la verdad; en este caso estoy obliga-
a restitituir el daño de Martin.

Non obstans, Los Governadores, y justicias que
que se hazen muchas bellaquerias, y con todo esso
rendan, no castigan, &c. estàn obligados a restituir
dos los daños, &c.

Non manifestans, como las guardas de los mōtes, pue
tos, y cercados, y otras qualesquier personas a quien
toca de oficio el manifestar.

Para lo qual se advierte, que ay dos maneras de gu
das, vnas de puertos, y bosques, otras de heredades,
bines; y montes; el de las heredades, si en ellas se hi
daño notable, y sabe quien lo hizo, y no lo manifie
está obligado a restituir, lo proprio el que guarda
monte, para que no se corten arboles frutiferos,

Para las guardas de los Puertos es me
nester advertir, qee ay dos maneras de leyes;
preceptiva, y otra penal. La preceptiva obliga a cum
plir debaxo de pecado: v.g. manda el Rey, que el vin
de Navarra no passe a la Provincia de Guipuzcoa
registrar, y que se dé tanto por cada carga; esta es le
preceptiva, y assi la guarda que dexa passār el vino
registrar está obligada de dar a la Aduana lo que le c
be de aquello. La penal es, v. g. que no se passen mer
caderias de contravando, el que las passare, ni peca,
debe al Rey, pero se pone al riesgo de perderlo to
do, pero la guarda está obligado a registrarlo: y

lo haze a restituirlo todo, porque si lo manifestàra todo era del Rey.

Tambien ay diferencia entre la ley penal, y preceptiva, que la pena puesta por la ley, no se incurre, *vsq; dum feratur sententia*; y assi la guarda del monte, que ve matar conejos, y sabe que si él denunciasse tiene tanta pena, aunque no manifieste, no està obligado a la pena, a lo menos al daño que se hizo, porque esta pena no se incurre, sino en la forma dicha.

La segunda cabeza de la restitucion, es *quid*, y quiere dezir lo que se ha de restituir. Estos bienes que se han de restituir son de tres maneras, *de vida, honra, y hazienda*. Para la vida no puede aver igual recompensa, y assi no se puede restituir la vida, ni vn miembro cortado, y assi el que matò, solo està obligado a los daños que dello resultan, como si es oficial, y con su oficio sustentaba à tantos, a todos està obligado a sustentar, porque se reputan por vna misma persona, no està obligado a pagar las deudas del manco, ò muerto, sinoes que lo hiziesse con intencion de que no lo pague. Nota, que si en defensa le matò, no està obligado a restituir cosa, porque cedió de su derecho.

La honra es como la vida, perdida vna vez, no se puede bolver a recuperar; y assi el que fuere vna vez deshonrado en esta Ciudad, y se vá a Sevilla, y alli tiene oficio honrado, el que desta Ciudad và alla, y dize que aquel es vn azotado, no pecará contra la justicia comutativa, porque nada le quita, y por esso no està obligado a restituir la honra, porque su deshonra es publica, y *est per accidens*,

cidens, que no se sepa; pero peca gravissimamente contra caridad. Lo proprio se dize del Archibista, que en sus papeles halló vna sentencia de infamia, que estaba en el registro contra algun particular, aunque este despues la publique, no peca contra justicia comutativa, ni está obligado a restituir la honra, porque lo que vna vez passó en juzio publico, *est per accidens* q no se sepa.

De donde se infiere, que en dos casos estamos obligados a restituir la honra, v.g. quando digo a Pedro que es vn Judio, no lo siendo; y el otro, quando le digo, que es vn Judio, y *de facto* lo es, pero no lo sabe nadie sino yo; en este caso obliga la restitucion de la honra de la misma suerte que si le huviera levãtado falso testimonio; porque el mismo derecho tiene a su hõra vn pecador oculto, como el q no pecò, y en la restituciõ se atiende *ad damnum illatum* Y assi, el que dixesse a otro vna cosa secreta, cuya manifestacion quita la honra, ó la buena opinionion que tenia su proximo, está obligado a restituirle la honra, aunque sea verdad lo que dixo.

En el modo de restituir varian los Doctores; lo comũ es afirmar, que se ha de desdezir, diziendo que mintió (que fuesse mentira lo que dixo, ó fuesse verdad *aunmodo fuisset occultum*) pero otros dizen, que en caso que se aya dicho verdad se ha restituir, diziẽdo yo estava loco desatinado, que de colera dixe lo que oistes, y le quitè la honra sin merecerlo él es muy hõrado &c, ò cosa semejante, que solamente manifieste la justicia del infamado, y su injusticia en averlo dicho.

Pero este modo no es seguro, porque *in rei veritate* di-

diziendo solo esto, no mudan juizio los que le oyen, quanto a la culpa del infamado, y si fuesse delante de personas entendidas, este modo de restituir fuera dar mas firmeza al dicho antecedente: y assi este modo solo puede tener lugar, quando la infamia sucedió delante de gente rustica, y poco entendida. Lo mas cierto, y seguro es que diga, que mintiò. Y este modo de restituir obliga, quando no ay otro, porque la honra quitada, se ha de bolver *omni modo possibili*. Y es licito dezir en este caso que mintio aunque fuesse verdad lo que dixo; porque siendo oculto el delito, solo dixo verdad *speculativè*; esto es vna cosa conforme al entendimiento especulativo; pero mentirà *practicè*: esto es, vna cosa q̄ discordaba al apetito recto: todo lo dicho entre otros muchos lo tienen los Thomistas; quando se dize alguna cosa mala ó defecto, que no es tā oculto, que no lo sepan algunos; si lo dize delante dellos, aunque es verdad, que no le quita la honra, porque no manifiesta cosa que no se sabia; pero no obstante para resarcir el daño que se le pudo seguir dello, debe mandarle el Cōfessor a este tal, que quādo se ofreciere hablar dela tal persona cō aquellos con quienes habló las faltas de la dicha persona, diga algo en su alabança, tocante a otras materias, y hable biē de el tal, é introduzga la platica a su desagravio con prudencia. Nota, que para restituir la honra quitada, aora sea con mentira, aora sea manifestando culpa oculta, es menester advertir las personas delante de quien la dixo, para ver el modo conque debe aver. Y assi, si sucediesse, que vno deshonrasse a Pedro delante de dos hombres, y

aquellos lo publicaron por todo el Lugar; preguntaſe, eſte ſe ha de deſdezir delãte de todo el Lugar, o delante de los dos hombres? Reſ. ó aquellas eran perſonas ſecretas, ó eran perſonas de quien no ſe podia fiar nada; ſi eran ſecretas baſta deſdezirſe ante dellas: pero ſino ante todo el Pueblo es neceſſario ſe deſdiga. Lo que reſta dezir acerca de la mormuracion, y detraccion, lo explicaré en el octavo precepto.

Quantum, dize quãto ſe ha de reſtituir, para lo qual ſe ha de ſaber, ſi la cantidad es cierta, o incierta. Si la cantidad es incierta, como el que quema vna viña, con ſu rica obra, ò mieſſes, ò mata vn animal de tierna edad: &c. eſte ſe ha de hazer *ad arbitrium prudentis*. Si la cantidad es cierta, aquello que ſe debe ſe ha de pagar. Tanbien ſe reduce a *quantum*, ſi la coſa eſtá en ſu eſpecie, ò eſta deteriorada, ó no: ſi pereció, ô no, para eſſo ſe ha de ſaber, que de dos modos ſe puede tener la coſa, cõ buena, ò mala fé. Tres diferẽcias ay entre el poſſeedor de buena fé. y de mala fé. La primera, v.g. ſiẽdo poſſeedor de buena fé, tiene cõprado vn cavallo de vn ladron, penſando que era ſuyo, y ſi eſtando con buena fè, vendiò el cavallo, ó ſe le murio, aunque deſpues ſepa que era hurtado no tiene obligacion a darſelo a ſu dueño, pero el poſſeedor de mala fé, ſiempre eſtà obligado a reſtituirle vivo, ò ſi ſe murió a pagar lo que valia.

La ſegunda diferencia es, que el poſſeedor de mala fé eſtà obligado a reſtituir el *lucro ceſſante*, & *damno emergente*; v. g. tiene Pedro vn cavallo con que cada dia gana ocho reales, con eſtos Pedro ſuſtenta ſu familia, y

y labra sus viñas, el que con mala fé tuviesse este cavallo, está obligado a restituir todos estos daños, pero el posseedor de buena fè, *solum illud, in quo factus est ditior.* De donde se infiere, que si vn hombre tomasse comprado esse cavallo con buena fé, y anduviesse por espacio de dos meses acavallo en èl con buena fé, si *alias* avia de andar a pie, no tiene obligacion a restituir; pero si avia de andar a cavallo, ha de restituir todo lo que avia de gastar en otra cavalgadura.

La tercera diferencia es, que el posseedor de buena fe, basta que restituya la cosa en el estado en que la halla, como si huviera traido, y gastado algo vnos vestidos, pero el de mala fè tambien los menoscabos. El que con buena fè compra vna cosa a vn ladron, y despues sabe que es hutrada, puede restituirla al que se la vendió, si restituyendola al dueño teme padecer descredito; y en esto no haze injusticia al dueño de la cosa, aunque sepa que el ladron no la ha de restituir. Lo primero, porque la hazienda no la ha de restituir con tanto detrimento suyo, porque si el dueño tiene derecho a la cosa, tambien le tiene èl a su credito. Lo otro, porque no la pone en peor estado del que la hallò, aunque segun opinion probable, el posseedor de mala fé, debe hazer esto. Si acontece que vno tiene vna viña agena, aora sea con buena fè, aora con mala, los frutos son siempre para el dueño, fuera del gasto, porque esta siempre fructifica para su dueño, ò señor. El ladron se puede quedar con los frutos industriales; v. g. hurtò cincuenta ducados, y con ellos adquirió otros cincuenta, puede quedarse

darle con los cincuenta que adquiriò, porque la restitucion es dar solo lo que se debe, ò se ha tomado.

Regla general para saber quando està obligado a el depositario, ó otras personas, que toman cosas agenas a su cuenta, a pagarlas si se pierden, ò perecen por su culpa; para esto es menester advertir, que ay *mutuo*, y *accommodato*; quando ay *mutuo*, se transfiere el dominio, y assi nunca se pierde cosa para el que la dà, sino para el que la toma, como quando me dieron veinte fanegas de trigo prestadas, para que se las buelva despues, no aquellas, sino otras. El *accommodato* es, quando me dàn la cosa para que buelva el mismo numero; v. g. quando me dán vna capa prestada para veinte dias, estoy obligado, si se perdió por culpa, ù descuydo mio, a restituirla.

Nota, que ay tres modos de descuydos, ò culpa, *lata, leve* y *levissima*; culpa *lata* es, quando vn hombre no haze mas diligencia que la que hazen comunmente los descuydados, que se dexan las cosas a la puerta: *leve* es, qnando vn hombre no haze aquella diligencia, que comunmente hazen los hombres prudentes, v.g. cerrar la puerta del aposento. La *levissima* es, quando no dexa de hazer vn hombre la diligencia quehazen los hombres prudentes, y cuydadosos de sus cosas, v. g. aviendo cerrado la puerta del aposento con llave, bolver a mirar si está cerrada; si por la primera, ò segunda se le pierde la prenda, ò el emprestito, està obligado a restituirlo el que la perdiò, si por la tercera, no queda obligado.

Destos principios se pueden sacar infinitos casos: v.g. los

los que toman cavalgaduras alquiladas, y perecen en el camino, aqui se llamarà culpa lata, ò leve, quando vn hombre dexa de hazer aquella diligencia, que si la cavalgadura fuera suya, conforme ordinariamente suelen cuidar de la tal cosa. En este caso; no aviendo precedido otra cosa, estarà obligado a restituir los daños al dueño de la cavalgadura de quien la tomó prestada, ò alquilada.

Cui, quiere dezir, a quien se ha de hazer la restitucion: digo que a quien se debe, ò a otro de su comision, y si no lo hiziere assi, no quedarà libre de la obligacion el que la hiziere, y si lo diere al Confessor, y el Confessor no lo restituyô, no quedará libre, porque no se hizo al que se debia, *nec eius commissionem habenti.*

Tres modos de bienes puede hallar vn hõbre, vnos que tienen dueño de presente, aunque no saben quien, como vna bolsa de dineros. Otros que han tenido dueño, y aora no le tiene, como vn tesoro escondido en el campo. Otros bienes desechados de sus dueños, como las mercaderias que se echan en el mar, por librarse ellos, ò como en Madrid echan el cavallo viejo al campo.

Digo, pues, que quando halla vno bienes del primer modo està obligado a hazer muchas diligencias para saber el dueño, y no hallandole, ha de restituir (ó por mejor dezir) distribuirlo en los pobres, ò dezir Missas por el dueño de la bolsa. O si el que la halla es pobre, puede quedarse con ella, con Bulas de composicion, con animo de restituirlo a su dueño *toties quoties*, pare

 ciere,

reciere, *deductis expensis*. Suficiente diligencia que-
da hecha quando se pregona, y se haze saber en las Igle-
sias. Lo segundo digo, que si halla bienes del segundo
modo, esta obligado a restituir la tercia parte al Rey,
de las otras dos, la vna parte al dueño de la heredad, y
la otra parte para si, y si no compre la heredad, para
quedarse con todo, como se colige del *cap* 13. de San
Matheo. Lo tercero, digo, que quando se hallan bie-
nes del tercero modo, ó son echados por no poder me-
nos, abdicados, ó no, si son abdicados como el cavallo,
se puede quedar cõ él, ya q̃ los cuervos le há de comer;
pero si no son del segundo modo, no abdicando de su
dominio, ay obligaciõ a darlos a sus dueños; v.g. las mer-
caderias echadas en el mar, de lo qual ay excomunion
del Papa, para los que se quedan con ella, y aunque las
hallan, se deben bolver.

Vbi, explica donde se ha de hazer la restitucion, y
a cuya costa, para inteligencia desto, es menester traer
a la memoria aquellas tres raizes, ô titulos de donde
nace la restitucion, que quedan dichos al principio de
este 2. §. y assi respondo con distincion, ó debe *ratione*
primi, secundi, vel tertij tituli, si ratione 1. A donde to-
mò la cosa, ó huvo concierto, a donde la tomò; pero si
se debiera *ratione* 1, 2. *vel* 3. *tituli*, a su costa, a donde
quiera que estuviere su dueño, sino en caso que la can-
tidad fuera poca, y se avia de gastar quatro vezes mas
en embiar al dueño, en este caso se ha de dar en limos-
nas de Missas, ù de pobres por el acreedor. *Quando*,
quiere dezir en qué tiempo se ha de hazer la restitució;

para lo qual se distinguen del mismo modo que antes, ó debe *ratione 1. 2. vel 3. Si ratione 1. suo tempore*, esto es, para el tiempo que huvo concierto: *Si ratione 2. vel 3. statim moralitér.*

Tres causas ay que pueden escusar a restituir: *Voluntas domini, ingnorantia, & impotentia. Voluntas domini*, quiere dezir, que todas las vezes que presumiere, que el dueño tiene por bien que tenga la cosa, está escusado. *Ignorantia*, quando sabe que debe, y no a quien, todo el tiempo, que no lo supiesse (haziendo la diligencia) lo puede tener. *Impotentia*, quando no tiene con que restituir. Ay dos modos de impotencia, *Fisica*, y *Moral. Fisica*, quando no halla con que pagar, porque no tiene. *Moral*, es quando tiene; pero no puede sin grave detrimento de la vida, honra, ó hazienda; de vida: como quando tengo veinte ducados, pero estoy enfermo, y no tengo otros, y si los doy, no tengo para medicinas, entonces no tengo obligacion a restituir, sino es que el acreedor padezca extrema necessidad, è igual; porque ha de quedar el acreedor *indemne*. De honra, como quando debo cincuenta ducados, y los tengo; pero si los doy no me queda cosa para deslindar vn pleyto en que me vá la honra, estoy escusado en este caso, pero estoy obligado, si el acreedor està en otra tal necessidad. De hazienda, como quando debo cien ducados, y tengo vna casa que vale ciento y setenta, y no hallo quien me dè sino ciento, no tengo obligacion de restituir con tanto detrimento de mi hazienda, sino es que el acreedor padezca necessidad.

Qua-

Quomodo, dize de què suerte se ha de hazer la restitucion: quiere dezir, que los bienes de inferior fortuna no se han de restituir con detrimento de los de superior fortuna, que la hazienda no se ha de pagar con detrimento de la honra, y la honra no se ha de pagar con detrimento de la vida. Exemplo de la hazienda, y honra; v. g. vn Cavallero de prendas, heredò vn mayorazgo de sus padres muy empeñado, para aver de pagar este todas las deudas era necessario que dexasse su traxe, estado, y criados: en este caso, ò en otros semejantes no està obligado a pagar las deudas que dexò su padre, con tanto detrimento de su honra. Con todo esso està obligado a moderarse, y cercenar superfluidades de gastos, juegos, &c. para ir pagando.

Exemplo de la vida, y honra; v.g. Pedro en vna informacion fue presentado por testigo para cierta pretension de abito, o Encomienda, y falsa mente depuso, que el pretendiente era Judio, por lo qual el dicho perdiò el Abito; si este hombre se desdixesse, le quitarian la vida, por entonces no esta obligado a restituir la hõra con detrimento de su vida, hasta ponerse en salvo, ó alexarse, y despues remitir testimonio autentico de suerte, que haga fè que lo que depuso, fue falso, y lo dixo movido de passion. Lo mismo se ha de aconsejar a vno que està en el articulo de la muerte, y tiene deshonrado a alguno injustamente; el tal le dixera ya que si quiere salvarse, que diga a vozes desdiziendose de la injusticia, y sino ay quien le oyga, que lo dexe escrito de su mano, y sino, que dè licencia para que

que el Confessor en su nombre satisfaga el agravio que ha hecho a su proximo.

Quo ordine, quiere dezir, què orden ha de aver para restituir; v.g. debe vno dos mil ducados, muere, y dexa mil; preguntase, que orden se ha de tener en pagar; resp. que lo primero, la honra, y entierro ha de ser mirado. Lo segundo, los criados se han de pagar, porque es cosa que toca al honor, despues el dote de la muger luego las deudas anteriores: en esto suele aver muchos pleitos, y dificultades; esto no toca a los Confessores, sino a los Letrados; pero con todo esso es bueno que el Confessor estè bien instruido en ello, por lo que puede suceder en el fuero de la conciencia.

Pregunto, si vn Canonigo nò rezàra en el tiempo que està en la Iglesia sus horas, tiene obligacion à restituir? Res. que en donde no ay Cantores conducidos se les permite que otros suplan su ausencia, no pero, de otro modo tiene obligacion sin duda.

OCTAVO MANDAMIENTO.

TRATADO TRIGESSIMO SEXTO

§. *Vnico.*

EL octavo Mandamiento, es no levantar falso testimonio, ni mentir: en este Mandamiento procure el Confessor preguntar acerca de la mentira, sus especies, murmuracion y juizios temerarios. La mentira se difine assi: *Est dictum, vel factum interius fallen-*

fellendi. La mẽtira es de tres maneras: *Iocosa, oficiosa, pernicios*a. *Iocosa*; v. g. quando añade algo al chiste: *ofi*ciosa quã lo el hijo pregũtado si ha hecho el recado, responde que si, porque no le castiguen. Mentira *perniciosa*, quando miente en daño de hazienda, ò honra del proximo, y peca mortalmente si es en cosa grave.

La murmuracion serà pecado mortal, quando a quien de quien se murmura, le parece al Confessor lo sintiera si lo oyera, mas que si le quitaran quatro reales.

En lo de restitucion, queda dicho en los casos que vno está obligado a restituir la honra; y assi todo aquello se ha de aplicar juntamente con lo cõtenido en *iussio, consilio &c* si cooperan a la murmuracion, estàn obligados a restituir, como los que cooperan al hurto; para saber si la murmuracion es pecado, se considere, si acaso se funda en juizio temerario; v. g. porque vieron a vn hombre con vna muger hablando, ó le vieron entrar en vna casa, por esso sin mas fundamento murmuran: estos tales pecan, y han de bolver la honra al proximo. Y si tuvieron fundamentos bastantes como ver entrar cada dia à vn hombre embozado, porque no le conozcan, y que vna muger le stà esperando a la puerta, &c. se ha de saber, si esto sabian muchos; si lo saben pocos, no se ha de dezir, que le quitan la fama buena; pero si es publico, que lo sabe mayor parte del Pueblo, no serà murmuracion.

Solo nos resta para dar fin a este tratado, dezir de juizio temerario, el que se difine assi: *Est iudicare malum de proximo sine fundamento.* El juizo temerario no es

otra cosa, sino ester pensando vn hóbre interiormẽte mal del proximo, sin que para ello aya fundamento: y no basta para que llegue a ser juizio temerario, el tener rezelos, o sospecha de que es assi si no que ès menester que forme juizio firme de que es assi, o por lo menos, que se incline mas a aquella parte que a la cõtraria. Si el mal que se juzga del proximo es grave, es pecado mortal: mas esto se entiende no aviendo fundamento, que si le ay, no serà juizio temerario; v.g. veo a vn hombre escalar vn balcon, y que le està esperando vna muger, no tengo de ser tan, inocente que aquello me parezca bien.

El juizio temerario ha de tener tres cosas para que sea pecado mortal. La primera, *vt fiat sine indicijs sufficientibus*. La segunda, *ex plena deliberatione*. La tercera cierto, *& sine vlla formidine. An quando ex leuibus medijs siue indicijs quis temerariè, voluntariè de proximo suspicatur peccat mortaliter*; Resp. que esto se ha de calificar por los indicios, y la materia si es grave, ò no.

Acerca de la murmuracion, se ha de hazer estas preguntas. De quien ha murmurado, delante de quien, en que se fundava, en que reputacion estava el murmurado, porque con estas preguntas, y las reglas arriba dichas, facilmente conocerà el Confessor, quando es mortal, o venial la murmuracion, Adviertase, que muchas vezes pensar vno, que el proximo es jurador, o fornicador. &c. no es pecado mortal, si suelen hazer gala de ello.

Esto baste para que el Confessor estè instruido en las cosas mas comunes que suelen suceder tocante a

los

los preceptos del Decalago. El noveno, y dezi[...]
al sexto, y al septimo se reducen.

Circa ignorantia, not.

§. *Vnico.*

LA difinicion de la ignorantia es esta: *Ignorantia est privato scientiæ possibilis adispici* La razon p[...] que no escusa tal vez la ignorancia, es, porque la m[a]teria que se ignora, es cosa possible, y muy ordinari[a] la ciencia, y conversacion humana. Por esta razon nu[n]ca se admite ignorancia de las cosas comunes, com[o] ignorancia de la Doctrina Christiana, en quien tie[ne] vso de razon, aunque no la sepa con el orden, y pa[la]bras que están en el Simbolo, ó Catecismo; basta que sepa que Christo Señor nuestro encarnó en la siem[pre] pre Virgen Maria, que muriò, y resucitó; y assi tod[o] lo demás. Tampoco escusa la ignorancia de lo que to[ca] ca saber a cada vno por razó de su estado, ò oficio; [co]mo el Letrado que siendo poco docto, dà parecer en ma[teria] teria grave, y se pone a peligro de errar, ó sin aver mirado, y enteradose dello, dà el parecer; el Alcalde que ignora la sentencia, y castiga mas de lo que mere[ce] ce el delito, en materia grave. El Confessor que [no] tiene de memoria las censuras, assi reservadas, como no reservadas, q no sabe distinguir entre mortal, y venial, y dudar, y consultar en los casos dificiles, y el Religioso que no sabe sus leyes la que obliga a mortal, y la que no. Todo esto es corriente, y sin letigio, que peca mor[tal]

talmente quien lo ignora, y el Confessor que a tales absuelve, sin que les advierta, ò saque desta ignorancia. Acerca de la conciencia *dubia erronea*, &c. Vease al R.P.M.F. Bernabè Gallego en las Adiciones a la Suma de Cruz, donde hallarà vn singular estilo, y Doctrina maravillosa, para remedio de escrupulosos. Lease el V. P. M. Fr. Luis de Granada en esta parte maravilloso, como en todo.

DE LA BVLA.

TRATADO TRIGESSIMO SEPTIMO.

§. I.

BVla es vn privilegio generoso, que su Santidad concede a estos Reynos, y Señorios de España, y a su Rey, como cabeza. Dixe generoso, porque es tan copioso de Idulgencias, tan benigno, y general de dispensaciones, que no topo otro termino, que mas explique la benignidad de Dios, y generosidad santa de su Vicario.

El primer privilegio que su Santidad concede a los que toman la Bula, es, que *desde el dia de su publicacion, por espacio de vn año, ganen Indulgencia plenaria, todos los Soldados, que fueren a la guerra contra Turcos, Moros, é Infieles &c* Ganan esta Indulgencia todas las vezes que comulgaren, se confessaren, ó hizieren Actos de contricion; porque este privilegio està sin limitacion alguna. La misma consiguen, los que embian Soldados en la forma que la Bula dispone, ó vàn personalmente, ò acuden a confessar, ò a administrar qualquiera

cosa perteneciente al exercicio, *por espacio de vn a[ño] desde el de su publicacion.* Por espacio de vn año, se entiende año natural, ò solar, que consta de 366. dias: de suerte, que si antes de acabarse, se publicase la Bula del año siguiente (como acontece muchas vezes, como en partes donde se publica el Domingo de Septuagessima, que vnas vezes cae muy alta, y otras baxa) dura el dicho Privilegio, ò Bula porque aqui no dize año Eclesiastico, ni Solar, sino año el qual se debe entender en la verdadera explicacion de año, que es el Solar; pero con distincion, que si vn hombre en qualquiera tiempo (antes de acabarse el año) se fuesse a confessar, y por justas causas se le dilatase la absolucion de alli hasta passado el año de la Bula quatro meses, ò mas, ò menos, no se le suspende ningun privilegio de ellas, en quanto a la reservacion de los casos cometidos antes de acabarse el año. Esto lo advirtiò la Bula *Plumbea*, ò Latina original, diziendo: *Tantumque poterunt causæ pendentes ad finem perduci*; pero fuera de esto, no goza de otro privilegio de Indulgencia, ni de casos cometidos despues de el año, excepto los que confessò cometidos antes, como diximos, porque no es causa pendiente ya, sino independiente formalmente del año, y confession suya.

Lo mismo digo de el que por falta de examen, o malicia, hizo confesion sacrilegia, pero confessò todos los casos reservados; este quando se buelve a confessar, pasado ya el año, basta que confiesse los pecados, y el sacrilegio que cometiò en callarios, ò en no hazer el examen necessario, por que a las Censuras ya se le quitò

quitó la refervacion; efto es lo mas probable, y cierto, es comun entre los mas con Cayetano. Lo mifmo tambien digo del que fe confefsó y fe le olvidaron quatro feis cafos refervados, y defpues de acabado el año de la Bula fe acordó, bafta que con qualquier expuefto por fu ordinario fe confieffe deftos; porque *per accidens* confeffaron tambien aunque *expreffe* no, y por ello deben confeffar y fugetar a las llaves de la Iglefia.

§.

LO fegundo que fe concede, es, que las *perfonas que toman efta Bula por efpacio de effe año.* (y efte fe digo, que para cofa ninguna da indulto la Bula, excepto effe termino) *puedan en tiepo de Entredicho oir Miffa en fus Oratorios, o Iglefias, hazerla dezir ò dezirla, fi fueren Presbyteros, y no folamente en fu prefencia, fino que puedan llevar con figo toda fu familia, y parientes, que puedan comulgar fuera del dia de Pafcua, y efto con tal que para el entredicho no ayan dado caufa, ó por fu caufa no fe quite.* Por *Oratorios*, fe entienden los vifitados por el Ordinario, ó de licencia fuya. Por *Iglefias*, todas las que vfan de publica campana, como Parroquias, Monafterios, Hofpitales, y Hermitas, &c. El que tiene efta Bula, aunque el Privilegio que tenga, de que fe diga Miffa en fu oratorio, le limite dias, para que no la puedan dezir, no fe entiende con los que tienen efta Bula, porque ellos pueden muy bien hazerla dezir, o dezirla en todo tiempo porque no puede nadie fufpender la abfoluta conceffion del Sumo Pontifice. El dia de Pafcua la pueden hazer dezir, ó dezirla tambien porque lo que

el Sumo Pontifice prohibe, es la Comunion; y advier-
tase, que lo que intenta essa prohibicion, no es mas de
que la Comunion con que se cumple con la Iglesia
se reciba en la Parroquia, y assi el que ha cumplido con
ella antes, o despues quiere cumplir, puede Comulgar
en su Oratorio dia de Pascua por su devocion: *Que*
pueda hazer dezir, o dezirla delante de si y su familia, y
parientes. Se entiende por *familia* toda la gente que co-
me y duerme en su casa, estando diputada a su servicio.
Por *parientes*, se entiende hasta el quarto grado *inclu-*
sivè. El Escudero, Damas, Dueñas, y demas gente de
obstentacion para quando salen de casa (no durmien-
do, ni comiendo en casa.) en los Oratorios no pueden
oìr Missa; pero si en la Iglesia, porque ya para ir a la
Iglesia se reputan familiares, pues están para esso solo
determinados. Solo resta vna duda, y es supuesto que
la Bula dize expressamente, que esto todo lo consigan,
con tal, que las vezes que vsaren del Oratorio, rezen, y
hagan oracion segun la devocion de cada vno, por la
conservacion, y vnion de los Principes Christianos, y
victoria contra Infieles; si estos tales, no haziendo esta
oracion pecaràn mortalmente por vsar del Oratorio?
Digo, pues que si es en tiempo de Entredicho, pecan
mortalmente, porque si no tuviera Bula, por las dispen-
saciones ordinarias del Nunciò ò Obispo no pueden, y
entonces dispensando la Bula; dispensa *sub conditione*,
de que se haga essa oracion, y aun pone esso con vnas
palabras de la Bula *Plumbea*, que claramente lo insinuà
vsando destos dos terminos, *teneantur*, & *imponitur* y

ſupueſto como verdad clara, que el que vſa de Oratorio ſin licencia, peca tan gravemente; lo miſmo digo eſtando condicionado eſſe indulto, Y tambien digo lo miſmo de los dias que ſe prohibe, o limita del Obiſpo, o Nuncio, ſi no haze dicha oracion. De los demas dias no peca no lo haziendo, porque ſin Bula de la Cruzada tiene eſſe indulto. Baſta qualquiera breve oracion para cumplir con eſſa condicion, porque la Bula no limita. Otra duda ſe ofrece ſi los familiares, y parientes que lleva con ſigo, no teniendo la Bula (ſupueſto que pueden como dicho es oir Miſſa en los Oratorios en preſencia de ſus amos, o parientes, que ſon los que lo tienen) tienen obligacion a hazer la dicha oracion, como los amos, o parientes? Digo que no; porque la Bula ſolo habla con los que la toman; como claramente conſta de la Bula *Plumbea*. El Clerigo que dize la Miſſa; ſi lo es como dueño, o pariente que combida; tiene eſſa obligacion; por la razon dicha; pero ſi es llamado, o rogado para dezirla; no tiene mas que el que la oye; para eſſa obligacion.

§. 3.

LO tercero que ſe concede es, *que ſe puedan enterrar en ſepultura Eccleſiaſtica, con moderada pompa en tiempo de entredicho.* Adviertaſe, que la Bula ha de averſe tomado ſiendo vivo; pero ſi ſe ha paſſado el termino aunque no ſea mas de vn quarto de hora, ceſſa el Privilegio. La pompa moderada, es enterrarſe con alguna menos, que ſi no fuera tiempo de entredicho, como ſi avia de llevar treinta hachas, o tres Cofradias, no llevar

tanto, sino la mitad, poco mas, o menos; y si la M[...] avia de ser con Musica, o otros aparatos de obst[...] cion, minorarlos, y en esto, y en lo demàs estar al [...] que cada Iglesia observa en semejantes casos.

§. 4.

LO quarto que se concede, *que excepto los Primad[...] Obispos, Clerigos, Religiosos, &c. pueda vsar de lacti[...] cinios, y huevos en los ayunos de Quaresma, guardando la forma del ayuno, y comer carne con licencia de ambos Me[...] dicos; declara juntamente los essentos de la obligacion del ayuno, por edad de sesenta años.* En este tiempo que se v[...] dan los lacticinios a los Religiosos, &c. (que es en el tiempo de Quaresma), no se entienden los Domingos porque la Bula *Plumbea*, solo dize: *Temporibus jejuniorum Quadragesimalibus*; y a estos avemos de estar, que lo o priva a los alli señalados Ecclesiasticos, del tiempo de ayuno de Quaresma: y los Domingos no son dias de ayuno, y assi digo absolutamente; que los que pueden comer en los dichos Domingos sin Bula; y que para los demas ayunos del año, apprevecha a todos *nemine dis[...] to*, porquo no ay ley que lo prohiba en esta Bula, y su[...] puesto que la misma Bula lo expressa, diziendo, que a los Ecclesiasticos no les vale la Bula para lacticinios en tiempo de ayuno de Quaresma; cierto es, que a Reli[...] giosos, y a todos les aprovecha en el demàs tiempo. Los niños no pueden comer lacticinios, ni huevos en passando los siete años, *comer carne con licencia, &c.* El[...] te es remedio contra dudas, y escrupulos, porque qua[...] do no ay certidumbre de la necessidad de parte del [...]

tente o Medico qualquier Confessor, que esse es Medico espiritual, puede en esso sin otra razon mas que la duda, dar licencia. Los effectos de este ayuno son todos, *nemine discrepante*, los alli contenidos, como declaramos en el capitulo del ayuno.

§ 5.

LO quinto que se conceda *à los que visitaren cinco Altares, o vno cinco vezes, &c. que ganen lo que ganarian si personalmente visitaren las Iglesias de Roma, &c.* Es tanta la multitud de Indulgencias, que por la Bula se consiguen, que no ay hasta oy quien las aya podido contar. Todos los dias ay Indulgencia plenaria, visitando los cinco Altares, y porque ignoran algunos, que sea Indulgencia plenaria, juzgo que les entibia el ganarla cada hora, si fuera possible, porque plenaria, como ya diximos arriba, dize vn perdon general copiosissimo, que teniendo vn fiel lo requisito para ganarla, alcançara remission de todas sus culpas; de suerte que si muriera luego, no tenia que pagar en el Purgatorio: si el que tiene vna carta de Hermandad de Religiosos se tiene por tan dichoso, reparando en lo que participa, y gana de aquella Religion, quanto mas el que tiene esta Bula, pues *le haze participante tambien de todo lo que en la Iglesia universal de Dios se gana, y merece.* Lo que se ha de rezar para ganarla, no lo seña la Bula, y assi con qualquiera oracion se gana. Rezar en cada Altar cinco vezes el Pater noster, y la Ave Maria, parece ser lo sufficiente, y que comunmente se reza, y entre la admirable maquina de Privilegios, y Bulas de la Cofradia

del Rosario de la Reyna del Cielo, en vna Bula de Leon X. se dize, como para ganar vna multitud inumerable de Indulgencias, que alli concede a dichos Cofrades, ayan de rezar cinco vezes el Pater noster, y el Ave Maria, Con oracion mental ay duda si se gana; pero lo seguro es, que ha de ser vocal, y en la forma que la Bula lo dispone.

§ 6.

LO sexto que la Bula concede es, *que puedan elegir Confessor de los aprobados; que este tal les pueda absolver de todos sus pecados, y censuras, que les pueda comutar todos los votos, excepto los cinco.* Aprobado por el Ordinario se dize, el que vna vez juzga el Ordinario, ó Obispo ser idoneo, y entonces el Obispo, aunque no de licencia para confessar, es elegible por la Bula; porque no dize, ni pide mas que de estar aprobado, como claramente lo dize la Bula *approbatus*, y no dize *expositus*, y el Concilio Tridentino no intentò mas por este examen, que conste la idoneidad. Los Curas Parroquiales, y todos Prelados *eo ipso*, que les haga sin otra aprobacion de Ordinario, son expuestos para sus subditos; pero por quanto realmente no están aprobados por el Ordinario, no son elegibles por la Bula, y ademas desto no consta su idoneidad; porque muchos Curas ha avido, y Prelados grandissimos idiotas, y lo que (como diximos) intenta el Concilio es, que conste la suficiencia. La sentencia contraria tiene fundamentos grandes, pero esta consta mas claramente. Lo mismo digo del que tiene Beneficio Parroquial, y del que està ex-

puesto solo por su Religion, y del que es Cura intruso, aunque las confessiones hechas como Cura sean validas. El aprobado para solas mugeres, ò para vna Aldea solamente, no es elegible de los demas, porque todas estas limitaciones suelen proceder de vna de dos causas, o por falta de ciencia, ò de edad. Si por falta de ciencia no es elegible, sino de las personas para las quales està aprobado, porque no se dize este *absolutè approbatus, vel expositus*, sino *determinatè ad vnum vel alium*; y assi todos los que no tienen licencia para confessar, sino en vna Aldea, o solamente a Ecclesiasticos, o a todos, fuera de mercaderes, y tratantes, no es elegible, sino de los dichos, porque esta limitacion es el indicio de falta de ciencia, &c. Si por falta de edad es elegible, como el que no tiene licenzia para confessar a mugeres, hasta que tenga tal edad, porque deste consta la idoneidad, y es probado *absolute ratione scientiæ* que es el intento del Concilio.

Los Religiosos que usan de la Bula con licencia de sus Prelados, pueden vsar como los seculares en todo, excepto el indulto de lacticinios. Los Novicios pueden elegir sin limitacion alguna, porque son *mixti fori*, respeto de religiosos, el Ordinario es el Prelado, ò Examinadores.

Los pueden absolver, &c. Todo aprobado en la forma dicha, los puede absolver vna vez en la vida, y otra, en el articulo de la muerte, de todo lo que su Santidad concede, y està reservado fuera del crimen de la heregia quando della se absuelve en el articulo de la

muerte, es con obligacion de ſi mejora, abſolver por diſpenſacion particular de ſu Santidad. Lo qual en Eſpaña eſtá cometido a los ſeñores Inquiſidores, las demas vezes que ſe confeſſare, le puedan abſolver de todo, excepto los caſos reſervados *in Bulla Cœnæ*. Y tambien le puedan abſolver de toda cenſura *ſatisfacta parte*, ó dando caucion, la qual es fiador, prenda, cedula, o juramento. Y eſta abſolucion ſolo ſe dà in *foro interno*, porque Vrbano VIII. lo declarò aſſi, diziendo: *Nos[tra] niſi in foro conſcientiæ, non autem in foro exteriori ſuffragatur*: ſed aunque ſe debe portar en lo exterior como excomulgado, ſuſpenſo, &c. ſiendo publico denunciado. De la excomunion pueſta contra los que cauſan aborto, procurandole, o aconſejandole, Sixto V. ſuſpendio la diſpenſacion de la Bula; pero Gregorio XIV. quitò la reſervacion, y oy ſe puede abſolver de eſta por la Bula. De la excomunion contra los que entran en el duelo, o deſafio, no ſe pued abſolver, porque Vrbano VIII. la reſervo y quitó en quanto a ello el indulto de la Bula. El que toma dos Bulas ſe puede abſolver, fuera de lo referido, dos vezes en la vida y dos en el articulo de la muerte.

Acerca de la ſuſpenſion, ſolo ſe advierta, que aunque algunos han dicho, que de ciertas ſuſpenſiones no ſe podia abſolver, como la que ſe incurre por ordenarſe antes de tiempo; eſto es voluntario, y lo vno por que dexò de oir cantar el tal, porque lo que en tal caſo el Confeſſor no puede, es abſolver, o dar licencia para executar el acto de eſſa orden; pero abſolver de [e]ſta

ella, si; porque la Bula dize generalissimamente, que se pueda absolver de qualesquier censuras.

Del entredicho no ay que dezir, porque se toca todo en lo de censuras. Solo se puede reparar, que el entredicho local no puede absolver, sino quien le puso.

Acerca de la irregularidad se suelen ofrecer vn tropel de dudas; las quales son mas para disputas Metafisicas, que para la moral, assi solo se pondrà lo que puede el Confessor acerca desto. Assentemos lo primero con todos los Thomistas, que la irregularidad es censura; y assi consiguientemente se podrà absolver della; y dado (pero no concedido) que no sea censura, serà a *fortiori* pena, y la Bula dize, que le puedan absolver tãbien de qualesquier penas que aya incurrido. Esta no la tengo por opinion, ni merece esse titulo cosa tan patente que la misma Bula declara. Esto supuesto, la irregularidad, como arriba diximos, es de dos maneras, vna de significacion, como la que contraen los hijos ilegitimos, y no legitimados por matrimonio; los cojos, tuertos, mancos, y muy chicos, los de mala cara, todo Juez, y Ministro de Justicia, &c. La otra es de delito, como la de homicidio voluntario, por rebaptizar por recibir orden mayor estando excomulgado, por recibirlas de Obispo suspenso, exercer acto mayor de orden, estandolo, ordenarse antes de tiempo, &c. de las primeras nadie puede absolver sino el Sumo Pontifice: de las segundas, de todas puede el Confessor por la Bula; esto es claro, y assi no me parece

mu-

multiplicar casos, quando se ha tratado mas largamẽ-
te este punto en su materia.

§. 7.

DOs indultos, como vltimos, contiene la Bula:
vno es, que se puedan comutar votos; pero co-
desto se trató en el tratado de *voto*, solo advertirè v-
cosa, y es que la comutacion es impossible *moraliter*, q-
sea igual, sino que, ó ha de exceder, ò faltar, y assi
debe comutar en materia, que a buen parecer sea
mismo, y por lo mismo entiendo yo en cosa que le le
tan provechosa; y por esta causa muchos escrupuliza-
queriendo seguir el rigor de comutacion, que di-
igualdad: reduzgamoslo a practica v. g. el que tien-
hecho voto de ayunar a pan, y agua los Viernes de-
año, claro es, que vna limosna, ni algunas oraciones
moraliter loquendo, no igualan a esta obligacion, y pe-
nalidad del ayuno en lo corporal, porque mas d bi-
ta esse ayuno sin cõparacion. Pues en que materia se le
comutarà? Preguntele, porque causa hizo esse voto:
dize v. g. que por refrenar la luxuria, comutesele c-
que no beba ningun dia de esse año mas de la mita-
del vino que solia beber, porque iguala esta abstinen-
cia de toda la semana al ayuno de esse dia; y el peni-
tente logra el fin, y mas vtilmente. Muchas dudas se
ofrecen; pero son mas para consulta de Doctos muy
mirada, que para resolucion breve de que vsamos.

El vltimo indulto, o condicion, es, que para ganar
todo lo que la Bula concede, *debe dar dos reales de pla-
ta, escrivir su nombre, tenerla guardada* El ladron, y viu-
rero,

ro &c. que con el dinero mal avido toma la Bula, no vale, porque no pagan estos, supuesto que no es suyo el dinero. La ramera, que con el dinero avido por deshonestidad, ila toma, vale, porque tiene, como todos assientan, derecho a esse dinero, aunque el medio aya sido culpable. El que no da todo lo que la Bula pide, como si le falta parte considerable, tengo por sin duda que no vale, como tambien al que lo da falto, porque esso no dà lo que el pontifice manda quando menos, y esta es condicion del Privilegio. El que no escrive su nombre en ella, no goza de la Bula, porque se requiere como lo demas; y el escrivir su nombre, es aceptar esse Privilegio. No debe traer consigo la Bula para ganar las gracias que concede, basta que en su casa o en otra parte la tenga guardada, con la diligencia que guarda otros papeles, o alhajas. Si se pierde, no consigue lo que concede en ningun caso; esto es, si se pierde por su culpa; pero si porque le hurtaron el escritorio, o arca donde la tenia, o se quemè la casa, o la robaron entre otras cosas, estando guardada con mediana diligencia, siempre le vale, porque no se debe creer de su Santidad, tan benigno Padre, que en caso que no es tanta la culpa, me prive de lo que me concedió. Lo mismo digo del que por traerla consigo se llenô tanto de muse, o se molio, que no se puede leer ni tiene forma tal. Vna cosa lastimosa es lo que passa acerca de algunos Confessores, que absuelven à los que no tienen Bula de casos reservados, y contenidos en ella, y permiten comer lacticinios, solo con que el

pe-

penitente diga la tomarà al instante? pero no deben tales de advertir; lo vno que son idiotas; lo otro q̃ no se verifica, *nunc gades Privilegio*, supuesto que la ha tomado, y despues puede no tomarla, si se le antoja; y a la verdad no queda absuelto, supuesto que no la toma, no vale despues: luego no le absolviò, porque si de verdad le absolviera, y fuera valida la absolucion, no era necessario el bolverse a confessar, porque *non revivischunt peccata condemnata*, como dize el Maestro Angelico. Vltimamente, digo, que al que todos los años se la toman, y no sabe por cierto si se la ha tomado, no puede vsar de indulto alguno contenido en ella, por la razon dicha, y el que se la toman, y no la quiere, sino darla a otro, con tal que no lo aya firmado por su mandado, aunque otro se la aya firmado poniendo al nombre, pueda darla, porque no la ha aceptado. Los Confessores reparen en que quando algunas personas estàn de peligro (no teniendo Bula) suelen pedirla prestada al vezino; y esto es muy ordinario: y assi es necessario esta advertencia, porque es muy comun esse yerro de tanto reparo, y consideracion. De las Estaciones ya diximos, solo digo que aunque la Bula no dize, que los Domingos, y Miercoles de todo el año se saca anima de Purgatorio, se saca de hecho, visitando los cinco Altares, porque en Roma en San Lorenço, ay estacion, y se saca anima, y lo mismo en San Pablo de Roma: *Ita Alphonso Fernandez hist. del Rosario, lib. 6. cap. 5.* y la Bula concede todo lo que se gana en Roma, y extramuros, a los que visitan los cinco Al-

ltares. Este mismo indulto tienen los Cofrades del
ntissimo Rosario, de sacar estos dos dias anima de
rgatorio, *Reginaldus Oliver.* No dexarè aqui de de-
por vltimo, lo que Santo Thomás dize *opusc. 63.*
p.2. circa finem, acerca de los que hazen bien por las
imas, que aunque esten en pecado mortal, vale la
cion, y sufragio hecho, siendo assi, que por si no pue-
n merecer, como es cierto. Sus palabras pondrè aqui
r ser cosa de que se sigue a las animas tanto benefi-
, y a Dios tanto gusto: *In hoc apparet maxima ejus
ericordia, cum Deus non exaudiat peccatores pro se ip-
sicut dicit in Evangelio, omnia tamen valent eis, qui
nt in Purgatorio, quæ a peccatoribus inimicis Dei fiunt
ro ipsis.* Por donde se verà lo mucho que Dios gusta,
le place, el que se haga bien por las animas, quando
pensa en la forma dicha; y assi cierto se avian de des-
ob ar los lugares a ganar, y hazer vna obra tan de el
gusto de Dios, y de la mayor caridad q̃ dezir se puede.
Acerca de la Bula de lacticinios, y la de difuntos,
bien claro està en ella lo que contiene. De la Bula de
composicion tambien se declara, porque cosas se pue-
de componer, como es, por lo que se ha llevado mal
llevado o hurtado, sin saber quien es el dueño, o de lo
que se debe restituir, por razon de no aver rezado las
Horas Canonicas, y por otros titulos que alli trae bien
a la larga la Bula. Solo dos cosas son las que se ofre-
cen; la vna es, que no se puede componer sin hazer
primero todas las diligencias possibles, para saber à
quien se debe la cantidad; porque lo demàs era con

ceder

ceder la Bula el dominio, sin obligacion á restitu- y assi se sepa, que despues de hecha la composicion, parece el legitimo dueño, tiene obligacion a la restitucion. Solo se puede componer en materia, y cantidad de dos mil maravedis, y puede tomar tantas Bulas a razon de dos mil maravedis cada vna, que llegue a cumplir cien mil maravedis cada vna, sino que debe acudir al Comissario de la Cruzada, para componerse en mas acerca de la limosna que se ha de dar; y como se ha de aver el Confessor en semejantes casos, ya queda declarado. Bien es verdad, que muchas dudas son las que se suelen mover acerca de todos los tratados propuestos, las quales ya vnas se tocan como en principio; otras mas sirven de curiosidad, y exercicio para mas largos tratados, y assi baste esto para vna breve noticia, que es lo que en todo he pretendido; y si en todo este libro huviere, o se topare cosa contra buenas costumbres, o mal sonante, o no tan conforme à nuestra Santa Fè Catolica, desde luego estoy pronto a corregirlo, y enmendarlo, conforme conduce à gloria, y honra de Dios, y de su Iglesia.

LAVS DEO,

Virginique Matri, & Beato Hyacintho, ejus filio charissimo.

DECRETO DE LA SANTA GENERAL INquisicion, de los casos que los Summos Pontifices han reservado a dicho Santo Tribunal.

DOn Fray Antonio de Sotomayor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos y Señorios de su Mag. su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando graves inconvenientes, que resultan de no hazer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, que los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y enseñança a los Fieles; y que no tropiecen, por no tener entera noticia de las penas a que se sugetan los que a ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido a tan santo ministerio: Con cõsulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Mag. de la Santa General Inquisiciõ mandamos en virtud de santa obediencia, a los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea, ordenen a los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en vn dia señalado, en cada vn año, que será la Feria Sexta *post Octavã Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis*, hagan que en presencia de la Comunidad (que para esto será convocado al Capitulo) se lea de verbo ad Verbum este nuestro Edicto, y les amonesten a la observancia, y execucion dél, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.

JUlij III. Constit. II. incipit. *Licet à diversis.* Contra impedientes Inquisitores hæreticæ pravitatis in eorum Officio, aut in causis Inquisitionis se ingerentes, eorumque complices, & fautores. Et contra ipsos Inquisitores admittentes laicos criminis hæresis cognitionem & Pij V. Constit. 82. incipit. *Si de protegendis*, contra occidentes, verberantes, dejicientes, aut perterrefacientes quamvis ex Ministris Santissimi Officij Inquisitionis, vel Episcoporum id munus in sua Diœcesi, vel Provincia, obeuntium, seu accusatorem, denuntiatorem, aut testem in causa Fidei quomodocumque productum, vel evocatum: nec non contra diripientes, expugnantes, invadentes incendentes, expilicantes, aliosve exportantes alicujus prædictorum bona, libros, litteras, authoritates, exemplaria, regesta; protocolla, exempla, scripturas, aliave instrumenta, sive publica, sive privata, vbicumque posita, eorumque complices, & fautores; & contra effringentes carcerem, vel custodiam publicam, vel privatam, extrahentes vel emittentes vinctum, prohibentes capiendum, captumve eripientes, recipientes, occultantes, seu facultatem effugiendi dantes, seu id fieri jubentes, eorumque complices, & fautores etiam effectu non sequuto, nullatenus excusandos, nisi claras tantummodo probationes in contrarium addncentes, & contra intercedentes pro præfatis delinquentibus: Inflictis contra quemlibet prædictorum pœnis, quæ damnatis ex primo capite legis Juliæ Majestatis, eorumque filijs, irrogantur, & oblata relevantibus impunitate.

Pij

Pij IV. Constit 31. incipit. *Cum sicut nuper.* Contra sacerdotes, qui Pœnitentes mulieres in actu Sacramentalis confessionis ad inhonestos actus provocare & allicere tentant, & solicitant. Et Gregorij XV. Cõst. 34. incipit. *Universi Dominici gregis*, ampliativæ circa hujus criminis probationes, & extensivæ contra confessarios, qui personas (quæcumque illę sunt) ad inhonesta, sive inter se; sive cum alijs quomodolibet perpetranda in acta Sacramentalis confessionis, sive ante, sive post immediaté, seu occasione, vel prætextu confessionis, vel extra occasionem confessionis in confessionarium, aut alio in loco ad audiendam confessionem electo sollicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sive tractatus habuerint. Et contra confessarios non monentes eos, quos sciunt ab alijs Confessarijs sollicitatos esse, vt Inquisitoribus. vel Ordinarijs, solicitantes denuntient, & docentes eos ad ita denuntiandum non teneri.

Gregorij XIII. Constit 21. incipit. *Officii nostri partes.* De jurisdictione inquisitorum hæreticæ pravitatis in eos, qui ad ordinem Presbyteratus non promoti Missas celebrant, & Sacramentaliter confessiones audiunt Clementis VIII. Constit. 81 incipit. *Et si alias.* Declaratoriæ pœnæ contra eos infligendæ per Judices laicos, prævia eorum degradatione. Et Sanctitatis Constit. 79 incipit. *Apostolatus Officium*, extensivè ad minores viginti quinque annis, dummodo vigesimum ætatis annum compleverunt.

Sixto V. Constit. 17. incipit. *Cœli & terræ creator.* Contra exercentes artem Astrologiæ judiciariæ, & alia

quæcumque Divinationum genera, librosve harum artium legantes, vel tenentes. Et Vrbani VIII. Constit. 113. incipit *Inscrutabilia Iudiciorum Dei.* Extensive ad alia cum gravioribus pœnis.

Clemente, VIII. Const. 42. incipit. *Cum sicut.* Contra Italos, ne extra Italiam proficiscantur ad loca, in quibus liber, & publicus cultus, sive vsus Catholicæ Religionis non existant, minusque in eis locis habitent. Et Gregorij XV. Constit. 82. incipit. *Romani Pontifices*, contra hæreticos, ne in locis Italiæ, & Insularum adjacentium quovis prætextu commorentur, & contra eorum fautores, & receptores.

Pauli V. Constit 26 incipit *Romanus Pontifex.* Revocatoriæ facultatum Superioribus quorumcumque Ordinum, & Religiosorum, quoquo modo concessarum, cognoscendi causas suorum subditorum ad Officium Sanctæ Inquisitionis quomodolibet pertinentes.

Ejusdem constit. 97. incipit. *Regis pacifice.* Innovatoriæ Constitutionum a Sixto IV. & Pio V. de Conceptione Beatæ Mariæ Virginis editarum: Inpositionis majorum pœnarum in transgressores, a locorum Ordinarijs, & hæreticæ pravitatis Inquisitoribus puniendos. Et Gregorij XV. Constit. 29. incipit, *Sanctissimus Dominus noster auditis*, ampliativæ & declaratoriæ prohibitionis asserendi B. Mariam Virginem Conceptam esse in peccato originali.

Gregorij XV. Constit. 27 incipit. *Romanus Pontifex in specula*, revocatoriæ quarumcumque concessionum vive vocis oraculo factarum, Sanctitatis suæ Constitutionis extensivæ ad quoscumque quantumvis privilegiatos

& exemptos incipit. *Alias fœl. record. Gregor. Papa XV.* sub *dat. Romæ* 20. *Decembris.* 1631.

Ejusdem Constit. 40. incipit, *Apostolatus Officium.* Et Urbani VIII. Constit. 114. incip. eodem modo, revocatoriæ licentiarum quarumcumque legendi, & habendi libros prohibitos.

Vrbani VIII. Constit. 37. incipit *Sanctißimus Dominus noster solicite animadvertens,* De imaginibus nondũ à Sede Apostolica Canonizatorum, vel Beatificatorum cum radijs, splendoribus, aut laureolis, non proponendis: tabellis aut luminaribus ad eorum sepulchra non apponendis: eorumve gestis, miraculis, revelationibus beneficiorum impetrationibus, non publicandis, aut imprimendis.

Pariter Urbani VIII. Constit. 50. incipit *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis Officij.* De libris vbicumque compositis, de quacumque materia tractantibus, ab his, qui degunt in Statu Ecclesiastico, non transmittendis alio, vt imprimantur sine Vicarij, & Magistri Sacri Palatij in Vrbe, vel extra eam sine Ordinarij, & inquisitoris, aut ab eis deputatorũ licentia.

Ejusdem Sanctitatis Suæ Constit. sub data Romæ die 5. Novembris 1631. incipit. *Cum sicut accipimus,* Quod Constitutiones Apostolicæ Fidem Catholicam, & Sanctæ Inquisitionis Officium hactenus edictæ, & imposterum etiam super quacumque alia re edendæ, omnes Regulares quomodolibet privilegiatos comprehendant, nisi in edendis illi specialiter excipiantur.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor latæ senten-

tiæ, trina Canonica monitione præmissa, y las demàs que nos pareciere. Y assimismo, debaxo de las dichas censuras y penas, en todos los Capitulos Generales, ò provinciales, Convocacion, Congregacion, o Dieta de Religiosos, à los que presentes se hallaren, amonestarereis los queren e las prelides reaes, la observãcia, y execucion de las dichas Constituciones, haziendo Regla, poniendola entre las demas, haziendo imprimir este Edicto poniendole en cada Convento y parte publica, y decente, donde cada uno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene: y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa, en lo general y particular de cada uno; con apercibimiento que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religioso que sean (sin que les valga Previlegio, ni excepcion para dexar de cumplir lo que se les manda) sereis castigados severamente demas de las dichas penas: si por omission, ò por otra causa fueredes rebeldes a nuestros mãdamientos: y en las mismas penas incurrireis los que sabiendolo no los manifestareis a los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana ó a otro Ministro del Santo Oficio, y de lo darles noticia. Y para q̃ de todo la tengan con mas brevedad: mandamos que este Edicto se remita à los Provinciales por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministro de satisfacion que les pareciere, con expresa orden, que avisen de la entrega, y que della conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nõbre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro señor, y del Consejo infrascripto. Dada en Madrid a 29. dias del mes de Octubre de 1663. Fr. Antonio Arçobispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Illustrissima. El Licenciado Sebastian de Huerta.

CATALOGO DE LAS QVARENTA Y CINCO
Proposiciones Condenadas, debaxo de graves penas, y Censuras, por Decreto expedido de N. SS. Padre ALEXANDRO VII. Sacadas del Promptuario del Padre Remigio.

ESCrivi este Promptuario, y novissimamente ajustè todas las materias, segun el orden, y Decreto de nuestro Sanctissimo Padre Alexandro Septimo; pero porque no sufren muchas digressiones sus preguntas, y respuestas, quise aqui recopilar las Proposiciones Condenadas, y añadir vna, o dos razones, remitiendo al Lector a la practica de Curas, y Confessores, adonde mas por extenso las verà tratadas en sus lugares.

1. Proposicion: Ningun hombre en el distrito de su vida està obligado a hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad, en fuerça de los Preceptos Divinos que pertenecen a dichas virtudes *Condenada*. Quien duda, que los Gentiles del Japon; v.g. que convencidos por los milagros, y razones, reconocen que nuestra Sanca Fè es verdadera, y falsa su secta, tienen obligacion *ex vi praecepti*, de hazer actos de Fe. Dexo otras razones, que latamente refiero en la suma fol. 6

2. Vn Cavallero desafiado, puede admitir el desafio por no incurrir en la nota, o infamia de cobarde, y gallina. *Condenada*. Porque si el Concilio Tridentino le excomulga por temerario, señal es, que es totalmente ilicito: y es mas que locura por el temor de que diran, y que no le tengan por gallina (que es menos que vn huevo) ponerse vno a peligro, y riesgo de la condenacion de su alma.

3. La

3. La ſentencia que dize,que la Bula de la Cœna Domini ſolamente prohibe la abſolucion de la heregia; y de otros crimines, quando ſon publicos;y que eſto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual ſe trata de los delitos ocultos,y que en el año 1629.a 18. de Julio en el Conſiſtorio de la Sagrada congregacion de los Cardenales,fue viſta,y tolerada.*Condenada.*Porque es hablar como querer.

4. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia abſolver a qualesquier Seglares de la heregia oculta,y de la excomunion que por ella ſe incurrió. *Condenada.* Porque ay diverſos Decretos Pontificios en contrario.

5. aunque evidentemente conſte que Pedro es herege, no tienes obligacion de delatarle,ſi no lo puedes probar. *Condenada.* Que es abrir puerta a mil heregias.

6. El Confeſſor que en la Confeſſion Sacramental da al penitente papel,carta,o villete, para que deſpues lo lea, en el qual ſolicita a actos venereos,no ſe juzga ſolicito en la confeſſion, y por eſta cauſa no ha de ſer delatado.*Condenada.* Porque es cerrar la puerta al remedio, y abrir remedio a la perdicion.

7. Modo para eximirſe de obligacion, de delatar al que ſolicitò, es en eſta forma: ſi el ſolicitado ſe confieſſa con el ſolicitante; puede eſte abſolverle ſin cargo denunciarle. *Condenada.* Por la razon arriba referida.

8. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado eſtipendio por vna Miſſa, aplicando por el que pide

de la parte principal del fruto, que correſponde, al que correſponde al que celebra; y eſto, aun deſpues del Decreto de Vrbano VIII. *Condenada.* Veanſe las razones en la practica de Curàs, y Confeſſores, fol 270.

9. Deſpues del Decreto de Vrbano, puede el Sacerdote, quien ſe le encomiendan Miſſas para celebrar, ſatisfaçer por otro, dandole menos limoſna de la recibida, reſervando para ſi la otra parte del eſtipendio. *Condenada.* Porque para el no tiene ningun titulo, ni derecho: *Et qui dedit eleemoſynam eſt invitus rationabiliter.*

10. No es contra juſticia por muchos Sacrificios recibir limoſna, y ſolo ofrecer vno, ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento, a el que dà la limoſna, que no la ofrecerá, por otro alguno. *Condenada.* Porque es manifieſto engaño.

11. Los pecados omitidos en la confeſſion, o olvidados por peligro, que amenaza de la vida, o por otra cauſa, no tenemos obligacion a declararlos en la confeſſion ſiguiente. *Condenada. Qui Concil. Trident. Præcipit peccata in ſpecie, & num eſſe confitenda & clavibus ſubjicienda. Seſſ. 24 de Sacrament. Pœnitent.*

12. Los Mendicantes pueden abſolver de los caſos reſervados a los Obiſpos, ſin tener licencia ſuya, *Condenada.* Nunca gozaron los Religioſos eſta poteſtad por juriſdicion Ordinaria, ſino por gracia, y privilegio de la Sede Apoſtolica, que la puede dar, y quitar, ſin hazer agravio a nadie: el Pontifice la quita, luego, &c.

13 Satisfacen al precepto anual de la confession, los que se confiessan cō vn Religioso, que se presentó a examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo. *Condenada.* Porque la aprobacion es medio para la jurisdicion, y esta no se la dâ, negando aquella.

14. El que voluntariamente se confiessa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada* Porque la Iglesia manda lo que Christo Señor nuestro, que es la confession verdadera.

15. El penitente, de su propria autoridad, puede substituir a otro, para que por él cumpla la penitencia. *Condenada* Porque como no puede substituir a otro para que confiesse por èl, no puede substituirle para que cumpla la penitencia por èl, pues es parte integral del mismo Sacramento.

16. Los Beneficiados Curados, pueden elegir por Confessor a qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario. *Condenada.* Porque no siendo aprobado del Ordinario, no tiene jurisdicion delegada.

17. Es licito a qualquier Religioso, o Clerigo matar al calumniador que amenaza publicar enormes delitos dellos, o de su Religion, quando no ay otro medo para defenderse, como parece no lo avria, si el calumniador estuviesse determinado, y dispuesto a dar en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso, o a su Religion en presencia de hombres graves, y de autoridad, menos que no le matasse. *Condenada.* Porque enseña matar contra razon, caridad, y justicia; y no *cum moderamine inculpa-*

tæ tutelæ; pues ay otros medios para poner freno a los deſengañados, &c.

18. Es licito Matar, y quitar la vida al acuſador, y teſtigos falſos, y tambien al Jues de quien ciertamente preſume le ha de dar ſentencia injuſta, ſi por otro camino no puede el innocente evitar el daño que ſe le ha de ſeguir. *Condenada.* Por las razones ya referidas.

19. No peca el marido, que de ſu propria autoridad mata a ſu muger cogida en adulterio. *Condenada.* Por que ninguno puede matar a otro, aunque ſea digno de muerte, ſino es que tenga autoridad publica &c. fuera de que peca contra la caridad, y miſericordia eſpiritual. *Quia animæ eorum, qui ſic occiduntur in manifeſto ſunt periculo æternæ damnationis, & abſque neceſſitate in eo periculo occiduntur, quia poſſunt capi &, per ſententiam puniri.*

20. La reſtitucion impueſta por Pio V. a los beneficiados que no rezan, no ſe debe en conciencia antes de la ſentencia declaratoria del Juez, porque es pena. *Condenada. Quia abſolutè non debet, nec poteſt fructus miniſtrorum Eccleſiæ recipere, nec retinere, qui miniſterium non adimplet.*

21. El que tiene Capellania colada, o otro qualquier Beneficio Eccleſiaſtico, mientras eſtudia ſatisface a ſu obligacion, ſi otro reza por él. *Condenada.* Porque ſino ſatisface al preceqto de ayuno, aunque otro ayune por él, como ſatisface al rezo por rezar otro por é?

22. No es contra juſticia dar gracioſamente los Beneficios

ficios Eclesiasticos, porque el que dá los dichos Beneficios por algun interès proprio, no lo pide por la dadiva del Beneficio, sino por el provecho temporal que no tenia obligacion de darlo. *Condenada.* Porque es Simonia paliada.

23. El que quebranta el ayuno Ecclesiastico, a que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, o inobediencia, que es lo mismo que no quererse sujetar al precepto. *Condenada.* Porque es proposicion no solamente escandalosa, sino disparatada; pues vno podia ir comiendo en los dias prohibidos, y dezir: *Hoc facio non ex contemptu, vel ex inobedientia, sed vt satisfaciam stomacho*; que seria gran absurdo, y menosprecio interpretativio.

24. La polucion, la Sodomia, y Bestialidad, son pecados de vna especie infima, por lo qual basta dezir en la confession, que se procuro pollucion. *Condenada.* Porque es mas que escandalosa; enseña camino para facilitar muy enormes y gravissimos pecados.

25. El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confession, diziendo, cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada.* Si vna de las condiciones de la confession es, que sea desnuda, por ventura quitaran que vaya vestida, y embarniçada de afeytes para largar la rienda a la soltura, y que por la poca verguença que causa el dezir: *Cometi vn grave peccado con soltera* facilite el reiterarle?

26. Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dine-

dinero por dar ſentencia en favor del vno, y no del otro. *Condenada.* Que es vender la juſticia ,y el derecho del inocente.

27. Si vn libro es de vn Author moderno, debe ſu opinion tenerſe por probable, mientras no conſte eſtar reprobada, como improbable por la Sede Apoſtolica. *Condenada.* Porque no pueden tan preſto, y facilmente llegar a ſu noticia, baſta que ſegun prudente juizio, ſean diſſonantes a la razon, y prudencia, que ſon las reglas del bien obrar.

28. No peca el Pueblo , aunque ſin cauſa alguna, no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada* Que con ſemejante propoſicion (como eſcandaloſa) cauſò en ſu tiempo Martin Lutero, los alborotos en Alemania, la abrazaron mas de cien mil Labradores; pero para ſu daño, como lo refiero en la defenſa hiſtorial de la Igleſia,

29. El dia de ayuno , quien muchas vezes come poca cantidad , aunque al fin comiere muy notable , no quebranta el ayuno. *Condenada. Quia continuatur multa materiæ parvæ, in effectu refectionis.*

30. Todos los Officiales , que corporalmente trabajan en la Republica, eſtan excuſados de la obligacion del ayuno, ni deben certificarſe, ſi el trabajo es compatible con el miſmo ayuno. *Condenada.* Porque el oficio no eſcuſa, ſino el trabajo.

31. Abſolutamente eſtàn eſcuſados del ayuno todos aquellos, que van de camino a cavallo, de qualquier modo que lo hagan , aunque no ſea neceſſario de ſolo vn dia. *Condenada.* Que es alargar la rienda

mas que mucho: que no ſiendo neceſſario, debẽ ayunar, o no caminar; y ſiendo camino de ſolo vn dia pueden con anticipar la colacion, y cenar de noche, guardar ſin mucho trabajo el precepto,

32. No es evidente, que la coſtumbre de no comer huevos, ni lacticinios en la Quareſma obligue. *Condenada.* Es ignorar los principios de quando obliga la coſtumbre legitimamente introducida.

33. La reſtitucion de los frutos, por omiſſion del rezo, ſe puede ſuplir por qualeſquiera limoſna, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de ſu Beneficio. *Condenada.* Porque la limoſna voluntaria, no exime de la obligacion que nace de juſticia.

34. El que en Dominica de Palmas reza el Oficio de Paſcua, ſatisface al precepto, *Condenada.* Porque es grandiſſima diſſonancia: como ſeria dezir entonces la Miſſa del Eſpiritu Santo.

35 Con vn Oficio puede qualquiera ſatisfazer a dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana, *Condenada.* Si es evidente, que nadie con vn ayuno puede ſatisfacer a dos preceptos, y obligaciones de ayuno de vn Viernes, y Sabado, por mas que ayune: conque fundamento cumplirà vno con vn rezo, que es *oneri diei*, con la obligacion, y carga del que le ſigue?

36. Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia vſar de ſus privilegios, que eſtán expreſſamente revocados por el Concilio de Trento. *Condenada.* Nunca gozaron los Regulares de ſus privilegios por autoridad propria, ſino por gracia de la Sede Apoſtolica, q̃ los puede cõceder, y quitar ſin hazer agravio à nu-

luego ſi los quito el Concilio, tambien Vrbano VIII dezir lo contrario, es contra *ſtimulum calcitrare.*

37. Las indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo V. eſtàn oy revalidadas. *Condenada.* por la razon ya referida.

38. El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçoſamente dize Miſſa en peccado mortal de confeſſarſe quanto antes, es consejo, y no precepto. *Condenada.* Que es arrojo el enſeñarlo, quando ſe debe dar credito a un motu proprio del Pontifice.

39. Aquella particula, quanto antes, ſe entiende quando el Sacerdote ſe confieſſa a ſu tiempo. *Condenada.* Por la razon ya referida.

40. Es opinion probable là que dize ſer ſolamente pecado venial el oſculo tenido por delectacion carnal, y ſenſible, la qual ſe origina del miſmo oſculo, ſin peligro de otro conſentimiento, y polucion. *Condenada.* Porq̃ es metafiſicade impoſſibles morales en practica

41. No ſe ha de obligar al concubinario, que eche la concubina ſi ella fueſſe muy util para ſu regalo, y aſſiſtencia, mientras que faltando ella, paſſaria la vida muy de acomodada, y otras viandas le cauſarian aſtio, y dificultoſamente ſe hallaria otra criada. *Condenada.* Porque es ſoga que arraſtra, y ocaſionada para llevar las almas a la perdicion, y condenacion eterna; y pues manda Jeſu Chriſto, que ſe arroje, y corte el pie, o la mano que eſcandaliçe, por mas bien que ſirva el criado, y por mas bien que ſepa la criada tratar de ſu regalo, ſi es ocaſion de ofender a Dios, la debe echar, aunque venga a morir ſin rega-

lo; que mas vele entrar sin el en el Cielo, que con muchas comodidades irse al infirno.

42. Es licito al que presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga a no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada.* Vease lo que digo en la Suma, fol 151

43. El legado annual, que vno dexò por su alma, no dura mas que por diez años. *Condenada.* Porque los que la defendieron, juzgavan que *D*ios tiene ordenado de modo las cosas del fuego del Purgatorio, que en tiempo de diez años, que vna alma aya estado en el, saldria purificada del todo; pero sin fundamento alguno, pues del tiempo que duran las penas del Purgatorio, no podemos en esta vida tener certeza alguna, sin especial revelacion de Dios. Esta es Theologia conforme el vso que ay en la Iglesia de concederse indulgencias de dies, ciento mil y mas años, y de celebrar Missas, y Aniversarios perpetuos por las almas de los difuntos: y ay varias revelaciones de tiēposdiferentes, que muchas almas padecieron, o huvieran de padecer en el purgatorio: quando algun testamentario huviesse tenido revelacion cierta, de que el alma del difunto ya avia salido del Purgatorio, debria todavia proseguir con los Aniversarios, y Capellanias perpetuas; porque esta ha sido su voluntad en vida, y no ay razon para innovarla despues de muerto. Pues assi como pudo dar su hazienda a vn Hospital para pobres con renta perpetua, quiso vincularla a la carcel del Purgatorio para las Animas, con sufragios perpetuos.

44. En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo

reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras. *Condenada.* Porque el atar, y desatar, son correlativos. *Iuxta illud* Matth. 10. *Quodocumque ligaveris, & solveris.* Atole la Iglesia al reo, y la Iglesia le debe desatar.

15. *Los* libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden tenerse, mientras hecha toda la diligencia se corrijan. *Condenada.* Pórque abre la puerta a mil engaños, y errores.

CATALOGO DE LAS SESENTA y cinco Proposiciones Condenadas, debaxo de graves penas, y censuras, por Decreto de nuestro Santissimo Padre Inocencio Papa Undezimo, su data a dos de Marzo de 1679.

Fielmente traducidas por el R. P. M. Fr. Raymundo Lumbier, sacadas de su tercero tomo.

1. NO es ilicito el seguir en la administracion de los Sacramentos, opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas seguir, sino es que lo impida alguna ley, pacto, o peligro de incurrir daño grave. De aqui solamente se debe dexar de vsar de sentencia probable en la Administracion del Bautismo, o Orden Sacerdotal, o Episcopal. *Condenada.*

2. Juzgo probablemente, que el Juez puede juzgar segun opinion, aun la menos probable. *Condenada,*

3. Generalmente, mientras que obramos algo confiados

fiados en probabilidad, o intrinseca, o extrinseca aunque tenue, con tal que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. *Condenada.*

4. Escusaràse de Infidelidad el infiel, que no cree, guiado de opinion menos probable. *Condenada.* n. 1752. 20. y 2050.

5. No nos atrevemos a condenar, de si peca mortalmente el que solamente vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios. *Condenada.*

6. Probable es, que el precepto de caridad con Dios, *per se*, no obliga, ni aun cada quinquennio con rigor. *Condenada.*

7. Entonces solamente obliga, quando debemos justificarnos, y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar. *Condenada.*

8. Comer y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe a la salud; porque licitamente puede gozar de sus actos el apetito natural. *Condenada.*

9. El acto conjugal, exercitado solo por el deleyte, del todo carece de toda culpa, y defecto venial. *Condenada.*

10. No estamos obligados a amar al proximo, con acto interno, y formal *Condenada.*

11. Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solos actos externos. *Condenada.*

12. Apenas hallaràs en los Seglares, aunque Reyes, cosa superflua a su estado; y assi a penas ay quien este obligado a ha hazer limosna, quando solo debe hazer;

zerla de lo ſuperfluo a ſu eſtado, *Condenada.*

13. Si procedes con debida moderacion, puedes ſin pecado mortal entriſtezerte de la vida de alguno, y holgarte de ſu muerte natural, pidiendo, y deſſeandolas con afecto ineficaz; no por diſplicencia de la perſona, ſino por algun emolumento temporal. *Condenada.*

14. Licito es deſſear la muerte del Padre con el deſſeo abſoluto, no como mal de Padre, ſino como bien de quien la deſſea; a ſaber es porque de aì le ha de venir vna pingue herencia. *Condenada.*

15. Licito es al hijo holgarſe del parricidio del padre, cometido por ſi en embriaguez, por las grandes riquezas, que de aì ſe ſiguen en herencia. *Condenada.*

16. No ſe juzga que cae la Fè en precepto eſpecial, y de por ſi. *Condenada.*

17. Baſta hazer vna vez en la vida el acto de Fè. *Condenada.*

18. Si vno es preguntado de poteſtad publica, aconſejo como glorioſo a Dios, y a la Fè el confeſſarla ingenuamente, el callar no lo condeno por pecaminoſo *per ſe.* *Condenada.*

19. La voluntad no puede hazer que el aſſenſo de Fè ſea en ſi mas firme de lo que merece el peſo de las razones, que impelen al aſſenſo. *Condenada.*

20. De aqui vno puede prudentemente repudiar el aſſenſo ſobrenatural que tenia. *Condenada.*

21. El aſſenſo de Fè ſobrenatural, y vtil *ad ſalutem,*

se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con rezelo formidoloso conque teme, que quizà Dios no ha hablado. *Condenada.*

22. No parece necessaria, *necessitate medij*, sino la Fé de Dios vno; pero no la explicita de Dios remunerador. *Condenada.*

23. La Fé latamente tomada, en fuerça del testimonio de las criaturas,ò de motivo semejante,basta para la justificacion. *Condenada.*

24. Llamar a Dios por testigo de vna mentira leve, no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ò pueda condenar a vn hombre. *Condenada.*

25. Con causa, licito es el jurar sin animo de jurar, ora la cosa sea leve, ora grave. *Condenada.*

26. Si alguno, ò solo, ô delante de otro, ò preguntado, ó de su motivo, ó por entretenimiento, ò por otro qualquier otro fin, jura, que èl no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de si alguna otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualqueira otro adito verdadero en realidad, ni miente, ni es perjuro. *Condenada.*

27. La justa causa de vsar destas anfibologias, es siempre que sea necessario, ó vtil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hazienda, ò para qualquier otro acto de virtud, de suerte, que el ocultar la verdad se juzge entonces expediente, y estudioso. *Condenada.*

28. Quien fue promovido a Magistrado, ò a oficio pu-

publico, mediante recommendacion, ó presente, podrà con restriccion mental prestar el juramento, que a semejantes suelen pedirse por mandato de el Rey, sin tener cuenta a la intervencion de quien lo pide; porque no tiene obligacion de confessar vn crimen oculto. *Condenada.*

29. Miedo grave vrgente, es justa causa para simular la administracion de los Sacramentos. *Condenada.*

30. Licito es a vn hombre de pundonor matar al invasor, que es fuerça (de presente) ò lo invade con calumnia, si por otro camino no puede evitarse esta ignominia. Lo mismo debe dezirse tambien si alguno le dà vna bofetada, ò le dâ de palos, y huye despues de aver dado vno a otro. *Condenada.*

31. Regularmente puedo matar al ladron por conservar vn escudo de oro. *Condenada.*

32. No solo es licito defender con defensa occessiva lo que actualmente posseemos, sino aun a lo que tenemos de derecho incoado, y que esperamos posseer. *Condenada.*

33. Licito es, táto al heredero, como al legatario, contra quien injustamente impide, que ò no entre en la herencia, ò no se paguen los legados, defenderse de la misma suerte, como a quien tiene derecho a vna Cathedra, ó Prebenda contra quien impide injustamente la possession de vno, y otro. *Condenada.*

34. Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada,

 no

no sea muerta, ò infamada. *Condenada.*

35. Parece probable, que todo feto, todo el tiempo que està en el vientre, carece de alma racional, y que entonces solo comiença a tenerla, quando le pare, y consiguientemente se avrà de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio. *Condenada.*

36. Permitido es el hurtar, no solo en estrema necessidad, sino en la grave. *Condenada.*

37. Los criados, y criadas domesticas, pueden ocultamenre vsurpar a sus dueños para recompensar su trabajo, que juzgan por mayor que el salario que reciben. *Condenada.*

38. No tiene vno obligacion, so pena de pecado mortal de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande. *Condenada.*

39. Quien mueve, ò induce a otro a inferir grave daño a tercero, no tiene obligacion de restituir el daño hecho. *Condenada.*

40. Licito es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retro vendicion, adelantando con intencion de logro. *Condenada.*

41. Como el dinero de contado sea mas precioso que el de fiado, y no ay ninguno que no aprecie mas el dinero presente que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutario *vltra sortem*, y por este titulo escusarse de vsuras. *Condenada.*

42. No ay vsura mientras que se pide algo *vltra sortem,*

tem, como debido de amistad, y gratitud, sino solo pidiendole como debido por justicia. *Condenada.*

43. Que seria, sino fuera sino pecado venial el elidir con falso crimen la autoridad grande de quien detrae, siendole a si nociva. *Condenada.*

44. Probable es, que no peca mortalmente quien impone a otro vn crimen falso para defender su justicia, ò su honor: y si esto no es probable, apenas avrá opinion probable en la Theologia. *Condenada.*

45. Dar temporal por espiritual, no es simonia, quãdo lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazer lo espiritual, ò tambien quando lo temporal sea solamente gratuita compensacion por lo espiritual, ò al contrario. *Condenada.*

46. Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; antes bien aunque sea fin de la cosa espiritual; de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual. *Condenada.*

47. Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hazen participes de pecados agenos los que promueven à las Iglesias a otros, que à los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas vtiles a la Iglesia, parece que el Concilio lo primero por esta voz: *Mas dignos*, no quiere significar otra cosa, sino la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo; ò lo segundo que pone con locucion me-

nos

nos propria, mas dignos para excluir los indignos pero no a los dignos, ò finalmente lo tercero que habla, quando se haze por concurso. *Condenada*

48. Tan claro parece, que la fornicacion por si, no contiene ninguna malicia, y que solamente es mala por prohibida, que lo contrario del todo parece fuera de razon. *Condenada.*

49. Por derecho natural no està prohibida la polucion: de donde si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes seria buena, y alguna vez obligatoria baxo mortal. *Condenada.*

50. Copula con casada, consintiendo el marido, no es adulterio; y assi basta en la confession dezir, que ha fornicado. *Condenada.*

51. El criado, que parando los ombros, ad rede, ayuda a su dueño a subir por las ventanas para estrupar la donzella, y muchas vezes le sirve llevando la escalera, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente; si haze esto por miedo de notable detrimento; es a saber por no ser maltratado del dueño, porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de casa. *condenada.*

52. El precepto de guardar las Fiestas, no obliga baxo mortal, fuera de escandalo, si falta el desprecio. *Condenada.*

53. Satisface al precepto de la Iglesia de oìr Missa, el que oye de diversos Celebrantes dos partes, y aun quatro juntamente. *Condenada.*

54. El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero

ro puede las demás Horas, no tiene obligacion de cofa, porque la parte mayor trae afsi la menor. *Condenada.*

55. Satisfacele el precepto de la Comunion anua, por Comunion facrilega. *Condenada.*

56. La frequente Confefsion, y Comunion, aun en los que viuen Gentilmente, es feñal de predeftinacion. *Condenada.*

57. Probable es, que bafta la atricion natural, con tal que fea honefta *Condenada.*

58. No tenemos obligacion de confeffar al Confeffor que interroga la coftumbre de algun pecado. *Condenada.*

59. Licito es abfolver Sacramentalmente a los que fe han folamente confeffado dimidiadamente, por razon de grande concurfo de penitentes, qual v. g. pueda fuceder en dia de alguna grande Feftividad, ò Indulgencia. *Condenada.*

60. Al penitente que tiene coftumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturrleza, ù de la Iglefia, aunque no fe vea efperança alguna de enmienda, ni fe le ha de negar, ni fe le ha de dilatar la abfolucion, con tal que de boca diga, que fe duele, y propone la enmienda. *Condenada.*

61. Puede alguna vez fer abfuelto el que fe halla en proxima ocafion de pecar, que puede, y no quiere dexar; antes bien directamente, y adrede la bufca, ó fe ingiere en en ella. *Condenada.*

62. La proxima ocafion de pecar no fe ha de huir,

 quando

quando ocurre alguna causa vtil, ò honesta de no huirla. *Condenada.*

63. Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ó temporal nuestro, ò del proximo. *Condenada.*

64. Capaz es de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Misterios de la Fè, y aunque por descuydo, aun culpable, ignore el Misterio de la Sanctissima Trinidad, y de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo. *Condenada.*

65. Basta aver creìdo todos estos Misterios vna vez. *Condenada.*

LAVS DEO!



DE-

DECRETO DE INOCENCIO XI. ACERCA DE *la Comunion cotidiana, fielmente traducido.*

AViendo llegado a oìdos de N. Ss. Padre, por testimonio de personas fidedignas, que en algunas Diocesis reyna el vso de la Comunion cotidiana hasta en Viernes-Santo, y que juntamente se enseña, que la misma Comunion cotidiana es de precepto, y derecho Divino, y que aun en su administracion se han introducido algunos abusos; a saberes, que algunos, no en la Iglesia, sino en Oratorios privados, y aun en casa, y aun estandose en la cama, y no teniendo enfermedad grave, reciben la Sacrosanta Eucaristia, que en algun Relicario de plata les llevan, ò en la faldriquera, ò a escondidas algunos Sacerdotes seglares, ó regulares, y que otros en la Comunion reciben muchas Formas, ò particulas, ò mayores de lo acostumbrado; y finalmente que alguno confiessa los pecados veniales a Simple Sacerdote no aprovado por el Obispo, ù Ordinario. Aviendo, pues, N. Ss. Padre cometido estas cosas a la consideracion de la Sacra Congregacion de Cardenales interpretes de el Concilio Tridentino, la Sacra Congregacion despues de maduro examen sobre las cosas susodichas, de comun parecer, y votos conformes determinò lo siguiente.

Aunque el vso frequente, y cotidiano de la Sacrosanta Eucaristia aya sido siempre loado de los Ss. Padres en la Iglesia; pero jamàs ellos señalaron ciertos dias, cada mes, ó semana, para recebirla mas vezes, ó

abs-

abstenerse de ella: ni aun tales dias señalò el Concilio Tridentino: sino que como reputando consigo mismo la fragilidad humana, no mandando cosa, solamente indicò lo que desseaba, quando dize: *Dessearia de veras el Sacro Santo Concilio, que en cada Missa los Fieles que assisten participaran el vso Sacramental de la Eucaristia.* Y esto no sin razon, porque son muchas las entrañadas de las conciencias, y varias las distracciones del espiritu por los negocios, y al trocado muchas las gracias, y dones de Dios concedidos a los pequeñuelos: las quales cosas como no podamos escrudiñarlas con ojos humanos, no se puede señalar cosa fixa de la dignidad, y pureza de cada vno, y consiguientemente de el mas, ò menos frequente, ó cotidiano vso de este Pan de vida.

Y por tanto, en quanto toca a personas de negocios, el frequente acesso a recebir esse Sagrado sustento se ha de dexar a juizio de los Confessores que exploran los secretos del corazon: los quales por la pureza de las conciencias, por el fruto de la frequencia, y por el aumento de la piedad deberán prescrivirles a las personas legas, de negocios, y casados lo que juzgaren que ha de conducir a su bien. Pero en los casados advertirán de màs a más, que no queriendo el Apostol que ellos entre si se defrauden el derecho, sino es de consentimiento de los dos *ad tempus* para vacar la Oracion seriamente les avisen, que por la reverencia de la Sacratissima Eucaristia tanto mas deben vacar la continencia, y que con mas pureza de alma deben llegar

gar a la Comunion deste manjar del Cielo.

En esto, pues, velarà mayormente la diligencia de los Prelados, no de que algunos se retiren del frequente y cotidiano vso de la Sagrada Comunion por vna Regla de precepto fixa, ni de que generalmente se señalen dias para èl, sino mayormente de que vean la resolucion que se ha de tomar en orden a lo que por si por sus Parrocos, ò Confessores se ha de permitir a cada vno en este particular; y con todo cuydado prevengan que ninguno sea repelido deste Sagrado combite, para llegare frequentemente, aora cada dia.

Sin embargo pongan diligencia en que todos, aora muchas, aora raras vezes, segun la medida de la devocion, y preparacion dignamente lleguen a gustar la suavidad del Cuerpo del Señor.

Otro si, las Monjas que cada dia piden la Sagrada Comunion, han de ser avisadas que comulguen los dias señalados en el instituto de su Orden; pero si algunas desuerte se afervorizaren en el calor del espiritu, y resplandezcan en pureza de conciencia, que puedan parecer dignas del vso mas frequente, ò cotidiano del Santissimo Sacramento, permitanselo sus Superiores. Importarà tambien a mas del cuydado de los Parrochos, y confessores, valerse tambien de la ayuda de los Predicadores, y tener con ellos constituido que quando exortaren a los Fieles (*que lo deben hazer*) a la frequencia del Santissimo Sacramento, hablen luego de la grande preparacion para recebirle; y generalmente muestren, que los que con

pia-

piadoso desseo se hallan excitados al vso mas frequente, ò cotidiano de este saludable manjar, deben, ora sean legas personas, y de negocio, ora casados, ora qualesquiera otros, conocer su flaqueza, para que por la dignidad deste Sacramento, y el miedo del juizio de Dios *aprendamos a reverenciar* esta Mesa en que Christo està; y que si alguna vez se hallaren menos prevenidos deban abstenerse, y esforçarse *a mayor preparacion.*

Otro si, los Obispos en cuyas Diocesis vive esta devocion, hàzia el Santissimo Sacramento, hagan por ella gracias a Dios, *y deberàn alentarla* ellos mismos poniendo el temperamento de su prudencia, y juizio y persuadiranse, esto mayormente les corre por obligacion de su oficio; á saber es, que no perdonen trabajo, ni a diligencia, para que en el vso del verdadero, è inmaculado Cordero se quite toda sospecha de irreverencia, y escandalo, y se aumenten las virtudes, y gracias en los que los reciben. Lo qual bastantemente sucederâ, si los que con el favor de la Divina gracia se hallan tocados desta piedad, y dessean reforçarse mas frequentemente con este Sacratissimo Pan, acostumbraren a tantear sus fuerças, y probarse a si mesmos con temor, y caridad; a la Sagrada Congregacion a Christo señor nuestro, que se dexò por comida de los Fieles, y se diò en precio en la muerte, y se les ha de dar en premio en el Reyno del Cielo, que les dè su gracia para vna digna preparacion con que le reciban.

Otro

Otro si, los Obispos, y Parrocos, ó Confessores reprehé-
dan a los que dizen, que la Comunion cotidiana es de de-
recho Divino; enseñen, que la Santissima Eucaristia,
en las Iglesias, ó por dispensacion, ò privilegio de el
Pontifice en los Oratorios particulares, debe recebir-
se de mano de algun Sacerdote, y que de ninguna
manera se ha de llevar en bolsillo, ó escondidas a los
que se estàn en su casa, ò estàn en la cama, sino es
enfermos, que no pueden ir a dichos lugares a rece-
birla, y que a essos, si desde la Iglesia se les lleva, sea
publicamente, y en Procession, segun la forma del Ri-
tual Romano; y si desde algun Oratorio privilegia-
do, sea con forma decente. Procuren tambien, que
acerca de la Comunion en el Viernes Santo, se guar-
den las Rubricas del Missal, y la costumbre de la Igle-
sia Romana. Avisen, que a ninguno se han de dar mas
formas, ò particulas de la Eucaristia, ni mayores, si-
no las acostumbradas. No permitan, que la confes-
sion de los veniales se haga con simple Sacerdote, no
aprobado del Obispo, ò Ordinario. Si los Parrocos, los
Confessores aun Reglares, ó qualesquiera Sacerdotes
obraren en opuesto, entiendan, que han de dar cuenta
a Dios, y que no faltarà el justo, y rigoroso castigo de
parte de los Obispos, y Ordinarios contra los deso-
bedientes, aunque sean Regulares, y aunque sean de
la Compañia de Jesus, y por este decreto la Sede
Apostolica dà special facultad a los mismos Obispos, y
Ordinarios para este particular.

Y hecha relacion de todo lo sobredicho, de verbo

ad

ad verbum, su Santidad la aprobò, y mandò se imprimiera, y publicara el presente Decreto. En fé de lo qual &c. Dada en Roma a 12. de Febrero de 1679.

F. Card. Columna Præf. S. Archiepisc. Brancatius, Episcop. Viterbicem. Secret.

DECRETVM.

FERIA V. DIE VII. DECEMBRIS 1690.

IN CONGREGATIONE GENERALI ROMANæ, & vniversalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis, corã Sanctissimo D.N.D. ALEXANDRO Divina Providentia Papp. VIII. ac Eminentissimis, & Reverendissimis DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana contra Hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, á Sancta Sede Apostolica specialitér deputatis.

SAnctissimus D.N. ALEXANDER Divina Providentia Papa VIII. prædictus: pro pastorali cura Ovium à Christo Domino sibi commissa de earum salute solicitus, vt in offenso gradu per rectas semitas possit incedere, & pascua nimiùm perniciosa in pravis doctrinis exibita vitare, vnius supra triginta Propositionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & deindè Eminentissimis, ac Reverendissimis DD. Cardinalibus contrà Hæretica pravitatem Generalibus Inquisitoribus commisit, qui tantum negotium diligentér aggressi, eique sedulo, ac pluries incumbentes

...es, super vnaquaque ipsarum sua suffragia Sanctitate ...uæ singillatim detulerunt.

Propositionis autem sunt infrasciriptæ videlicèt

1. IN statu naturæ lapsæ ad peccatum mortale, & demeritum sufficit illa libertas, qua voluntarium, ac liberum in causa sua, peccato originali, & voluntate Adami peccantis.

2. Tametsi detur ignorancia invincibilis iuris naturæ, hæc in statu naturæ lapsæ operantem ex ipsa, non excusat a peccato formali.

3. Non licèt se qui opinionem, vel inter probabiles probabilissimam.

4. Dedit semetipsum pro nobis oblationem Deo, non pro solis Electis, sed pro omnibus, & solis Fidelibus,

5. Pagani, Iudæi, Hæretici, alijque huius generis nullum omninò accipiunt a Iesu-Christo influxum, adeoque hinc rectè inferes in illis esse voluntatem nudam, & inermem, sine omni gratiæ sufficienti.

6. Gratia sufficiens statuit nostro, non tan vtilis, quã perniciosa est, sic vt proindè meritò possimus petere, a gratia sufficicenti. *Libera nos Domine.*

7. Omnis humana actio liberata, est Dei dilectio, vel mundi, si Dei, Charitas Patris est, si mundi, concupiscentia carnis, hoc est, mala est.

8. Necesse est infidelem in omni opere peccare.

9. Re vera peccat, qui odio habet peccatum merè od

eius

eius turpitudinem, & disconvenientiam cum natura sine vllo ad Deum offensum respectu.

10. Intentio qua quis detestatur malum, & prosequitur bonum; merè, vt Cœlestem obtineat gloriam non est recta, nec Deo placens.

11. Omne quod non est ex Fide Christiana supernaturali, quæ per dilectionem operatur, peccatum est.

12. Quãdo in magnis peccatoribus deficit omnis amor deficit etiam Fides, & etiamsi videantur credere non est Fides Divina, sed humana.

13. Quisquis etiam æternæ mercedis intuitu Deo famulatur, charitate si caruerit, vitio non caret, quoties intuitu licèt beatitudinis operatur.

14. Timor gehennæ non est super naturalis.

15. Atricio, quæ gehennæ, & pænarum metu concipitur, sine dilectione benevolentiæ Dei, propter se, non est bonus motus, ac supernaturalis.

16. Ordinem præmittendi satisfactionem absolutioni induxit, non politia, aut institutio Ecclesiæ, sed ipsa Christi Lex, & præscriptio naturæ rei id ipsum quodammodo dictante.

17. Per illam praxim mox absolvendi, ordo pœnitentiæ est inversus.

18. Consuetudo moderna quoad administrationem Sacramenti Pœnitentiæ, etiamsi eam plurimorum hominum sustentet authoritas, & multi temporis diuturnitas confirmet, nihilominùs ab Ecclesia non habetur pro vsu, sed abusus.

19. Homo debet agere tota vita pœnitentiam pro peccato originali.

20. Confesſiones apud Religoſos factæ, pleræque, vel ſacrilegæ ſunt, vel invalidæ,

21. Parochianus poteſt ſuſpicari de Mendicantibus, qui Eleemoſynis communibus vivunt, de imponenda nimis levi, & incongrua pœnitentia, ſeu ſatisfactione ob quæſtum, ſeu lucrũ ſubſidij temporalis.

22. Sacrilegi ſunt judicandi qui jus ad Communionem percipiendam pretendunt: antequam condignum de delictis ſuis pœnitentiam egerint.

23. Similiter arcendi ſunt a Sacra Communione quibus nondum ineſt amor Dei puriſſimus, & omnis mixtiónis expers.

24. Oblatio in Templo, quæ fiebat à B.V.M. in die Purificationis ſuæ per duos pullos Columbarum, vnum in holocauſtum,& alterum pro peccatis, ſufficienter teſtantur, quod indiguerit purificatione, & quod filius qui offerebatur, etiam macula Matris Maculatus eſſet, ſecundùm verba legis.

25. Dei Patris ſimulachrum nefas eſt Chriſtiano in Templo collocare.

26. Laus quæ defertur Mariæ, vt Mariæ, vana eſt.

27. Valuit aliquando Baptiſmus ſub hac forma collatus, *In nomine Patris,&c.* prætermiſſis illis, *Ego te baptizo.*

28. Valea Baptiſmus collatus a Miniſtro qui omnem ritum externum formamque baptizàndi obſervat, intus vero in corde ſuo apud ſe reſolvit, *Non intendo quod facit Eccleſia.*

29. Futilis, & toties convulſa eſt aſſertio de Pontificis

Romani supra Concilium Oecumenicum auctoritate, atque in fidei quæstionibus decernendis infallibilitate.

30. Vbi quis invenerit Doctrinam in Augustino clarè fundatam, illam absolutè potest tenere, & docere non respiciendo ad vllam Pontificis Bullam.

31. Bulla Vrbani VIII. *In eminenti*, est subreptitia,

Quibus maturè consideratis idem Sanctissimus statuit, & decrevit 31, supradictas Propositiones tam [illegible] temerarias, scandalosas malè sonantes, injuriosas, Hæresi proximas, Hæresim sapientes, erroneas schismaticas, & Hæreticas respectivó, esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat & prohibet, ità vt quicumque illas aut conjunctim: aut divisim docuerit, defenderit, ediderit aut da eis etiam disputativè: publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsan impugnando, ipso facto incidit in Excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam Dignitate fulgente, nisi a pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.

Insuper districtè in virtute sanctæ Obedientiæ, & sub interminatione Divini Iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus, cujuscumque conditionis, Dignitatis, & Status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Non intendit tamen Sanctitas Sua per hoc Decretum alias Propositiones in majori numero vltra supradictas

ctas 31. jam exhibitas, & in hoc Decreto non expressas approbare.

Locus ✠ Sigilli. Alexander Speronus S. Romanæ Universalis Inquisitionis Not. Anno a Nativitate D.N. JESV CHRISTI millesimo, sexcentesimo nonagesimo, indict. 13. die 20. Decemb. Pontificatus autem Ss. D. N. ALEXANDRI Divina Providentia P.P. VIII. Anno Secundo, supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, Palatij S. Officij, in acie Campi Floræ & alijs locis solitis, & consuetis Vrbis, per me Franciscum Perinum Ss. D. N. PP. & Sa. Inquisitionis Cursorem.

Io: Baptista de Comitibus Mag. Curs.

Nos D. Joseph Estense Mosti; por la gracia de Dios y de la Santa sede Apostolica, Arçopispo de Nazianzo, y de N.Ss.P. y señor Alexandro, Por la Divina Providencia Papa VIII. Nuncio, y Collector general Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à Latere, &c. Aviendo nos embiado el Decreto de suso inserto, de orden de su Santidad, mandamos que se publique. Dadas en Madrid à veinte y vno de Febrero de mil seiscientos y noventa y vn años.

Ioseph Archiep. Nazianz. N. Apost.

Por mandado de su S. Illustrissima,
D. Isidoro Mellado y Salinas

INDICE, Y RESUMEN DE LAS DIfiniciones contenidas en todas las materias deſte libro, para la promptitud de examen, y brevedad de eſtudio.

De Sacramentis in genere.

Di

INDICE

De Confirmatione.

De Eucharistia.

De Pœnitentia.

Ju-

Impedimenta dirimentia.

De Censuris in communi.

De

De Excommunicatione.

De Suspensione.

De Interdicto,

De Irregularitate

fus-

Ex-

De

De Luxuria.

De Furto.

De Vsura.

De Emptione, & venditione.

De Simonia.

De Restitutione.

quæ

TABLA DE LOS TRATADOS

dos que se contienen en este Libro.

Del

INDEX SUMMARIUS hujus operis.

A.

B.

C.

D.

E.

Quant

E.

H.

I.

L.

M.

Liga-

N.

O

Oc

P.

R.

Se-

T.

Votum

Fin de todas las Tablas, è indices, donde ſe hallarà à poca diligencia todo lo contenido en eſte Libro.






220
8